

40761

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



11

**LA PENA DE REPARACION DEL DAÑO  
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
Reformas del 17 de septiembre de 1999

**T E S I S**  
**PARA OBTENER EL GRADO DE**  
**MAESTRA EN DERECHO**  
**CIENCIAS PENALES**

**PONENTE**  
**ELSA PATRICIA RODRIGUEZ REYES**  
**DIRECTOR DE TESIS**

**M. en D. RICARDO OJEDA GANDARA**

**Julio, 2003.**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

*A MIS HIJOS*

*ELSA HERMINIA Y FERNANDO PASCUAL  
QUEZADA RODRÍGUEZ*



## **AGRADECIMIENTOS**

*Esta tesis es un modesto tributo a los juristas Antonio Martínez de Castro, José Almaráz, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y Luis Garrido, quienes dejaron en la pena reparación del daño plasmado el pragmatismo que caracterizó nuestro Derecho Penal.*

*Agradezco al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Jesús Luis González A. Carrancá, el gran impulso que durante su gestión ha dado a la cultura jurídica, lo cual me facilitó dar inicio a la realización de la presente tesis. Al Magistrado Gilberto Rodríguez González quien gentilmente leyó la propuesta de investigación y en respuesta aprobó una licencia, autorizada por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrado Jesús Luis González A. Carrancá, que abrió un espacio en la fascinante función jurisdiccional para darme la oportunidad de dedicarme a definir las bases en las que se sustentó esta investigación jurídica.*

*A los miembros del Comité de Revisión de Tesis, brindo un reconocimiento por su meticulosidad y paciencia, a los Maestros en Derecho Isaías Jesús Silva y Miguel Ángel Medina Méndez, agradezco hayan realizado sus observaciones que mejoraron el resultado de este trabajo; al Doctor en Derecho Gaudencio Delgado Flores, por haberme transmitido la importancia de no reducir la investigación sólo a la letra de los preceptos legales; al Maestro en Derecho Fernando J. López Juárez, quien apreció el contenido de este trabajo como una propuesta original, mediante la cual se busca perfeccionar la reparación del daño en materia penal como una auténtica pena. En especial mi agradecimiento a mi Director de Tesis de Grado, Maestro en Derecho Ricardo Ojeda Gándara, quien me ofreció ayuda incalculable para realizar y culminar la presente tesis.*

*Pretendo saldar una deuda agradeciendo al Licenciado Saulo Martín del Campo, por su disposición para discurrir sobre la Teoría del Estado y arribar a conclusiones que se convirtieron en fundamentos que sustentan este trabajo, pero principalmente por su comprensión.*

*Doy las gracias a mi esposo IBI. Fernando Quezada Buendía quien se vio involucrado en esta tarea por su apoyo y estímulo.*

*La realización de una labor de investigación, depende de varias personas, por lo que no puedo dejar de reconocer el aliciente que recibí de mi madre Herminia Reyes Ortiz y la generosidad de mis hermanos D.I. Marco Antonio Rodríguez Reyes, Martha Angélica Rodríguez Reyes y de mis sobrinos.*

## INDICE

Introducción .....	I
Abreviaturas .....	IV

### CAPÍTULO PRIMERO

#### EVOLUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL .....	1
1.1.1 Regulación de la "Responsabilidad civil en materia criminal" .....	7
1.1.2 Mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de la Responsabilidad civil en materia criminal .....	15
1.1.2.1 El trabajo en la prisión .....	16
1.1.2.2 El Fondo de Indemnizaciones .....	17
1.1.3 Mecanismos para favorecer el cumplimiento de la Responsabilidad civil en materia criminal .....	19
1.1.3.1 La multa .....	19
1.1.3.2 La libertad bajo caución o libertad provisoria .....	19
1.2 REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SANCIÓN .....	21
1.2.1 Regulación de la Reparación del Daño .....	26
1.2.2 Mecanismos Para Garantizar la Reparación del Daño .....	34
1.2.3 Fondo Para la Reparación del Daño .....	36
1.2.3.1 El trabajo de los presos .....	36
1.2.3.2 La multa .....	37
1.2.3.3 La libertad preparatoria .....	37
1.2.3.4 La condena condicional .....	38
1.3 REPARACIÓN DEL DAÑO, LA PENA .....	41
1.3.1 Regulación de la Pena de Reparación del Daño .....	45
1.3.2 Recursos jurídicos para garantizar la efectividad de la pena de reparación del daño .....	52
1.3.2.1 El Seguro Especial .....	53
1.3.2.2 La libertad caucional .....	54
1.3.2.3 El trabajo de los presos .....	54
1.4 REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEL CÓDIGO PENAL DE 1931 .....	57
1.4.1 Reformas de 1981 .....	60
1.4.2 Reformas de 1983 .....	61
1.4.3 Reformas de 1984 .....	62
1.4.4 Reformas de 1991 .....	68
1.4.5 Reformas de 1994 .....	69
1.4.6 Reformas de 1997 .....	75

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REFORMAS DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999

2.1 MAYOR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS .....	78
2.1.1 Artículos 24 y 29 .....	80
2.1.2 Artículo 30 .....	81
2.1.3 Artículo 30 bis .....	84
2.1.4 Artículo 31 .....	85
2.1.5 Artículo 31 bis .....	86
2.1.6 Artículo 34 .....	86
2.2 MECANISMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	89
2.2.1 Seguro Especial .....	91
2.2.2 El Trabajo en Prisión .....	101
2.2.3 La libertad .....	105
2.2.3.1 La sustitución de la prisión .....	106
2.2.3.2 Tratamiento en externación .....	108
2.2.3.3 La libertad anticipada .....	109
2.2.3.4 El beneficio de la libertad provisional bajo caución .....	110
2.2.3.5 La condena condicional .....	112
2.2.4 El decomiso .....	113
2.2.5 El embargo precautorio .....	114
2.2.6 La restitución al ofendido en sus derechos .....	116

## CAPÍTULO TERCERO

### CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA

3.1 CONCEPCIONES DISCREPANTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	119
3.2 REPARACIÓN DEL DAÑO: SANCIÓN O PENA .....	126
3.3 REPARACIÓN DEL DAÑO: PENA PECUNIARIA .....	135
3.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS FINES DE LA PENA .....	141
3.4.1 Prevención General .....	143
3.4.2 Prevención Especial .....	145
3.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD LÍMITE DE LA PENA .....	146

## CAPÍTULO CUARTO

### TRANSCENDENCIA DE LAS REFORMAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (17 de septiembre de 1999)

4.1 LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	151
--	-----

4.2 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	157
4.2.1 Concepto de daño .....	161
4.2.2 El daño y la lesión al bien jurídico .....	164
4.2.3 El daño y los delitos: formales y materiales .....	167
4.2.4 Daño: material y moral .....	169
4.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	178
4.3.1 El Ministerio Público y la reparación del daño .....	179
4.3.2 El Juez y la Reparación del daño .....	184
4.4 PROPUESTA .....	190
CONCLUSIONES .....	212
Apéndice I .....	215
Apéndice II .....	216
Apéndice III .....	225
Apéndice IV .....	228
Apéndice V .....	227
Apéndice VI .....	232
Apéndice VII .....	237
Apéndice VIII .....	241
BIBLIOGRAFÍA .....	244

## Introducción

En diferentes épocas del Derecho Penal Mexicano codificado, se ha mantenido la imperiosa necesidad de que el delincuente repare los daños que con su conducta delictiva produce, con una clara preocupación de mantener el orden social.

Con ese enfoque "la pena reparación del daño" aproximadamente hace ciento treinta y dos años, inició su incursión en el ámbito penal, su trayectoria en esta materia es lo que nos ha llevado a valorar su evolución para determinar si ha culminado o aun no.

Los antecedentes de esta pena pecuniaria, nos remontan a 1871, cuando se insertó la responsabilidad civil en el primer ordenamiento penal que rigiera en México, bajo la denominación de "Responsabilidad civil en materia criminal", destacando Antonio Martínez de Castro, en su exposición de motivos, fundamentalmente su utilidad para la prevención del delito; pues, consideró que al encontrarse en el código punitivo daría oportunidad de que los delincuentes se enteraran con facilidad a lo que se exponían por causa de sus delitos; lo cual a su vez la convertía en un mecanismo jurídico para garantizar la reparación del daño, porque además desde la perspectiva penalística se regularon medios para hacerla efectiva, aún cuando no se trataba de la ejecución de una pena.

Con la misma tesitura Almaráz, no sólo la incluyó en el Código Penal de 1929, como había sucedido en el anterior ordenamiento punitivo, sino que la acogió bajo la connotación de *sanción*, lo que la transformó; si bien es cierto, no de manera substancial, si lo suficiente para tener a la "Reparación del daño" como un medio de coerción punitivo, cuyo fin era la defensa contra la delincuencia.

En el Código Penal de 1931, la necesidad de mantener "la sanción: reparación del daño" de los positivistas, en lo penal, fue ampliamente reconocida por los pragmáticos, por lo que no dudaron en dar un paso más, e incorporarla conjuntamente con la multa como una sanción pecuniaria. La Comisión Redactora elaboró los preceptos que la regularían, señalando en éstos expresamente que se le daba el tratamiento de "pena pública", sin embargo, los propios artículos reflejaron una notoria contradicción que finalmente tornaron a la reparación del daño en un mero mecanismo jurídico para mantener el orden social, es decir, substancialmente no era una pena, pero no obstante esa situación tuvieron la esperanza de que en lo futuro se perfeccionara la redacción de los preceptos y se aunara a esta pena recursos jurídicos para lograr su efectividad con el fin de abatir el delito.

Las reformas a los artículos que contemplan la reparación del daño del Código Penal de 1931, apenas iniciaron en 1981 hasta 1997, pero ninguna durante ese periodo significó una modificación que se pudiera calificar de substancial; siguió siendo

propriadamente un mecanismo garantizador de la reparación del daño, matizada de "pena pública" cuya estancia en el ámbito penal se mantenía al amparo de la multa.

Es hasta 1999, cuando los reclamos de la sociedad que exigen se abata la inseguridad pública, llevaron a los legisladores distritenses a revisar los instrumentos jurídicos que rigen la procuración y administración de justicia, así como de realizar los cambios y precisiones indispensables en la ley, entre los que consideraron pertinente tener a la reparación del daño como pena independiente, ya no más vinculada a la multa, por lo que la incluyeron en el Capítulo de: "Penas y Medidas de Seguridad", y la clasificaron como: "Sanción pecuniaria", entre la multa y la sanción económica.

La reparación del daño nunca antes había tenido ese reconocimiento en lo penal debido a su controvertida inserción y permanencia en el código punitivo, lo cual nos conlleva a revisar el contenido de los artículos del Código Penal del Distrito Federal: 24, 29, 30, 30 Bis, 31, 31 Bis y 34; y a plantear la hipótesis siguiente: toda vez que las reformas del 17 de septiembre de 1999, se reducen a los citados preceptos, es inadmisibles que representen una labor legislativa substancial que tornen a la reparación del daño en una pena, no obstante el tratamiento de "pena pública" independiente, que se le pretendió dar, pues la redacción de los preceptos que la contemplan no la precisan como para tenerla inequívocamente como pena es decir, no la definen, ni mucho menos mejoran su redacción con el fin de evitar resquicios de impunidad.

De acuerdo a este planteamiento, la normatividad que regula la reparación del daño se constituye en el objeto de estudio, lo cual nos ubica en el área del derecho de la dogmática jurídico penal; y por lo tanto es adecuado aplicar el método sistemático, consistente en la interpretación de la norma jurídica mediante dos elementos: tipificar la institución jurídica a la que se refiere la norma por su análisis e interpretación, y determinar el alcance de la norma interpretada de acuerdo con la institución a la que pertenece.

Para fines de este trabajo conforme al método que utilizaremos nos auxiliaremos fundamentalmente de la técnica documental, consistente en la obtención de datos provenientes de fuentes documentales bibliográficas: textos especializados, legislación y jurisprudencia (atinente a la pena motivo de estudio), e históricos (a fin de explicar la reparación del daño como pena a partir del pasado); y hemerográficas: diarios oficiales y gacetas oficiales, artículos de revistas especializadas.

Ahora bien, tomando en cuenta que la reparación del daño, es una de las pocas instituciones jurídico penales que no se pueden definir ni sustentar en una teoría, algún penalista con cierta razón la llamó "híbrido", amén de que ni siquiera se le puede concebir como una pena, por razones de su contradictoria redacción: en el capítulo primero ubicamos su aparición en el Derecho Penal Mexicano codificado y a partir de ese momento su evolución en cada uno de los códigos punitivos, en los que reaparece con una característica que siempre confirma su estancia en lo penal, abarcando los mecanismos jurídicos con los que la vinculan a efecto de conocer su efectividad. En la

parte final del primer capítulo se hace un estudio de las reformas realizadas a los artículos que regulan la reparación del daño, entre 1981 a 1997, de acuerdo al contexto social y económico que las motivó, con el fin de poner de manifiesto la insubstantial labor legislativa realizada, que dejó casi intocada la propuesta de la Comisión Redactora de 1931.

En el capítulo segundo analizamos las reformas del 17 de septiembre de 1999, a efecto de determinar si se precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño, considerando a la propia reparación del daño como un mecanismo jurídico.

En el tercer capítulo tomando en cuenta que la reparación del daño conforme al numeral 6 del artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal es una sanción pecuniaria, debiéndose entender conforme a los motivos expuestos por los asambleístas "una pena pública", analizamos si se puede conceptualizar como pena e integrarse plenamente al sistema de penas.

En el cuarto capítulo estudiamos los alcances que debió tener la reforma consistente en tener a la reparación del daño como una "pena pública" independiente de la multa, lo cual nos lleva a concluirlo con una propuesta a fin a la jurisprudencia vigente, siguiendo la trayectoria histórica de la reparación del daño.

De acuerdo a los temas abordados en los capítulos, tendremos claros los motivos por los cuales la reparación del daño se encuentra actualmente en nuestro Derecho Penal considerada como una pena, lo cual nos llevará a valorar las reformas del 17 de septiembre de 1999 y a retomar el tema: si la reparación del daño cumple o no con los principios constitucionales y fines que rigen la pena, para finalmente hacer una propuesta anteponiendo las necesidades reales de seguridad jurídica a la rigidez doctrinaria, sin contravenir los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales.

Los elementos obtenidos a través de la historia nos permitieron encontrar los motivos por los cuales la reparación del daño debe inaplazablemente perfeccionarse como una pena en el ámbito jurídico-penal, para finalmente resolver un sinnúmero de casos en los que la falta de claridad de la ley hacen que tanto el ofendido o el delincuente queden a merced de su suerte, de ahí que la definición y la redacción clara de la reparación del daño como pena sea el punto fundamental a partir del cual se pueda mejorar, incluso los mecanismos jurídicos que garantizan la reparación.

## ABREVIATURAS

art.	artículo
C.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CC.	Código Civil para el Distrito Federal
Cocp.	Código de Organización de Competencia y Procedimientos Penales
Cp.	Código Penal (de la época)
Cpdf.	Código Penal para el Distrito Federal
Cpp.	Código de Procedimientos Penales (de la época)
Cpdf.	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
frac.	fracción
L.Amp.	Ley de Amparo
Lespdf.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal
LFT.	Ley Federal del Trabajo
párr.	párrafo



## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

#### Sumario

En el presente capítulo con una visión retrospectiva enfocaremos nuestro estudio a “la pena de la reparación del daño”, en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, con el fin de apreciar que desde su aparición en el Derecho Penal Mexicano, como “Responsabilidad civil en materia criminal”, luego como sanción y finalmente como pena, ha sido considerada un mecanismo jurídico para lograr que el delincuente resarza el daño que con su delito produjo, revistiéndola de coercitividad cada vez más dura, acompañándola a su vez de otros medios jurídicos para garantizar su efectividad, y con ello mantener el orden social.

#### 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL

La “reparación del daño”, como “pena pública” encuentra su primer antecedente histórico en el Código Penal de 1871, con la aparición de la entonces denominada “Responsabilidad civil en materia criminal”, que se contempló en el Libro Segundo del propio ordenamiento punitivo; ya que es a partir de la expedición del citado código, cuando se puede hablar de Derecho Penal Mexicano<sup>1</sup>, pues con anterioridad a su

---

1 Teja Zabre, Alfonso, (*Principios de la Ciencia Penal*, Ed. Talleres Tipográficos Nacionales, Honduras, 1950, p. 83), señala que: “...En rigor, solamente puede hablarse de Derecho Penal en nuestro país desde la expedición del código de 1871. Todo lo demás es puramente embrionario o esquemático. Lo que se llama derecho prehispánico se reduce más bien a referencias aisladas sobre tradiciones indígenas, que, merecen citarse como índices para más profundas investigaciones. En cuanto al derecho español, ya sea en las leyes de Castilla o en las dictadas especialmente para las Indias, es preciso siempre tomar en cuenta la escasa efectividad de los mandatos escritos sobre los territorios tan extensos, débilmente colonizados y con

vigencia sólo existían leyes aisladas. No obstante que en la Constitución de 1857 ya se habían establecido las bases del derecho penal, fue hasta 1862 que se integró la comisión que redactara del primer código penal<sup>2</sup> que regiría en toda la Nación.

La Comisión Redactora presidida por el Licenciado Antonio Martínez de Castro<sup>3</sup>, incorporó al código penal los caracteres de la Escuela Clásica, que según Luis Jiménez de Asúa<sup>4</sup>, sintetizó en:

- a) Método lógico abstracto.
- b) Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral.
- c) El delito como ente jurídico.
- d) La pena se concibe como un mal y un medio de tutela jurídica.

Pero, por otra parte, la Comisión incorporó al código penal, "la responsabilidad civil" proveniente de la culpa delictual, paralela a los postulados de la Escuela Clásica, que daban sustento a la responsabilidad penal. No, sin antes so pesar, si debió de insertarse la responsabilidad civil en el Código civil, o en el penal<sup>5</sup>.

Este planteamiento, venía a colación de que a la luz de los principios franceses, era inadecuado ubicar la responsabilidad civil en el ordenamiento punitivo; que sin embargo, en el Código Penal de Veracruz, ya se había contemplado, en este cuerpo de leyes aparecía reproducido a la letra el capítulo relativo a "la responsabilidad civil", prevista en la "Ley General para Juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos.", del 5 de enero de 1857, que se había expedido con el fin de regular la responsabilidad penal y no cuestiones de índole civil; como se desprende de la parte inicial del artículo primero, que disponía:

---

poblaciones heterogéneas que han conservado gran parte de sus costumbres y sólo se han incorporado parcialmente a la cultura criolla."

<sup>2</sup> En la exposición de motivos (Cp. de 1871, p.6), Martínez de Castro, Antonio, refiere el antecedente siguiente: "El 6 de octubre de 1862 se nombró una comisión, a fin de que formaran un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Esa comisión se dedicó asiduamente su encargo, concluido el Libro 1º tuvo que suspender los trabajos con motivo de la invasión extranjera, el Gobierno insistió en su noble empeño de que la Nación tuviera códigos propios, el 28 de septiembre de 1868 encomendó a la comisión formada por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. Zacona, que formara un nuevo proyecto teniendo a la vista el Libro 1º, entre octubre y diciembre de 1869, quedaron presentados al gobierno los Libros 1º y 2º, perfeccionados integraron el Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue aprobado por el Cuerpo Legislativo y comenzó a regir el día primero de abril de 1872."

<sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando, (*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, S.A., 28ª ed., México, 1990, p. 46); señala que este código es conocido como: "Código de 71 o Código de Martínez de Castro".

<sup>4</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de Derecho Penal, Biblioteca "Clásicos del Derecho Penal"*, vol. 3, Ed. Mexicana, México, 1998, p. 22

<sup>5</sup> *idem*, p. 41

*"Art. 1. En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal..."*

La Comisión Redactora del Código de 1871, advirtió que en las circunstancias de inestabilidad política del país, conllevó a una anarquía en lo jurídico, en la que fácilmente se ponía de relieve: "...la impunidad de que habían gozado algunos criminales, debido a que al no tener bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural de que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente..."<sup>6</sup>, por lo que de común acuerdo con la comisión del Código Civil, con conocimiento de que la doctrina francesa, desde el año de 1804, ya había distinguido la responsabilidad penal de la civil, optaron porque: "...en el Código penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella, porque así sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello a que se exponen por sus delitos."<sup>7</sup>; esta decisión incomprensible, sólo anunciaba el nacimiento de un mecanismo jurídico en el Derecho Penal con el fin principalmente de que el criminal resarza el daño.

La ubicación de la responsabilidad civil, en el código penal no era fácil de entender, sobre todo a la luz del principio general de la responsabilidad civil: "*un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, da lugar a la reparación*"<sup>8</sup>, que los jurisconsultos franceses habían desarrollado a partir del problema que planteaban las leyes bárbaras, en que ambas responsabilidades formaban una sola cosa; pues, sucedía que cuando el autor del delito era castigado con una pena privada, que consistía en pagar una suma por un determinado daño, a la par que se le imponía a la víctima la aceptación del rescate; ya que los doctos galos vieron en esa "pena privada", una acción indemnizadora, que no se le debería conceder a la víctima para castigar ni ejercer venganza, lo cual daba fundamento al principio: "*Todo lo que existe de personal, todo lo que podría recordar la idea de pena, está excluido de la reparación del daño*"<sup>9</sup>, lo cual daba sentido al argumento sostenido por el francés Tarrille: "*No entra en los designios del proyecto de ley considerar aquí los delitos en sus relaciones con el orden político. No son considerados sino en su relación con el interés de la persona lesionada.*"<sup>10</sup>; del que claramente se desprende que la relación que guarda la responsabilidad civil es sólo con la víctima que sufre un daño en sus intereses.

Pero, a pesar de la tajante separación de la responsabilidad penal y civil alcanzada por los franceses, la Comisión Redactora no tomó en cuenta, la forma en que había sido regulada "la responsabilidad civil" en los trece artículos, del décimo sexto al vigésimo

<sup>6</sup> Cp. 1871, Exp. Motiv., p.40

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Mazeud, Henri, *et. al., Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Delictual y Contractual*, t. 1, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1997, p. 11

<sup>9</sup> *Idem.*, p. 60

<sup>10</sup> *Idem.*, p. 60

octavo, que conformaban el Capítulo II, de la "Ley General para Juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos.", en la que se ponían de relieve aspectos que la tornaban inseparable de lo penal.

Uno de estos aspectos salta a la vista en lo previsto en el artículo décimo sexto, que establecía:

*"Art. 16. Además de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexas siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta o parcial..."*

Como se puede apreciar en dicho precepto se refleja que la exigibilidad de la responsabilidad civil tenía un carácter "oficioso", que desplazaba a la víctima del papel principal de actor en esa pretensión, erigiéndose el Estado sobre el delincuente para hacerla efectiva en tratándose de los casos criminales.

A la luz del citado artículo, cabe sostener que tal intervención del Estado, estaba legitimada en la existencia de un delito que se reputaba cometido voluntariamente; o en la idea de proteger a la víctima, o en ambas situaciones; ya que aún cuando se exceptuaba a los: locos, mentecatos, imbéciles o menores de diez años y medio, de la regla: "el criminal respondería personalmente de la responsabilidad civil", se ponía de manifiesto que sobre la comisión del delito prevalecía la protección a los intereses de la víctima, dado que la ley señalaba el patrimonio en que debía ejecutarse, así, cuando los daños los cometían: locos, mentecatos e imbéciles; se reguló que el monto de la responsabilidad civil se ejecutara: en los bienes de las personas que los tenían bajo su guarda; y en los casos de los menores, en sus bienes; salvo que no tuvieran, siendo entonces que responderían con los bienes de sus padres o guardadores: a menos que se probara que el menor no tenían culpa ni negligencia.

El carácter oficiosos de la exigibilidad de la responsabilidad civil, nos lleva concluir que se había arraigado en nuestra sociedad como una institución más cercana a la idea de lo penal, lo cual la Comisión retomó para introducirla en la materia criminal con cierta facilidad como un instrumento jurídico para reprimir los delitos, esto es: la acción efectiva del delincuente de reparar el daño reprimiría la comisión de nuevos delitos; por lo tanto la consideró conveniente para mantener el orden social, con esperanza de que la acción a cargo de la víctima fuera lo suficientemente dinámica.

Sin embargo, parece ser que la Comisión pasó inadvertido que: si bien es cierto que la Ley preveía las facultades para que los jueces dictaran las providencias precautorias necesarias para asegurar la responsabilidad civil, cuando por vía incidental los interesados lo solicitaban: además de que podían establecer el monto de la responsabilidad civil; y señalar quién o quiénes deberían de cubrirla; cierto es también que los jueces podían declarar que se satisficiera "en todo o en parte", siguiendo determinadas reglas que restaban efectividad a la responsabilidad civil en su ejecución o algunas otras que desvanecían totalmente el rigor oficioso con que la Ley pretendía que

se debiera exigir. Lo cual seguramente radicó en la sociedad una experiencia negativa sobre los efectos de esta Ley, difícil de erradicar; veamos ésas reglas:

En los delitos de robo y hurto, la indemnización se podía fijar "por entero o suplementos" de acuerdo a las bases que establecía el art. 22 de la Ley, que eran las siguientes:

*"Art. 22 ...*

*I.- El valor de la cosa hurtada o robada, o el demérito que tenga al devolverse.*

*II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir, por causa del delito.*

*III. Las facultades y recursos de los reos, a fin de establecer la indemnización por entero, desde luego, o en suplementos."*

Los individuos que eran gravados con la responsabilidad civil la debían reportar *in solidum*, salvo que los jueces la distribuyeran entre los responsables de la manera más adecuada, tomando en cuenta las facultades y recursos de los reos, a efecto de que se cubriera de preferencia "por entero".

En el homicidio y lesiones que producían demencia o imposibilidad perpetua para trabajar, el monto de la responsabilidad civil, se computaba tomando como base lo previsto en el art. 17, de la citada Ley, en las que se establecía:

*"Art. 17...*

*I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzará a contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.*

*II. Los recursos que, según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme al género de vida.*

*..."*

De acuerdo a la frac. III del citado precepto, se señaló que para determinar si se cubría el monto de la responsabilidad civil: junto o en pensiones; esa declaración se debía supeditar a tomar en cuenta los recursos del homicida y demás responsables, así como las rentas, salario u otros proventos que recibiera.

Se llegaba al extremo de que en los casos de los delitos de homicidio, el juez podía fijar suplementos a favor de la viuda y de sus hijos, del herido u ofendido o a sus herederos: sistema de pagos parciales, que además con el transcurso del tiempo podía beneficiarle al reo, hasta desvanecer su responsabilidad civil: pues, podía ser que la viuda contrajera nuevas nupcias, ya que en ese caso cesaba el pago; asimismo, cuando los menores que los recibían, alcanzaban los veinte años de edad. Amén de que el criminal podía hacer uso del derecho de competencia para ellos o su familia, cuando los ofendidos o herederos tenían recursos suficientes para vivir.

En los casos en que: la imposibilidad para trabajar era causada por una herida temporal, el monto se calculaba en base a lo que pudiera haber ganado el herido diariamente; previa distinción de que la herida no fuera de las ocasionadas en un miembro no indispensable para el trabajo, casos en que se disminuía entre la mitad y un octavo de la temporal; y las heridas hechas en la cara, y en las mujeres, y las heridas que produjeran deformidad o imperfección; todas se indemnizaban; era el caso que el criminal no cubría de manera directa los gastos de las curaciones, de acuerdo al art. 21 de esa Ley, cuyo precepto reza al tenor siguiente:

*"Art. 21. En todo caso, la curación del herido durante su enfermedad será a expensas del herido."*

Esta medida no deja de llamar la atención porque además de que desvinculaba al Estado de hacer efectiva la responsabilidad civil, también desligaba al criminal de sus actos delictivos.

Aunque, pareciera que en la propia Ley, en el Capítulo VI: "*De los procedimientos*", en los numerales del XII al XV, se hubiera regulado un contrapeso, en tratándose de los casos en que los delitos que no tuvieran señalada pena corporal, respecto de los cuales se estableció procedente la admisión de la fianza, desde el inicio del procedimiento, atendiendo a la gravedad de la acusación y a la responsabilidad civil, de modo que éste derecho del actor no se hiciera ilusorio por la fuga del reo. Garantía que presuponía liquidez por parte del reo para satisfacerla "en todo".

La comisión redactora, debido a la problemática política del país no pudo valorar con certeza la efectividad de la "responsabilidad civil oficiosa", y sin más motivo de establecer un orden jurídico en lo penal sumó a la forma en que se arraigo esta institución en México, el pensamiento de Jeremías Bentham: "*el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó*", encontrando en ello, los motivos que fundamentaron la inclusión de la "Responsabilidad civil en materia criminal", en el Código de Martínez de Castro.

Como podemos apreciar, la Comisión Redactora al tener a la responsabilidad civil como una consecuencia de la responsabilidad penal y ubicarla en el código punitivo con el fin expreso de evitar la comisión de futuros delitos, destacó la *utilidad* de esta institución para reprimirlos, lo que sin duda la alejaba de su naturaleza civilista, para servir como un instrumento jurídico con el fin de que mediante la reparación del daño se evitaran los delitos.

Es así como "la responsabilidad civil" nutrida con los principios de la Doctrina Francesa, se constituyó en el primer antecedente de la "pena de reparación del daño".

### 1.1. 1 Regulación de la “Responsabilidad civil en materia criminal”

Como hemos visto, los redactores del Código de Martínez de Castro, regularon la responsabilidad civil en materia criminal, en comunión a los principios de la doctrina francesa, acogiendo reglas como las aportadas por Bertrand de Greuille: *“Todo individuo es garante de su hecho; es esta una de las primeras máximas de la sociedad; de donde se sigue que, si ese hecho causa algún daño a otro, es preciso que esté obligado a repararlo aquel por cuya culpa se haya ocasionado”*<sup>11</sup>; esta regla fue calificada de aplicación ilimitada, el jurisconsulto Tarrille, sobre sus alcances señaló: *“Esta disposición abraza en su vasta amplitud, todos los géneros de daños y los sujeta a una reparación uniforme, que tiene como medida el valor del perjuicio sufrido. Desde un homicidio hasta las lesiones leves, desde el incendio de un edificio hasta la rotura de un mueble insignificante, todo queda sometido a la misma ley, todo se declara susceptible de una apreciación que indemnizará a la persona lesionada por cualesquiera daños que haya experimentado”*<sup>12</sup>, su declaración, nos lleva a concluir que cualquier tipo de daño y cualquier tipo de culpa, eran elementos de la responsabilidad civil. Sólo quedaba por concluir que el daño, que no puede ser atribuido a la culpa, *“...no es ya sino la obra del azar, del que cada uno debe soportar las resultas; pero, si ha habido culpa o imprudencia, por ligera que sea su influencia sobre el daño cometido, se debe por ella reparación”*<sup>13</sup>.

La posibilidad de considerar como un elemento de la responsabilidad civil “cualquiera tipo de culpa”, llevó a los franceses a clasificarla, hasta el año de 1880, se reconoció que se incurría en culpa, por: hecho personal: hecho de las personas que se debe responder; y a causa de las cosas que se tienen en custodia.

Consecuentemente a desarrolló el principio: *“Se es responsable, no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia”*<sup>14</sup>.

La responsabilidad civil en la que se incurría por un hecho personal, comprendía: aquella voluntad del autor de ocasionar el daño; y a la imprudencia o negligencia en que haya incurrido el autor para que se produjera; lo que llamaron respectivamente “la culpa delictual” y “la culpa cuasidelictual”.

La responsabilidad civil a la que se obligaba a una persona por hechos ajenos, es decir de las persona por las que debe responder, lo hacía a título de “culpa” por: mala educación, mala vigilancia o mala elección.

---

<sup>11</sup> *Idem*, p. 60

<sup>12</sup> *Idem*, p. 59

<sup>13</sup> *Idem*, p.60

<sup>14</sup> *Idem*, p. 65

Por lo que hace a la responsabilidad que se tienen por las cosas que están bajo su custodia, lo es a título de culpa por mala vigilancia o elección. Sirven de ejemplo los daños ocasionados por el animal que escapa del corral o las averías en el edificio continuo por causa de una construcción defectuosamente realizada; ya que, en el primer caso se incurre en la culpa, por el descuido del dueño del animal y en el segundo por mala elección de quienes se encargaron de la edificación.

Asimismo, los franceses distinguieron la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de las obligaciones contractuales, llegando a concluir que la exigibilidad de la indemnización también se fundaba en la "culpa", que se apreciaba *in abstracto*, de acuerdo al principio de derecho natural que plasmaron, al tenor siguiente: "*la ley... quiere que se haga por los demás lo que querriamos que ellos hicieran por nosotros*"<sup>15</sup>.

Como podemos advertir, la Doctrina Francesa había distinguido la responsabilidad civil "por hecho propio" fundada en el "culpa delictual y cuasidelictual"; base sobre la cual la Comisión, sin mayor esfuerzo denominó a la responsabilidad civil: "responsabilidad civil en materia criminal" y la contempló en el segundo libro del Código Penal, haciéndola consistir en: "*El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir esta.*"<sup>16</sup>, con ciertos matices de carácter penalístico, además de que textualmente se le tenía como la proveniente de un hecho u omisión contrarios a la ley penal.

La Comisión, en el art. 301 Cp., tuvo a la "responsabilidad civil en materia criminal" como una obligación de "hacer", que sólo podía declararse a instancia de parte legítima. Cuya extensión comprendía:

- a) La restitución de la cosa usurpada (art. 302 Cp.).
- b) La reparación, consistente en pagar los daños actuales y provenientes del hecho (art. 304 Cp.).
- c) La indemnización: de los perjuicios o lucro cesante (art. 305 Cp.).
- d) Y el pago de las costas judiciales, que se limitaba a las absolutamente necesarias, que el ofendido hacía para averiguar el hecho u omisión (art. 307 Cp.).

Cabe destacar que "la reparación", sólo era una de las formas de cumplir la responsabilidad civil, aunque debe interpretarse que este era el objeto *per se* de la obligación, que coincidía con la restitución e indemnización, por ser consecuencia de un daño o deterioro de una cosa proveniente de un hecho criminoso.

---

<sup>15</sup> *Idem.* p. 75

<sup>16</sup> Cp. 1871, Exp. de Motiv., p. 40.



La reparación del daño, se distinguió, por el tipo de daño que se resarcía, pues éste siempre debería de ser susceptible de valuación y de existir, en los términos de las reglas siguientes:

- a) Que se hubiera violado un derecho formal, existente y no simplemente posible;
- b) Que el daño fuera actual y proviniera directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se tratase;
- c) Que hubiera certidumbre de que el daño se causara necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable (art. 304 Cp.).

Estas características eran congruentes con la reparación, ya que consistían en: el pago total de la cosa en el caso de pérdida o deterioro grave; y si fuera de poca importancia el deterioro, sólo el pago de la estimación del daño.

La naturaleza civil de la "responsabilidad civil en materia criminal", hacía factible que se tornara en una relación "contractual" en virtud de que en principio por disposición de la ley se encomendó a los jueces procuraran que por convenio entre las partes se determinara el *quantum* (art. 313 Cp.).

En caso de que las partes no celebraran convenio, el monto del daño proveniente de la culpa delictual o cuasidelictual, se fijaba de acuerdo a las prevenciones legales establecidas en los arts. 315 y 316 Cp., a las cuales se debían de acoger las partes, dichos preceptos decían:

*"Artículo 315. Fuera del caso anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debería entregarse a su dueño, sea mayor o menor que el que tenía antes."*

*"Artículo 316. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse a su dueño."*

Asimismo por cuanto hace a la determinación del monto del daño inusualmente, se incrementaba, cuando se acreditaba que el delincuente hubiera ocasionado el daño con la finalidad ofender al dueño (art. 317 Cp.), circunstancia esta que iba más encaminada a sancionar la conducta delictiva, lo que le daba a la responsabilidad civil un carácter punitivo, dicho precepto establecía:

*"Artículo 317. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos Artículos anteriores el caso en que se prueba que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección: entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección sin que pueda exceder de una tercia parte más del común."*

Aún cuando, la responsabilidad civil, contemplada en el código penal, se tenía como aquella a la que se obliga una persona a la que se le atribuye un acto u omisión contrarios a la ley penal, se hacía una excepción, cuando se debía exigir a: *“los dueños de diligencias, cochés, carros literas u otros carruajes de cualquier especie; los dueños o encargados de recuas; las compañías de caminos de fierro; los administradores y asentistas de correos y de postas; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas o de cualquiera otra casa destinada, en todo o en parte, a recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos u omisiones de sus dependientes o criados.”* (frac. II del art. 331 del Cp.), para esta calidad de sujetos, hubo un trato especial en el art. 314 del Cp., que señalaba:

*“Artículo 314. Cuando se trate de la pérdida o deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 331, por habérsele entregado formalmente con arreglo a la parte final de la fracción III del artículo 334, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 336.”*

Esta calidad de sujetos, respecto de las cosas que debían de responder, no cometían delito, ya que conforme a la anterior disposición, las cosas se tenían como perdidas o deterioradas; amén de que en estos casos el monto se fijaba de acuerdo a ciertas formalidades, detalladas en la parte final de la fracción III, del art. 334 Cp., que eran las siguientes:

*“Artículo 334...”*

*III. “... que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado de su establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 336.”*

Precepto que establecía:

*“Artículo 336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia a los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si éstos lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, o de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.”*

Fuera de estos casos, la responsabilidad civil estaba tasada. Veamos, el monto del daño por causa de un homicidio, comprendía:

- a) El pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver; el de las expensas y gastos que fueron necesarios en la curación del difunto;
- b) Los daños que el homicidio causa en los bienes de aquél;
- c) Y el de los alimentos de la viuda, de los ascendientes y descendientes a quienes éste se los ministraba, y de los descendientes póstumos, durante todo el tiempo que el finado debiera de vivir.

El tiempo de vida se computaba tomando en consideración el estado de salud del occiso y conforme a la "Tabla de probabilidades de vida, según la edad"<sup>17</sup>.

En cuanto a los alimentos la ley se mostraba indulgente, ya que se fijaban tomando en cuenta: las posibilidades económicas del responsable y de quienes debían recibirlos.

Además de que la obligación cesaba cuando no era absolutamente necesaria para la subsistencia de quienes debían recibirla, *verbi gratia* cuando contraían matrimonio o los varones llegaban a la mayoría de edad.

En los casos de golpes o herida, superando a la Ley del 5 de enero de 1857, que le antecedió a esta responsabilidad civil, el heridor, sí estaba obligado a pagar las curaciones, además de:

- a) La cantidad de dinero que dejaba de lucrar el afectado mientras no pudiera dedicarse al trabajo del que subsistía. Este monto se establecía multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente el herido, por el número de días que estaba impedido (art.324 Cp.).
- b) Si el impedimento era perpetuo, se pagaba una cantidad compensatorio desde que sanaba y se pudiera dedicar a otro trabajo, la cual resultaba de menos entre lo que podía ganar y lo que ganaba diariamente en el trabajo que ocupaba antes.
- c) Cuando los golpes o heridas causaban la pérdida de algún miembro no indispensable para trabajar, o quedaba baldado, lisiado o deforme, además de los daños y perjuicios a que tenía derecho, el juez podía imponer una indemnización extraordinaria, atendiendo a la posición social, sexo y parte del cuerpo afectada, sin que esto implicara la posibilidad de que se tratara de un daño moral (ya que no estaba contemplado en la ley como resarcible).

---

<sup>17</sup> *Ibid.* Apéndice I

Las reglas señaladas también se aplicaban en todos los casos en que habiendo violado una ley penal, alguno haya causado a otro enfermedad o puesto en imposibilidad de trabajar (art. 325 Cp.).

No obstante que la responsabilidad civil podía contemplar cualquier tipo de daño que sufriera la víctima, el art. 312 del Cp., era específico en exceptuar de la responsabilidad civil, las consecuencias dañinas en los delitos de estupro y la violación; en dicho precepto se privaba a la mujer del derecho de exigir casamiento o dote al seductor o violador, como reparación de su honra.

Al respecto la comisión redactora adujo como motivos: por lo que hace al delito de estupro, que se excluía debido a que en su comisión había mediado la voluntad de la ofendida; y respecto del delito de violación, la Ley no se podía premiar al agresor con la mano de la mujer de la que no era digno, y de la que no mediaba voluntad; amén de que se consideraba a la honra un valor inestimable, por lo que no se podía computar ni pagar, so pena de degradarla o envilecerla.

En otro orden de ideas, cabe destacar que en esta regulación el demandante gozaba de la posibilidad de exigir la responsabilidad civil de todos los que por condena estaban obligados a pagar el monto total, eligiendo la forma, ya sea mancomunada o de quien más le conviniere.

Esa determinación generaba derechos a las personas obligadas a resarcir el daño, lo que contradecía la función represiva que los redactores del código esperaban de la responsabilidad civil, puesto que tornaba al mismo sujeto responsable, a la vez en actor, toda vez que la ley admitía que pudieran repetir lo que hubieran pagado de los otros; excepto cuando se trataba de restituir la cosa, en este caso sólo se le demandaba al que la tenía en su poder o sus frutos (arts. 350 al 353 Cp.); sino era el usurpador, se podía hacer uso del recurso previsto en el art. 303 del código punitivo:

*"Artículo 303.- Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá esta obligación de entregarla a su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la debida indemnización a la persona de quien adquirió la cosa."*

Si la ley no señalaba cuotas a los obligados respecto de la responsabilidad civil, el juez podía imponerla en proporción a las penas, lo que implicaba una revaloración del daño, y un acercamiento de la responsabilidad civil a la pena; ya que por un lado se cuantificaba su monto y por otro se tomaba en cuenta el *quantum* de la pena que reflejaba la conducta delictiva del o de los agentes del delito; si los responsables penalmente sólo incurrian en responsabilidad civil, el monto del daño se dividía a prorrata.

Distinta valoración era para los encubridores, quienes sólo respondían cuando los daños y perjuicios que resultaban de los objetos que encubrían y no de otros robados por el autor material.

Como se ha visto los redactores del código penal, no separaron la responsabilidad civil de la idea de pena, con la pureza que de acuerdo a la doctrina francesa se esperaba; menos aún lo hicieron en lo atinente a su regulación en el código adjetivo punitivo, ora por razones de economía procesal.

Las prescripciones indispensables para la substanciación de la responsabilidad civil en materia criminal fueron establecidas en la Ley Transitoria, del propio código penal de 1871; para que sin demora una vez aprobado el código sustantivo, surtieran sus efectos.

En el art. 28 transitorio del citado ordenamiento punitivo, estableció que la responsabilidad civil en material criminal se regiría bajo el siguiente principio: *"la responsabilidad civil es una verdadera deuda, y como puramente civil la acción para exigirla"*; sin embargo, el juez penal estaba facultado para deducirla, según se disponía en dicho precepto en sus fracs. de la I a la VIII inclusive, de las que se deduce que: *"la acción civil puede intentarse ante el mismo juez y en el mismo juicio que la criminal, o independientemente de esta y ante diverso juez, con la limitación de que en este segundo caso se suspenda el curso de la demanda civil hasta que termine el proceso, si ya se ha comenzado a instruir"*<sup>18</sup>, lo cual se fundaba en que cuando un delito produce la acción civil y la criminal, el ofendido no se viera obligado a deducir las dos, sino que podía ejercitar la que más le conviniera, ese derecho, se hizo más perceptible cuando se instituyó el Ministerio Público, pues no pudiendo entonces el agraviado instaurar por sí la acción criminal, se le privaría hacer uso de la civil, si el ejercicio de ésta se hiciera depender de aquella.

Establecidas esas reglas, había la necesidad de señalar también que para poder exigir la responsabilidad civil al que ha causado un daño, no era preciso que hubiera sido condenado antes en el juicio criminal, puesto que para lo primero basta que el dañador obrara sin derecho, ya que se necesita para lo segundo, que haya cometido un delito.<sup>19</sup>

El Código de Procedimientos Penales de 1880, aún cuando en el se fija el procedimiento que debería seguir la parte ofendida, estableciendo en el artículo tercero: *"La violación de los derechos garantidos por la ley penal, dan lugar a dos acciones: la penal y la civil."*, tal precepto hacía la injerencia civilista presente en la secuela procesal penal, por razones prácticas.

De esta manera la responsabilidad civil en materia criminal, se podía substanciar ante el juez penal; y sólo en el orden civil, cuando:

<sup>18</sup> Cp. 1871, Exp. de Motiv., p. 73

<sup>19</sup> Cp. 1871, Exp. de Motiv., p. 73

- a) Había sentencia irrevocable en el juicio penal, sin haber intentado en el juicio criminal la acción civil o en el incidente civil no estuviera en estado de sentencia;
- b) Por muerte del inculcado antes de que se ejercitara acción penal o durante el juicio criminal;
- c) O por prescripción de la acción penal (art. 8 de la Ley Transitoria);
- d) y en todos los demás casos estuviera o no intentado el juicio criminal.

De ahí que aún cuando se tenía que la responsabilidad civil en materia criminal era una *acción de naturaleza civil*, propició que el juez penal tuviera jurisdicción en materia civil: pues, debía apreciar en sentencia las excepciones que el inculcado opusiere aunque fueran de orden civil; substanciar por cuerda separada el incidente de responsabilidad civil; y a petición de la parte civil emitir juicio sobre las reclamaciones del orden civil determinando su monto o fijando las bases para su liquidación.

Asimismo sucedía, en los asuntos en que el Ministerio Público no considerara procedente acusar o cuando el inculcado fuera absuelto, el juez penal podía seguir conociendo del incidente cuando se encontrara en estado de sentencia, en caso contrario se debía continuar ante el juez civil (arts. 284, 292, 293, 294 y 295 Cpp.).

Empero la extinción de la acción para demandar la responsabilidad civil en materia criminal, procedía en los términos establecidos en el Código Civil y el Código de Comercio. no se extinguía si se extinguía la acción penal, ni por sentencia absolutoria irrevocable, salvo que se hubiese fundado en que el acusado: hubiera obrado con derecho; no hubiera tenido participación en el hecho u omisión que se le imputaba; o el hecho u omisión no hubiera existido.

Por otra parte, la responsabilidad civil con motivo de su naturaleza civilista, prevalecía sobre los efectos jurídicos de la amnistía y el indulto, ya que eran una gracia que sólo relevaba al sentenciado de la ejecución de las penas, es decir de la responsabilidad penal, por lo que sus alcances no extinguían dicha obligación, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que hubiera adquirido un tercero; empero, en la amnistía, sólo en el caso de que aun no se hubiera hecho efectiva la responsabilidad civil y si no implicaba la restitución, se declaraba expresamente que la amnistía tenía el alcance de liberar al reo de esa responsabilidad, dejando dicha obligación a cargo del Erario (art. 364 Cp.).

Como hemos visto, además de que bajo la regulación de la "Responsabilidad civil en materia criminal", resultaba contradictoria a su naturaleza, el ofendido se constituyó en el resorte que obligara al condenado a reparar los daños (arts. 3° al 5° del Cpp. en relación al 308 Cp.), y desde la perspectiva de la política criminal, alentado por su interés personal se convirtió en un medio para abatir la impunidad al denunciar los delitos; pero, la labor de la Comisión no se limitó a reconocer un derecho a la víctima

con un enfoque represivo de los delitos, ni a establecer que la substanciara el juez penal, sino que introdujo al sistema penal mecanismos que hicieran efectivo el resarcimiento del daño, o por lo menos lo favoreciera: con esa acción, hizo coincidir una vez más a la responsabilidad civil con la idea de pena. Lo cual desde entonces marcó su encause al ámbito penal.

La Comisión, tomando en cuenta el contexto económico social, quiso que los mecanismos se enfocaran a propiciar la capacidad económica de los delincuentes para resarcir el daño; o en su caso favorecerla cuando se presuponia la solvencia económica del delincuente, la cual no era una situación posible en la mayoría de los casos, como lo veremos en el apartado siguiente.

### **1.1.2 Mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de la “Responsabilidad civil en materia criminal”.**

Antonio Martínez de Castro, sabedor de que la responsabilidad civil se hacía efectiva en:

- a) Los bienes del condenado hasta donde alcanzaban; o si obtenía bienes el responsable, el perjudicado tenía derecho a que se le pagara el total de lo que se adeudaba (del art. 356 al 359 Cp.), siempre que se diera preferencia a las modalidades de la reparación del daño (art. 360 Cp.).
- b) En el patrimonio de las personas que respondían por los QUEtenían bajo su custodia, (por hechos ajenos), en los casos de los menores de edad, enajenados mentales, a los que se hallaban bajo la patria potestad o tutela o las órdenes de sus amos, cuando se probaba que se usurpó una cosa ajena, que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante (art. 326 Cp.); cuando los dependientes obraban en contra de las órdenes de sus amos o sin cumplirlas exactamente, (caso en que el amo podía repetir de los primeros todo el monto conforme al art. 355 Cp.).
- c) En el patrimonio de los privados de razón o menores que obraban con discernimiento, cuando a las personas que los tuvieran a su cargo no les resultaba responsabilidad civil o no tuvieran bienes o no estuvieran bajo tutela o patria potestad; dando lugar en estos casos, a que el tutor o el menor pudieran repetir hasta la mitad del importe del daño y los perjuicios, si es que uno sólo pagaba el monto total.

El mencionado jurista, también advirtió que la efectividad de esas reglas civilistas, se veía limitada por la insolvencia económica real o aparente del condenado o por su haber patrimonial, ya que cuando se daba el caso de que los criminales tuvieran bienes conocidos, resultaban insuficientes, tornando nugatorio el derecho del ofendido; lo cual lo llevó a implementar mecanismos jurídicos en el sistema penal para que la acción ejercitada por el ofendido no fuera inútil, así encontró en la ejecución de la pena privativa de libertad el medio idóneo, para garantizar la reparación del daño.

**1.1.2.1 El trabajo en la prisión.-** La privación de libertad se ejecutaba en un sistema penitenciario de corte celular, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 130 Cp. que decía: "*Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposentos separado, y con incomunicación de día y de noche absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes:...*", con influencia del sistema progresivo al establecer la ocupación obligatoria en el trabajo carcelario, aunado a la instrucción y educación de los presos con miras a su libertad; el trabajo con el fin de que una parte del producto se destinara a formar un pequeño capital para cuando volvieran a la sociedad rehabilitados (convalecientes de un mal moral); y la buena o mala conducta del interno para concederle la libertad preparatoria o para retenerlo por una cuarta parte más de la pena<sup>20</sup>.

El trabajo se debía desempeñar en talleres, pero además de que fuera honesto, también tenía que ser lucrativo, pudiendo el delincuente elegir el oficio que más les conviniera siempre que fuera acorde a la disciplina carcelaria.

La ley disponía que el producto del trabajo se recaudara en la Tesorería, del que se disponía hasta el veinticinco por ciento para cubrir el pago del importe de la responsabilidad civil cuando los bienes del condenado no alcanzaban (art. 85 frac. I Cp.).

Mas el trabajo de los presos, considerado como un medio implementado por el Estado, para generar recursos encaminados al resarcimiento de la obligación que contraía el delincuente por causa del delito, no tuvo la efectividad esperada, la Comisión Revisora del Código Penal de Martínez de Castro de 1914, sobre este mecanismo para garantizar la efectividad de la reparación del daño, expuso lo siguiente:

*"...Las disposiciones del Código sobre trabajo de los presos han sido funestas, pues aunque inspiradas en los mejores deseos y en los más puros principios de la escuela clásica, han sido meramente teóricas y no se ha podido dar cumplimiento, resultando que las prisiones, sin que los presos salgan a trabajar y sin trabajo organizado en el interior se han convertido en hacinamientos espantosos de hombres, donde la moral, la decencia y la higiene han desaparecido por completo...La pena de obras públicas es mala*

---

<sup>20</sup> Cp.1871, Exp. de Motiv., pp. 16 y 33



*ciertamente; pero es peor la prisión en común sin régimen ni trabajo organizado. Además, las prohibiciones de que los presos trabajen fuera de las cárceles ha sido constantemente infringida, por lo menos respecto de los condenados por faltas, con el beneplácito de ellos mismos y sin que nadie proteste. Esos presos prefieren, a permanecer encerrados en la cárcel o en la comisaría, salir a barrer calles, trabajo por el cual se ha dado una gratificación de doce a quince centavos en efectivo... ”<sup>21</sup>*

De ahí, que si el recurso del trabajo en prisión se agotaba, y la deuda aún persistía, para ello se preveía que fuera pagada en las mensualidades que el juez considerara que el compurgado podía satisfacer, dejando a salvo su manutención personal y la de sus familiares, según lo disponía el art. 358 del Cp., que decía:

*“Artículo 358.— Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará a dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.”*

Este mecanismo que garantizaba el resarcimiento del daño, es sin lugar a dudas la forma más cercana en que la responsabilidad civil se confundió con la pena, al exigir al delincuente que de manera directa en el ámbito penitenciario realizara trabajos para cubrirla.

**1.1.2.2 El Fondo de Indemnizaciones.-** Conforme a lo establecido en el art. 361 Cp., el fondo de indemnizaciones se formaba con un porcentaje del producto del trabajo de los presos, de la multa y de la caución, según lo preveían en su parte conducente los siguientes artículos del Código de Martínez de Castro:

*“Artículo 361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le repaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.*

*Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas a este objeto en la primera parte del artículo 123.”*

*“Artículo 123. Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte a un fondo destinado para el pago de la indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil...”*

El dinero se recaudaba en la Tesorería, con distinción del fondo. Este fondo tenía como objetivo que el Estado subsidiariamente cubriera la responsabilidad civil en los casos en que los responsables de la comisión de delitos fueran empleados públicos: en ese tenor los arts. 331 fracs. III y IV; y 348 Cp. establecían:

---

<sup>21</sup> Cp. de 1929, Exp. de Motiv., p. 146

*"Artículo 331. ...*

*III. El estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;*

*IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los términos que el estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados o dependientes hayan causado el daño o perjuicio en el desempeño de su empleo o destino; que estén nombrados y pagados por los ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas."*

*"Artículo 348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado o funcionario público, serán responsables civilmente; por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deba: por retener a alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia o con su morosidad en el despacho de los negocios; o por cualquier otra falta o delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños o perjuicios a otros."*

El fondo de indemnizaciones también se aplicaba a la responsabilidad civil en materia criminal, cuando no resultando responsables los jueces o éstos no tuvieran con qué satisfacerla, en los casos en que se probaba la inocencia del acusado (art. 344 Cp.) por existir a su favor:

- a) Sentencia absolutoria que se hubiese fundado en que: el acusado obró con derecho; que no tuvo participación en el hecho u omisión que se le imputaba.
- b) O que el hecho u omisión no hubiera existido.

Sin embargo, este fondo de indemnizaciones no se vio nutrido debido a la problemática que envolvía al trabajo en prisión, que según vimos fue calificada de funesta, por otra parte el numerario de la multa.-tampoco era un ingreso seguro, pues esta admitía que se pagara en especie es decir con trabajo; ni el importe de la caución, ya que los descatos a la autoridad judicial y evasiones no eran frecuentes. Luego entonces, podemos concluir que el fondo de indemnizaciones no tuvo la afluencia de ingresos necesarios para obtener la capacidad económica para garantizar el pago de la responsabilidad civil en materia criminal al perjudicado.

### **1.1.3 Mecanismos para favorecer el cumplimiento de la “Responsabilidad civil en materia criminal”.**

La multa y la concesión de la libertad, eran otros medios jurídicos que simplemente favorecían la aportación de recursos para cubrir la responsabilidad civil en materia criminal, en estos mecanismos no existía el indicador cardinal de constituirse en una garantía indefectible para la reparación del daño, sino el de evitar que se corrompieran personas que hubieran incurrido en delitos leves, al ingresar o permanecer en prisión.

**1.1.3 La multa.-** El monto de la multa se estableció en la ley, entre un *minimum* y un *maximum*: tomando en cuenta:

- a) Que en ningún caso exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del multado.
- b) Se pueda conceder a plazos para hacer el pago por tercias partes, bajo la caución correspondiente.
- c) Y en caso de que si aún así el reo no podía pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo encargándose de algún trabajo útil a la administración pública, bien sea en jornal o bien por un tanto fijo (art. 118 Cp).

Los jueces para fijarla deberían de considerar las circunstancias del delito o falta, y las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que formaban su familia (art. 115 Cp.).

De acuerdo a la regulación de la multa esta sólo interesaba por lo que hace a la responsabilidad civil en la que incurrían los funcionarios públicos; ya que del monto total del importe de la multa cuando eran pagadas con numerario, la tercera parte se destinaba al Fondo de Indemnizaciones del Erario (art.123 Cp.).

**1.3.2 La libertad bajo caución o libertad provisoria.-** En el Código de Procedimientos Penales, se establecieron reglas que prevenían las circunstancias y formalidades para decretar la libertad provisoria o libertad bajo caución, a decir de Martínez de Castro “...*más justas y equitativas, conciliando el interés de la sociedad con la libertad de los hombres...*”<sup>22</sup>.

La caución para constituirse en un medio legal para obtener el pago de la responsabilidad civil; era necesario que se presentaran las siguientes circunstancias:

---

<sup>22</sup> Cpp. de 1880, p. 7

- a) Previamente a su concesión el ofendido en vía incidental se hubiera constituido en parte civil, pues con esa personalidad podía exigir ante el juez penal que no se le concediera la libertad caucional al procesado sin que previamente se caucionara el monto de la responsabilidad civil, (art. 261, fracc. III, Cpp.).
- b) Se cumpliera con los demás requisitos establecidos que contemplaba la ley adjetiva de la materia para que la obtuviera. Como lo eran: concederse previa audiencia del Ministerio Público; siempre y cuando la pena no fuera más grave de cinco años; el detenido o preso tuviera domicilio fijo o conocido, poseyera bienes o ejerciera alguna profesión o industria, arte u oficio; y que a juicio del juez no hubiera temor de que se fugara (art. 260 Cpp.); y cubriera el monto de la caución.

La caución se fijaba en los casos de que la pena fuera alternativa (pecuniaria o corporal) por el *maximum* de la pena pecuniaria; si la pena era corporal pero de competencia de jueces correccionales la caución no sería inferior a trescientos pesos ni debía de exceder de dos mil; si era competencia de Jurado, sería de mil a diez mil pesos (art. 261 Cpp.).

El procesado podía presentar la caución, por el importe de la responsabilidad civil en: depósito ante El Monte de Piedad, hipoteca o bien podía nombrar un fiador judicial. En el Código de Procedimientos Civiles, se establecían prevenciones que regulaban la pérdida del depósito; la procedencia en vía de apremio de hacer efectiva la hipoteca o la fianza; que se suscitaban cuando el procesado desobedecía la orden de presentarse ante el juez sin causa justa y probada, caso en que se ordenaba la consecuente reaprehensión y la pérdida del derecho a la libertad bajo caución.

Si la fuga acaecía antes de ser fijada por sentencia irrevocable el monto de la responsabilidad civil, hasta después de un año de comprobada la fuga y no reaprehendido el culpable, la caución se aplicaba a la parte civil; si la fuga se suscitaba después de fijado el monto de la responsabilidad civil, sólo por ésa cantidad se hacía efectiva la caución.

Cuando se decretaba la pérdida de la caución, su monto se distribuía en los términos señalados para la multa, previa separación del importe de la responsabilidad civil (arts. 262 – 270 Cpp.). Si bien es cierto que los desacatos a la autoridad judicial o las fugas de los penales no engrosaban los ingresos del fondo de indemnizaciones, la libertad caucional como mecanismo sí lograba tener a la vista los efectos en los que se haría efectiva la responsabilidad civil, una vez probado el hecho delictivo.

En suma, en lo atinente a los mecanismos jurídicos para garantizar la reparación del daño, podemos concluir que no todos buscaban en primer término esa finalidad, y que a ello se debe que su efectividad se vea mediatizada; pero los que sí tenían ese objetivo, como lo fue el trabajo en prisión y la formación de un fondo de indemnizaciones, en cincuenta y ocho años (de 1871 a 1929) no se constituyeron en medios eficaces, las situaciones que impedirían que fueran mecanismos eficientes para que el delincuente

reparara el daño, dado los sesgos penalísticos, en los posteriores ordenamientos penales, se pretendieron evitar con miras a mejorarlos.

## 1.2 REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SANCIÓN

En 1903 se inició la revisión del Código de Martínez de Castro, formándose una Comisión que elaboró un ante-proyecto sin apartarse de la Escuela Clásica; hacia 1925, se designó una nueva Comisión con el mismo fin, cuyos trabajos se realizaron sobre la base de la anterior propuesta.

Al ingresar a la Comisión el Licenciado José Almaráz, dio un giro substancial a los trabajos hasta entonces realizados, aduciendo que los avances científicos en la materia penal habían superado a la Escuela Clásica, logrando cambiar su orientación, lo que dio como resultado que el Código Penal de 1929<sup>23</sup>, se fundara en los postulados de la Escuela Positiva<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Almaráz, José, (Cp. 1929, Exp. Motiv., p. 12), señala: "A fines del año de 1925, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confirieron las Cámaras, nombró – por conducto del Secretario de Gobernación - a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera Revisora del Código Penal toca, la formaron los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de mayo de 1926, fui comisionado por el señor Secretario de Gobernación para sustituir al señor Licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto, y la Comisión quedó integrada por los señores Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el que esto escribe. Como me encontrara con un Anteproyecto de los Libros Primero y Segundo sin reformas de importancia – pues sólo admitía las del Anteproyecto de 1913 y seguía los principios de la Escuela Clásica – manifesté mi inconformidad con dicho Anteproyecto, aduciendo que, en el estado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el gobierno si el resultado no iba a ser otro que el de bordar reformas superficiales sobre una obra condenada ya seperabundantemente por la experiencia y por los especialistas de todos los países. La Escuela Clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con las reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes. Presenté un estudio crítico de los principios de dicha escuela y un Anteproyecto, estudios que hizo suyos la comisión y que sirvieron de base al nuevo Código Penal que acaba de promulgarse."

<sup>24</sup> Machorro Narváez, Paulino (*Derecho Penal*, Ed. Manuel Porrúa, México, 1948, p. 62.), nos refiere que: "La formación en la filosofía positivista en que fue formado el Doctor Gabino Barreda, como discípulo de Augusto Comte, que influyó durante cuarenta años, en las generaciones estudiantiles egresadas de la Escuela Preparatoria de la Ciudad de México, fue el cimiento que facilitó el advenimiento de la Escuela Positiva en el ámbito del Derecho Penal en México."

El positivismo dice Jiménez de Asúa<sup>25</sup>, está caracterizado por principios opuestos a los de la escuela clásica, que en síntesis son:

- a) Método experimental. Si el delincuente es un hombre y a él hay que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método y no el lógico-abstracto.
- b) Responsabilidad social, derivada del determinismo y temibilidad del delincuente.
- c) El delito para los positivistas es un fenómeno natural y social producido por el hombre.
- d) Y la pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social.

En consonancia con los principios de la Escuela Positiva, Garófalo había desarrollado el concepto de la "coerción a la reparación". Analizó a la "responsabilidad civil", concluyendo que era una de esas leyes hechas para proteger al criminal contra la sociedad, porque su regulación se encargaba de hacer difícil su aplicación y sugería al malhechor los medios de librarse de aquélla o retardar por largo tiempo su ejecución, argumentaba que:

*"...en la práctica, esta condena del culpable a indemnizar daños y perjuicios no es, la mayor parte de las veces, sino una cruel ironía para el querellante, aun en el caso en que el ofensor no sea insolvente, puesto que no puede decretarse embargo alguno sino después de haberse dado el proveído definitivo; es decir que durante el periodo de instrucción, y aun después de una sentencia contra la cual se ha recurrido, el delincuente puede hacer desaparecer todos los bienes muebles. Verdad es que, según la legislación de algunos Estados, puede decretarse el embargo de los bienes inmuebles, por un mandamiento; por hoy no hay sino un cierto número de procesos, los más graves en los que se estime necesario tomar precauciones contra la persona del procesado durante la instrucción del sumario. Por manera que, en la mayoría de los casos, el crédito del querellante no es privilegiado, y ni siquiera tiene garantía alguna. De aquí que el condenado no paga sino cuando tiene voluntad de hacerlo, lo cual ocurre rara vez. Como además, a la liquidación de los daños y en juicios, igualmente que a la ejecución de lo juzgado, son aplicables las reglas del procedimiento ordinario, a veces se emplean años enteros en oposiciones, trámites, providencias y en dilaciones de toda clase."*<sup>26</sup>

---

Preparatoria de la Ciudad de México, fue el cimiento que facilitó el advenimiento de la Escuela Positiva en el ámbito del Derecho Penal en México."

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *op. cit.* p. 26

<sup>26</sup> Garófalo; Rafael, *Criminología*, Ed. La España Moderna, Madrid, s. a., p. 448

Garófalo, sin perder de vista que la doctrina francesa había recorrido un largo camino para deslindar la responsabilidad civil de la penal, se abocó a distinguir la deuda que dijo provenía de un contrato y la que proviene de una ofensa, haciendo los señalamientos siguientes:

*"Por nuestra parte, creemos que hay una diferencia inconmensurable entre una deuda procedente de un contrato, en el cual ha podido prevenirse el caso de falta de pago, y una deuda originada por una ofensa, que no es la violación de una regla de conducta adoptada universalmente en al sociedad humana. No se hace un préstamo a un insolvente, sin exigir alguna garantía, y si se ha hecho, se habrá hecho imprudentemente, y, por tanto, hay que estar a las consecuencias. Pero todo el mundo está expuesto a una agresión delictuosa por parte de un insolvente: ¿por qué, pues, este privilegio para la insolvencia? Y en general, puesto que el origen y la naturaleza de la deuda son tan distintos en ambos casos, ¿por qué el constreñimiento al pago ha de revestir una misma y única forma?"<sup>27</sup>*

Esa diferenciación basada en el origen y naturaleza de la deuda, abría la posibilidad de que se constriñera al delincuente a reparar el daño con un rigor distinto al utilizado hasta entonces, ahora Garófalo señalaba al Estado como el organismo distinto e idóneo, a cargo del cual debería estar la nueva represión encaminada a hacer efectiva la reparación del daño, la cual formaría parte de los medios con los que el Estado cuenta para lograr la desaparición del peligro que revela el delincuente. A esa nueva forma de reprimir los delitos le llamó: *"la coerción a la reparación"*<sup>28</sup>.

Almaráz, quien presidió la Comisión, retomó ése concepto y se dio a la tarea de resolver la problemática de la existencia de dos responsabilidades penal y civil. En la exposición de motivos del código penal, sostuvo una tesis similar a la de Garófalo, acentuando sus argumentos hacia la responsabilidad del Estado de evitar la hechos delictuosos, justificando de esa manera la necesidad de hacer efectiva la reparación del daño por las mismas razones con que se impone una sanción, al respecto adujo:

*"...El código que se reforma presupone que el delito origina dos clases de acciones diferentes: la penal y la civil. Cuando la lesión de un derecho es de aquellas contra las que cada quien puede precaverse por medio de la prudencia ordinaria, la habilidad y la vigilancia común en los negocios y en los intereses privados, la defensa debe ser individual. En estos casos, la intervención de la justicia se limita a exigir la ejecución de lo pactado o a hacer que repare el perjuicio el que faltó al cumplimiento del pacto o lo violó: El asunto es puramente civil, porque con la intervención de la justicia civil se satisfacen la regla de lo justo y el interés de conservación y de bienestar sociales. Pero cuando las lesiones de derecho, son de aquellas*

<sup>27</sup> *Idem.*, p. 449

<sup>28</sup> *Idem.*, p. 335

*que se producen porque los medios de defensa y de previsión individual no bastan para evitarlas, la sociedad está obligada a garantizar la integridad de los derechos, lesionados, ya que en esto consiste precisamente el objeto de la asociación. En estos casos, como cada quien siente que sus fuerzas individuales son impotentes, la justicia social debe intervenir para reparar el daño individual e imponer un castigo en nombre de la sociedad. La violación entonces pertenece al derecho penal...de que dos lesiones de derecho se califiquen por medio del reactivo de la previsión, de civil una y de penal otra, no se deduce que un delito (acto inevitable con la simple previsión) sea a la vez un fenómeno civil y penal y genere dos acciones: la pública y la privada. Si, como lo quiere la clásica y lo niega la Comisión, la piedra de toque para calificar de civil o penal una lesión jurídica es la previsión, cuando resulte clasificada como penal sólo procede declarar que la acción que origina es pública, y que con esta se remedian todos los daños causados, tanto los públicos como los privados. Si los clásicos afirman que todos los actos imprevisibles o inevitables por la simple previsión son penales, y si el delito no puede evitarlo el Estado ¿no lo será con mayor razón por el ofendido que no dispone de los recursos que aquel posee no tiene la obligación que aquel tiene de impedir la comisión de los hechos delictuosos?...” de ahí que: “...el particular no puede ser árbitro de la existencia social, no debe dejarse ni a su voluntad y a sus medios el hacer efectiva la acción reparadora del daño causado por un delito; sino que debe considerarse como una función social, por las mismas razones y con el mismo título con que lo es la imposición de la sanción.”<sup>29</sup>*

De acuerdo a los principios de la Escuela Positiva, la pena vinculada a la idea de castigo no encontró cabida en el nuevo ordenamiento, en su lugar, se habló de *sanción penal* la cual en principio se concebía como el “medio de defensa con el que cuenta el Estado para lograr la desaparición del peligro que revela el delincuente”, y se definía como “la aprobación superior establecida por el legislador y pronunciada por el juez, de las consecuencias jurídico penales que debe soportar un individuo en virtud del delito que cometió, delito que pone de manifiesto su estado peligroso”.

Conceptuada de esa manera la sanción penal, debería de tener como fines:

- 1.- Eliminar – temporal o parcialmente - a los delincuentes, es decir ponerlos en imposibilidad de dañar con sus actos.
- 2.- Obtener la enmienda o regeneración de los delincuentes, es decir, transformarlos en aptos e idóneos para convivir en el grupo social a que pertenecen.
- 3.- Apartar a otros del delito por la amenaza y la ejecución

---

<sup>29</sup> *Idem*, pp. 181 y 182



de la sanción; y

4.- Alejar al delincuente a quien se impone, de la comisión de nuevos delitos.

Es así, que bajo los postulados del positivismo: la responsabilidad civil del Código de Martínez de Castro, con un sentido renovado asumió una nueva connotación: la de sanción, que se fundaba en la sana y verdadera defensa social; y bajo la denominación de "reparación del daño" incrementó el arsenal de los medios de defensa social, contemplados en el Código de 1929.

La sanción; reparación del daño, fundamentalmente habría de complementar la reacción social<sup>30</sup>, y por ende se caracterizó de la manera siguiente:

*"1.- Que la reparación del daño es parte integrante de toda sanción (art. 291 Cp.).*

*2.- Una mayor extensión de la reparación, para incluir en ella la restauración de la cosa, la restauración de esta o del derecho lesionado y la indemnización por perjuicios no sólo materiales, sino también no materiales (artículos 291 a 301, 303 y 304 Cp.).*

*3.- Que en caso de muerte, la reparación comprende el pago de los gastos funerales y de curación y la obligación de suministrar alimentos sin excepción, es decir a todos los que hubieren estado percibiéndolos o hubieren podido exigirlos legalmente de la víctima (artículos 302, 332 y 333 Cp.)."*

*4.- Pago hecho - subsidiariamente - por el estado de la reparación proveniente del delito, con el fondo de indemnizaciones del Consejo de Defensa y Prevención Social, pudiendo repetir en estos casos excepcionales del delincuente o reembolsándose con su trabajo. (fracción III del artículo 307 y artículo 311 Cp.).*

*5.- Que la acción de reparación del daño se seguirá de oficio por el Ministerio Público y se decidirá por el juez penal en la sentencia. (artículo 319 y 320 Cp.).*

*6.- Aunque el perjudicado no lo quiera la reparación se hará efectiva al delincuente, ya que forma parte de la sanción, función social. (artículo 321 Cp.).*

*7.- Que ni el indulto, ni la condena condicional, ni la libertad preparatorio ni ninguna otra gracia podrá concederse sin estar cubierta la reparación del daño. (artículos 242 fracción IV y 234 fracción I Cp.).*

*8.- Ayuda del Estado al ofendido para que gratuitamente ejercite su acción.*

*9.- Reparación garantizada de una manera preferente (artículos 345, 347 y 348 Cp.).*

<sup>30</sup> Cp. 1929, Exp. de Motiv. pp. 184 - 186

*10.- Constitución de un fondo de reserva por el Consejo, a fin de que siempre se repare el daño causado ( artículo 349 Cp.).*

*11.- Una tabla - hecha con el mayor cuidado y aceptada ya a su autor en varias instituciones - especifica la valuación de las incapacidades y el monto de la reparación por este sólo hecho. Se imponía derogar lo arbitrario en la apreciación de las incapacidades para fijar el monto de la reparación y sustituirlo por un sistema científico que diera satisfacción al ofendido y a la sociedad...<sup>31</sup>*

De acuerdo a los once puntos señalados, la reparación del daño, era novedosa porque se amplió el daño resarcible del material al moral, y sus alcances al formar parte de toda sanción, (ejecutándose aún cuando el damnificado no lo quisiera).

Mas no podemos incluir "la coerción a la reparación", como una cuestión innovadora, no por un afán de restar méritos a los positivistas, pero debemos dejar apuntado que en nuestra nación estuvo vigente "Ley General para Juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos.", del 5 de enero de 1857, en la que sin mayor fundamento teórico que el de: hasta ese entonces no se habían distinguido con claridad las responsabilidades penal y civil, la entonces responsabilidad civil se perseguía de oficio, la decidía un juez penal y se haría efectiva en todos los casos de criminalidad, salvo las excepciones que la propia ley preveía en las que no estaba incluida la voluntad de los perjudicados.

Por otra parte, la reparación del daño en el Código de 1929, ya se había concretizado como una sanción penal; pues, era de ejecución preferente, y obligatoria para que se concediera alguna gracia, lo cual le daba el rigor con que se deben imponer las penas.

### **1.2.1 Regulación de la Reparación del Daño**

No obstante que la reparación del daño pasó a formar parte de la reacción pública. (art. 319 Cp.), los principios de la Escuela Positiva no trascendieron en su regulación, no la dotaron de mayores posibilidades coercitivas.

Como veremos lo manifestado por Almáraz en su exposición de motivos sobre la sanción en comento, se tornó en simples disertaciones. que se hacen presentes de alguna forma en los preceptos que la regulaban.

---

<sup>31</sup> *Idem.* p. 187

Pues, los preceptos que la contemplaron resultaron contradictorios y por lo tanto casi imposible de interpretarlos y por supuesto de aplicarlos adecuadamente.

Así tenemos que en los casos que enseguida abordaremos se pone de relieve que las genuinas concepciones del positivismo criminológico italiano eran irreductibles a normas jurídicas<sup>32</sup>.

En efecto: aun cuando el art. 319 Cp., señalaba que la exigencia de la reparación del daño era de oficio, y el art. 326 Cp., establecía la nulidad de todo convenio, cesión o transacción sobre la reparación del daño, celebrado entre el perjudicado o sus herederos y el responsable; fundamentalmente no dejó de ser regulada como si se tratara de una *obligación a cargo del responsable social*.

El numeral 291 Cp., establecía que la reparación del daño consistía en: "*la obligación que el responsable tiene de hacer*", de acuerdo a esa redacción tal obligación se constituía en un derecho preferencial del ofendido, cuyo monto de la sanción se destinaba al ofendido, a sus herederos o al Supremo Consejo de Defensa y Prevención Social (arts. 319 y 326 Cp.).

Lo cual era contradictorio, en tanto que por una parte se convertía en un derecho, situación que aleja al delincuente de la sanción y sus fines; por otra parte el cubrirla primero que cualquier otra obligación personal que el condenado hubiera contraído (art. 313 Cp.), le daba un rango acorde al de la sanción de la misma jerarquía de la pena. Pero rompía con ese sentido coercitivo, el hecho de que los herederos del ofendido tuvieran el derecho de pedir la reparación del daño en la vía civil, a la vez que los herederos del delincuente tuvieran la obligación de resarcir el daño hasta donde alcanzaran los bienes heredados, dándole la característica de ser una sanción (penal) transmisible (arts. 313 y 324 Cp.) contraviniendo el principio de personalidad de las penas, por aquello de imponer una obligación a quien no tiene ningún vínculo con el hecho criminoso.

Asimismo, de acuerdo a los términos utilizados por los redactores del código punitivo la sanción: de reparar el daño se precisó en la ley, en forma similar al de la responsabilidad civil, siendo que en este caso se extendía conforme al artículo 325 Cp., a: la restitución, restauración e indemnización de los perjuicios; así como de los gastos judiciales.

- a) La "restitución", consistía en: la devolución al ofendido de la cosa y de sus frutos (art. 292 Cp.).
- b) La "restauración" consistía en restablecer la cosa al estado en que se encontraba antes de cometerse el delito o restablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado.

---

<sup>32</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *op. cit.* p. 28

Sólo procedía cuando la cosa se encontraba averiada, esta finalmente importaba un pago por concepto de gastos, honorarios o sueldos, que se hubieran causado (arts. 298 y 295 Cp.).

- c) La indemnización consistía, en el pago de: la cosa y frutos no restituidos; los daños materiales no reparados; y perjuicios que derivados del delito directa y necesariamente.

En el artículo 295 Cp. se preveían los casos de que la restitución por no encontrarse la cosa (art. 295 Cp.); o bien la restauración, no eran posibles. procedía la indemnización; así también cuando la restauración se pudiera realizar en parte.

Los perjuicios estaban clasificados como materiales y no materiales, (art. 301 Cp.). No era requisito que fueran actuales, ni que el pago de los actuales impidiera el pago de los perjuicios posteriores (art. 322 Cp.).

Entre los perjuicios materiales o susceptibles de valuación comercial al momento de dictarse sentencia (art. 328); se incluían: el lucro cesante; los gastos realizados en curaciones, funerarios y judiciales; y la pensión alimenticia.

Los perjuicios no materiales, eran los causados en: la salud, honra, reputación y el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos (art. 301 fracc. II Cp.).

Acorde a este tipo de daño, en tratándose de los delitos de rapto, estupro o violación, la reparación del daño sí era factible, pues conforme al art. 304 Cp., la mujer tenía el derecho de que el ofensor la indemnizara con una dote cuya cantidad debía ser de acuerdo a su posición social, con la salvedad de que se debería considerar la condición económica del ofensor. Cabe comentar que la honra y la reputación eran conceptos difíciles de comprender debido a la carencia de elementos legislativos para esclarecerlos y consecuentemente computar su monto.

- d) Los gastos judiciales, de conformidad al art. 325 del Cp., eran objeto de prueba para hacer posible la condena del delincuente a su pago, dicho numeral establecía:

*"Artículo 325.- En toda sentencia que se dicte sobre la reparación del daño, se obligará, al que resulte condenado, al pago de los gastos judiciales que se comprueben."*

Como vemos, la similitud con la responsabilidad civil fue substancial, esto es: del texto legal sólo se desprendía una mayor extensión, pero nada que le diera un carácter diferente.

Una similitud más, se hacía notoria al tornarse la *sanción de la reparación del daño* no sólo en una *obligación*, sino también cuando se constituía en un derecho, esto era en el caso en que el acusado comprobaba su inocencia, lo cual se debía declarar en sentencia señalándose el derecho del inocente a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubieren causados.

La Comisión siguiendo la línea de la responsabilidad civil (por hecho ajeno), dispuso que la reparación del daño la debería de cubrir el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social (art. 311 Cp.), sólo en los casos en que los funcionarios judiciales no hubieran incurrido en responsabilidad oficial; y personalmente el que denunció o el quejoso cuando su denuncia resultaba calumniosa o temeraria (art. 313 Cp.).

El Estado se obliga subsidiariamente por los magistrados, jueces, y demás funcionarios de la administración de justicia, los agentes del Ministerio Público y la policía, cuando aplicado el patrimonio de los funcionarios no fueran suficientes para la reparación del daño, limitándose a los casos de detenciones o aprehensiones indebidas, privación de la libertad por más tiempo del legalmente permitido, por impericia o morosidad en el despacho de los negocios y por los delitos prescritos en la "Ley de Responsabilidad" (arts. 301 frac. III y 316 Cp.).

Por lo que hace al cómputo del monto de la reparación, se atendía al tipo de daño; pero, respecto de los perjuicios no materiales, se computaban y se establecía su forma de pago mediante convenio celebrado entre las partes (art. 327 Cp.), lo que indudablemente pugna con el carácter oficioso de la reparación del daño.

Pero además, en caso de no celebrarse dicho convenio, se aplicaban las prevenciones legales correspondientes a los perjuicios materiales, siguientes:

- a) Para establecer el valor de una cosa, se debería estar a su valor comercial, si el valor aumentaba sería el que tuviera en el momento de dictar sentencia (art. 328 Cp.).
- b) Considerando la intención del responsable, si hubiera sido la de destruir o deteriorar la cosa el monto sería el de la afectación sin que excediera de tres veces el valor comercial (art. 331 Cp.).

Como se advierte estas reglas no contienen ningún elemento que con precisión permitiera establecer el monto del daño moral.

Atinente a la reparación del daño consistente en el pago de la pensión alimenticia a cargo del delincuente, se amplió el número de destinatarios con la calidad de dependientes económicos, que se convertirían en destinatarios del resarcimiento, al respecto Almaráz expuso:

*"...si la víctima ministraba graciosamente alimentos a determinada persona y esta se ve privada de ellos por el delito cometido, ¿hay motivo*

*razonable para que no repare el daño efectivo que sufre, privándola de un subsidio que, a no ser por el delito, habría seguido disfrutando? Iguales razones militan a favor de aquellas personas que, aunque con derecho para exigir alimentos del finado, no estuvieren percibiéndolos en la época del homicidio, porque el delito viene a privarlas de ese derecho. Esta lesión indebida es más que suficiente para justificar el daño e imponer - en consecuencia - la obligación de repararlo, es decir de suministrar tan luego como se comprueba el derecho..."<sup>33</sup>.*

El pago de la pensión alimenticia a quienes los recibieran o pudieran exigirlos a la víctima, duraría todo el tiempo que el ofendido habría de vivir o vivir inutilizado; ésta temporalidad el Juez la fijaba de acuerdo a la tabla de *valuación de las incapacidades*<sup>34</sup> (arts. 332 al 339 Cp.), el pago cesaba en los casos especificados en la ley civil (art. 332 Cp.), en este tenor la reparación del daño ya no tenía proporción con la peligrosidad del delincuente sino con la necesidad de los dependientes de la víctima, lo cual abatía la fuerza coercitiva de la sanción.

El monto del daño en las lesiones, se computaba como en la responsabilidad civil, con auxilio de una tabla de indemnizaciones, pero la ley ahora era aún más casuística. Así la incapacidad para trabajar del ofendido, la determinaba un facultativo; pero la indemnización comprendía la cantidad que resultaba de lo que podía ganar en un trabajo diverso y lo que ganaba diariamente en el que antes ocupaba el ofendido. El lucro que dejare de recibir el herido, se computaba por el número de días que durara la incapacidad (art. 338 Cp.).

Si el delito tenía como consecuencia la pérdida de algún miembro del ofendido, o quedare baldado, lisiado, deforme o enfermo la indemnización se hacía de acuerdo a la Tabla de Indemnizaciones. Cuando la incapacidad era absoluta o resultaba muerto el ofendido, en el monto de la indemnización se debían de considerar dos años de utilidad, de acuerdo a la posición social, trabajo, sexo y salario, emolumentos o sueldos que disfrutara el ofendido, en caso de que el ofendido no tuviera sueldo o emolumentos, el pago se computaba por la utilidad anual del ofensor (art. 337 Cp.).

Otro aspecto en el que la superficial regulación de la reparación del daño se hizo notoria, lo fue al pretender aplicar el postulado de la Escuela Positivista, sobre la responsabilidad social: "*todo individuo que cometa un acto prohibido por la ley penal, responderá del mismo ante la justicia, cualquiera que sea su estado psico-fisiológico*", ya que vulneraba la prohibición constitucional, de imponer sanciones y no penas como causa directa de un delito (art. 22 C. 1917); pues, la sanción es un término *lato* en el positivismo que se imponía al responsable social, el cual se oponía abiertamente al de pena que se aplicaba al responsable penalmente por la comisión de un delito en el que se ponía de manifiesto un acto volitivo.

<sup>33</sup> *Idem.* pp.186 y 187

<sup>34</sup> *Vid.* Apéndice II

Pero además, porque la reparación del daño como sanción, aún cuando se imponía a los responsables de un delito, cualquiera que fuera el grado de su participación, (art. 305 Cp.), quienes deberían responder con sus bienes (art. 345 Cp.); también se podía imponer a personas distintas a las condenadas a título de "delitos ajenos", pugnado ello con el principio de personalidad de la pena consignado en el art. 22 C.

De esta forma se podía exigir la reparación del daño a los miembros de sindicatos, sociedades o agrupaciones por los delitos de socios o gerentes directores; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus dependientes (art. 307 Cp.); asimismo, los ascendientes por sus descendientes bajo su potestad; los tutores o custodios por los incapacitados; los maestros y directores, por los discípulos o aprendices menores de diecisiete años (art.306 Cp.).

También quedaban incluidos los dueños, o los que se sirvieran de animales o cosas que causen daños y perjuicios, o los que los cuidaran.

Las personas que respondían por delitos ajenos, se contraían a una especie de subrogación legal, pues era a ellos a los que se trasplantaba la acción de exigir la reparación, sin que los autores del daño se librasen de la responsabilidad de resarcir (art. 309 Cp.).

En diversa situación, cuando el responsable moría, la sanción se transmitía a sus herederos, en calidad de gravamen, ya que les implicaba la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño, hasta donde alcanzaran los bienes heredados, (art. 317 Cp.), ello incidía en rebasar el carácter personal de las penas.

En cuanto a la substanciación de la sanción de reparación del daño, no regía únicamente la vía penal, esta posibilidad de utilizar otras vías se encontraba plasmada en el art. 320 Cp., que establecía:

*"Artículo 320.- "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los herederos del ofendido y éste podrán ejercitar por sí o por apoderado las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación que al Ministerio Público impone el artículo anterior, aunque no su intervención."*

De acuerdo al art. 323 Cp., los jueces penales tenían obligación de aplicar las disposiciones de otras materias, al establecer:

*"Artículo 323.- Los jueces que fallen sobre la reparación del daño, se sujetarán a las prescripciones de este Título en los puntos resueltos en ellas; en los demás, observarán lo que prevengan las leyes relativas."*

Lo que daba injerencia a los procedimientos civilistas para resolver el mayor número de problemas que planteaba esta "obligación"; *verbi gratia*: en los casos en los que se

pretendía restituir la cosa y sus frutos, o si se encontraba la cosa en poder de un tercero no responsable, se debería estar a la ley civil (arts. 292 y 293 Cp.); así el legislador tampoco dudó en dar intervención directa al ofendido en la imposición de la sanción al considerar a los delinquentes como sujetos de obligación solidaria respecto al daño ocasionado, o responsables mancomunadamente, a elección del demandante, sin perjuicio de que los jueces fijaran la cuota de acuerdo a las sanciones; como tampoco dudó, en convertir el cumplimiento de una sanción en un derecho al concederle al condenado la posibilidad de repetir cuando cubría el monto total de la reparación del daño, ya que podía hacer de sus copartícipes, lo que había pagado de más en relación a su cuota, que se fijaba en proporción a las sanciones impuestas.

La regulación de la reparación del daño, así establecida en el Código de 1929, hacía del ejercicio de la acción penal algo difuso y confuso, porque fundamentalmente los principios de la Escuela Positiva no dejó su sello en la normatividad, lo que consecuentemente le restaba efectividad a la coerción a la reparación, que de ella se esperaba.

El procedimiento, se reducía a un incidente para determinar la cuantía de la reparación del daño, contemplado en arts. del 567 al 576 del código adjetivo.

La acción la ejercitaba de oficio el Ministerio Público y el que tuviere derecho a la reparación tenía el carácter de coadyuvante, se intentaba inmediatamente dictado el auto de formal prisión, excepto: si la acción o las sanciones se hubieren extinguido. Cabe citar lo referido por José Ángel Ceniceros sobre su obscura redacción:

*"...Después de sentado el principio general de que el Ministerio Público exigirá de oficio la reparación, la ley hace un distingo en el sentido de que no obstante que el representante social es el que debe entablar la acción, los herederos del ofendido o éste, podrán por sí o por apoderado, ejercitar las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación que al Ministerio Público impone la ley, aunque no su intervención. ¿cómo debemos entender esta restricción al Ministerio Público y facultad optativa para el ofendido, de intervenir? La regla del artículo 319 es la de que el Ministerio Público tiene la obligación de ser actor en el juicio de reparación del daño, pero pudiendo serlo el ofendido o sus herederos, lo cual equivaldría a una sustitución si no fuera por las últimas palabras, pero no cesando su intervención. ¿En qué situación queda el Ministerio Público cuando el ofendido decide ser actor? La ley dice que cesa su obligación de seguir siendo actor, pero que debe seguir interviniendo. ¿Qué clase de intervención es esa? O puede serlo como mero observador o como parte que alega, presenta pruebas, es decir, como actor. Dada la redacción de la ley, puede dar lugar a errores de interpretación. El artículo 567 de la Ley de Procedimientos, expresa que la parte que tuviere derecho a la reparación del daño, tendrá el carácter de tercer coadyuvante. No entiendo, pues mientras la Ley Penal habla de que el ofendido puede ser*



*actor, el procesal dice que será coadyuvante. ¿Qué habrá querido decirse con esta palabra? Porque coadyuvar significa contribuir o ayudar, y parece ser que no está usada en ese sentido, sino en el de coactor en juicio. Quizá entonces la interpretación adecuada de esta materia sea la siguiente. Mientras en la reparación del daño no interviene el ofendido o sus herederos, el Ministerio Público tiene a su cargo la acción respectiva: pero cuando aquél o aquéllos se apersonan en el juicio, trabajan conjuntamente como coactores. No se si es adecuado llamar mixta a esta acción ejercitada por un funcionario y por un particular, y no sé qué deben hacer los jueces ante la divergencia de criterio de los mismos...*"<sup>35</sup>

El incidente se tramitaba mediante un escrito en el que se asentaban los hechos que generaron el daño y los conceptos por los que procedía, y con precisión se debía fijar su cuantía. En un plazo no mayor de setenta y dos horas, se citaba con el escrito al acusado y a su defensor y transcurrido este término, a petición de parte se abría a prueba el incidente por no más de quince días, en caso de no solicitarlo el juez dictaba sentencia con los datos que tenía; si el juez consideraba necesaria la presencia del objeto podía decretarlo, así como su devolución.

Cuando el que tuviere derecho a la reparación estaba necesitado, o hubiere temor fundado de que los bienes se ocultaran o se vendieran, a petición del Ministerio Público o del ofendido procedía el embargo precautorio, previa petición acompañada de las pruebas necesarias; a menos que el acusado otorgara fianza (art. 575 Cpp.).

Sin embargo, Ceniceros comenta: que desde su inicio para los agentes del Ministerio Público, surgían problemas insalvables, cuando debían formular demandas de daño causado, sobre todo porque no había bases para computarlo, sobre todo como en los delitos de atentados al pudor, tráfico de drogas, uso de condecoraciones, amenazas o injurias<sup>36</sup>.

Asimismo, calificó el incidente de burocrático, manifestando los motivos, que más adelante plasmara en la ley, al respecto dijo:

*"...El poco tiempo que lleva, de estar en vigor la nueva legislación, ha puesto de relieve las dificultades que este incidente trae anexas, debido a que el Ministerio Público, a las setenta y dos horas de iniciado un proceso, carece por lo general de datos serios para formular demanda de reparación del daño, y en muchos casos, de base en lo absoluto por no poder cuantificar en días de utilidad el daño que causan algunos delitos, como incidentalmente lo señalé en artículo anterior. Decididamente, un incidente para regular el daño causado, no me parece un acierto, porque*

<sup>35</sup> Ceniceros, José Ángel, *El Nuevo Código Penal (De 13 de Agosto de 1931 en Relación con los de 7 de Diciembre de 1871 y 15 de Diciembre de 1929)*, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931, p. 51

<sup>36</sup> *Idem*, p. 45

*aumenta el papeleo judicial, y demás porque estimo si fue el espíritu del legislador el de que la reparación del daño formara parte de toda sanción, lógico hubiera sido de que en el enunciado de la misma, quedara comprendido un mínimo y un máximo de daño causado, para que el juez, haciendo uso del arbitrio judicial con el auxilio del peritaje, resolviera acerca del monto de la indemnización, al fallar en lo principal. Y hablo de mínimo y máximo del monto de daño causado, por que estimo que las tablas o tarifas especiales son, aun pretendiendo tener base científica, poco recomendables...*"<sup>37</sup>

A pesar de los elogios que aparecen en la exposición de motivos, sobre la nueva sanción de la reparación del daño, a la que se le había quitado su carácter tradicional de acción civil, haciéndola parte de toda sanción de breve substanciación, podemos concluir que los trabajos realizados por la comisión no fueron lo suficientemente profundos para lograr el propósito doctrinario positivista de revestir de mayor coercitividad a la reparación del daño, por lo que su efectividad dependiente de su exigibilidad similar a la responsabilidad civil, auguraba pocas posibilidades de realizarla; mas debemos reconocer que de acuerdo al tratamiento que se le dio a la reparación del daño en el Código de Almaráz, se había dado un segundo paso, ya no para insertarla en el ordenamiento punitivo, sino en el derecho Penal.

### **1.2.2 Mecanismos para garantizar la reparación del daño.**

Concomitante a la regulación innovadora de la reparación del daño, Almaráz propuso la creación de un organismo para hacer efectiva la reparación del daño el "Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social", siguiendo las opiniones de destacados penalistas de esa época, así cita en su exposición de motivos, las siguientes:

*"Llegó al último punto: el de una caja de estado para asegurar una reparación, al menos parcial, a los ofendidos que no hubieren podido obtenerla de otra forma. Esta caja estaría constituida por las multas fijadas en las sentencias; en determinadas épocas haría repartos proporcionales a las indemnizaciones concedidas a los quejosos y a los que hubieren sido acusados infundadamente y sufrido una injusta detención. Una Caja semejante se instituyó en el Reino de las Dos Sicilias y en el Ducado de*

---

<sup>37</sup> *Idem.* p. 52

*Toscana, pero parece que nunca restó grandes servicios a los ofendidos. Porque el Fisco contribuyó con ella para los gastos de la administración de justicia. En nuestros días, el problema sería principalmente financiero, porque se trataría de privar al presupuesto del ingreso de las multas que percibiría por las faltas y algunas clases de delito. No creo que los Ministros de Hacienda renunciaran a ello fácilmente. Pero habría que vencer su resistencia, tanto más cuanto que no trataría sino de algunos millones por año; entonces el problema de la reparación a las víctimas de delitos habría dado un gran paso. Por otra parte – y de esto habría que persuadir a nuestros legisladores – no se trata de un simple problema de derecho privado; sino de un problema de justicia y de seguridad social. Se realizará un gran progreso cuando se considere la reparación del daño como una función pública.”; “Nota: En el mismo congreso, Prins se declaró una vez más a favor de estas ideas que sostuvo brillantemente contra los ataques de los juristas de la escuela clásica. El señor Mauseau, Procurador de la República en Beune y autor de un informe muy importante sobre el mismo asunto, propuso la creación de una Caja de Indemnizaciones alimentada especialmente por multas proporcionadas a los ingresos del infractor. Toda pena de prisión debía aumentarse con una multa, que aún en casos de circunstancias atenuantes, no debía ser inferior al ingreso cotidiano o habitual del sentenciado. Este sistema tendría la doble ventaja de responder a las exigencias del acusado y asegurar al tesoro los recursos necesarios para reparar todos los perjuicios. El señor du Mauseau agregó proposiciones análogas a las que habíamos presentado, por lo que se refiere a las medidas conservadoras de los bienes del autor de un delito y también quisiera, (como lo propusimos en los Congresos precedentes) que el perdón de parte de la pena no se otorgara sino a condición de la reparación total o parcial. Según los recursos del delincuente, a menos que no justificara su imposibilidad de librarse de esta obligación”<sup>38</sup>.*

Con estos antecedentes, en la ley sustantiva en comento, se estableció que “el modo de hacer efectiva la reparación del daño”, lo sería a través de un organismo llamado Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuyas numerosas funciones (art. 71 Cocc., fracc. I a la XXXIII, inclusive)<sup>39</sup>, abarcaban las operaciones que fueran necesarias para la ejecución de las sentencias y diligencias correspondientes, ciñendo sus alcances a las sentencias y providencias que el juez le debía remitir (art. 350 Cocc.).

El Consejo tenía a su cargo la ejecución de las sanciones con el objeto de: “prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación, o curación que su estado y la defensa social exijan.” (art. 68 Cocc.).

<sup>38</sup> Cp. de 1929, Exp. de Motiv., pp. 151 y 152

<sup>39</sup> *Id.* Apéndice III

Entre sus funciones también se incluían las de realizar la recaudación de la multa (art. 71, fracc. XVII. Coep.) y administrar el producto del trabajo de los presos para formar un fondo para aplicarlo en forma parcial a la reparación del daño, en los casos en que los ofendidos no hubieran podido obtenerla por distintos medios. Otros recursos provenían de los ofendidos cuando renunciaban expresamente a la reparación del daño.

Asimismo, el Consejo podía repetir contra el delincuente respecto de las cantidades que hubiere pagado por concepto de reparación del daño, ejercitando las acciones civiles y penales que le competan (art. 71, frac. XXIII. Coep.).

### **1. 2. 3 Fondo para la Reparación del Daño**

La recaudación y administración de los dineros para formar el fondo para la reparación del daño, estaba a cargo del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el cual debía de obtener recursos principalmente de la ejecución de la multa y de la prisión.

La libertad preparatoria y la sentencia condicional, fueron instituciones que favorecían la existencia de recursos para cubrir la reparación del daño, pero dependía de la capacidad económica de los sentenciados.

**1.2.3.1 El trabajo de los presos-** La ejecución de la sanción de prisión, con fines específicos de readaptar a los delincuentes al grupo social o eliminar temporalmente a los inadaptables, tenía como base el "trabajo obligatorio", por considerarlo útil, productivo y adaptable a las diversas aptitudes de los presos.

El producto del trabajo le pertenecía a los reos, por lo que sólo se reglamentaba su distribución; debía ser lo suficiente para que el reo comiera y vistiera (arts. 211 y 221 Cp.); y para destinar del total del producto de su trabajo: el cuarenta por ciento, a la reparación del daño; el treinta por ciento, a la familia del reo, cuando lo necesite; y el treinta por ciento, al fondo de reserva del reo (art. 222 Cp.). En caso de que el reo falleciera, el fondo se aplicaría por partes iguales a la reparación del daño y a la familia del fallecido (art. 225 Cp.).

Si el delincuente durante la condena, no cumplía con la reparación del daño se le obligaba a pagar en mensualidades. Para efecto de determinar el monto de la mensualidad, se debería de tomar en cuenta sus gastos y los de su familia, debiendo garantizar el pago en la forma que lo estimare conveniente el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social (art. 71, fracc. XVIII); si en lo futuro el delincuente

obtenía bienes, el ofendido y el Consejo tendrían derecho de que se le pagara el total de lo que se les adeudara.

**1.2.3.2 La multa.-** El fondo se nutriría de una tercera parte de la multa (art.100 Cp.), la cual era personal (art. 82 Cp.).

La unidad de la multa era la *utilidad diaria* o sea la cantidad que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto, actuales; o la última que hubiera percibido el multado; si vivía a expensas de alguien se determinaría tomando en cuenta la posición social y las circunstancias personales del multado y en tratándose de vagos o mendigos atendiendo al género de vida que lleven y valorizando la satisfacción de sus necesidades, o cuando el multado se negaba a proporcionar datos. La multa no debía de exceder de cien días.

Para no hacer ilusorio su pago se establecían plazos (arts. 91 al 93 Cp.); o bien en los casos en que no se pagaba durante las veinticuatro horas, se procedía a su ejecución. hasta por la mitad del valor total de los bienes embargables.

Si los bienes no bastaban o el delincuente carecía de ellos, se le podía obligar a prestar servicios en talleres penales, o trabajos privados mediante fianza, el empresario o patrón descontaría el importe de la multa sin exceder de la mitad de la percepción del multado; el monto de su percepción debía ser similar al de otros empleados, si se negare a prestar trabajo se le podía arrestar por rebeldía.

**1.2.3.3 La libertad preparatoria.-** Concederla era una de las atribuciones del Presidente del Consejo, prevista en la fracc. XIV del art. 71 del Cocp., que decía:

*"Artículo 71. ...*

*XIV.- Aplicar la retención y conceder la libertad preparatoria, previo estudio que haga en cada caso de la conducta del reo y del efecto producido en él por el tratamiento;*

*... "*

La libertad preparatoria, consistía en la reducción de la pena impuesta; Almaráz, expone que se fundaba en la presunta enmienda del reo, y por lo tanto se concedía a título de provisional, el art. 232 Cp., señalaba:

*"Artículo 232. Llámese libertad preparatoria: la que, con calidad condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede al reo que lo merezca por una buena conducta, justificada con hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito."*

Entre los requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria, en la fracción I, del art. 234 Cp., se exigía que el reo hubiera reparado el daño causado, ya que era un acto de elemental justicia: "*que un individuo repare el daño que causa a otro con su conducta*"; pues, de otra manera a la luz de los postulados positivistas, no podría darse respuesta a las siguientes preguntas: "*¿cómo va a dispensarse a un delincuente parte de la sentencia si no comienza por reparar el daño que injustamente causó a otro? ¿cómo va a declararse que desapareció todo peligro social de un delincuente cuando nada ha hecho por remediar el mal que causó y cuando las consecuencias de derecho del ofendido? Por otra parte aun desde el punto de vista de la escuela clásica o de la correccional, el arrepentimiento, la enmienda o la corrección se demuestra, antes que nada, por los sentimientos del delincuente, por la comprensión del mal causado, de la injusticia de su conducta y por el hecho de aminorar, en lo posible, las consecuencias perjudiciales del delito reparando el daño causado.*"<sup>40</sup>

**1.2.3.4. La condena condicional.-** Se encontraba prevista en el art. 241 Cp., tenía los efectos de suspender por el tiempo y mediante los requisitos que se establecen en la ley, la ejecución de la sanción impuesta por sentencia irrevocable. El art. 242 Cp., exigía que en la fracción IV que el sentenciado diera fianza que garantizara el pago de la reparación del daño:

*"Artículo 242. ...*

*IV.- Que dé fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante él, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado.*

*La fianza, por lo que respecta a esta última circunstancia, sólo procederá cuando a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social exista verdadera imposibilidad de hacerla efectiva desde luego."*

Esta institución, acorde con el sistema de individualización de sanciones, obviaba inconvenientes, cuando no era necesario ejecutar la sanción, la cual podría producir en los condenados efectos contrarios a los esperados, es decir efectos antisociales.

Almaráz, insertó en el código punitivo la condena condicional, tomando como base los resultados de los congresos penitenciarios que demostraban lo nocivo de las penas de prisión de duración corta, en los que se concluía: "*hay delincuentes a quienes resulta inútil la pena, pues se puede estar cierto de que aun sin aplicárseles, no volverán a delinquir. Este es el caso de muchos delincuentes ocasionales y de muchos imprudentes. A veces basta la misma comisión del delito para que el infractor sea en lo futuro más cuidadoso y prudente y se corrija de todo descuido. Otras, las circunstancias meramente fortuitas condujeron al delincuente ocasional a delinquir; pero como no lleva en sí ninguna causa congénita delictuosa, como realmente no revela peligro social alguno y como las circunstancias favorables no vuelven a presentarse, con seguridad no volverá tampoco a delinquir. Las penas de prisión, en*

<sup>40</sup> *Idem.*, p. 173

*estos casos, son contraproducentes, ya que transforman en delincuentes permanentemente peligrosos a individuos que en realidad no lo son.*"<sup>41</sup>

Ahora bien, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, fue catalogado en la letra como un gran organismo administrativo de ejecución de sanciones, parecía que al integrar el fondo con los dineros provenientes de la multa y el trabajo de los presos garantizaría la efectividad de la reparación del daño, pero en la realidad fue señalado como una creación *sui generis* producto de un sueño, según los comentarios de José Ángel Ceniceros, que hizo en el periódico "*El Universal*", del 6 de enero de 1930, dejó muy en claro que debido al papel político que jugaba en un sistema de corte liberal su existencia se sofocó, reduciéndolo a un mero ideal; Ceniceros, en elocuentes líneas escribió:

*"En la realización del pensamiento gubernamental, las funciones represiva y de prevención social son de tal importancia, que no se concibe el gobierno sin ellas, pues al ejercitarlas vive su "imperium" orientando su política criminal en lo doctrinario y en lo económico. Mientras más socialista sea un gobierno, mayor será el dominio que procure en la obra de prevención social, ya que al mismo tiempo, que la salubridad material interesa la moral como necesario complemento. Para el ejercicio de la función sanitaria existe un órgano denominado en México, Departamento de Salubridad directamente atendido por el ejecutivo, por conducto del jefe del mismo sin que dicha institución forme un cuerpo especial autónomo ni en lo económico ni en cuanto al rumbo de su actividad. La función sanitaria moral ha sido patrimonio de diversas dependencias del Ejecutivo sin que existiera un órgano especial encargado de realizarla siendo el Presidente mismo, con la colaboración de las Secretarías de Estado, el que ha tenido la dirección de las instituciones represivas y de las obras de prevención, haciendo uso o mejor dicho, en ejercicio del "poder de policía;" delegar ese poder es inconstitucional y restarse fuerza un gobierno ya que en él cifra su fuerza y es brazo de que dispone para el desarrollo del plan de mejoramiento colectivo. Quitar a un gobierno un dominio sobre sus cárceles y penitenciarias, equivale a privarlo de una de sus más altas funciones, a menoscabar su autoridad y a debilitarlo. El señor Licenciado Almaráz con el deseo de acrecentar nuestra débil prevención social, ideó como medio adecuado; la creación de un órgano administrativo de gobierno, que tuviera como fin precisamente la realización de la política criminal, y en el que se concentrara el máximo de facultades de represión y de defensa social, al grado de que pudiera denominarse "supremo". Y así nació el Consejo de Defensa y Prevención Social para el que se pidió todo el apoyo del Gobierno a fin de que pusiera en sus manos, dinero, instituciones carcelarias, nombramiento de funcionarios, orientación técnica, en suma, todo lo posible, inclusive si había medio, las garantías*

<sup>41</sup> *Idem.*, p. 177

*individuales. Cuando lei la enorme lista de atribuciones de esa Supersecretaría de Estado, que la comisión sintetizó diciendo: ejecutar las sanciones con las características de trabajo, tratamiento, individualización e indeterminación; previsión del crimen por mediadas administrativas de utilidad pública, asistencia del delincuente salido del imperio judicial, por medio de patronatos y de instituciones de protección, pese que tan flamante institución quería ser en el orden administrativo-penal, lo que en el constitucional fue el Supremo Poder Conservador de Santa Anna en 1836. ¿Sería el Consejo la Secretaría de Justicia que renació con otro nombre y con facultades amplificadas? ¿sería una creación sui generis del Licenciado Almaráz, llegando a donde no había llegado ni el Código italiano ni el ruso?...¿sería la clínica penal de que habla Ferri integrado por sabios antropólogos, psiquiatras y alienista? Fue tan grande el poder que para el Consejo soñaron sus autores, que le señalaron una acción indefinida y soberana, porque de ella dijeron, depende la salubridad moral de la colectividad, que no tiene menor significado que la salubridad biológica a la que siempre se ha colocado en primer plano de importancia pudiendo dictar medidas sin más límites que señala la constitución para el ejercicio de la autoridad pública. Y mientras los autores de la institución llenos de esperanza pensaban en un ángel protector de la sociedad está por instinto desconfiaba de la anunciada tutela bienhechora, presintiendo que su libertad podía padecer una dictadura sanitaria - moral, penetrante e irresponsable. Pero se integró el Consejo, y los límites a su acción, no sólo han sido los que señala la constitución al ejercicio de la autoridad pública; no pudieron nombrar jueces, porque la constitución establece que es facultad del Tribunal Superior; no dispusieron del local apropiado y de muebles y enceres porque estos no abundan; no recibieron las cárceles porque el gobierno no se las quiso entregar; la Secretaría del Gobernación no se supeditó a sus mandatos ni el Departamento Central. ¿Qué había pasado? Que se calculó mal. Eso es todo; se creyó disponer de mucho y se carece de lo indispensable. El Consejo muere por inanición, porque quiso ser el Gobierno y este no quiere dejar de serlo. "Y ni la menor obra de prevención puede intentarse...el Consejo limita su existencia a repartirse sus funciones entre la Secretaría de Gobernación, Departamento Central, Tribunal Superior, etc. Que más da que sea un órgano, dos, tres. Lo que importa es que la función se acreciente y se difunda..."<sup>42</sup>*

En fin la existencia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, fue exigüa; su nacimiento fue restringido de facultades y de presupuesto. lo que implicó que la institución en lo que toca a lo que representaba para propiciar la efectividad de la reparación del daño no pueda ser valorada, no es ahora el caso de poner en tela de juicio el trabajo de los presos, la multa la condena condicional y a la libertad preparatoria, porque competía al Consejo obtener recursos económicos a través de esos medios, es

<sup>42</sup> Ceniceros, *op. cit.*, pp. 37-39



decir, la reparación del daño dependían de su funcionamiento, sin embargo su breve existencia nos aporta el dato de que era un organismo estatal creado con el fin de garantizar la reparación del daño, que por su incompatibilidad con la forma de gobierno democrática, rápidamente se descartó.

En conclusión en el Código Penal de Almaráz, la sanción de reparación del daño, a la luz de su regulación no se transformó plenamente en una institución jurídica distinta a la responsabilidad civil, ni la efectividad de su ejecución fue superada, aunque sin parecer indulgente, sí se puede tener como una aportación importante el interés de la Comisión de que esta sanción se ejecutara ineludiblemente, con el fin de evitar de que el delito siguiera produciendo sus efectos, esto es: que el delincuente disfrutara del producto del delito, pues esta situación propiciaba la temeridad del delincuente y el consecuente peligro para la sociedad. Tras este comentario, tal vez, si el Consejo hubiera funcionado, encontraríamos en sus resultados respecto de las cantidades que hubiere pagado por concepto de reparación del daño proveniente del delito, el primer organismo dependiente del poder ejecutivo creado ex profeso para la ejecución de la sanción pecuniaria, que desde luego, con el tiempo se habría perfeccionado.

### 1.3 REPARACIÓN DEL DAÑO, LA PENA

El 2 de junio de 1930, el Ejecutivo Federal dispuso integrar una Comisión<sup>43</sup>, que se ocupara de revisar el Código de Almaráz, que recientemente había entrado en vigor;

<sup>43</sup> Ceniceros, José Ángel, *et. al.* (La Ley Penal Mexicana, Ed. Botas, México, 1934, pp.17 y 18), asentó como antecedente que: "De conformidad con el acuerdo Presidencial de fecha 2 de los corrientes, la Comisión Revisora de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales quedó integrada por nueve miembros de los cuales cinco, que corresponden a un representante de la Secretaría de Gobernación, a uno de la Procuraduría General de Justicia de la República, uno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el del Tribunal Superior del distrito, el de los Jueces Correccionales y de las Cortes Penales, forman el cuerpo técnico redactor de la propia Comisión en la que tienen voz y voto. El otro representante de la Secretaría de Gobernación así como el del Consejo Supremo de Defensa, el de la Comisión que formuló el Código en vigor y el de los Abogados Postulantes, con considerados como comisionados de información y sólo tienen voz en las deliberaciones. Con designación del señor Lic. Ernesto Garza como representante de los Jueces del Ramo Penal del Distrito, la comisión Técnica redactora quedó integrada en la siguiente forma: Por la Secretaría de Gobernación Lic. José Angel Ceniceros; por la Procuraduría General de la República, Licenciado José López Lira; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, Lic. Alfonso Teja Zabre; por la Procuraduría del Distrito Federal, Lic. Luis Garrido; por los Jueces, Lic. Ernesto G. Garza. La Comisión celebra sesiones diarias y los viernes a las dieciocho horas se constituye en sesión plena y oye a los miembros que sólo tienen voz informativa. Dichas sesiones son públicas. La comisión invita a las agrupaciones profesionales y a los particulares en general interesados en estas cuestiones para que envíen las observaciones, estudios, sugerencias o críticas que deseen formular sobre el Código Penal, a fin de que se

con el fin de resolver los problemas técnicos que presentó este ordenamiento considerado por muchos como una obra de gabinete.

Entre sus contradicciones y errores doctrinarios, causados por el paso de la antigua legislación a la modernidad; la Comisión en primer término se abocó a conciliar la ley penal con los lineamientos constitucionales propios de un gobierno de corte democrático como el nuestro, y sobre todo hacerla práctica y realizable.

La mayoría de los miembros de la Comisión, al iniciar su labor convinieron en trabajar directamente sobre el articulado a fin de no llegar a discusiones que indefinidamente aplazaran los resultados de su encomienda. Esta postura prevaleció sobre la que encabezó Chico Georne, quien manifestó que antes de empezar la revisión era indispensable precisar tres conceptos filosóficos sobre: el delito, delincuente y la pena.

Los miembros compatibles, establecieron ciertas directrices<sup>44</sup> que no establecían una filosofía, sino que eran bases para orientar su empresa. Tales lineamientos fueron los siguientes:

*"Ninguna escuela, ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable"*

*"El delito es un hecho contingente. Sólo existe responsabilidad social: - Sus causas son múltiples: es una sinergia negativa o resultante de fuerzas antisociales."*

*"La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservación del orden social."*

*"El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden."*

*"La escuela positiva sólo tiene valor científico como crítica y no como método. No hay tipo criminal. La curación es un concepto teórico. La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, justamente con el daño causado."*

---

atiendan al momento de redactar el Proyecto de Reformas con la seguridad de que serán estudiadas con atención y detenimiento."

<sup>44</sup> Ceniceros, (*Idem.*, pp. 19 y 20), nos dice: "Los anteriores principios quedaron asentados en las actas correspondientes de la Secretaría de la Comisión Redactora", la cual posteriormente fue publicada en su parte conducente por José Ángel Ceniceros y Luis Garrido en su obra "La Ley Mexicana", ante la crítica de que la Comisión había omitido redactar la exposición de motivos del nuevo ordenamiento, de ahí que interpretación de los artículos del Código de 1931, debe partir de las bases que orientaron a la comisión.

*"El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal."*

*"La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito." Todos los actos anti-sociales que no estén incluidos como delitos, corresponden a la prevención gubernativa o de iniciativa privada."*

*"El medio de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por:*

*a).- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.*

*b).- Disminución del casuismo con los mismos límites.*

*c).- Simplificación de las sanciones.*

*d).- Efectividad de la reparación del daño.*

*e).- Simplificación del procedimiento. (Racionalización).*

*f).- Organización científica del trabajo de oficinas judiciales.*

*g).- Organizar el trabajo de los presos.*

*h).- Establecer un sistema de responsabilidad, fácilmente exigible a los funcionarios que violen la ley. Es el complemento indispensable del arbitrio judicial.*

*i).- Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.*

*j).- Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social, de los infractores. (Casos de libertad preparatoria, condicional, reeducación profesional, etc.)*

*Preocupa a todos los países especialmente, llevar a cabo una eficaz vigilancia de los individuos que salen de las cárceles, ayudándolos a rehabilitarse socialmente."*<sup>45</sup>

La primera determinación de la Comisión se explica en principio por la experiencia de los dos anteriores códigos penales sustentados en la rigidez de seguir los postulados fundamentales de las Escuelas Clásica y Positiva, y su fracaso en haber pretendido incrustarlos en los respectivos cuerpos legales, ya que el resultado fue la creación de leyes dogmáticas de difícil o imposible realización, máxime si contravienen el sistema político en que se sustenta un gobierno.

De ahí que la Comisión no vacilara en apartarse de la influencia predominante de una filosofía, cualquiera que fuera; y buscara en la realidad social la idoneidad de los pettechos pragmáticos en las diferentes tendencias doctrinarias para luchar contra el crimen, para plasmarlos en los preceptos legales con un lenguaje claro comprensible para la generalidad, para un hombre cualquiera a quien realmente se dirigen.

Asimismo, la Comisión con la idea de que la ley fuera breve y se aplicara en el mayor número de situaciones, evitó el casuismo. Ahora, se elaborarían las leyes sobre

---

<sup>45</sup> *Idem.*, pp. 18 y 19

el concepto de “lo que se prohíbe” en cada caso<sup>46</sup>; ampliando con ello el encasillado arbitrio judicial y facilitando en lo futuro la adecuación de la ley a las exigencias del momento.

El arbitrio judicial, sería desde entonces la facultad del juez para fijar dentro de un mínimo y máximo de pena, su *quantum*, de acuerdo a tres factores: la temibilidad (grado de participación del delincuente), las circunstancias exteriores del delito y las peculiares del delincuente.

La Comisión sin desprestigiar el señalamiento de Chico Georne, a efecto de esclarecer la interpretación de la ley, define cómo deben comprenderse los puntos fundamentales del Derecho Penal: el delito se tuvo como un hecho contingente descrito en la ley penal; y la pena como una necesidad de defensa y prevención social, cuya función era la de readaptar al delincuente a la vida social; y a la acción penal como un servicio público de seguridad y orden.

En lo relativo a la reparación del daño ocasionado por el delito, sin analizar a fondo la aportación de los positivistas de la “*coerción a la reparación*”, la Comisión se inclinó por señalar que tal daño generaba una “responsabilidad civil”<sup>47</sup>. Pero reconoció que la protección que brindaba la acción privada al ofendido era platónica, por lo que los redactores decidieron darle cabida de nueva cuenta a esta institución civilista en código penal, bajo la connotación de acción pública de reparación del daño, con la clara finalidad de proteger a las víctimas del delito de la misma manera, como el Estado también protege al propio delincuente.

Sin embargo, llevar una vez más a la responsabilidad civil a la ley penal, tenía sus bemoles, primero tornarla en una pena, lo que constitucionalmente imposibilitaba exigir el resarcimiento del daño a terceras personas sin previo juicio. Empero, la Comisión con el pragmatismo que la caracterizaba encontró de la manera más sencilla la solución y decidió adoptarla e insertarla en el código punitivo como una acción exclusivamente privada o exclusivamente pública, en un solo sistema que veleidosamente se le llamó “sistema mixto”<sup>48</sup>.

Esa solución amparada en la necesidad de proteger a las víctimas del delito, puso de manifiesto que la responsabilidad civil no era más que un recurso jurídico, ora como pena, para lograr *la efectividad de la reparación del daño*. Es así como sin ambages la sanción de reparación del daño, fue asimilada en la multa, que como sanción pecuniaria quedó clasificada en el Código Penal de 1931.

---

<sup>46</sup> Ceniceros, José Ángel, *op. cit.*, *El Nuevo Código...* p.86

<sup>47</sup> Ceniceros, *op. cit.*, *La Ley Penal...*, p. 120

<sup>48</sup> *Idem.*, p.116

### 1.3.1 Regulación de la Pena de Reparación del Daño

La Comisión fiel a las directrices que siguió, reguló a la reparación del daño disminuyendo el casuismo que la había caracterizado, quedando redactada en menos de once artículos en los términos siguientes:

*"ARTICULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.*

*La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en substitución (sic) de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses."*

*"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y*

*II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia."*

*"ARTICULO 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.*

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."*

*"ARTICULO 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:*

*I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*

*II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;*

*III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos*

que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados. "

"ARTICULO 33.- La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito."

"ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda."

"ARTICULO 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia."

"ARTICULO 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria."

"ARTICULO 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa."

"ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte."

*"ARTICULO 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:*

*I.- Si no se excediere de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora.*

*II.- Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior."*

El sistema mixto, se plasmó en el art. 29 Cp., en el que se estableció, que: *"la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil"*. A partir de lo dispuesto en este precepto, la reparación del daño a cargo del delincuente quedó plenamente deslindada de lo que entraña la responsabilidad civil, en lo penal.

Por cuanto hace a la responsabilidad civil, la Comisión en el art. 32 Cp. señaló a las personas que en calidad de *terceros*, deberían reparar daños producidos por la comisión de delitos.

La responsabilidad civil, en los casos que señala el citado precepto, queda determinada como un derecho del ofendido. La Comisión exentó de responder en calidad de *terceros* a los maestros y directores de organizaciones o empresas siempre y cuando fueran lucrativas, caso en que los directores no asumirían responsabilidad alguna por delitos de otros.<sup>49</sup>

La Comisión, determinó que la substanciación de la responsabilidad civil exigible a terceros, sería ante el juez penal, mediante un incidente especial, únicamente con la finalidad de simplificar su tramitación; lo que a decir de Alfonso Teja Zabre, justificaba la intromisión del Derecho Civil<sup>50</sup> en el ámbito penal.

Realizada la separación de la responsabilidad civil de terceros, la Comisión, entonces se ocupó de discutir sobre lo trazado en el Código de Almaráz, los pormenores para ir moldeando a la reparación del daño como una pena, adaptándola a sus principios y fines; dotándola de la fuerza coercitiva penalística, en aras de lograr su efectividad. Es así como:

- a) Fue clasificada junto con la multa como sanción pecuniaria.

---

<sup>49</sup> *Idem.*, p. 116

<sup>50</sup> Teja, *op. cit.* . 212

- b) Se le dio preferencia sobre cualquier otra obligación personal que se hubiera contraído con posterioridad al delito, e incluso respecto de la multa.
- c) La exigibilidad de la reparación del daño se tornó oficiosa a cargo del Ministerio Público, quien la debía de pedir en sus conclusiones acusatorias. Previéndose que dado el caso de que el ofendido renunciara a la reparación, su importe se destinaba en su integridad a favor del Estado (art. 35 Cp.).
- d) Consecuentemente, al juez le correspondía resolver sobre la condena a la pena pecuniaria, por determinado concepto, monto y la forma de exigirla al condenado o condenados.
- e) Asimismo, se estableció que la autoridad ejecutora sería la encargada de realizar el cobro de la reparación del daño al igual que la multa<sup>51</sup> (art. 37 Cp.), su cumplimiento debería ser en efectivo, de no ser posible el condenado o condenados deberían responder con sus bienes; o bien, con el producto de su trabajo en prisión (art. 38 Cp.).
- f) Se definió el derecho del ofendido a señalarlo como destinatario de la reparación del daño. Especificándose que el monto total se debía distribuir a prorrata entre los ofendidos en caso de que no se cubriera todo el importe.

Empero, la Comisión no culminó la transmutación de la responsabilidad civil a pena. Esta tarea inconclusa se reflejó fundamentalmente en los términos con que se redactó, entre los que permanecieron los que la identificaban con su naturaleza civilista, generando con ello una confusa interpretación:

- a) Con el fin de evitar el casuismo en el que se había incurrido en las anteriores legislaciones, circunscribió en los mismos conceptos a los que se extendía la responsabilidad civil, reduciendo a la reparación del daño, sólo en: la restitución o pago de la cosa; a la indemnización del daño; y de acuerdo a lo establecido en el art. 264 Cp. al pago de alimentos con motivo del delito de estupro.

Los alimentos a favor de la víctima del delito e hijos, se condicionaron a la existencia de éstos para que procediera su imposición como concepto de la reparación del daño; no obstante los alimentos se imponían como pena pública, se hacía la declaratoria en sentencia de juez penal como una obligación para el delincuente, similar a la que genera el divorcio, en los términos y forma que previstos en los arts. 286 a 288 del CC., esto es: tomando en cuenta la capacidad para trabajar del sentenciado y su situación económica. Citemos los criterios siguientes:

---

<sup>51</sup> Ceniceros. *op. cit.* *La Ley Penal...*, p.115



*"ALIMENTOS. Si no existe prueba en autos de que el producto de la concepción, consecuencia del delito de estupro que se imputa al acusado hubiere nacido viable, ni tampoco la fecha de su nacimiento, la obligación que se impuso a dicho acusado de pagar por vía de reparación del daño, una cantidad a la ofendida, para los alimentos de su hijo, resulta violatoria de garantías en perjuicio del propio acusado, ya que se le impone la obligación de pagar una pensión alimenticia a un hijo cuya existencia legalmente se desconoce." Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIII. Página: 4116. Amparo penal directo 777/45. Tirado Cázares Severino. 16 de marzo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*"REPARACION DEL DAÑO (ESTUPRO). La reparación del daño proveniente del delito de estupro, constituye una pena pública, y si quedó acreditada la pretensión punitiva del proceso - pretensión necesaria - presupone el resarcimiento proveniente del delito, y como la autoridad responsable declaró la obligación del quejoso de ministrar alimentos tanto a la ofendida como al hijo de esta, que lo es a su vez del quejoso, por un tiempo determinado, aun dando como cierta la afirmación del quejoso de que hubiera fallecido el hijo de los sujetos pasivo y activo de la infracción, debe concluirse que siendo el amparo un recurso concentrado de anulación constitucional, y no una tercera instancia, ello conduce a declarar como infundado el concepto de violación que al respecto se hace valer." Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XII. Página: 171 Amparo directo 3335/56. Rafael Carpio Hernández. 4 de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

En esta tesitura es ahora el juez penal el que se entromete en asuntos del orden familiar, concernientes a la declaración de la paternidad del delincuente respecto del producto de su conducta delictiva.

- b) La reparación del daño se redactó utilizando términos como el de: obligación (arts. 33 y 38 Cp.); deuda, mancomunada y solidaria (art. 36 Cp.); y pago (arts. 30 y 39 Cp.).
- c) En tratándose de la reparación del daño, cuando eran varias las personas que resultarían condenadas por la comisión de un delito, se le consideró a ésta, como "deuda" mancomunada y solidaria<sup>52</sup> (art.36 Cp.).

---

<sup>52</sup> CCdf., 1928, Exp. de Motiv., p. 30

Por otra parte, la Comisión en su afán de no afiliarse a ninguna doctrina, corriente o filosofía, incurrió en imprecisiones importantes por ejemplo en el caso del concepto de "daño" objeto de la reparación.

Es decir, el de haber insertado en la ley penal la clasificación del daño material y moral. Sin vislumbrar la problemática que ha representado "la exacta aplicación de la ley penal" en perjuicio del ofendido.

Uno de los problemas que se fue presentando, en virtud de no haber establecido cual debía de ser el daño material, es el de que esta clase de daño no se restringía a la cosa obtenida por el delito, sino que al carecer de alguna base pudo consistir en cualquier daño susceptible de ser valuado por peritos, e incluso no se pueden desechar validamente los daños que afectaran la integridad corporal por la posibilidad de computarse mediante la aplicación de tablas o tarifas; máxime que, contrariamente a los daños materiales, el daño moral, lo delimitó a los "valores morales", como el honor, la reputación, ya que a falta de un valorímetro están fuera del comercio, y de ser cotizados en dinero dejarían de serlo, perdiendo su "valor moral".<sup>53</sup>

Aunque definido por oposición el daño moral, no dejó de ser un concepto ambiguo, por comprender conceptos subjetivos, que bien se puede prestar a innumerables consideraciones que pudieran cotizarse pecuniariamente en cantidades inimaginables por su alto rango ético.

La falta de precisión del concepto de "daño moral" en su regulación, hizo de éste sólo una mera mención nominal en la ley, que obviamente no implicaría su indemnización sobre todo porque se carecía de reglas específicas para computarlo: "valorímetro".

Cabe apuntar que aun cuando el Código Civil de 1923, ya contemplaba en el art. 1916, la regulación a daños de naturaleza extrapatrimonial, según se desprende del citado precepto al establecer:

*"Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."*

En el campo civilista el daño moral no tenía existencia autónoma, ya que para cuantificarlo se debía tomar como base el daño material, lo que resulta imposible apreciar en delitos como el de golpes y otras violencias físicas y las injurias con la

<sup>53</sup> Ceniceros, *op. cit.*, *La Ley Penal...*, p. 118

intención de ofender, la difamación, que pudiera causarle al ofendido deshonra, descrédito, perjuicio o desprecio de alguien y las calumnias (arts. 344 al 359 Cp.). Pero más aún, por qué la Comisión de 1931, en ningún precepto del código punitivo hizo la remisión a la ley civil, para regular lo concerniente al daño moral proveniente del delito.

La pregunta es ¿cuál es el daño moral que se debía de reparar?, la respuesta de acuerdo a la intención de redactor es: aquél que tenga "repercusión económica". Dos palabras que omitieron los redactores por no supeditar la ley a alguna doctrina que entorpeciera su aplicación, que en este caso resultó contraproducente, por la inmensa cantidad de daños de esta índole que no han sido reparados simplemente por no ser identificados fácilmente como aquellos que se pueden resarcir con la pena.

Asimismo, la Comisión a sabiendas de que los ofendidos carecen de la cultura de defender sus derechos, los dejó desprotegidos en lo que interesa a la indemnización por causa de los delitos de homicidio o lesiones; ya que consideró: que las tablas eran poco científicas, al respecto Ceniceros, señaló: *"La que nos recetó la comisión que formuló los códigos que mala es, por lo menos, ante ojos profanos al cálculo matemático del valor de los órganos humanos. ¡Qué base científica existe para tarifar la parálisis de un ojo en treinta días de utilidad; la extracción de uno en doscientos cincuenta, y la de los dos en quinientos cincuenta; por qué la pérdida de una oreja vale cincuenta y la de las dos ciento quince; la fractura del esternón veinticinco, al igual que la pérdida del índice menos útil! ¿y porqué el diente de un cargador vale cinco pesos, suponiendo que gane uno diario, y el de un juez ciento cincuenta, a razón de treinta diarios? La gente adinerada paga fácilmente la indemnización de las costillas del prójimo y disfruta de libertad preparatoria; mientras que el pobre, por no poder pagar, ni a la larga, las de un adinerado, deja de disfrutar de una gracia como la de la citada libertad." ¿de dónde saldría esa tarifa?"*<sup>54</sup>

Además las tablas fácilmente resultaban obsoletas<sup>55</sup>; por lo que dejó el trabajo de valuar el daño en este tipo de delitos a los peritos cuya intervención dependería del Ministerio Público o interés y conocimiento del ofendido; sin prever que en un gran número de procesos el Ministerio Público relaja su inactividad y omite realizar las actuaciones que redundan en perjuicio del ofendido.

Aunado a la clasificación del daño, y forma en que debería de acreditarse su *quantum*, en el art. 31 Cp. se estableció que el daño se fijaría por los jueces de acuerdo al que fuera "preciso reparar", lo cual implicaba sofocar el casuismo, es decir que no se limita a determinados alcances, pues consideraron poco práctico determinar el daño reparable y la forma en que debería de resolverse en cada caso concreto; por lo que la Comisión circunscribió la magnitud del daño a esa regla general, haciéndolo depender únicamente de las pruebas que obraran en las constancias procesales.

---

<sup>54</sup> *Idem.*, pp. 52 y 53

<sup>55</sup> *Vid.* Apéndice II

De conformidad con esta regla, el daño que debía ser probado y consecuentemente reparado era aquel que emerge dentro de los límites del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el resultado típico.

Ahora bien, si se determinaba el daño resarcible, se probaba su existencia como una consecuencia del delito, y se acreditaba su monto, esta labor finalmente se veía desfavorecida en virtud de que el juez estaba determinado a considerar factores que afectaban la proporcionalidad del monto de la pena pecuniaria con el daño ocasionado, como era el de fijar el *quantum* de la reparación del daño atendiendo a la capacidad económica del delincuente; con motivo de que los redactores del código, consideraron que de esta manera el juez pondría en una situación de realidad, el pedimento del Ministerio Público.

Finalmente la Comisión convencida de la insolvencia de los delincuentes, estableció que en caso de que el responsable durante su estancia en prisión no cubriera el monto de la sanción pecuniaria, no obstante estuviera liberado quedaba sujeto a la obligación de pagar la parte faltante; sin importarle los perjuicios que representaban para el ofendido el simple transcurso del tiempo que le llevaba al delincuente resarcir el *quantum* del daño, toda vez que la autoridad ejecutora, estaba facultada para fijar plazos para el pago de la sanción pecuniaria, de acuerdo al monto y previa exhibición de garantía.

Aún cuando la redacción que tornara a la responsabilidad civil en una pena había mejorado substancialmente, no quedó totalmente acabada, dado que fue una propuesta que a partir de la expedición del Código de 1931, debió ser perfeccionada de acuerdo a los problemas que su aplicación en lo futuro planteara, en consonancia con las necesidades y recursos económicos del sistema penal; pues, depurarla como un mecanismo ad hoc para hacerla efectiva, junto con otros medios jurídicos, en mucho dependen de éste último factor.

### **1.3.2 Recursos Jurídicos Para Garantizar la Efectividad de la Pena de la Reparación del Daño**

Consciente la Comisión Redactora de que la regulación de la reparación del daño como parte integrante de la sanción pecuniaria, iba a tener el inconveniente de *la insolvencia real o simulada del delincuente unida a la incuria del ofendido para*

*exigirla*<sup>56</sup>, incorporó a la ley penal medios jurídicos para garantizar la efectividad de la pena de la reparación del daño, tales como:

- a) La reglamentación de un seguro especial.
- b) Destinar a favor de la reparación del daño la caución otorgada para obtener la libertad provisional.
- c) Destinar una parte proporcional del producto del trabajo de los presos a la cobertura del monto de la reparación del daño (arts. 31, 35 y 38 del Cp.).

**1.3.2.1 El Seguro Especial.** - El último párrafo del art. 31 Cp., plasma la actitud de la Comisión de avalar la propuesta de José Ángel Ceniceros, fundaba en la cifra de 50.000 víctimas de delitos por imprudencia, computados veinte años atrás de la expedición del Código de 1931, entre los que la reparación del daño por atropellamiento fue la menos eficaz<sup>57</sup>.

La propuesta consistía en incluir en el propio texto legal el señalamiento al Ejecutivo de reglamentar sobre un seguro especial para garantizar el pago del importe del resarcimiento de los daños ocasionados por delitos de imprudencia, sin perjuicio de la resolución judicial.

Este seguro se constituiría en una acción directa del Estado a favor de las víctimas, similar a la intervención que emplea para hacer efectiva la multa; que evidentemente sería un trámite ágil y sencillo.

La Comisión consideró que la exigencia de dicho seguro debía de ser obligatoria, sobre todo para los que prestan un trabajo u oficio en los que están expuestos a causar daños, ya que su resarcimiento se garantizaría de antemano.

Lo más importante del último párrafo del art. 31 del Cp., es que el seguro especial, si se pretendió actualizar. El 29 de agosto de 1934, se publicó en el Diario Oficial "El Reglamento del Artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales"<sup>58</sup>, que en su primer artículo, estableció:

*"Artículo 1º.- Ningún vehículo podrá circular en zona del Distrito Federal sin estar amparado, además de los documentos que exija la Oficina de Tránsito correspondiente, por póliza de seguro que garantice la reparación de los daños causados a las personas por imprudencia de sus manejadores."*

---

<sup>56</sup> *Idem.*, p. 115

<sup>57</sup> *Idem.*, p. 117

<sup>58</sup> *Vid.* Apéndice IV.

El reglamento debió de entrar en vigor sesenta días después de su publicación, pero se aplazó indefinidamente su vigencia por Decreto del 27 de octubre del mismo año, sin que se adujera mayor argumento.

Este reglamento pudo dar auge a las compañías aseguradoras las cuales desde entonces ya hubieran buscado ampliar la cobertura del seguro obligatorio al mayor número de siniestros o circunstancias que se suscitan en la vida social, lo cual hubiera sido un acierto, porque se habría contenido la constante: insolvencia del delincuente; como un factor que entorpece la reparación del daño .

**1.3.2.2 La libertad caucional** .- El artículo 20 de la C. de 1917, se contempló en la fracción I, la libertad caucional como una de las garantías individuales de las que el acusado podría gozar en los juicios de orden criminal, en los términos siguientes:

*"Artículo. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."*

Como se advierte de la lectura del texto legal, no se desprende que se destinara a algún fin específico el monto de la caución, de ahí que la Comisión considerara útil, que en los casos en que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia, se aplicara al pago de la sanción pecuniaria.

Sin embargo, ello sólo era jurídicamente posible cuando el reo hubiera sido ejecutoriadamente condenado (ya que hasta entonces se fijaba la sanción pecuniaria) y se hubiera sustraído de la acción de la justicia; de ahí que bajo esta condicionante fuera una medida prácticamente poco susceptible de ser garantizadora del daño.

**1.3.2.3 El trabajo de los presos.**- Como hemos hecho alusión, la Comisión de 1931, al igual que las otras, recurrió a este mecanismo para garantizar la reparación del daño; no obstante que sabían de las circunstancias en que el trabajo en prisión se encontraba, al respecto Alfonso Teja Zabre, dijo:

*"Las ventajas que se esperaban de la prisión han resultado nulas, escasas, o contraproducentes. La proporcionalidad es muy dudosa, porque el mismo lapso de tiempo ofrece efectos muy distintos en personas diferentes aun cuando aparezcan ante la ley como iguales; los daños recaen sobre la*

*familia de los reclusos; las cárceles son, en su gran mayoría, centros de degeneración, enfermedad, vicio, miseria; fomentan la reincidencia, y, en consecuencia, agravan la criminalidad. Y si por otros conceptos no se encuentra su compensación por el trabajo, no pueden considerarse sino como un mal por ahora necesario.*<sup>59</sup>

La Comisión propuso entre las necesidades mínimas del sistema penitenciario, el trabajo de los presos, diversificado en talleres, labores agrícolas, industrias extractivas, artesanado, tareas manuales o de oficina.

El trabajo ya sea en las cárceles, colonias penales, penitenciarias o presidios, serviría como un medio de regeneración de los delincuentes; y en los establecimientos especiales, en donde se cumplían las detenciones preventivas, sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, tenía como fin la corrección, educación y adaptación social de los detenidos (art. 78 Cp.); ya que tiende a desarrollar el espíritu de cooperación entre los privados de su libertad.

Por lo que al ser el trabajo un factor indispensable para cumplir los fines de la pena de prisión, todo reo que estaba en aptitud de trabajar, estaba obligado a desempeñarlo, de acuerdo a los reglamentos internos de los establecimientos en los que se encontraran.

La ley determinaba la distribución del producto del trabajo de los presos (art. 82 Cp.); en principio tenía la obligación de pagar su alimentación y vestido; y de cubrir la sanción pecuniaria (art. 81 Cp.); el resto, se distribuía en: un cuarenta por ciento al pago de la reparación del daño; el treinta por ciento, se aplicaba a la familia del reo cuando lo necesitara; y el treinta por ciento restante a un fondo de reserva (art. 83 Cp.). O bien, por partes iguales a los fines señalados si alguno se hubiere satisfecho.

Mas hacia 1936, el sistema penitenciario aún carecía de organización científica de trabajo, el maestro Carrancá y Trujillo, nos refiere:

*“El primero y más importante de los establecimientos penitenciarios de la República, es la Penitenciaría del Distrito federal. Y ella es un monumento costósimo erigido para patentizar el completo fracaso de la aplicación de la pena de prisión y, en general, de la política de represión de la delincuencia, entre nosotros. Un viejo reglamento formulado para tiempos y cosas muertas ya (dic. 31 de 1901) y adicionado posteriormente por jirones para dar satisfacción a urgentes imposiciones de la vida, v.g., en lo relativo a las relaciones sexuales de los reclusos, sirve de marco justo al cuadro dantesco del penal. Hacinamiento de los hombres y de las mujeres faltos de disciplina, de elementos de trabajo de estímulos de regeneración y hasta, a las veces de las más indispensable salubridad y vigilancia. Mercado en el que todas las explotaciones humanas se evitan por precio.*

<sup>59</sup> Teja. *Op. cit.*, p.208

*Pero en cambio, la escuela de la holganza abierta fácilmente para el recluso. Los delincuentes mismos participan, sin ningún sistema, en el funcionamiento del penal, al mismo tiempo que se carece de personal técnicamente especializado pues el que figura en las en las nóminas se improvisa y no acredita estudios de ningún género. Los reos que desempeñaba alguna función no han sido designados para ella en virtud de haber demostrado sana conducta y perfeccionamiento en algún conocimiento útil, sino, a las veces, dureza de corazón y dobles de carácter. Es así como el delincuente que pasa algún tiempo en el penal, sobre perder temor que la privación de la libertad debe justamente inspirarle, aprehender en el ejemplo vivo de la numerosa familia del hampa, enseñanzas múltiples por las que se perfecciona en la profesión delictuosa, contrae relaciones con hombres de experiencia en la infracción penal y embotar su sensibilidad frente a ejemplos de crueldad y dureza que antes no imaginaba siquiera.*<sup>60</sup>

El fracaso de la pena de prisión, indudablemente nos conlleva a concluir que el trabajo en prisión como mecanismo para garantizar la reparación del daño también fracasó por lo propios vicios del sistema penitenciario.

Del análisis de los artículos que prevén reparación del daño en el Código de 1931, llegamos a la conclusión final de que la Comisión redactora aún cuando instrumentó mecanismos para que desde la perspectiva coercitiva del Derecho Penal y la política criminal se hiciera ineludible su ejecución, la efectividad de estos medios y sus alcances fue realmente relativa.

Fundamentalmente, se debe a la insolencia del delincuente; al aplazamiento de la exigencia obligatoria del seguro especial, así como a la creciente población en los centros penitenciarios.

Sin embargo, la Comisión dio "*un paso hacia adelante*" incluyendo entre las sanciones pecuniarias que contempló el Código de 1931, a la reparación del daño, inmersa en la fórmula: "*no hay delitos, sino delincuentes*", "*no hay delincuentes sino hombres*"; con la expectativa de que en lo futuro se estaría en la continúa búsqueda de perfeccionar su redacción y de implementar recursos jurídicos y pragmáticos tendientes lograr su efectividad.

---

<sup>60</sup> Carranca y Rivas, Raúl, *Drama Penal*, Porrúa S. A. México, 1982, pp. 461 y 462



## **1.4 REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1931 QUE REGULAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La reparación del daño, había recorrido un largo camino para quedar por fin contemplada en el ordenamiento punitivo como "pena pública". tuvieron que haber transcurrido 60 años para que se considerara oportuno ver los resultados que se obtenía con la intervención directa del Estado en el resarcimiento del daño producido con el delito.

Lo más importante estaba por venir, los artículos que regularon a la reparación del daño en el Código de 1931, debían de ser revisados y perfeccionados. No era una tarea acabada sobre la cual se pudieran realizar reformas y adiciones, porque estas sólo podrían resultar superficiales, y confirmatorias de los errores que presentaron. En lo futuro, se tendría que mejorar lo propuesto o dar un paso atrás, regresando a la responsabilidad civil; el tiempo inexorablemente hizo su labor, y en la actualidad hemos visto que los legisladores optaron por seguir el camino trazado dejando a la reparación del daño en lo penal, pero sin precisarla, generándose con ello los consecuentes problemas que afectan su efectividad.

Es imprescindible referirnos a la perspectiva de los jurisconsultos de ese tiempo para no acusarlos de indiferentes ante este tema tan importante por su trascendencia social.

No sorprendió a los redactores del Código Penal de 1931, la crítica de su trabajo ni llamó su atención la de Almaráz, quien lo calificó de absurdo. mas no fue por qué se trataba de un grupo de redactores arrogantes o considerar a Almaráz intolerante o herido, sino porque eso era lo que la Comisión esperaba, es decir una reacción que diera como resultado corregir los errores y partiendo de la realidad acabar con lo descabellado que pudiera haberse encontrado en su propuesta.

Cabe destacar lo apreciado por Almaráz, por dos razones fundamentales, la primera: se trata del jurista que le dio carta de radicación a la reparación del daño en lo penal y no habría mayor elogio a su persona que atender sus consideraciones sobre esta nueva pena; y segundo: por la acertada crítica que 1941 dejó plasmada en un documento titulado "Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931", lo que afirmamos en virtud de que después de 58 años siguen vigentes.

Almaráz, sin alardear señaló con toda exactitud la ambigüedad con que se redactó la reparación del daño, basta citar alguna de las alusiones que hizo al respecto para notar su basto conocimiento sobre este tema y su atinado punto de vista:

*"¿Porqué esta pena pública cambia súbitamente de naturaleza cuando se exige a terceros? Esta inseguridad demuestra a las claras absoluto desconocimiento de los motivos que imperan para establecer la reparación del daño en el derecho penal....Asentado que hubieron que la reparación es una pena pública, derivaron el mandato del artículo 31 que acabó de desnaturalizar la reparación. Según este precepto, el monto de la reparación lo fijarán los jueces, según el daño que sea preciso reparar, atendiendo a las pruebas del proceso y a la capacidad económica del obligado a pagarla, ¿Cómo conciliar lo preciso con tal capacidad? Si se hace ésta ya no se repara todo el daño y si se hace predominar la primera circunstancia, sale sobrando la segunda..."<sup>61</sup>*

Pero además, no sólo se limitó a tales manifestaciones sino que adujo que la redacción era incompleta, arbitraria, irregular, confusa e imposible de hacer efectiva en muchos casos.

Haciendo referencia a la aplicación estricta de la ley, y cuidándose de no ir más allá de lo que el mismo había justificado como lo adecuado en el anterior ordenamiento, en lo atinente a la extensión de la reparación del daño, indica el jurista que quedan fuera de lo que la reparación del daño comprende:

- I.- Los frutos de la cosa detentada;*
- II.- el restablecimiento de la cosa detentada, en cuanto fuere posible, al estado que tenía antes de cometerse el delito;*
- III.- Restablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado;*
- IV.- Los perjuicios causados a los herederos del ofendido, como consecuencia del delito;*
- V.- La pensión alimenticia a todos los que hubieren estado percibiéndola o hubieren podido exigirla legalmente a la víctima, y;*
- VI.- Los perjuicios sufridos a causa del delito (recuérdese que los conceptos jurídicos de daño y de perjuicios no son sinónimos)."<sup>62</sup>*

Asimismo advierte que la propia ley dotaba de una potestad arbitraria al juez, para fijar el monto de lo que el delincuente debe pagar por concepto de perjuicios, ya que no se establecieron reglas para computar: lo que dejara de ganar el ofendido, los gastos necesarios de curación y defunción y los judiciales, así como la pensión alimenticia.

Por otra parte señalaba que resultaba: irregular, al no ser posible imponerla en todos los casos debido a que estaba sujeta a que se allegaran pruebas al proceso, y además porque se le había quitado al perjudicado el carácter de coadyuvante.

---

<sup>61</sup> Almaráz, José, *Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931*, s. Ed., México, 1941, pp. 72 y 73

<sup>62</sup> *Idem.*, pp. 73 y 74

Amén de que era confusa, al hablar de responsabilidad civil por reparación del daño, ya que ello, motivaba a considerar que el delito generaba dos acciones: una penal y otra civil, exigibles ante el juez penal.

Añadiendo un factor más a la ineficacia de la reparación del daño Almaráz, consideró que los arts. 113 y 115 del Cp. declaran que la sanción pecuniaria (multa y reparación del daño) prescribían en un año y que sólo se interrumpía la prescripción por el embargo de bienes para hacerla efectiva, lo que la tornaba ilusoria en la práctica, pues:

- 1.- Ninguna diligencia para efectuar el cobro interrumpe la prescripción.
- 2.- Cuando el condenado carece de bienes o los oculta, tampoco hay medio de hacerla efectiva<sup>63</sup>.

El mérito de la apreciación de Almaráz sobre la reparación del daño, es por la trascendencia que tienen las penas en el orden social, en las que se necesita que las leyes que la regulan no presenten deficiencias, porque como atinadamente dijo, respecto de las penas que no pueden cumplirse, son entonces instrumentos que: *"envalentonan al delincuente que se burla de ellas cínicamente, pierde respeto a las leyes y a los funcionarios de la administración de justicia e imputa a los legisladores hacer obra de prevención social en vez de luchar eficazmente contra el delito."*<sup>64</sup>

Sin embargo, no sería el señalamiento de Almaráz: *"Deben reformarse por completo los preceptos de los códigos sustantivos y procesal que tratan de la multa y la reparación del daño."*<sup>65</sup>, expresado a escasos diez años de entrar en vigor el Código de 1931, el que motivaría una pronta reforma de los artículos que contemplan la reparación del daño, sin contar que posiblemente olvidada la ráfaga de opiniones sobre el nuevo código, de los años 1981 a 1997 tampoco lo fue ningún motivo en el que la técnica jurídica penal se hiciera presente, sino acaso lo fueron situaciones contingentes en 66 años de existencia de una sociedad, como lo veremos en lo subsecuente:

---

<sup>63</sup> *Idem.*, p.80

<sup>64</sup> *Idem.* pp.80 y 81

<sup>65</sup> *Idem.* p. 81

### 1.4.1 Reformas de 1981

**Artículo 39** .- Es hasta el 29 de diciembre de 1981, cuando se publica en el Diario Oficial, la primera reforma, que tocó al art. 39 Cp., para quedar en los siguientes términos:

*" ARTICULO 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:*

*(F. DE E., D.O. 13 DE ENERO DE 1982)*

- I.- Si no excediere de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un plazo de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantías suficientes, a juicio de la Autoridad Ejecutora, y*
- II.- Para el pago que exceda de treinta veces el salario, se podrá conceder en un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior."*

El motivo de la reforma a este artículo fundamentalmente obedeció más que a cuestiones de carácter criminológico a las de índole económico, ya que el "sistema de pesos" que se venía utilizando para fijar los plazos de cobro de la sanción pecuniaria, y que reflejó la estabilidad económica de México durante las décadas de 1950 y 1960; resultó obsoleto desde la primera inflación que sufrió el país en 1976<sup>66</sup>, y las que siguieron a partir de 1982.

Pues, implicaba realizar continuas reformas a la ley para ajustar la tabulación a la realidad económica de la Nación, en cambio con el "sistema en base al salario mínimo" adoptado se le dio a la ley la flexibilidad necesaria para adecuarla a las circunstancias económicas que se fueran presentando.

Así es como resulta evidente que el monto inferior a "cien pesos", que se estableció en la fracción I, en 1931, para el año de 1981, se torna en materia de reforma, al contravenir la efectividad de la reparación del daño, si consideramos que el salario mínimo general, en ese año lo era de \$210.00, y que los condenados gozaban de un plazo de ciento veinte días para pagar la reparación del daño que no rebasara el monto de cien pesos, lo cual se traducía en demasiado tiempo para pagar una ínfima cantidad, y en una injusticia para el ofendido al ver dilatado el resarcimiento de su daño, por disposición de la ley, aún cuando el monto fuera de mínima cuantía.

<sup>66</sup> Cordeiro, José Luis, "¿Pesos o Dólares?", Ed. Mac Graw Hill Intramericana Editores, S. A. de C.V., México, 2001, p.3

## 1.4.2 Reformas de 1983

**Artículo 30 .-** Las reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de enero de 1983, hicieron eco de los señalamientos de Almaráz, favoreciendo el casuismo en cuanto a los perjuicios; pues, la adición al art. 30 del Cp., fue una añadidura más a la tan criticada regulación de la reparación del daño, que por lo tanto también adolecería de los mismos problemas para hacerla efectiva.

La adición obedeció a las conductas delictivas que los servidores públicos vinieron desarrollando durante el último medio siglo a la fecha de la reforma, en las que pusieron de relieve la falta de adhesión a los valores nacionales y de la solidaridad con la patria; ya que, se detectó que a través de su empleo, cargo o comisión, dañaban los legítimos intereses de los miembros de la sociedad<sup>67</sup>, por lo que ante la corrupción que se presentaba se hizo necesaria la *renovación moral de la sociedad*, que no era concebible sin tipificar la corrupción pública en las formas que se había venido presentando y se establecieran las sanciones efectivas para prevenirla y castigarla.

Al amparo de la divisa de *renovación moral* se crearon seis nuevos delitos: "Uso indebido de atribuciones y facultades", "Intimidación", "Ejercicio Abusivo de Funciones", "Tráfico de Influencias", "Deslealtad" y el de "Enriquecimiento Ilícito", y en concordancia con las nuevas figuras, se adicionó al artículo en comento la fracción III., al tenor siguiente:

*"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:*

*(se adiciona)*

*III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito."*

---

<sup>67</sup> Cámara de Origen: Diputados. Exposición de Motivos. México, D. F., a 3 de diciembre de 1982. Iniciativa del Ejecutivo: "...La renovación moral de la sociedad no es concebible sin un régimen eficaz para prevenir y sancionar la corrupción del servicio público. Establecerlo es columna vertebral para ese mandato del pueblo. El ejercicio de la acción penal es el recurso de última instancia con que cuenta la sociedad para protegerse de la inmoralidad que infringe la Ley, que daña sus legítimos intereses y los de sus miembros, sólo procede cuando han fallado la adhesión convenida a los valores nacionales, la solidaridad con la patria y otras políticas y mecanismos para prevenir la delincuencia. La persecución eficaz de la corrupción de los servidores públicos utilizando su empleo, cargo o comisión, es sólo una parte de la política de renovación moral. Exige antes que nada que la legislación penal contemple como delito de las conductas a través de las que se manifiesta la corrupción pública y establezca las sanciones efectivas para prevenirla y castigarla."

Dicha fracción, estableció el aumento de la restitución hasta en dos tantos de la cosa o bienes obtenidos, en tratándose de servidores públicos, aumentando el monto del daño con motivo de la calidad del sujeto activo, y cumpliendo con la naturaleza preventiva que deben tener las sanciones para evitar que los delincuentes se vean beneficiados por el lucro obtenido con el patrimonio del pueblo; ya que, los *servidores públicos* debido a sus facultades pueden incurrir en el uso irregular de los bienes de la federación, al tomar decisiones sobre el patrimonio público, por ejemplo al dar concesiones de explotación y de franquicias, con el fin de obtener beneficios económicos, ya sea personales, para sus familiares, o para las personas con las que tenga vínculos afectivos o económicos, poniendo en riesgo los recursos públicos o la merma del erario en la recaudación de impuestos, derechos y utilidades, que se estima son superiores al valor de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

Con este antecedente, el legislador advirtió que las consecuencias dañinas del delito que perjudican al ofendido, van más allá de las que se actualizan al momento de acaecer el hecho delictivo, y que en algunos casos ascienden a montos mayores de los que representa el daño actual e incluso las ganancias que el delincuente pudiera obtener. sin embargo, los jueces no podían exigir su resarcimiento, sino sólo hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito, so pena de vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley penal que prevé el art. 14 C.. que en su parte conducente dice: *"...En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."*

### **1.4.3 Reformas de 1984**

**Artículo 30 .-** El monto de las ganancias que se detectaron como las que posiblemente se pudieran obtener en los delitos cometidos por servidores públicos, hizo considerar que el máximo de dos tantos del valor de la cosa o de su valor, podría ser más bien el mínimo de la pena, pues la inversión puede ser altamente rentable. por lo que fue indispensable establecer que la reparación del daño comprendiera las ganancias frustradas para: primero, desde el punto de vista legal estar en posibilidades de obligar al delincuente a indemnizarlas, en atención al principio de la aplicación exacta de la ley penal; y segundo, para que los alcances de la ley no se vean burlados. Es así como entre otras reformas del 13 de enero de 1984, que subsecuentemente comentaremos, la fracción II del art. 30 Cp., amplió la cobertura de la reparación del daño a los perjuicios, incurriendo con ello el Cuerpo Legislativo en lo que se llama casuismo; dicha fracción quedó redactada de la siguiente manera:

*"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:*

*...*

*II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y."*

**Artículo 31 .-** Cabe señalar que de acuerdo a la fórmula dispuesta en el art. 31 del Cp., la existencia y monto de los perjuicios para ser resarcidos deben acreditarse fehacientemente.

Pues, en efecto: dicho precepto legal ahora versaría al tenor siguiente:

*"ARTICULO 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso."*

Como se advierte la reforma al art. 31 del Cp. consistió en suprimir la imposición de la pena de la reparación del daño: "atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla", lo cual responde tácitamente a lo que sobre este punto se cuestionaba Almaráz: *¿Cómo conciliar lo preciso con tal capacidad?*; si la medida del daño sufrido por el ofendido debe de corresponder al importe de la reparación del daño y exigir al condenado a cubrirlo en su integridad; dado que el hecho de tomar en cuenta la *capacidad económica* del condenado para resarcirla, es una clara afectación al derecho del ofendido sobre su patrimonio, toda vez que implica que el resarcimiento del daño no se exige en su totalidad, por una consideración al delincuente, quien podría interpretar su situación económica de pobreza como una atenuante a su ilícito proceder, lo que se traducía en un desatino de acuerdo a los fines preventivos de las penas.

La jurisprudencia utilizando otros términos pero finalmente con la misma perspectiva se pronunció en el sentido de evitar que se desnaturalizara la connotación de la reparación del daño como pena, citemos la tesis siguiente:

*"REPARACIÓN DEL DAÑO. NO ES NECESARIO HACER UN ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO ACTIVO PARA JUSTIFICAR LA CONDENA A LA. Es inexacto que la responsable tenga que hacer un análisis de la capacidad económica del sujeto activo para justificar la condena al pago de la reparación del daño, supuesto que no tendría razón de ser ni cumpliría sus fines señalados en la ley penal, si solamente se pudiera exigir el cumplimiento de esa pena pública, con base en la capacidad económica del obligado; así pues, es en la medida del enriquecimiento ilícito del activo, como correlativamente el juzgador establece la lesión patrimonial del pasivo, esta disminución fijará por sí misma la liquidación de un importe y la obligación de cubrirlo en su integridad. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Octava*

*Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Febrero de 1993. Pág. 318"*

**Artículo 33.-** Atinente a la reforma del art. 33 del Cp., cuyo texto es el siguiente:

*"ARTICULO 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales."*

Consideramos que el cumplimiento de esta pena no debe estar sujeta a cuestiones de preferencia a favor del delincuente, sino que su ejecución se debe erigir sobre cualquier situación con la que se vea vinculado.

No debe perderse de vista que las obligaciones del delincuente con sus acreedores alimentarios o laborales se derivan de una relación personal - del delincuente con los acreedores - y el delito sí involucra y afecta directamente la seguridad de toda la sociedad; sin embargo, al responder el delincuente prefiriendo a sus acreedores alimentarios o laborales, como se lo permite la ley, se anteponen los intereses de aquél a los del ofendido o víctima; pues, de esta manera se le resta fuerza coercitiva a la reparación del daño, lo que finalmente resulta contraproducente para el propio Orden Social, que se pretende preservar mediante la imposición y ejecución de las penas.

De ahí que se considere insostenible el argumento del legislador siguiente:

*"...exceptúa de esta prelación a las obligaciones referentes a alimentos y a relaciones laborales, habida cuenta de que los acreedores alimentarios o laborales del infractor no tienen por qué sufrir en agravio de sus legítimos intereses, cuando es posible evitarlo, las consecuencias de la conducta delictiva del deudor."<sup>68</sup>*

Pues, el ofendido puede con sobrada razón alegar que no tiene por qué ver afectados sus derechos, por causa del delincuente o lo que a él se relacione, máxime si el delincuente se descarga primero de sus obligaciones en tanto el ofendido sufre durante mayor tiempo las consecuencias del delito. De ahí que esta reforma en nuestro concepto no sea adecuada.

**Artículo 34 .-** El art. 34 Cp. fue reformado en los términos siguientes:

*"ARTICULO 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el*

<sup>68</sup> Cámara de Origen: Senadores. Exposición de Motivos. México D.F., a 28 de noviembre de 1983. Iniciativa del Ejecutivo.



*Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.*

*Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."*

Como se advierte, el contenido del párrafo segundo del art. 29 Cp. se traslada al numeral 34 del propio ordenamiento penal, del cual se desprenden las características de la reparación del daño como pena, ya que se distingue de la responsabilidad civil de acuerdo a la persona que deba hacer la reparación, ya sea el delincuente o un tercero<sup>69</sup>; así como por la forma en que deben ser substanciadas en el proceso penal; y según a quien corresponda exigirla.

Respecto a la substanciación y exigencia de la reparación del daño, este precepto establece la intervención del ofendido, sus derechohabientes o su representante en calidad de coadyuvantes del Ministerio Público, en los términos que prevea el código adjetivo de la materia, en los arts.: 9° y 70°, respectivamente, con el fin de:

*" ARTICULO 9-... poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño."*

*"ARTICULO 70- ...comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores."*

Pero aun cuando es procedente hasta ese momento procesal la injerencia del ofendido para los efectos señalados de establecer la culpabilidad y justificar la

---

<sup>69</sup> Acero, Julio, (*Procedimiento Penal*, Ed. Cajica, México, 1976, p. 182), "...se cuestiona qué debe entenderse por "terceros", en el significado usado por el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales: de acuerdo a estas disposiciones debemos atender a los artículos 29 y 32 del Código penal, al disponer en lo conducente: ...El propio Julio Acero manifiesta: "...no parece que se trata aquí de verdaderos terceros, en el sentido de extraños a las partes y particularmente a la personalidad y obligaciones del reo; sino que se comprende con ello precisamente a quienes para los efectos civiles tienen cierta representación de dicha personalidad o por lo menos cierta liga y situación anterior que los constituye de antemano pecuniariamente responsables de los actos de aquél". En efecto, no deben ser considerados como terceros desde un punto de vista procesal, pues con tal carácter, serían extraños al proceso a las partes; estimamos que la denominación de "terceros" se explica por sí misma, si se tiene en cuenta que, previamente el surgimiento de la responsabilidad civil de dichos terceros, el agente (primero), con quien tiene un vínculo, causó un daño en los bienes jurídicos del ofendido (segundo) y estará obligado a reparar el responsable civil (tercero)."

reparación del daño, el precepto expresamente dispone que la exigencia de la aplicación de la reparación del daño corresponde al Ministerio Público, ello en ejercicio de la acción penal.

Por lo que hace a la responsabilidad civil, el precepto especifica que la vía es la incidental de acuerdo a las formalidades que fijan los arts. 532 al 540 del Cpp., con la salvedad de que el art. 537 Cpp. establece que las notificaciones se realizan en los términos prevenidos en el código de procedimientos civiles; asimismo, el art. 538 del Cpp., dispone las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil.

El legislador al adicionar el párrafo último distinguió la reparación del daño, de la responsabilidad civil que proviene de actos ilícitos, al dejar expedita la vía civil para obtener el resarcimiento del daño cuando sobre un hecho, se resuelve: no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, pues en ninguno de estos casos nos encontramos ante la presencia de un delito, cuyas consecuencias se deban resarcir por medio de la imposición de la pena de la reparación del daño.

Pero sobre todo pone en conocimiento al ofendido de la existencia de este derecho a su favor.

**Artículo 39 .-** En cuanto al art. 39 Cp., de estas reformas, dicho numeral quedó redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente."*

Este precepto con sus reformas ha venido revelando la realidad económica de la nacional ocasionada por las continuas devaluaciones de la moneda de 1976 y desde 1982<sup>70</sup>, que necesariamente también se reflejaron en la capacidad económica de los condenados, es decir, en su insolvencia real, de ahí que el legislador, ahora con el fin de hacer efectiva la reparación del daño – aunque diferida - abandona "el sistema en base al salario mínimo" para obligar al Juzgador a so pesar "circunstancias personales": el monto del daño y la situación económica del delincuente, para fijar los plazos para el pago de la sanción pecuniaria, como una alternativa para hacer factible el pago del monto del daño.

No obstante, podría tenerse como una medida práctica ante una situación del país, irreversible; los legisladores, incurrieron en un error técnico trascendental, ya que al tenor del texto legal en comento, facultan al Juez para determinar los plazos en que el delincuente debe realizar el pago de la reparación del daño, facultad que rebasa la

<sup>70</sup> Cordeiro, José Luis, *op. cit.*, pp. 3 y 4

función que constitucionalmente le ha sido conferida al órgano jurisdiccional, que se limita a la imposición de las penas; pues, fijar los plazos diferidos, es tanto como señalar la forma en que se debe ejecutar la pena, facultad que debe ejercer el organismo correspondiente, dependiente del Poder Ejecutivo.

**Artículo 276 bis.-** Por lo que hace a la adición al código penal del art. 276 bis., al tenor siguiente:

*"ARTICULO 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio."*

Resulta cuestionable, ya que el contenido del art. 264 Cp. planteaba dos situaciones: la primera, en estatuir una regla especial de la reparación del daño, al no estar comprendida en el art. 30 Cp.; y la segunda, que esta regla especial, sólo se aplicaba al delito de *estupro* y no a otros delitos cuyas consecuencias fueran similares como por ejemplo el de violación; empero, los legisladores al parecer sin analizar lo atinente a que del citado artículo se desprenden cuestiones de paternidad, atienden a lo segundo al adicionar al código penal el art. 276 bis.

No obstante que la inclusión de este precepto tiene como fin que se repare el daño, en los casos en que se procreen hijos como consecuencia de la comisión de delitos sexuales, el cual consistirá en el pago de alimentos para los hijos que resulten de la comisión del delito y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio<sup>71</sup>, no debe dejarse de tomar en cuenta opiniones como la de Raúl Carrancá y Trujillo, quien al respecto dice: *"A mi no me parece que la obligación alimentaria para con los hijos y la madre se pueda o deba considerar como reparación del daño, así sea moral. En efecto, como simple reparación del daño esa obligación abarcaría lo mismo el aspecto material que el moral. Pero hay algo más: no se trata en la especie sólo de una reparación del daño. Hay compromiso, sobre todo con los hijos, a nivel de paternidad; y la paternidad, en este sentido, no se repara sino se ejerce aunque la ley obligue a ello. No niego de ninguna manera que el daño del caso se deba reparar; pero a luz de un Derecho Civil humanista habría que darle mayor calidad subjetiva, espiritual si se quiere, a la redacción del texto. Además, ajustarse a los*

<sup>71</sup> Díaz de León, Marco Antonio, (*Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, Porrúa S.A., México, 2001, p. 807), comenta: "Al efecto, debe estimarse que los alimentos deben de proporcionarse a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, y ya establecidos habrá de incrementarse automáticamente en proporción al aumento de los salarios mínimos; dicha obligación perdurará hasta que el hijo o hijos alcancen la mayoría de edad. El juez puede decretar provisionalmente el pago de los alimentos y las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, mientras dure el proceso. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación. La asistencia en caso de enfermedad, y los gastos para la educación. Son aplicables los Capítulos X del Título Quinto y II del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

*términos que fija la legislación civil en materia de divorcio es comparar como similares dos cosas de materia diferente, o sea, la institución del propio divorcio con los delitos tipificados en este Título.<sup>72</sup>; esta observación nos parece acertada y debió ser resuelta, antes de ampliar los casos en los que se deba aplicar la “regla especial de la reparación del daño”.*

En fin la adición de este precepto, no perfila a la reparación del daño como pena, en virtud de que en este caso el daño es vinculada a una cuestión que no se acredita al probarse el delito, que es la paternidad.

#### 1.4.4 Reformas de 1991

**Artículo 30 bis** .- La adición al Código del art. 30 bis. del Cp., publicada en el Diario Oficial del 21 de enero de 1991, era por demás necesaria, aún cuando no es afortunada la solución que se pretende:

*“ARTÍCULO 30 BIS.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”*

De acuerdo a los dispositivos atinentes a esta pena pecuniaria, en efecto: se carecía de alguno que estableciera un orden de preferencia sobre el derecho al monto de la reparación del daño, en caso de que muriera la víctima o el ofendido. Sin embargo, este precepto trae consigo una serie de implicaciones, como la consecuente de que ante el juez penal se acrediten las calidades de concubinato o dependencia económica, y que éste las establezca; pues, aunque la declaración judicial se limita a determinar a la persona a quien se le debe de hacer entrega del importe del daño, su repercusión legal va más allá de la sentencia penal, ya que crea un derecho, lo que pone de manifiesto la complicaciones de la aplicación del monto de la reparación del daño a favor de alguna persona considerada como destinatario.

---

<sup>72</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, *Código Penal Anotado*. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 723

### 1.4.5 Reformas de 1994

Con motivo de la reforma al párrafo último del art. 20 C.<sup>73</sup>, en el que fundamentalmente se establecen como derechos de la víctima o el ofendido: recibir asesoría jurídica; que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; y coadyuvar con el Ministerio Público; es que el 10 de enero de 1994<sup>74</sup>, se reformaron los

<sup>73</sup> Con el fin de reflejar los alcances de art. 20 C., reformado en 1993 en el que se elevó a ése rango los derechos del ofendido, cabe citar a Sergio García Ramírez, (*El Nuevo Proceso Penal Mexicano*, Ed. Porrúa S.A., México, 1985, pp. 117 – 119), que al respecto señaló: "...el ámbito penal es el escenario crítico de los derechos humanos: en él quedan en peligro los bienes jurídicos primordiales: vida, libertad, salud patrimonio, honor. Y en él debe zanjarse el tema fundamental del estado de derecho: la limitación del poder incluso frente a quien es considerado como "enemigo de la sociedad", este título formal del infractor lo expone a las más duras vindictas, justamente como si se tratase, a escala, de un estado de guerra. Pero las normas y las prácticas del Estado de Derecho evitan el avasallamiento, que jamás podría resistir el individuo dejado a sus propias fuerzas, y generan el equilibrio indispensable: reconocen derecho al inculpado, lo dotan de asistencia jurídica, lo protegen contra el acusado y la tortura, le aseguran juicio imparcial le brindan acceso a los recursos procesales, ordenan que sea público el proceso etcétera. Estos elementos dan equilibrio - aunque no absoluto, es cierto - a la relación penal entre la sociedad - el estado - y el ser humano que comparece como probable infractor. Ahora bien, hay otra contienda en el hecho penal, que también exige su propio sistema de equilibrio, aunque sea menos aparatoso y complicado que el anterior. Se trata del enfrentamiento entre el agente del delito y el ofendido, el sujeto activo y el pasivo, el victimario y la víctima. El delito es, en principio, un encuentro directo entre dos protagonistas: uno quebranta algún bien del otro, que sufre la pérdida o el menoscabo. Se ha privado a este último del jus puniendi. No tiene derecho a castigar al infractor. Esta facultad pertenece íntegramente a la sociedad, representada por el Estado. Pero tiene derecho a que se le proteja, para que no se le agreda nuevamente y se repare el daño que se infligió, en la más amplia medida posible. Éstos son sus derechos, que el estado debiera custodiar con esmero. Es inadmisibles - y pone en riesgo al Estado de Derecho mismo, que se vería derrotado por su ineficiencia y por la desesperación de los ciudadanos - que la víctima del delito quede a merced del victimario, sufra nuevas violencias, pierda en definitiva los bienes que aquél, injustamente, dañó. En esa virtud, el ámbito penal también puede ser un escenario crítico para los derechos del ofendido. No obstante lo anterior, la evolución del derecho Penal ha cargado el acento en el delincuente más que en el ofendido: Lo mismo ha sucedido en el procedimiento: ahí el ofendido quedó en penumbra, menoscabado...La reforma penal constitucional de 1993 elevó al rango de la Ley Suprema los derechos del ofendido. Este ha sido un acierto notable, a pesar de las deficiencias del texto adoptado al respecto. Quizás se progresará así en el rumbo emprendido por las leyes penal y procesal, sobre todo desde 1983, para favorecer al ofendido y crear de esta suerte, también aquí, el equilibrio."

<sup>74</sup> Cámara de Origen: Diputados, Exposición de Motivos, México, D.F., a 23 de noviembre de 1993, Iniciativa del Ejecutivo, "...Se propone reformar los artículos 29, 30, 32, 34, 35 y 37 para garantizar de mejor manera el derecho de los ofendidos a obtener la reparación de los daños, que ahora se consigna en el párrafo último del artículo 20 constitucional, reformado, estableciéndose para ese fin: que la autoridad ejecutora conserve el importe de las garantías a disposición del tribunal, con el propósito de que llegado el caso se haga la aplicación correspondiente; señalándose reglas para que de oficio se inicie el procedimiento económico - coactivo a fin de hacer efectiva la mencionada reparación; y dándole más precisión al derecho del ofendido de intervenir en el procedimiento penal para obtener esa reparación. Lo anterior se fortalece más al establecer, en el artículo 115, que la prescripción de la pena de reparación del daño también se interrumpe por las acciones de quien tenga derecho a ella y por las actuaciones encaminadas a su cobro que realice la autoridad ejecutora. Asimismo, se precisa que el Estado está obligado a reparar el daño, de manera solidaria por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culpables (artículo 32). Lo que está acorde con las reformas que se proponen a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Código Civil; en aquella se

arts. 29, 30, 32, 34, 35 y 37 del Cp., según afirman los legisladores, se realizaron para "garantizar de mejor manera el derecho de los ofendidos a obtener la reparación de los daños", sin embargo, las reformas y adiciones no apuntan hacia tan ambicioso fin sino que simplemente empiezan por pretender no hacer ilusoria la reparación del daño, tan sólo en la letra, veamos:

**Artículo 29** .- De la lectura de este precepto, se podrá advertir que no se desprende algún señalamiento en el sentido que aludieron los legisladores, hasta podrá considerarse errática la inclusión de este artículo en el contexto en que se señaló fue modificado, sin embargo lo citamos a efecto de confirmar los motivos por los que no nos ocupamos de hacer comentario alguno sobre su contenido, debido a que discrepa de la materia de investigación:

*"ARTICULO 29.- ...*

*La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos."*

**Artículo 30** .- Por lo que hace a la reforma de la fracción II del art. 30 Cp., en la tesitura protectora del ofendido, se amplía la cobertura de la reparación del daño a las consecuencias que provienen directamente de la lesión sufrida por la víctima del delito, en las que quedan contempladas no sólo la curación de la lesión o lesiones que al momento de su clasificación se le aprecien al paciente del delito sino también el resarcimiento de las erogaciones que se realicen con motivo de los tratamientos curativos a los que se le somete con el fin de que recupere la integridad física de la que gozaba antes de sufrir el delito.

*"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:*

*II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y*

*III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."*

Esta reforma se limita a acomodar conceptos que pueden ser motivo de reparación, pero no son más que casos aislados, que se deberían eliminar por el hecho de que la Ley no debe ser redactada mencionando todos y cada uno de los casos que se pueden

---

prevé que el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares."

presentar, de ahí que se daba acudir a formulas generales en las que la mayoría los daños se contemplan.

**Artículo 31 bis** .- Respecto del art. 31 bis Cp., consideramos que el legislador al adicionar este precepto estableciendo que:

*"ARTICULO 31-bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente."*

Pretendió reiterar el límite de la acción penal, de la que se excluye la abstención de ése pedimento, ello con el fin de que invariablemente: "...en las Conclusiones Acusatorias del Ministerio Público se incluya el requerimiento que se haga al Juez, para que en su sentencia se pronuncie condenando al inculcado al pago de la reparación del daño...", como lo señala Antonio Díaz de León<sup>75</sup>; lo cual dado el caso de que el representante social omitiera el pedimento y el juez resolviera, esto se podría traducir en una invasión de la función decisoria del juez, pues el Ministerio Público estaría determinando por sí mismo antes que el juzgador la improcedencia de la imposición de la pena de reparación del daño; es decir no la solicita el representante Social porque en su concepto no ha lugar a que daño alguno se repare.

Señalamiento, que consideramos repetitivo porque ya se encontraban contempladas estas funciones como reglas del procedimiento penal; e innecesario, toda vez que ni siquiera es ilustrativo para el ofendido el hecho de que es al Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, y que por lo tanto no puede omitir en ningún caso solicitar al juez la condena a la reparación del daño, dada su representatividad social.

**Artículo 32** .- En cuanto al art. 32 Cp., citamos la fracción reformada y la expresión de motivos textualmente<sup>76</sup>, realizando breves comentarios, dado que profundizar sobre los casos que contempla desviaría los fines de este trabajo que se ocupa de la pena de la reparación del daño y no de la responsabilidad civil exigible a terceros:

*"ARTICULO 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:*

*VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."*

<sup>75</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *op. Cit.*, pp.156 y 157

<sup>76</sup> Vid. Apéndice V

Ahora bien, indistintamente de los motivos que manejan los legisladores, este precepto sobre la base de una culpa *in eligendum* no tiene lugar en el ámbito penal, en donde las conductas delictivas se disvaloran a título personal y la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, nótese que por lo que hace a la fracción que se incorpora parece ser que el Estado respalda al servidor público directa e inmediatamente al responder al ofendido por los daños y perjuicios sufridos en su persona cuando se violan deliberadamente sus derechos humanos. Lo cual francamente contraviene el orden social, ya que no obstante el Estado cuente con los medios para prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos, de éstos se espera que respondan por sus propios actos y no cada uno de los ciudadanos a través de los impuestos que se suman al Erario Público, en el que se debe prever un reglón o fondo para que sea cubierta esta responsabilidad civil, según se desprende de la exposición de motivos atinente a las reformas del artículo que nos ocupa.

**Artículo 34** .- Conforme a la reforma del párrafo primero de art. 34 Cp., en los términos siguientes:

*"ARTICULO 34.- ... El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales."*

Se advierte que el coadyuvante adquiere una intervención directa e independiente en el proceso penal, únicamente con el fin de demostrar la existencia de que sufrió un daño con motivo del delito, y su monto; intervención que si bien es cierto acaba con el "visto bueno" del Ministerio Público, el conocimiento que de ese material tenga el juez para concederle efectos probatorios, queda aun supeditado a la solicitud del representante social, de la aplicación de la pena de reparación del daño.

Sin embargo, consideramos que la injerencia directa del ofendido o sus derechohabientes, es acertada, para abatir la inercia del Ministerio Público, que aún teniendo la obligación de hacerlo en muchos casos no rinde las pruebas sobre la existencia o monto del daño<sup>77</sup>.

Empero el contenido de esta reforma, amén de que es ajena a lo concerniente a la pena de reparación del daño, debió de abordarse en el código adjetivo, por la naturaleza de los actos que regula.

**Artículo 35.**- Respecto del art. 35 del Cp., se le adicionó el párrafo cuarto, que dice:

---

<sup>77</sup> Leyva Olea, Teófilo, *et al.*, *El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito*, Ed. Jus S.A., México, 1978, p.70



**“ARTICULO 35.-...**

*Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.  
(párrafo adicionado)*

*Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.”*

En el párrafo adicionado se precisa un trámite a seguir para la aplicación de la caución a la reparación del daño, en el cual se establece la obligación a cargo del Órgano Jurisdiccional de prevenir a la autoridad ejecutora conservar el importe a su disposición para aplicarlo a la reparación del daño en calidad de *pago preventivo*. Este pago no asume la calidad de pena, ya que ésta se actualiza hasta que previa captura del prófugo, la autoridad judicial lo imponga en sentencia, sin embargo consideramos que es la antesala de la garantía del pago del daño<sup>78</sup> si es que se prueba que se produjo al cometerse el delito.

Mas consideramos que lo contemplado en la reforma es sobre el perfeccionamiento de un mecanismo jurídico para garantizar la reparación del daño, que en nada mejora a la pena pecuniaria en comento como tal.

**Artículo 37 .-** La reforma al art. 37 del Cp. en nuestro concepto fue de suma importancia, ya que según versa el dispositivo:

*“ARTICULO 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.”*

---

<sup>78</sup> Al efecto cabe citar el comentario sobre la libertad caucional, de Sergio García Ramírez, (*El Nuevo Proceso Penal Mexicano, op. cit.*, p. 91), sobre la interpretación de la frac. I del art. 20 C., de lo que se debe tener como asequible para el inculpado y la reparación del daño: “El monto de la caución dice la fracción I del artículo 20, que en este punto retrocedió con respecto al texto de 1984, como antes indiqué, deberá ser el suficiente a garantizar “el monto estimado de la reparación del daño”, queda fuera, pues, el perjuicio. Por otra parte, puede el juzgador reducir esa cuantía, aunque se menoscabe la posibilidad de reparar el daño, cuando la fijada no sea “asequible” para el inculpado o se esté ante “Circunstancias que la ley determine” para ese efecto.”

En el se establecieron reglas fundamentales del procedimiento económico-coactivo, que inciden en el interés de hacer efectiva la reparación del daño, primeramente la obligación del tribunal de notificar a la autoridad fiscal, y a esta, imponer el término de tres días para iniciar el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o su representante legal, lo cual obviamente le da mayor presencia al ofendido para obtener la reparación, ya que de conformidad con el art. 115 del código sustantivo, de esa manera se le habilita para interrumpir la prescripción de la pena, amén de que cuenta con el derecho de realizar actuaciones encaminadas a su cobro, con los mismos efectos que las realizadas por la autoridad ejecutora.

Sin embargo, Díaz de León, Marco Antonio, al respecto opina que: *"...el legislador debió conocer que en la realidad dicho procedimiento económico coactivo, además de ser lento y ajeno a la justicia penal, es normalmente desatendido por las partes del proceso penal, por lo cual habrá, de una vez por todas establecerse que la reparación del daño debe ser cobrada y pagada a la víctima del delito, en el mismo proceso penal sin necesidad de supletoriedad fiscal o concurrencia a autoridades fiscales que son totalmente ajenas al problema de ofendido por el ilícito penal en este sentido. Así, si en el procedimiento penal se dicta una sentencia condenatoria que incluya como sanción el pago de la reparación del daño a cargo del delincuente ésta adquiere el carácter de pena pública y el cobro de la misma debe ser exigido de oficio por el Ministerio Público Federal, como lo ordena el artículo 34 de este código punitivo y el apartado B del artículo 20 constitucional. En cambio, si dicha sanción obliga a un tercero, ésta adquiere el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente. Al quedar firme la sentencia condenatoria, la Representación Social con fundamento en el artículo 532 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicitará a los Tribunales correspondientes envíen a la autoridad fiscal copia autorizada de la resolución en la que se condena a la sanción pecuniaria con objeto de que se haga efectivo el monto de la misma; sin embargo, ahora el juez de oficio con o sin petición del Ministerio Público remitirá de inmediato el definitivo y ejecutoriado correspondiente a la autoridad fiscal competente..."*<sup>79</sup>, disertación con la que sólo estamos de acuerdo en que un organismo distinto al fiscal se debería de encargar del cobro del monto de la reparación del daño, institución que por estar especializada realizaría de manera más expedita sus funciones.

Por otra parte en lo que se refiere a la trascendencia de esta reforma y los alcances de nuestro trabajo, la advertimos alejada de lo sustantivo, en tanto se ocupa de ejecutar o hacer efectiva la reparación del daño, por lo que consideramos que su materia sólo reafirma el rango de pena de la sanción pecuniaria en cuestión.

---

<sup>79</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, pp.172 y 173

## 1.4.6 Reformas de 1997

**Artículo 30** .- El 30 de diciembre de 1997<sup>80</sup>, el artículo 30 nuevamente fue reformado en los términos que fueron publicados en el Diario Oficial de esa fecha:

*“ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;*

*II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y”*

De acuerdo a la tendencia de los gobiernos del mundo de reconocer la violencia familiar, que atenta contra el desarrollo y la convivencia en comunidad, el Estado Mexicano se comprometió a prevenirla y erradicarla, al efecto se reformó la fracción II que nos ocupa haciéndola consistir en hacer “visible” que los tratamientos curativos también podían ser de índole psicológico y que también integran el monto de la reparación del daño, esta precisión aun cuando es casuística, es un señalamiento que por el momento se hace necesario para evitar el predominio de criterios obtusos que no comprendan que las afecciones psicológicas también se pueden constituir en consecuencias del delito, pero de cualquier delito, sea robo, privación de la libertad, etc., y que deben ser indemnizadas, siempre y cuando se acredite en las actuaciones procesales y a que el Ministerio Público solicite razonadamente su resarcimiento en su pliego acusatorio.

En conclusión, del análisis de los artículos reformados y adicionados que antecede, advertimos que en su conjunto no representaron un trabajo sistemático enfocado a darle un tratamiento de pena a la reparación del daño, las modificaciones e inclusión de nuevos preceptos son en su mayoría relativas a los derechos del ofendido y cuestiones de índole procesal en los que se le da injerencia (artículos reformados: 34, párr. primero y tercero, de 1984 y sólo el párr. primero de 1994; 30 bis de 1991 y 1994); la adición del art. 31 bis Cp. de 1994 inserta en el código sustantivo cuestiones procesales; y otras contrariamente a lo esperado han desnaturalizado a la reparación del daño de su carácter de pena.

En síntesis como resultado de seis reformas realizadas a lo largo de 16 años, tenemos: la citada en el inciso “a”, como un pronunciamiento substancial sobre su tinte

---

<sup>80</sup> Vid. Apéndice VI

penalístico; y dos más, señaladas en los incisos subsecuentes, en las cuales sólo perfeccionaron los mecanismos jurídicos ya existentes para propiciar su efectividad. Las reformas que la matizaron como pena a la reparación del daño, son:

- a) La reforma al art. 31 Cp. ( de 1984), en el sentido de que a efecto de determinar el *quantum* de la pena de reparación del daño, no se tome en cuenta la capacidad económica del delincuente, lo que da un justo balance, ya que el delincuente debe responder por el daño que ocasiona en toda su magnitud.
- b) La reforma del art. 35 Cp. (de 1994), en la que se perfecciona la aplicación de la caución a la reparación del daño.
- c) Se reforma del art. 37 Cp. (de 1997), en el que se perfecciona el procedimiento a cargo del poder ejecutivo de ejecutar la sanción pecuniaria.

Se tienen como modificaciones opuestas al sentido de perfeccionar a la reparación del daño como pena, las realizadas en los artículos siguientes:

- a) La reforma al art. 33 Cp. (de 1984), ya que se supedita la exigibilidad de la pena pecuniaria a las obligaciones que el delincuente haya contraído con posterioridad a la comisión del delito.
- b) La adición del art. 276 bis. del Cp. (de 1984), en virtud de que se contempla la obligación del pago de alimentos, como extensión de la reparación del daño, siendo que la paternidad no es un supuesto que se pruebe concomitantemente al acreditar el delito.
- c) El art. 30 Cp. refleja la ambigüedad para determinar el daño que debe ser resarcido, por su parte las modificaciones a estos preceptos son un retroceso al incurrir en el casuismo, ya que primero se incluyen los perjuicios (reforma de 1984); luego los tratamientos curativos (reforma de 1994) y finalmente entre los tratamientos curativos se hizo comprender los psicoterapéuticos (reforma de 1997).
- d) El art. 39 Cp. (de 1984), contienen una serie de valoraciones a cargo del Juez para que determine los plazos en que el delincuente debe pagar la reparación del daño, facultad que sólo debe corresponder a la autoridad que se encargue de la ejecución de las penas.

Los legisladores distritenses dos años más tarde de las últimas reformas (de 1997) se encontraron con este panorama, en el que poco se había hecho por perfeccionar la reparación del daño como pena y mucho menos por otros mecanismos jurídicos para lograr su efectividad. Sin embargo asumieron la tarea que les compete y retomaron el trabajo de revisión que tuvo como resultado la reforma de los artículos 24, 29, 30, 31, 31 bis y 34 del Código Penal, respecto de los cuales en el capítulo siguiente nos ocuparemos de analizar, a fin de concluir si la inclusión de la reparación del daño en el

catálogo de las penas significaba su presencia independiente en el ámbito penal perfilándola por fin después de 70 años como una pena.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REFORMAS DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999

#### Sumario

En este Capítulo analizaremos las reformas del 17 de septiembre de 1999, a efecto de determinar si se precisó a la reparación del daño como pena; y si se perfeccionan los mecanismos jurídicos contemplados en la ley para garantizar el resarcimiento del daño.

#### 2.1 MAYOR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Hacia 1996, por decreto del 22 de agosto, se modificó el art. 122 C., definiéndose la nueva estructura jurídica política del Distrito Federal. Ahora con poderes locales, toca a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la función legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de la Asamblea legislar en el ámbito local en materia penal.

*"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*

...

*h) Legislar en las materias civil y penal;..."*

Dicho decreto entró en vigor hasta 1999 conforme lo establecido en el artículo transitorio undécimo del propio Decreto:

*"PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes:*

...

*DÉCIMO PRIMERO.- La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1° de enero de 1999."*

El legislador por lo que hace a la materia penal no sólo cumplió su labor al adoptar el Código Penal de 1931, como el que conformaría el primer código punitivo en el Distrito Federal, sino que reformó y adicionó diversos preceptos, entre otros en lo que toca a la pena de reparación del daño se ocupó de revisar los artículos 24, 29, 30, 31, 31 bis y 34, que se habían redactado bajo los principios que guiaron los trabajos de la Comisión de 1931, a los cuales se sumaron ocho puntos, llamados ejes: cambio de denominación; evitar resquicios a la impunidad; mejores instrumentos para combatir la corrupción; mejores instrumentos para evitar la persecución de la delincuencia; mayor protección a víctimas del delito; mayor protección a mujeres y menores mayor protección al medio ambiente (sic); y protección a la dignidad de la persona.

En esta tesitura, pareciera ser que los legisladores seguían el espíritu protector de la víctima de la Comisión de 1931, siendo su labor ampliar esa protección. Los puntos de partida para lograr ese cometido serían:

- a) Precisar los mecanismos para garantizar la reparación del daño.
- b) Se incluye la reparación del daño como pena pública.
- c) Establecer un parámetro basado en el Ley Federal del Trabajo para determina el monto mínimo de la reparación.
- d) Se extiende el daño lo relativo a los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima.

Los legisladores conscientes de los problemas de seguridad social que aquejaban a los habitantes de la ciudad de México y el país, reafirmaron la permanencia de la reparación del daño en el código punitivo, reconociendo su rango de pena pública, con un sentido inhibitorio y persuasivo, buscando su eficacia ante un nuevo panorama.

El paso que dieron los assembleístas, en nuestro concepto ha sido de tal trascendencia que rompió con la inercia de 68 años, en los que no hubo avances en la problemática de la reparación del daño proveniente del delito, como lo vimos en el último apartado del capítulo que antecede; pero sobre todo llamó nuestra atención revisar el contenido de los artículos que el legislador distritense reformó de la pena que nos ocupa, para estar en aptitud de concluir si las modificaciones eran substanciales o nuevamente la tarea legislativa se había quedado incompleta.

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes de la reparación del daño, hemos visto que tras la elaboración de un nuevo código penal, aún cuando la redacción de esta pena no ha sido la adecuada y los mecanismos que la han acompañado para garantizar su

efectividad han visto sus alcances frustrados, la reparación del daño ha dado un paso más en cada ordenamiento hacia su naturalización como pena, la excepción no fue el Código Penal para el Distrito Federal de 1999, por lo que en lo subsecuente nos ocuparemos de analizar la trascendencia de las reformas a los artículos que la regulan, complementando con ello un episodio más en su evolución.

Ahora bien, toca ocuparnos de los preceptos reformados, para definir si sus alcances precisan a la pena de reparación del daño:

### **2.1.1 Artículos 24 y 29**

Entre las reformas, consideramos que las realizadas a los artículos en comento son las de mayor trascendencia jurídica, en virtud de los motivos que el legislador expuso, en los que señaló:

*“Para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se incluye la reparación del daño como Pena Pública, en el catálogo de las mismas.”*

Con estos argumentos reformó en los siguientes términos los arts. 24 y 29 del Cp.:

*“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: ...*

*6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”*

*“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica...”*

En efecto: es de suma trascendencia jurídica la inclusión de la reparación del daño como pena, por dos motivos: el primero, porque fue una decisión de la Comisión de 1931, y que ni aún los legisladores hasta 1997 se atrevieron a tomar, en virtud de que siendo una institución civilista, en lo penal fundamentalmente sólo se le había considerado un mecanismo jurídico para garantizar la reparación del daño, lo cual permitía ajustar incluso su redacción a ese objetivo; y el segundo porque su ejecución es un reto.

En cuanto a sus alcances, desde la perspectiva legislativa la inclusión de la reparación del daño como pena pecuniaria es una reforma substancial, ya que se traduce



en el reconocimiento sin reticencias de su rango de pena con carácter disuasivo propio, que define su dudosa residencia en el ámbito penal como lo había estado bajo la denominación de sanción pecuniaria, al lado de la multa.

Por ello, en lo que al texto de la ley se refiere, no es conveniente que omitamos la siguiente observación: en la que el legislador aún cuando clasificó en el art. 24 Cp., una vez más a la reparación del daño entre las "sanciones pecuniarias"; consideramos que con el fin de evitar confusiones debió omitir el término *sanción*, por la connotación que la reparación del daño tuvo en la Escuela Positiva y la utilización de la amplitud de este término para insertar en el código punitivo "el sistema mixto" de acción civil y acción penal (en el Cp. de 1931), ya que no debemos olvidar que al no predominar alguna doctrina es más adecuado utilizar conceptos claros, así es que advertimos que se debió usar la palabra "pena" y en su lugar asentarse: "*La pena pecuniaria que comprende...*" , o "*Son penas pecuniarias...*", congruente con la clasificación de las penas adoptada; o bien, debió asignar un número a cada una de las penas pecuniarias: multa; reparación del daño; y sanción económica; lo cual evitaría que además no se repitiera la palabra genérica "*sanción*", en la especie "*sanción económica*".

No obstante este apuntamiento, ahora con motivo de esta reforma y aún con anterioridad, deberíamos referirnos a la reparación del daño como una *pena*, despojándola de la distinción que usualmente se le hace de tenerla como "*pena pública*" ya que al ser considerada una las características de la pena el ser *pública*, ésta le es implícita, dado que conforme al código punitivo es al Estado a través de los Organos Jurisdiccionales, al que le corresponde su imposición.

Mas recurrir a los términos con que la reparación del daño ha sido denominada sólo podría resultar útil para volver a cuestionarnos si la reparación del daño es una pena. máxime que su aceptación como tal sabemos que no está generalizada. De este asunto nos ocuparemos en el capítulo siguiente, fundamentalmente porque es a partir de esa determinación que se debe precisar su redacción como pena e implementarse su forma de ejecución.

### **2.1.2 Artículo 30**

Este precepto quedó reformado en los siguientes términos:

*"Artículo 30.-La reparación del daño comprende:...*

*II La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como*

*consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y...*

*III ...*

*Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."*

La reforma al citado precepto consistió en puntualizar en la frac. II, uno de los conceptos que pueden representar un daño, como lo son: los *psicológicos*, y señalar en este caso como se debe de tener por resarcido el daño, esto es: mediante el pago, que abarca el monto de los tratamientos; lo cual si bien es cierto que con esta inclusión se amplió los alcances de la reparación del daño, en tratándose de la repercusión de la conducta delictiva en la salud de la víctima, sin limitarlo a determinados delitos como en la anterior redacción, también es cierto que el legislador volvió al casuismo, al que según los principios que guiaron los trabajos de la Comisión de 1931, que continuaron vigentes, se le negó cabida en la redacción de la ley.

Por lo que hace a la adición del párrafo segundo a la frac. III, encontramos que el legislador consigna una regla para computar el monto del daño, que se contrae a establecer el *quantum minimum* exigible de cubrir al delincuente, en tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, ya que de esta regla se desprenden los términos, refiriéndose al monto de la reparación del daño: "*no podrá ser menor*", dejando el máximo abierto, aunque sujeto a su comprobación.

Ahora bien, el monto *minimum*, se determina de acuerdo a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo, las cuales consideramos aplicarlas, en los siguientes casos:

- a) Cuando no existan elementos de pruebas, o no sean los idóneos.
- b) Aún cuando existan elementos de prueba, el monto que arrojen sea inferior al que de la propia Ley Federal del Trabajo se deduzca.

Pues, atentos a los dispuesto en la fracción sobre los alcances de la regla no se establecieron condiciones o excepciones para su aplicación.

Este párrafo no obstante su incongruente ubicación en este artículo, precisa la forma de computar el monto de la reparación del daño en tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, en los casos que hemos señalado, consideramos que la utilización de este parámetro es una solución acertada, aunque no novedosa, en tiempos pretéritos ya se había intentado aplicarlas, la supresión de su uso (en 1931) llevó a los juzgadores a condenar a la reparación del daño cuando el daño era evidente, con fundamentos que se encontraban al margen de la ley, la jurisprudencia buscó soluciones racionales, ya que la ley penal no remitía al juzgador a ordenamiento alguno para realizar el cómputo del monto, es así como en las tesis siguientes se sostuvo:

*"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. Es indebida la condena a la reparación del daño derivada del delito de homicidio, consistente en el pago a quienes acrediten ser derechohabientes del occiso, con base en la Ley Federal del Trabajo para fijar su monto, sin haber aportado durante el proceso, las pruebas conducentes que acrediten el daño que deba resarcirse, pues la aplicación de la legislación citada requiere satisfacer ese presupuesto. Novena Epoca. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 1.3o.P.32 P. Pág. 904. Amparo directo 259/98. Rubén Jiménez Hernández. 13 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda."*

Esta tesis refleja un total olvido de la función ministerial encausada a aportar pruebas sobre el monto del daño, las cuales en todo caso hubieran arrojado un *quantum* que se habría de constituir en el *minimum* a condenar, como era lo esperado según los principios que rigieron la elaboración del código punitivo de 1931, mas sin volver a éstos, en lugar de acicalar las funciones del representante social, los legisladores distritenses acopian criterios como el de la tesis señalada y remiten expresamente a la Ley Federal del Trabajo la determinación del monto del daño, abatiendo el costo que implica la emisión de peritajes a cargo de los órganos de procuración de justicia.

Lo cuestionable de esto es: respecto de qué o quién se buscó la mayor protección de la víctima, porque de acuerdo a los datos históricos es de la propia inactividad de las instituciones, de ahí que no existiendo tal amparo, la reforma se reduce a la inserción de la tabla contemplada en la Ley Federal del Trabajo como un mero tabulador aplicable en todos los casos, aún en el caso de aletargamiento del Ministerio Público.

Sólo en este sentido, consideramos adecuada la remisión a la Ley Federal del Trabajo, si partimos de que: la existencia de un daño notoria, trae como consecuencia su reparación. Es decir de manera ineludible, porque así es como deben de sobrevenir las penas una vez acreditado el delito.

Finalmente, se advierte que uno de los contenidos de la frac. III del art. 30 Cp., se trasladó al párrafo octavo del art. 29 Cp.

De acuerdo a la citada fracción, los servidores públicos podían ser condenados a la pena de reparación del daño, sin embargo ahora quedan excluidos de la imposición de dicha pena, para en su lugar aplicarles la *sanción económica*.

### 2.1.3 Artículo 30 bis

El numeral que ahora nos ocupa, quedó redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 30-Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:*

*a) La víctima o el ofendido; y*

*b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento de fallecimiento, o sus derechohabientes."*

El legislador pretende evitar el casuismo con que apareció inicialmente, ya que, en dicho precepto se señalaba como sujetos con derecho a la reparación del daño: al cónyuge supérstite, concubinario o concubina, los hijos menores de edad, los descendiente y ascendientes. En la nueva redacción se utiliza términos más amplios, generales como el de "dependiente económico" o "derechohabiente" en los que quedan incluidos los sujetos mencionados.

La generalidad de los términos utilizados permite evadir la precisión en el orden con que se debe de preferir a los diversos destinatarios del monto de la reparación del daño, lo cual descarga al juez de seguir un orden descartando la posible existencia de unos o de otros, para que se determine a la persona con derecho a recibir el *quantum*; pues, basta con que se acredite la relación de dependencia económica o de derechohabiente, respecto del occiso para acreditar sus derechos.

Como podemos advertir la reforma a este artículo no implementa ningún mecanismo jurídico para garantizar la reparación del daño, sino que más bien perfecciona un precepto relacionado con los derechos del ofendido, que en nada se vinculan con lo atinente a la pena, por lo que este numeral junto con otros que regulan la misma materia "derechos del ofendido", debería ubicarse en un capítulo independiente de lo concerniente a las penas, a manera que los ofendidos conocieran con más claridad su injerencia en lo que respecta a la reparación del daño.

## 2.1.4 Artículo 31

El legislador distritense sin modificar substancialmente el párrafo segundo del art. 31 del Cp., lo reformó en el siguiente sentido:

*"Artículo 31...*

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."*

Es decir sin variar los mismos términos propuestos por José Ángel Ceniceros<sup>81</sup>, la Comisión Redactora del Código Penal de 1931, adecuó la facultad que de este párrafo se deriva ahora a favor del ejecutivo local, conforme a la reforma política contemplada en el art. 122 en relación al 44 ambos de la C., con el fin de que se encuentre en posibilidades de emitir un reglamento relativo al seguro especial, para los casos de daño ocasionado con motivo de delitos culposos<sup>82</sup>, por tránsito vehicular.

Es notorio que esta facultad del ejecutivo local se traduce en un mecanismo jurídico encaminado a garantizar la reparación del daño a las víctimas del delito, de especial interés y transcendencia social, del que en el apartado correspondiente nos ocuparemos de su factibilidad.

---

<sup>81</sup> Ceniceros José Ángel, *et. al., op. cit., La Ley Penal*, p. 119

<sup>82</sup> Cámara de Origen: Diputados. Exposición de Motivos. México, D.F., a 22 de noviembre de 1993. Iniciativa del Ejecutivo. "...Dolo y Culpa. Es abundante la crítica que se hace a nuestra Ley por la utilización de los términos "intencional" e "imprudencial", no obstante el amplio desarrollo que la doctrina penal ha observado en torno a los conceptos de "dolo" y de "culpa", cuyos contenidos son más precisos que los anteriores. La propia doctrina mexicana, cuando se ocupa de los elementos subjetivos del delito, habla siempre de dolo y de culpa y no de intención e imprudencia. Por ello, tratando de superar lo anterior, se propone reformar los artículos 8o. y 9o. del Código Penal...Además de los cambios terminológicos, se sugieren fórmulas más precisas respecto de lo que es la conducta dolosa y la conducta culposa. Por lo que hace a la primera, se precisan sus elementos constitutivos (el intelectual y el volitivo) y los alcances de los mismos que permiten distinguir con mayor claridad lo que es un "dolo directo" y un "dolo eventual": se evita, asimismo, la crítica que pudiera haber por lo que se refiere al objeto del conocimiento, que según la propuesta lo son los elementos del tipo penal. Con relación a la culpa, se agrega en la fórmula la indicación del dato característico de orden subjetivo, que es la "previsibilidad"; lo que permite distinguir en los casos concretos una culpa "con previsión", o consciente y una "sin previsión" o inconsciente. Finalmente, se propone suprimir la figura del delito preterintencional, por considerar siguiendo a la opinión dominante en la doctrina que dicha situación se resuelve adecuadamente con la fórmula de la culpa que ahora se propone; además, se evitan otros problemas que la propia regulación actual presenta. Como consecuencia de la sustitución de los términos intención e imprudencia por dolo y culpa, se proponen hacer las correspondientes adecuaciones a los artículos en que se utilizan las primeras voces, como son: ... 31...del Código Penal."

### 2.1.5 Artículo 31 bis

El párrafo adicionado al artículo 31 bis. establece:

*“Artículo 31- Bis...*

*El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.”*

En nuestro concepto el legislador sólo adicionó al precepto una conminación dirigida al Ministerio Público que podría calificarse de pertinente, para que solicite la reparación del daño en su pliego acusatorio y al juez para resolver sobre tal pedimento; al hacerle de su conocimiento: que ante el incumplimiento de la conducta descrita en el párrafo primero puede sobrevenir la consecuente pena pecuniaria que en el caso lo es la multa.

Aunque consideramos que el legislador pudo ir más allá traduciendo este “correctivo” en un una pena y la conducta preceptuada en caso de omisión en un delito, cuyo acomodo se pudo encontrar en el Título Décimo Primero: “Delitos cometidos contra la administración de la justicia”, para que en todo caso, la conducta de los servidores públicos que se pretende reprimir sean contemplada como un ilícito penal entre las hipótesis del art. 225 del Cp.

La fuerza coercitiva que entrañaría una hipótesis de este tipo en el art. 225 Cp., no sería desproporcionada, ya que desde el enfoque del delincuente, la omisión de solicitar la imposición de la pena de reparación del daño o de resolver lo conducente, no es una cuestión que se daba dejar al libre albedrío de las autoridades, en virtud de que se trata de una pena cuya función tiene su efecto en el orden público. Por lo que toca al ofendido, indudablemente sería una garantía de que las autoridades no incurrieran en una omisión de tales magnitudes cuya repercusión incide en su patrimonio.

### 2.1.6 Artículo 34

Respecto a la reforma del art. 34 Cp., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o*

*al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

*En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior... "*

En lo que concierne a las reformas de este precepto, son dos fundamentalmente: el primer párrafo, la reforma consistió en adecuar los términos utilizados en el texto legal anterior, a los recientemente radicados en el art. 30 bis. Cp.: víctima y dependiente económico.

En el segundo párrafo, se pone fin a una costumbre que entre los jueces se venía practicando, soslayando la calidad de pena con que la ley había caracterizado a la reparación del daño, pues era frecuente que antes de esta disposición se dejara a salvo los derechos del ofendido sin pronunciamiento expreso en el sentido de absolver o condenar al sentenciado respecto del daño, cuando era evidente su existencia y el pedimento ministerial de la aplicación de la pena de reparación del daño era ambiguo o prácticamente lo omitía.

La disposición que contiene este párrafo es congruente con la finalidad de precisar el concepto de pena de reparación del daño, la cual se debe imponer como consecuencia de que se acreditó que el daño se produjo con el delito, porque ese vínculo con el hecho delictivo impide que se varíe su naturaleza penalística a un derecho, como efecto del ejercicio de la función judicial.

Una vez realizado el análisis de los artículos reformados y adicionados por el legislador distritense, concluimos:

Como podemos advertir, las modificaciones a los artículos que regulan la reparación del daño, se han realizado lentamente, a partir de 1981, sin mayor aportación, algunas incluso se llevaron a cabo en el sentido que Almaráz desde 1941<sup>83</sup> ya había señalado.

Pero además, los artículos reformados y adicionados<sup>84</sup>, en su gran mayoría no han sido substanciales sino meras adecuaciones a conceptos que se han venido incorporando por el impulso del desarrollo de la doctrina o de temas que han cobrado relevancia internacional.

---

<sup>83</sup> Almaráz, *op. cit.* pp.71-81

<sup>84</sup> *Vid.* Apéndice VII

Lo cual refleja que durante más de cincuenta años los damnificados por el delito, han sido forzados a alinearse a un *status* de indefensión, frente a un creciente índice de delincuencia insolvente.

Por otra parte, los numerales 24, 29, 30, 31, 31 bis y 34 del Cp., reformados el 17 de septiembre de 1999, no fueron objeto de una reforma sistemática, a partir del hecho: de que el legislador al haber incluido a la reparación del daño como una de las sanciones pecuniarias, en principio no estableció en qué consiste la pena de reparación del daño, por lo que la carencia de esa definición impide precisar conceptos directamente vinculados con dicha pena, *verbi gratia* como el del “daño” que debe ser reparado, entre otros.

En ese orden de ideas, tenemos que respecto de las adiciones a los arts. 30 y 34 Cp., representan sólo enmiendas a la anterior regulación, pues, en efecto:

- a) La adición al art. 30 Cp., observa el enfoque de pena que le diera el legislador a la reparación, ya que la determinó a un monto variable entre un mínimo y un máximo, sujeto al arbitrio judicial.
- b) El segundo párrafo adicionado al art. 34 del Cp., es acorde con el sentido de la pena al evitar que los jueces la polaricen, al dejar a salvo los derechos del ofendido.

De ahí que resulte: que los artículos que contemplaban la reparación del daño antes de las reformas del 17 de septiembre de 1999, como posteriormente, no precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño, máxime si se tiene en cuenta que la propia “reparación del daño” es un mecanismo jurídico, ya que su inserción en el ámbito penal se hizo con el fin de que se resarciera el daño cometido con el delito al ofendido, y no obstante ello, aún y cuando se le da el rango de pena independiente a la multa, no se precisa en que consiste.

En tal virtud, los alcances de los preceptos reformados se circunscriben a lo que en el propio artículo se pretende regular, ya que:

- a) Es inadmisibile que los aspectos señalados en los incisos “a” y “b” representen un trabajo integral.
- b) Asimismo el señalamiento de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos como extensión de la reparación (art. 30 Cp.): la imposición de una sanción a las omisiones en que pueden incurrir el Ministerio Público y el juez (art. 31 bis Cp.): y el cambio de terminología a: víctima, ofendido, dependiente económico y cahasahabiente (arts. 30 bis y 34 Cp.); tampoco pueden representar una reforma completa.
- c) Ni la reforma realizada debido a la reestructura política del Distrito Federal, al párr. segundo del art. 31 Cp.; atinente a facultar al poder ejecutivo local para reglamentar



sobre un seguro especial, no obstante que dada la modificación realizada por el legislador esa disposición cobre vigencia; ya que no se trata más que de una mera adecuación.

En consecuencia, al ser la reparación del daño una pena, en principio se carece de una base sólida para determinar cuáles son los mecanismos jurídicos implementados en la ley penal para garantizar la reparación del daño, en virtud de que esta pena pecuniaria no está definida en la ley.

Sin embargo, nos vemos obligados a revisar los medios contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal de 1999, que propician el resarcimiento del daño, que han subsistido de los anteriores ordenamientos sustantivos penales, a fin de determinar si alguno o algunos fueron precisados por el legislador distritense para garantizar que la ejecución de la pena de reparación del daño sea efectiva.

## 2.2 MECANISMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO

En la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal de 1999, se hace referencia a “mecanismos jurídicos”, en el sentido siguiente:

*“...se precisaban los mecanismos para garantizar la reparación del daño...”<sup>85</sup>*

A partir de la palabra *garantizar* que significa “*dar u ofrecer garantía de algo; garantía, acción de asegurar*”<sup>86</sup>, debemos entender que los legisladores se refirieron a aquellas instituciones jurídico penales por los cuales se asegura que el condenado va a cumplir la pena de reparación del daño, distintos al procedimiento de ejecución establecido en la ley denominado económico coactivo.

El procedimiento económico coactivo, es aquél que tiene lugar cuando los reos se niegan a cubrir la reparación del daño, se inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en que se haya impuesto dicha pena: el juez de inmediato debe remitir copia certificada de la resolución a la autoridad fiscal competente, la cual en tres días a partir

<sup>85</sup> Cp. 1999, Exp. de Motiv., p.6

<sup>86</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa, 19ª ed., Madrid, 1970

de la recepción de la de la copia iniciará el procedimiento, notificando de ello a la persona a cuyo favor se haya decretado o a su representante legal (art. 37 Cp.). La notificación al ofendido tiene dos objetivos; uno, el de ampliar la posibilidades de que no prescriba la pena ya que puede ser interrumpida, ya sea por actos de la autoridad fiscal o por promociones del ofendido; y otro objetivo es, que en su caso opere la prescripción negativa, por falta de ejercicio de las acciones en determinado tiempo, según se desprende del párrafo segundo del art. 115 del Cp., que dice:

*"Artículo 115.- ...*

*La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realiza para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente."*

Sin embargo, este procedimiento de ejecución económico-coactivo además de ser lento y que debe recaer en los bienes del delincuente, no es una garantía *per se* del resarcimiento del daño.

En muchos casos el delincuente carece o simula carecer de bienes o los bienes no son suficientes para cubrir por completo el monto de la reparación del daño, lo cual deja sin materia el procedimiento de ejecución y finalmente demerita la fuerza coercitiva de la pena, repercutiendo directamente en la función preventiva especial y general que debe de esperarse de ésta.

Esos efectos de la insolvencia parcial o total, real o simulada de los delincuentes han sido los factores a considerar para establecer "mecanismos garantizadores" de la efectividad de la pena de reparación del daño en favor del orden social y a beneficio del ofendido.

Pero, en los trabajos de la Asamblea Legislativa, del 17 de septiembre de 1999, se advierte que en los artículos que regulan la reparación del daño no se identificó mecanismo alguno, luego entonces no se precisó ninguno, a no ser que los legisladores se hayan referido a lo establecido en el párr. segundo del art. 31 del Cp., en el que la reforma únicamente consistió en adecuar la facultad de reglamentar sobre un seguro especial a favor de la autoridad local, ya que dicho precepto dice:

*" Artículo 31. Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que,*

*administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."*

No obstante la existencia de otros medios en la ley tendientes a garantizar la reparación del daño, los legisladores no los revisaron, por lo que permanecieron sin ser mejorados (hasta antes del Cpdf. de 2002), ni instrumentaron alguno novedoso.

Esa actitud legislativa nos lleva a dos planteamientos: tener los mecanismos que hasta entonces existían como eficientes o que el legislador omitió deliberadamente su estudio, faltando a su compromiso con la sociedad.

Ubicados en la primera situación, con el fin de determinar su utilidad para hacer efectiva la reparación del daño, es por lo que revisaremos cada uno de los mecanismos jurídicos para garantizar la reparación del daño, iniciando con el seguro especial, y sus resultados hasta antes de que entrara en vigor el Código Penal del Distrito Federal de 2002, y continuaremos con los mecanismos de acuerdo a su importancia como institución que garantiza o favorece la reparación del daño.

### **2.2.1 Seguro Especial.**

El párr. segundo del art. 31 del Código Penal de 1931, que establecía: "...para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos de imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará un seguro especial, fue fundada por Ceniceros..."<sup>87</sup>, tuvo su fuente en la experiencia de Estados Unidos, en la acción preventiva de la *Police Power*, que es la función de política criminal que radica en el Ejecutivo, Ceniceros consideró conveniente reflejarla en un dispositivo penal a fin de proponer una solución a la problemática de la reparación del daño. Cabe señalar que ese dispositivo facultaba del Poder Ejecutivo Federal en lo relativo a reglamentar la exigencia obligatoria de un seguro especial de carácter social, el cual de acuerdo a los movimientos tendientes a proteger a las víctimas de los accidentes automovilísticos de ese tiempo, ya se consideraba indispensable<sup>88</sup>, incluso para toda la República Mexicana.

<sup>87</sup> Ceniceros, José Ángel, *op. cit.*, *La Ley Penal*..., p. 117

<sup>88</sup> "A partir de 1925, en Europa surgió un movimiento Legislativo de protección a las víctimas de los accidentes automovilísticos ya que se hacía necesario debido al incremento de los automóviles, las víctimas debían ser indemnizadas por lo que diferentes leyes especiales emitidas en varios países dictaron un conjunto de leyes especiales: La responsabilidad causal del conductor o incluso del propietario, la obligación de concertar un seguro, en general un seguro de responsabilidad civil, y la acción directa contra las compañías aseguradoras." ; pues, se consideraba que: "La pérdida o daños directos a la propiedad, destruyen los valores ya adquiridos, pero una reclamación de responsabilidad puede destruir todavía más que eso, obligando a la parte considerada responsable de la pérdida o daño a efectuar pagos durante años futuros." Fuente: La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Sin embargo, la reglamentación del seguro especial en la forma en que lo contempló el código punitivo fue temporalmente olvidada. Posiblemente el pensamiento de quienes se pronunciaron en contra de su aplicación desde 1927, fue lo que mesuró los ánimos de la inmediata aplicación del "Reglamento del Artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.", esa corriente sostenía que el seguro: *"...tiende a fomentar la temeridad, causando por ella (sic) más accidentes en lugar de disminuirlo. Las compañías de seguros tienen pocas oportunidades de seleccionar los riesgos, y las experiencias de pérdidas es descorazonada. Los pleitos tienden a aumentar anormalmente lo tribunales están congestionados y las tarifas son extraordinariamente altas; como consecuencia de una experiencia desfavorable. Después de hacer una valoración cuidadosa de la experiencia desfavorable se dice que la frecuencia de las reclamaciones y el costo medio por reclamación sobre automóviles particulares de pasajeros han demostrado su aumento año con año comentando el efecto que el seguro obligatorio tiene sobre los accidentes..."*<sup>89</sup>; ésta postura fue superada desde la década de los años treinta, ya que se llegó a comprobar que no existe conexión entre el efecto del seguro y el número de accidentes; o bien, lo que provocó relegar el mencionado reglamento fue lo inadecuado de que un dispositivo del código punitivo diera origen a un reglamento de carácter administrativo, en el que se regulara lo conducente a vialidad y transporte, y además lo atinente a una ley sobre contratos de seguros.

En fin desde 1934 año en que se publicó el reglamento del art. 31 Cp. de 1931, es hasta el 17 de septiembre de 1999, con la reforma al segundo párr. del art. 31 del Cp., en la que se faculta al ejecutivo local para regular sobre el seguro especial, cuando se retomó el tema del seguro especial en la tesitura del código punitivo, sin que sus alcances fueran más allá de hacer expresa la conveniencia para los efectos de la reparación del daño proveniente del delito, de que el ejecutivo regule sobre esa materia.

Pues, en la actualidad, es innegable que las sociedades están convencidas de los beneficios del seguro; citemos el caso de España, en donde en 1965 entró en vigor la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor (dictada el 24 de diciembre de 1962), en la que se exigía la obligatoriedad de un seguro, en 1986 el seguro se reformó ampliándose a garantizar la responsabilidad civil en todos los países de la Comunidad Europea, actualmente en Europa ningún vehículo circula sin estar asegurado.

En México, la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbano, realiza un estudio denominado: *"CONFLICTOS JURÍDICOS QUE GENERA LA PRORROGA DEL S.U.V.A."*, sobre las disposiciones del Código Penal, en el que concluye que la víctima u ofendido no tiene certeza jurídica de que se le indemnice por los daños sufridos patrimoniales o personales por un delito por accidente de tránsito, lo cual pone de manifiesto la necesidad de que se exija de manera obligatoria el seguro vehicular; la Comisión señala:

---

<sup>89</sup> *Idem.*

*"El Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 60 y 62, establece que los delitos que se ocasionen por motivo del tránsito de vehículos, se consideran culposos, siempre y cuando el inculcado no haya sido encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya abandonado a la víctima. Los delitos que abarca son ataques a las vías de comunicación, contra la vida e integridad corporal (lesiones y homicidio) y daño en propiedad ajena.*

*Por lo pronto al considerarse culposo, la pena puede ser hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso, como se detalla a continuación:*

	DELITO	PENA Y/O MEDIDA DE SEGURIDAD	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
1	Ataque a las vías de comunicación Art. 167	1 a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$50,000.00	3 años
2	Lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días. Art. 289	3 a 8 meses de prisión o 30 a 50 días multa	5 años 6 meses
3	Lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar mas de 15 días. Art. 289	4 meses a 2 años de prisión. O 60 a 200 días multa.	1 año 2 meses
4	Lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Art. 290	2 a 5 años de prisión y \$100 a 300 de multa .	3 años 6 meses.
5	Lesiones que perturben para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Art. 291	3 a 5 años de prisión y \$300.00 a \$500.00 de multa	4 años
6	Lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Art. 292	5 a 8 años de prisión	6 años 6 meses
7	Lesiones a consecuencia de las mismas resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. Art. 293	5 a 8 años de prisión	6 años 6 meses

8	Lesiones que pongan en peligro la vida. Art. 293	3 a 6 años de prisión	4 años 6 meses
9	Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada puna sanción especial en el código Penal.	8 a 20 años de prisión	14 años
10	Daño en propiedad ajena. El daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple. Art. 399		
10.1	Cuando el valor de lo robado no exceda de 100 veces el salario. Art. 370	Hasta 2 años de prisión y	6 meses
10.2	Cuando el valor de lo robado exceda de 100 pero no de 500 veces el salario. Art. 370	Hasta 100 veces el salario de multa. 2 a 4 años de prisión y	3 años
10.3	Cuando el valor de lo robado exceda de 500 veces el salario. Art. 370	100 hasta 180 veces el salario de multa. 4 a 10 años de prisión y 180 hasta 500 veces el salario.	7 años

*Aunado a lo anterior el artículo 133 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic) establece que cuando el término medio aritmético de prisión no exceda de tres años, se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por lo tanto los delitos señalados en los numerales 1, 3, 10.1 y 10.2 alcanzan este beneficio.*

*El artículo 552 del Código en cita establece que se otorgará libertad provisional bajo protesta siempre y cuando el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar que se sigue el proceso, que la residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos, que no haya temor de que se sustraiga de la acción de la justicia, que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de la causa, que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional y que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de la libertad no exceda de 5 años, por lo tanto los delitos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10.1 y 10.2 alcanzan este beneficio.*

*El artículo 556 a su vez establece que todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución en la integración de la averiguación previa y en el proceso judicial, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: garantice el monto estimado de la reparación del daño, que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele (multas), que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del proceso (obligaciones procesales) y que no se trate de delitos dolosos, por lo tanto, los delitos señalados en*

*todos los numerales del cuadro supramencionado alcanzan este beneficio.*<sup>90</sup>

En lo que se refiere a la secuela procesal la Comisión hace la siguiente consideración:

*"El juez puede absolver al inculgado, y por lo tanto no existe obligación de efectuar el pago indemnizatorio, la víctima o afecta, se encuentra en estado de indefensión, toda vez que el monopolio de la acción penal compete al Ministerio Público.*

*Si la sentencia fuese condenatoria el inculgado cuenta con diversos recuso para impugnar dicha resolución, y por lo tanto puede ser absuelto en una segunda instancia.*<sup>91</sup>

Finalmente la Comisión llega a las siguientes conclusiones:

- a) Las víctimas o afectado no tienen garantizado que dentro de la integración de la averiguación previa y/o proceso penal se les indemnice por los daños sufridos.
- b) Al considerarse delitos culposos los accidentes de tránsito, la reparación del daño no puede satisfacerse sino hasta en tanto no se dicte sentencia y la misma se encuentre ejecutoriada.

La Comisión, con estos fundamentos llegó a la determinación de que el seguro especial o S.U.V.A.<sup>92</sup>, es algo más que un simple seguro con un determinado contenido,

---

<sup>90</sup> Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, *conflictos Jurídicos que Genera la Prórroga del S.U.V.A.*

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> Seguro Único de Vehículos Automotores. Características: Obligatorio; Según la Ley de Transporte del DF, debe amparar responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas. Según el Reglamento de Tránsito del DF, ampara responsabilidad Civil en sus personas y patrimonio. 3. Coberturas: El derecho a la indemnización directamente al tercero dañado el cual será beneficiario desde el momento del accidente. Ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por el uso o posesión del vehículo descrito en la carátula de la póliza cuando causa lesiones a terceros ocupantes del vehículo. Hasta por el límite de gastos que ampare la póliza. 4. Excepciones (causas por las que no ampara el seguro). A) carreritas. B) terceros cuando dependen del asegurado. C) guerra. D) cuando el uso distinto del pactado incrementa el riesgo. E) daño simple. F) daños a terceros en sus bienes. G) daños ocupantes del vehículo asegurado. H) cuando provoca el daño por voluntad propia. I) pago de fianzas. 5. Obligaciones de las partes. Obligaciones del asegurado: A) aviso de siniestro. B) aviso a las autoridades. C) aviso de demandas. D) proporcionar datos fidedignos acerca del accidente, so pena de incurrir en la causal del artículo 68 de la ley sobre el contrato de seguro, que libera a la aseguradora en caso de que su asegurado mienta. Obligaciones de la empresa: Responder por los daños que sufran los terceros en sus personas hasta por el límite establecido en la carátula de la póliza. 7. Seguro Obligatorio para: Según la ley obligatorio para vehículos matriculados en el DF. Según el reglamento, para todos los vehículos que circulen en el DF. 8. Características: - Incancelable - debido a que existe un control de calcomanías. - Pago de contado. - monto de la prima de contado. - Carátula holograma - características que la hacen única. - Documento único - Suma asegurada única. - pago de indemnizaciones reduce suma asegurada. - Transferibles

pues este seguro es de interés general en virtud de que con el se pretende salvaguardar los intereses de la colectividad que interactúa en el Distrito Federal.

Sin embargo, en México reiteradamente se ha aplazado la obligatoriedad del seguro vehicular<sup>93</sup> por diversos motivos.

Si bien es cierto que el 19 de mayo de 1999 se publicó el "Decreto que Reforma, Adiciona, Deroga y Modifica Disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal", cuyo art. 66, establece la obligatoriedad de contar con un seguro para los vehículos matriculados en el D.F., para cubrir daños a terceros en su persona y perjuicios, sancionándose el incumplimiento de tal disposición con 20 días de salario mínimo; texto que se redactó de la siguiente manera:

*"Artículo 66.- Los conductores y propietarios de vehículos de servicio público, mercantil, privado y particular están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. Quienes presten el servicio público lo harán en términos de la fracción X del Artículo 45 de esta Ley. La Secretaría fomentará que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro vigente para este efecto.*

*Para cumplir con la obligación anterior, los vehículos matriculados en el Distrito Federal deberán contar con póliza de seguro, que cubra los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros en su persona. A quien no cumpla con esta obligación se le aplicará una sanción de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."*

El artículo sexto transitorio del propio Decreto, estableció que lo dispuesto en el art. 66 de la citada ley, entraría en vigor hasta el 1º de enero de 2002.

---

- en caso de venta del vehículo se traspasan los derechos automáticamente al nuevo dueño. Fuente: Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

<sup>93</sup> "El Seguro para Uso de Vehículos Automotores fue incluido en el artículo séptimo, fracción X, del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, expedido el 28 de julio de 1976 señalando que : "Los vehículos sujetos a registro, deberán presentar póliza de seguro sobre automóviles que cubran al menos, la responsabilidad civil de los accidentados en que participe el vehículo durante la vigencia del registro. La Ley de Transporte del Distrito Federal del 18 de junio de 1997, se estipuló la obligatoriedad del seguro para los vehículos que circularan en el Distrito Federal (artículo 63), la sanción de 30 días de salario mínimo a quien incumpliera con la obligación y la entrada en vigor del SUVA a partir del 1 de julio de 1998 para los vehículos matriculados en el Distrito Federal y el 1 de julio de 1999 para los vehículos que circulan por la entidad. El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal de diciembre de 1997, se ratificó la consideración del seguro y se estipuló la portación de un holograma de identificación y la facultad de los agentes de tránsito para remitir al "corralón" a los vehículos que no lo portaran. Las reformas a la Ley de Transporte de diciembre de 1998, se dejó sin efectos la obligación de contar con el seguro por el uso de vehículos automotores, y solamente se contempló la obligación que la Secretaría de Transportes y Vialidad, fomentara la adquisición del mismo. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de diciembre de 1998." Proyecto de Dictamen del 16 de noviembre de 2001, de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Pero desde el 30 de octubre de 2001, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, la Iniciativa de "Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adiciona, Deroga y Modifica Disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal, publicado el 19 de mayo de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal", exponiendo los motivos por los cuales es conveniente aplazar la exigibilidad del seguro, sosteniendo que:

*"La presente iniciativa parte de una conciencia de la situación económica de la población del Distrito Federal y del país en general, la cual se ha visto afectada por la falta de crecimiento económico que está provocando el deterioro en el poder adquisitivo de la población en general.*

*En este contexto, de entrar en vigor la disposición que obliga a todo vehículo de uso particular, matriculado en el Distrito Federal a contar con póliza de seguro, que cubra los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, provocaría un impacto negativo a la población que cuenta con vehículo particular, ya que implicaría un gasto adicional a los que tiene que realizar, por ejemplo el propietario de un vehículo modelo 1986, con un valor aproximado de \$18,000.00 pesos, deberá pagar por concepto de tenencia \$164.00 pesos, por concepto de derechos vehiculares \$144.00 pesos, por concepto de verificación anual \$322.00 pesos, adicionando el costo promedio que tendría el seguro obligatorio de \$1,500.00 pesos, hacia un total de \$2,030.00 pesos, que tendría que pagar, mismos que representan 50.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, del cual más de la mitad lo constituiría el seguro obligatorio.*

*En estas condiciones de aplicarse el seguro, resultaría altamente atractivo acudir a otras entidades federativas y en especial al Estado de México, para solicitar el cambio de placas y con ello evitar el pago de este seguro, entre otras cosas. Lo anterior, tendría como consecuencia, una disminución considerable de la recaudación de impuestos y derechos en el Distrito Federal, en virtud de que todas las contribuciones que por control vehicular ingresan al Distrito Federal, son una fuente importante de ingresos de esta ciudad.*

*Por otra parte, es importante señalar que en promedio la tercera parte de automóviles que circulan en el Distrito Federal, lo hacen con matrícula de otros estados, por lo que hace falta la homologación de la obligatoriedad del seguro en todas las entidades federativas, propiciaría un ambiente de inseguridad, ya que el riesgo de sufrir algún daño es latente, y no en todos los casos se responderá de igual manera, ya que dependerá de la entidad en donde se expidió la matrícula del vehículo que provocó el percance y crea una situación de desigualdad de los dueños de vehículos particulares con matrícula en el Distrito Federal y los de otros estados, que finalmente no resuelve de manera eficaz el problema que se quiere evitar.*

*Es importante resaltar que otra razón para solicitar la prórroga y hasta un mejor esquema de aplicación del seguro obligatorio, constituye la*

*preocupación por la salvaguarda de la integridad física de los peatones y terceros en esta Ciudad, ya que es insuficiente e injusto el actual esquema a entrar en vigor, mismo que no vela por la reparación de daños a habitantes de esta entidad, cuando en su percance de tránsito resulten lesionados y el vehículo con que esto ocurra, esté matriculado en otro estado de la República (sic) u otro país; por lo que se requiere evaluar y en su caso, modificar las disposiciones inexistentes a la par que promover una legislación en este sentido en las demás entidades que permitan promover una efectiva protección de los peatones y terceros.*

*Otro elemento para solicitar la prórroga de la entrada en vigor de la obligatoriedad del seguro, es que el Gobierno del Distrito Federal ha iniciado un proceso de redistribución y recomposición de las corporaciones de policía, con el objeto de distribuir a sus elementos, así como evaluarlos en el desempeño de sus funciones sobre todo de aquellos encargados del control de tránsito, por lo que agregar esta obligación a los conductores del Distrito Federal y por ende vigilar su cumplimiento por parte de los agentes de tránsito, complicaría dicho proceso.*

*Por último es necesario mencionar que, con el objeto de que cualquier persona en el Distrito Federal, obtenga la retribución correspondiente cuando resulte afectada por un percance de tránsito, se está analizando las disposiciones vigentes del Código Penal para el Distrito Federal, y en especial las que puedan establecer la reparación o garantía de las lesiones, daños y perjuicios que por percances de tránsito se ocasionen en el Distrito Federal en su conjunto, por lo que se requiere la prórroga de la entrada en vigor y en su caso, su replanteamiento.”<sup>94</sup>*

Estos motivos culminan con el pedimento de que se reforme el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona, deroga y modifican disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal, publicado el 19 de mayo de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el siguiente sentido:

*“Sexto.- La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Transporte del Distrito Federal entrará en vigor una vez que opere una obligación igual en todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>95</sup>*

La Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en fecha 16 de noviembre de 2001, dictaminó: considerar improcedente dicha iniciativa de Decreto presentada por el C. Jefe de Gobierno del

---

<sup>94</sup> Iniciativa de “Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adiciona, Deroga y Modifica Disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal, publicado el 19 de mayo de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”

<sup>95</sup> *Idem.*

Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador; entre las consideraciones más sobresalientes se encuentran:

*1.- Que la propuesta se fundamenta en que es onerosos el costo para quienes tienen un vehículo...sin embargo el costo de los trámites y del seguro no se eroga mensualmente sino anualmente y un alto porcentaje de quienes mantienen un automóvil particular perciben ingresos mayores al salario mínimo.*

*2.- Que la propuesta se fundamenta en que la aplicación de la medida inferiría la migración de automóviles a otros Estados para la realización de los trámites vehiculares ...sin embargo, el Reglamento de Tránsito prevé la aplicación de la sanción por no contar con Seguro a todos los vehículos que transiten por el Distrito Federal, lo que obligaría a aquellos que realicen sus trámites en otra entidad a cumplir con la disposición.*

*3.- Que la propuesta se fundamenta en que la medida no (sic) aplica a vehículos de otros estados ... el Reglamento de Tránsito prevé la aplicación de la sanción por no contar con Seguro a todos los vehículos que transiten por el Distrito Federal, lo que obligaría a aquellos que realicen sus trámites en otra entidad a cumplir con la disposición.*

*4.- Que la propuesta observa que la aplicación de la disposición, trastocaría el proceso de redistribución y recomposición de las corporaciones policiacas...sin embargo, de ninguna manera se trastoca el proceso, pues la sanción por la no portación del holograma es una disposición contenida en el Reglamento de Tránsito y debe ser aplicada por los agentes tránsito (sic)."<sup>96</sup>*

El 5 de diciembre de 2001, el Jefe de Gobierno emitió un decreto reformando el Reglamento de Tránsito, en el que no se contempló la sanción por la carencia de póliza; el 31 de diciembre del mismo año, publicó en la Gaceta del Distrito Federal el "Programa General de Regularización Fiscal" por el que se condona el 100% del pago de la sanción referente al artículo 66 de la Ley de Transporte durante el periodo que va del 1º de enero al 20 de junio de 2002.

Sobre el particular la Asamblea Legislativa, el 4 de enero de 2002, fija su posición en torno al "Programa de Regularización Fiscal", por el que se condona el pago de la sanción referente al S.U.V.A.. Entre otros motivos que fueron considerados advirtió lo inconveniente de esperar las modificaciones al Código Penal, señalando respecto de los perjudicados en accidentes viales, que de enviarse la propuesta, se estaría discutiendo y.

<sup>96</sup> Iniciativa de "Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adiciona, Deroga y Modifica Disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal, publicado el 19 de mayo de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal" Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, *Proyecto de Dictamen del 16 de noviembre de 2001.*

en su caso, aprobando a finales del mes de marzo, y cuestionó: ¿Qué va a suceder mientras tanto con quienes resulten afectados? sin embargo, llegó a tres puntos medulares:

*"1.- Con la medida adoptada, la Secretaría de Finanzas pone en entredicho el papel de la Asamblea Legislativa en cuanto a su facultad para regular en materia de transporte y tránsito, y a sí mismo, trastoca la voluntad ciudadana que a través de su voto confirió obligaciones y facultades al órgano de representación para conformar las disposiciones normativas que redunde en una mejor convivencia social.*

*2.- Con el decreto, la Secretaría pretende que la Ley de Transporte quede por debajo del denominado "Programa de Regularización Fiscal".*

*3.- Con la aplicación de la disposición del 31 de diciembre del 2001, se enturbia la relación existente entre el Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues éste, sin previa consideración, autorizó que uno de sus órganos contraviniera - prácticamente - la disposición aprobada durante la pasada Legislatura de la Asamblea."<sup>97</sup>*

No obstante la postura de Asamblea Legislativa, a la fecha (primer trimestre de 2003) la obligatoriedad del Seguro Especial o Seguro Único de Vehículos Automotores, como se le conoce en Distrito Federal, no se encuentra resuelta. Si atendemos a la condición del Jefe de Gobierno Capitalino, la obligatoriedad del seguro como medida preventiva, se podría aplazar indefinidamente ya que hasta el 2001, sólo en siete Estados de la República, era obligatorio el seguro por daños a terceros en su persona para todos los conductores; siendo estas entidades federativas: Baja California Norte, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla y Sinaloa.

Como hemos visto el señalamiento de la transcendencia del seguro especial para la sociedad no es desconocido, como tampoco lo son motivos por los que no ha cobrado vigencia la obligatoriedad de que cada vehículo que esté matriculado o circule en el Distrito Federal esté asegurado; pero eso sólo nos conduce a tener el texto del art. 31 del Cp., como letra muerta, sin ningún efecto en el área de la administración pública hasta en tanto no cobre vigencia del art. 66 de la Ley de Transporte del Distrito Federal; en consecuencia el seguro especial o S.U.V.A., hasta el año de 2003 ( en el D. F) no se puede evaluar como un mecanismo jurídico para garantizar la reparación del daño.

---

<sup>97</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, Posición en Torno al Programa de Regularización Fiscal por el se condona el Pago de la sanción referente al S.U.V.A., 4 de enero de 2002.

## 2.2.2 El Trabajo en Prisión

Hacia los inicios del año 2003, el trabajo de los prisioneros ha permanecido como instrumento para que de manera personalizada generen recursos económicos para cubrir la reparación del daño, actualmente el sistema penitenciario del Distrito Federal está organizado en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; el trabajo es considerado un medio para alcanzar la readaptación del interno, con el se busca que el interno adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar; así lo prevén los arts. 14 y 17 Lespdf., que dicen:

*"Artículo 14.- En las Instituciones del sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciados adquiera el hábito del trabajo ..."*

*"Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad."*

*Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:*

- I. 30 % para la reparación del daño;*
- II. 30 % para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;*
- III. 30 % para el fondo de ahorro; y*
- IV. 10 % para los gastos personales del interno.*

*Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya se hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa."*

Sin embargo el sistema penitenciario padece la sobrepoblación, que a decir de Sergio García Ramírez, ha sido considerada, como "la lepra o el cáncer de las prisiones", una de sus principales consecuencias es que genera la falta de trabajo, o sea la falta del medio utilizado para que la pena de prisión cumpla su función de readaptación social del interno.

Ahora bien, visto el problema de la falta de trabajo desde el enfoque de la sobrepoblación en el sistema penitenciario del Distrito Federal, hasta el momento no existe una posibilidad real de abatirlo, si partimos de que entre los años de 1988 a 1996 hubo una sobrepoblación de 3,428 internos; en el año de 2001 de 6.597 internos; y en

el año 2002 fue de aproximadamente 7,420 internos; esto es: que de contar con suficiente trabajo para los internos, aún así haría falta el número proporcional al de sobrepoblación, lo que no convierte el trabajo de los presos en un mecanismo que garantice la reparación del daño. Veamos la siguiente gráfica:

**CAPACIDAD DE INTERNOS DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL POR CENTRO.**  
Al 31 de diciembre de 2001.

Centro	Capacidad <sup>a</sup>	Internos <sup>b</sup>
TOTAL	15456	22053
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE	4892	7665
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE	200	320
PENITENCIARIA	1859	1242
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE	4766	7798
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE	156	437
CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL	385	268
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR	2998	4167
CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL	200	156

<sup>a</sup> Se refiere al número de camas de concreto o metálicas construidas, sin considerar las camas hechas por los internos, colchones o las camas de servicio médico de cada uno de los Centros.

<sup>b</sup> Se refiere a las personas que se encuentran reclusas en los centros de readaptación social y no al número de procesos que se les siguen a los internos. Asimismo comprende procesados, sentenciados y ejecutoriados.

Fuente: Gobierno del Distrito Federal. Secretaría de Gobierno: Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Sin embargo sobre la situación del trabajo de los prisioneros, el Subdirector de Industria Penitenciaria de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Carlos Salazar, declaró que al menos 12 mil internos tendrán un empleo dentro de los Reclusorios del Distrito Federal antes de que concluyera el 2002, al respecto explicó:

*“...con una inversión de 25 millones de pesos, serán habilitados 18 de los 22 talleres abandonados en anteriores administraciones, para que los reos elaboren marcos para serigrafía, pisos de madera, orfebrería artística en*

*latón, bronce y cobre, repostería, purificación de agua, entre otras. Es una inversión de 5 millones por nosotros (DGPRSDf), y la inversión privada de 20 millones para poner en marcha los talleres, éstos tendrán una derrama salarial de aproximadamente 40 millones de pesos en todo el año, dijo. Durante la inauguración del área de panadería y labores de peluche en el Reclusorio Femenil Norte, Salazar informó que los internos recibirán como pago el salario mínimo y el compromiso de los empresarios de contratarlos cuando obtengan su libertad. En la segunda etapa del proyecto, detalló, se incluirán a los internos que fabrican artesanías, a quienes les proporcionarán un canal de distribución para que comercialicen sus productos. El proyecto después de diciembre es ampliar la oferta laboral con los artesanos organizarlos por género, organizar exposiciones más exclusivas, un canal de distribución y venta más eficiente. También se completarán los espacios industriales que no estén utilizados con empresas que no requieran tanta amplitud, sino alta productividad; es ahí donde se utilizaría la mano de obra", señaló. Con ello, aseveró el funcionario, se pretende terminar con el ocio, considerado el mayor vicio que existe en las prisiones. La meta es lograr en dos años un 100 por ciento de oferta laboral para la población interna; tenemos trabajando a 10 mil personas, estaríamos hablando de que tendríamos a finales de diciembre 12 mil, es decir, el 50 por ciento de la población. La meta es cubrir totalmente el área laboral de tal manera que, cuando la persona llegue al reclusorio tenga destinado un curso de capacitación o un trabajo indicó. " <sup>98</sup>*

El dato que se desprende de las declaraciones del Subdirector revelan que hasta el mes de octubre del 2002, no existía el trabajo en prisión, lo que nos lleva a concluir que el que sufre la estancia en la cárcel sufre simplemente un castigo; castigo, que no cumple con la función de readaptación del delincuente ni se constituye en un mecanismo garantizador de la reparación del daño.

Un mes después, el 27 de noviembre de 2002, se presentó el Diagnóstico Interinstitucional sobre el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, en el que participaron la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, La Asamblea Legislativa local y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; como resultado de los trabajos se llegó a la conclusión de que los reclusorios presentan "problemas añejos", y proponen como solución entre otras: adecuar la industria penitenciaria a las necesidades de los internos, sin embargo el contenido de este proyecto se desconoce, mas lo cierto es que pone de manifiesto que no había un avance en el proyecto planteado por el Subdirector de Industria Penitenciaria de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como el de

---

<sup>98</sup> Fernández Leticia, "La Dirección General de Reclusorios estará en posibilidades de emplear al menos 12 mil internos, en los propios penales, antes que concluya el año", Grupo Reforma, (México D.F., 21 de octubre de 2002) / [www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx)

haber ya habilitado los 18 talleres que se encontraban abandonados, según lo divulgó un mes antes.

Esta situación, evidencia que sigue siendo una necesidad de implementar el trabajo en el sistema penitenciario, ya que es uno de los pilares en los que se sustenta la pena de prisión, para la readaptación del los internos y del resarcimiento del daño.

El hacinamiento que padece el sistema penitenciario del Distrito Federal, nos hace pensar que es la causa que impide se proporcione trabajo a todos los internos. Sin embargo hemos advertido que por lo que hace a la población de la penitenciaría, la falta de trabajo no se debe a la sobrepoblación, ya que la capacidad en la penitenciaría es para 1859 personas, sin embargo al 31 de diciembre de 2001, habían sólo 1242 internos, es decir 617 internos menos de los que se pueden albergar en esas instalaciones, los cuales tampoco contaban con el trabajo como medio de su readaptación a la sociedad.

De ahí que no debemos dejar desviar nuestra atención en esa dirección, sino enfocarla al problema de desempleo en nuestro país como factor criminógeno, sobre el cual se deben buscar soluciones reales, para que consecuentemente hubiera menos internos, y los que estuvieran en prisión posiblemente pudieran contar con un trabajo que finalmente garantizaría la reparación del daño.

Sin embargo, la situación del empleo en lo general no es alentadora y menos para internos, ya que en el Distrito Federal hasta el 14 de febrero de 2000, del total de 3,643,027 personas que son la población económicamente activa: se encontraban desocupadas 60,246<sup>99</sup>; lo que nos conlleva a considerar que de haber una fuente de trabajo esta debe de ser para la gente que observa las normas de convivencia, de ahí que si entre la población activa se considera a los 15,456 presos (al 31 de diciembre de 2001); sería incongruente que además de su comportamiento antisocial, contaran con la preferencia y el privilegio de tener un trabajo, con el que además puedan sostener a sus dependientes económicos y pagar los daños que produjeron con el delito.

Como vemos en las condiciones que se encuentra el trabajo en prisión, no ofrece expectativas de ser valorado como un mecanismo para garantizar la reparación del daño.

---

<sup>99</sup> Fuente: INEGI. Distrito Federal, XII. Censo General de Población y Vivienda 2000; tabulados básicos.



### 2.2.3 La Libertad

Entre otros medios para favorecer la reparación del daño está el aliciente que tiene el delincuente de obtener su libertad, en cualquiera de las formas que prevé la ley, como son: la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión; la libertad: caucional, preparatoria, anticipada y tratamiento en externación.

La libertad de un individuo en prisión no sólo se convierte en una finalidad para el propio sujeto preso, sino también para el Estado. El Estado desea que salgan los internos debido a la facilidad con que los reclusos pueden ser corrompidos; pero además por los altos costos que representa la manutención de cada interno.

Los efectos de la vida en prisión son sumamente nocivos una vez que una persona entra a un centro penitenciario experimenta el fenómeno de la *prisonalización* que consiste en *"la adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria"*<sup>100</sup>, aparece desde el ingreso a la cárcel y se desarrolla con rapidez, debido a la necesidad del sujeto de adaptarse a su medio; y posteriormente la estigmatización que es *"el ser expresidiario, o exconvicto, es equivalente a estar "etiquetado" socialmente, lo que dificulta al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto."*<sup>101</sup>, estos son los males que se pueden contraer en prisión, este es el proceso al que quedan sujetos los internos y que nos lleva a llamarles a los centros penitenciarios "universidades del crimen", el cual tiene el Estado interés en interrumpir.

Uno de los factores que favorecen estos efectos son la sobrepoblación de las cárceles, ya que impide que se desarrollen adecuadamente los programas de readaptación social; a su vez una de las fuentes de sobrepoblación se encuentra en la aplicación indiscriminada de la pena privativa de la libertad, *"...lo cual trae como consecuencia que la capacidad instalada en los centros de reclusión se rebase. Es decir, un abuso de la prisión preventiva como método de sanción ha derivado en una aguda sobrepoblación en los penales..."*<sup>102</sup>.

Sin embargo, el problema de la sobrepoblación, es el factor que afecta al interno, quien padece directamente en servicios elementales los malestares del hacinamiento como la carencia de alimentos, camas y servicio de salud entre otros; por ello el preso desea salir. Para lograr ese objetivo común del Estado y interno, se ha encontrado en la concesión de la libertad, a quienes se hacen merecedores de la posibilidad de disfrutarla,

<sup>100</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984, p. 13

<sup>101</sup> *Idem.*, p. 14.

<sup>102</sup> Roemer, Andrés, *Economía del Crimen*, Ed. Limusa S.A. de C.V., México, 2001, p. 449

una alternativa para disminuir la población de las cárceles y consecuentemente el gasto que el sistema penitenciario representan para Estado.

En estas circunstancias la libertad es anhelada, tanto por el Estado como por el interno, en cualquiera de las formas en que el delincuente la pueda obtener, pero independientemente de los requisitos que tiene que cumplir atinentes a su conducta, para él la libertad tiene un costo, o para su familia, o para los que le tienen algún aprecio; el costo es la reparación del daño, que en la mayoría de los casos hace que el interno ponga en una balanza de un lado el importe del daño y en otro su libertad, sólo esa disyuntiva provoca el efecto de conminar al delincuente a cubrir la reparación del daño, sobre todo cuando ha tenido la indeseable situación de tener un punto de comparación, entre la prisión y la sociedad.

La reacción del interno por salir de la cárcel se espera, lo que ha convertido a la concesión de la libertad en un mecanismo para que cubra o garantice el monto de la reparación del daño, pero sólo cuando se obtiene mediante los sustitutivos penales, el tratamiento en externación y libertad anticipada; otras formas previstas en la ley como la libertad provisional bajo caución y la condena condicional se pueden considerar mecanismos efectivos aun cuando presentan circunstancias que no los convierte en verdaderos instrumentos de garantía como más adelante las señalaremos, sin dejar de mencionar la excepción a la regla, que es la libertad protestatoria, en la cual la libertad se concede sin que previamente se resarza el daño o se garantice; pues, de acuerdo a los requisitos que la ley establece para concederla (art. 552 Cppdf.), procede en los casos de delitos culposos, cuya pena no sea superior a tres años de prisión; o si la persona es de escasos recursos la pena de prisión no sea superior a cinco años.

Enseguida veremos los casos en que se condiciona la reparación del daño para obtener la libertad, dado que es un recurso eficiente:

**2.2.3.1 La sustitución de la prisión .-** Conforme lo dispone el art. 70 del Cpdf., cuando el *quantum* de la pena privativa de libertad no excede de cuatro años, es factible que se sustituya por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad.

El trabajo a favor de la comunidad de acuerdo al párr. tercero del art. 27 del Cpdf. consiste en:

*“Artículo 27. ...*

*... la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada*

*extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.*

..."

La semilibertad de acuerdo al párr. segundo del art. 27 del Cpdf. consiste en:

*"Artículo 27. ...*

*"... alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.*

..."

Cuando la prisión que no excede de tres años se sustituye por tratamiento en libertad, que de acuerdo al art. 27 Cpdf., párr. inicial, consiste en:

*"Artículo 27. ...la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora...*

..."

Y cuando la prisión que no excede de dos años, se sustituye por multa, que de acuerdo al párr. inicial del art. 29 Cpdf., consiste en:

*"Artículo 29. ...*

*"... el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa...*

..."

Ahora bien, de acuerdo al art. 76 Cpdf., en todos los casos que hemos señalado la ley antepone a la sustitución de la pena privativa de libertad, pese a los males de la prisión, que corrompe a las personas que la experimentan, el resarcimiento o garantía de la reparación del daño, ya que en dicho precepto se establece:

*"Artículo 76. ...se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, y el plazo que se le fije."*

Esta prevención convierte a la sustitución de la pena de prisión, en los casos que es factible, en un mecanismo efectivo. No obstante no proceda, cuando el sentenciado sea un sujeto que: *"...anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por*

*delito doloso que se persiga de oficio y cuando no preceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.", como lo prevé el párrafo in fine del art. 70 Cpdf.*

**2.2.3.2 Tratamiento en externación.-** Está considerado como: *"...un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad"* (art. 33 Lespdf.).

El tratamiento en externación, comprende: la salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; la salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; y el tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie (art. 33 Lespdf.).

En este tratamiento sólo se atiende a sentenciados que se encuentren en las condiciones señaladas en los artículos 34 y 36 de la referida ley, que dicen:

*"Artículo 34. En las instituciones de Tratamiento en Externación solo se atenderá al sentenciado que:*

- I La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.*
- II Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución (sic).*
- III Sea primodelincuente.*
- IV Cumpla con actividades a favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección.*
- V Cuenten con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años.*
- VI En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita."*

*"Artículo 36. Cuando el sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:*

- I No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;*
- II La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;*
- III Sea primodelincuente;*
- IV Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable;*

*V Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;*

*VI Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;*

*VII En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y*

*VIII Realice las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección...."*

Como se observa para que se aplique el tratamiento en externación, se exige al sentenciado haber cubierto o garantizar la reparación del daño, condición favorecedora para lograr la efectividad de esa pena pecuniaria.

**2.2.3.3 La libertad anticipada.-** Son beneficios que se otorgan al sentenciado, consistentes en: tratamiento preliberacional; libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

El tratamiento preliberacional comprende: la preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio; la preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social; la concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de salida diaria a trabajar y estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico (art. 45 Lespdf); entre los requisitos que contempla el otorgamiento del tratamiento preliberacional se prevé en el art. 44 Lespdf. en su fracción V, que el sentenciado: "*En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.*"

La libertad preparatoria se concede al condenado, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos culposos, siempre y cuando: haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia, del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego, amén de cumplir otras condiciones que dispone la ley (art.84 Cp.).

La remisión parcial de la pena, de acuerdo al art. 50 de la citada ley, consiste en que "*por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión*", siempre y cuando el sentenciado revele su efectiva readaptación social, y: "*Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos*

que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego", como lo dispone la fracc. III del art. 84 del Cp., al que el numeral precitado remite.

Cabe mencionar que las modalidades de la libertad anticipada, se concibe como una alternativa cuando el interno aparece corregido, dado el sistema progresivo que se aplica en el sistema penitenciario. Pero también, como un medio para garantizar la reparación del daño pues contemplan que esté cubierta o garantizada.

Lo establecido en los anteriores preceptos del código punitivo, nos llevan a la conclusión, de que el régimen progresivo y técnico tendiente a la readaptación social del sentenciado, se supedita a que el condenado cubra o garantice la reparación del daño; de tal manera que desde la perspectiva de la pena pecuniaria la cárcel funciona como una especie de depósito, en donde se retiene al interno en tanto no cubra o garantice el monto del daño, con la expectativa de la libertad que le implica un beneficio que no le puede ser indiferente y por lo tanto actuará en función de obtenerla.

Por el contrario en los casos de los condenados que se encuentran al margen de todas las posibilidades que la ley contempla para la recuperación de la libertad, ya sea por razones personales por tratarse de delincuentes reincidentes, habituales o clasificados como de alta peligrosidad o por la gravedad del delito o porque quede excluido por el señalamiento expreso que la ley hace respecto a determinados delitos; la posibilidad de cubrir la reparación del daño, se minimiza, pero mantiene la apariencia de que mientras se encuentra interno el delincuente existe la garantía de que la reparación del daño será cubierta. Lo que parece ser una tendencia si los márgenes de la pena de prisión siguen en aumento<sup>103</sup>.

**2.2.3.4 El beneficio de la libertad provisional bajo caución.-** Es una garantía del inculpado, esta libertad se otorga a los aún inocentes mediante una caución, tomando en cuenta fundamentalmente que el delito no sea de los calificados como grave (párr. último del art. 268 Cppdf.) o de los que la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio; o en caso de delitos no graves el Ministerio Público no haya solicitado al juez negar el beneficio en virtud de que el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave o su libertad represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

---

<sup>103</sup> Raúl Llanos, en su artículo periodístico "*Hay violencia familiar en uno de cada tres hogares del D.F., del "Uno más uno"*", recabó la información siguiente: "La Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Dione Anguiano: "...asegura que en uno de cada tres hogares de esta ciudad se dan situaciones que 70 por ciento de las mujeres que viven en pareja han sido víctimas de maltrato físico o psicológico, por lo que ante este panorama se determinó incluir sanciones más drásticas en el nuevo código penal para el DF, que se prevé será aprobado en estos días. De acuerdo con la legisladora perredista se logró consensuar con los diputados de las demás fuerzas políticas representadas en la Asamblea que aquellas personas que recurren a la violencia en el seno familiar se les impondrán penas de seis meses a cuatro años de prisión, sin importar si el agredido es la esposa o el hijo, nieto, padre, madre, abuelos o concubina, y si se causan o no lesiones."

Para fijar el monto y forma de la caución, se toma en cuenta: la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; la sanción pecuniaria que en su caso puede imponerse al inculcado; así como los daños y perjuicios causados al ofendido; en tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme al art. 20 C. frac. I, parte inicial del párr. segundo; en relación al 556 Cppdf., que dicen:

*"Art. 20.- ...*

*I. El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado...*

*..."*

*"Artículo 556.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;*

*..."*

De acuerdo a los citados preceptos, se puede dar el caso de que la caución no sea garantizadora del monto de la reparación del daño, ya que se puede reducir el *quantum* estimado, si el peticionario de la libertad acredita a su favor un estado de *"imposibilidad económica para otorgar la caución señalada inicialmente aun en pagos parciales"* (art. 560 frac. III Cppdf.), situación que puede estar fundada en una simulación de insolvencia (art. 560, párr. último, Cppdf.), que no siempre se puede descubrir; así como tampoco se puede verificar que el inculcado haya recuperado la solvencia económica; situaciones éstas que quedan fuera de control, máxime que no es factible de que se evidencien por sí solas.

Mas a efecto de evitar la posibilidad de que la disminución de la caución afecte el monto de la garantía de la reparación del daño, lo conveniente es que este *quantum* no fuera sometido a la flexibilidad de la ley ante la pobreza del delincuente. esto es: que textualmente se prohibiera esa consideración en la ley en lo que respecta a la reparación del daño.

**2.2.3.5 La condena condicional.-** Tiene el efecto de suspender la ejecución de las sanciones, dejándolas pendientes por una *condición suspensiva*, como lo es la conducta posterior del reo durante cierto tiempo<sup>104</sup>.

Fundamentalmente las penas que se suspenden son la prisión y la multa, y respecto a otras el juez resolverá discrecionalmente; en términos de la frac. I del art. 90 del Cpdf.

Entre otras condiciones que deben concurrir para que proceda la condena condicional, es la que se encuentra en el art. 90, frac. I, inciso "e" Cpdf., consistente en: "reparar el daño", con la opción de que:

"Art. 90. ...

*Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.*

... "

Esta medida con la salvedad de lo que implica la reparación del daño, se adoptó desde el Código de 1929, por las consideraciones que al respecto hizo Almaráz, señalaba que: "*se ha comprobado que hay delincuentes a quienes resulta inútil la pena, pues se puede estar cierto de que aun sin aplicárselas, no volverán a delinquir. Este es el caso de muchos delincuentes ocasionales y de muchos imprudentes. A veces basta la misma comisión del delito para que el infractor sea en el futuro más cuidadoso y prudente y se corrija de todo descuido. Otras de las circunstancias meramente fortuitas condujeron al delincuente ocasional a delinquir; pero como no lleva en sí ninguna causa congénita delictuosa, como realmente no revela peligro social alguno y como las circunstancias favorables no vuelven a presentarse, con seguridad no volverá tampoco a delinquir...*", como podemos advertir estas son los motivos por los cuales no es determinante la ley en exigir ineludiblemente la reparación del daño y la postergue por circunstancias personales del sentenciado.

Ahora bien, aun cuando hemos señalado algunos aspectos que disminuyen la rigidez de la ley, los beneficios de la libertad han dado resultados muy importantes, ya que en el año 2001, de los 2,737 sentenciados a la reparación del daño, según los registrados en los juzgado de primera instancia del Distrito Federal (2.668 sentenciados) y fuero federal (69 sentenciados)<sup>105</sup>, se les concedió la libertad a 1880 sentenciados (mediante la libertad anticipada y la condena condicional), lo que refleja que más de la mitad de los condenados en ese año repararon el daño (dato aproximado). El comportamiento en años anteriores fue similar:

<sup>104</sup> Cp. 1929, Exp. de Motiv., p.179

<sup>105</sup> Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística; Dirección de Estadísticas Demográfica y Sociales a partir de los informes proporcionados por los juzgados de primera instancia en materia penal.



Año	Remisión parcial de la pena	Preparatoria	Condicional	Tratamiento preliberacional
2000	397	44	9229	1589
2001	764	61		1055
2002 I/	350	74		491

I/ Cifra al mes de junio.

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Radaptación Social

En otro orden de ideas el embargo precautorio, decomiso y la restitución al ofendido en sus derechos como medidas previstas en la ley sí cumplen con la función de favorecer la reparación del daño, ya que por medio de estas figuras jurídicas se logra asegurar los bienes que pueden ser objeto de la reparación del daño, pero en la práctica no ofrecen los resultados esperados, veamos los motivos:

**2.2.4 El decomiso** .- El decomiso, no se puede considerar un mecanismo que garantice la reparación del daño, dado que aleatoriamente depende de que existan instrumentos, objetos o productos del delito y de que el juez en su resolución imponga la pena de decomiso y finalmente determine el destino de las cosas mencionadas, al pago de la reparación del daño, conforme a lo dispuesto en el art. 40 Cpdf., que en lo conducente establece:

*" Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.*

*La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad para el mejoramiento de procuración y la administración de justicia."*

Pero además, en la práctica las cosas relacionadas con los hechos que han sido aseguradas, tienen un tratamiento distinto al de constituirse en materia de decomiso, ya que en las sentencias condenatorias la reparación del daño se tiene: que cuando es

asegurado el objeto del delito en muchos casos la reparación del daño se declara satisfecha; o bien son materia de restitución al ofendido en sus derechos, en cuyas circunstancias el decomiso como pena, no es el medio jurídico directo por el cual se realiza la reparación del daño.

**2.2.5 El embargo precautorio .-** Es el aseguramiento de los bienes del inculpado con el fin de garantizar la reparación del daño. Conforme al art. 35 del Cppdf., (el citado artículo se ha transcrito en los términos de la reforma del 10 de enero de 1994, la cual no fue substancial, ya que sólo se incluye a la víctima como uno de los peticionarios de la medida cautelar), el embargo precautorio procede:

*"Artículo 35. Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.*

*Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad."*

El embargo precautorio tuviera como finalidad inmediata mantener la situación patrimonial del procesado; y mediata hacer factible la imposición de las penas en sentencia condenatoria, evitando que el inculpado voluntaria o involuntariamente quede en estado de insolvencia o la simule. Esta medida precautoria desde la perspectiva de la reparación del daño, protege la materia y objeto del proceso, para hacer posible la ejecución de la pena pecuniaria.

La aplicación de esta medida es amplia, ya que puede ser decretada a los que se encuentran sujetos a proceso así como a los que están prófugos; lo cual se justifica en el fin, que en el caso lo es el de hacer factible la imposición de las penas pecuniarias, sobre su legalidad Marco Antonio Díaz de León, nos comenta:

*"...Tratándose del embargo a procesados, con la precitada interpretación no se violan las garantías individuales, dado que no se trata de un acto, definitivo, sino preparatorio y, además su finalidad no es privar de nada al encausado, sino de asegurar los bienes, aseguramiento que tampoco vulnera derechos, pues está a las resultas de una sentencia que no tendrá que ser forzosamente condenatoria.*

*Respecto de la segunda clase de embargo, o sea la que se decreta a quienes se hayan sustraído a la acción de la justicia, es decir, contra de aquellos a quienes el juez ha dictado orden de aprehensión que no ha sido posible ejecutar, así como de los procesados que se han fugado de la jurisdicción. Es evidente que la medida precautoria debe alcanzar a todo*

*evadido de la justicia, como aquel sobre el cual exista girada una orden de aprehensión, máxime que, a más de que esta resolución contienen los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad – lo que justifica ya la imposición de la providencia cautelar -, en el caso así debe interpretarse la voluntad del legislador, pues es irrefutable que quien tiene pendiente una orden de aprehensión, procesalmente se encuentra sustraído a la acción de la justicia, lo cual no le debe beneficiar ni otorgar un régimen de excepción. Respecto de la palabra sustraer, ésta se deriva de substraes, la cual a su vez proviene del latín sub-debajo y extrahere sacar, que equivale a apartar, separar extraer; en el ámbito procesal este vocablo unido a la expresión: "a la acción de la justicia", que se analiza, significa que sin excepción se sustrae a la acción de la justicia quien se aparta o huye de ella, como ocurre con aquel contra el cual se dicta una orden de aprehensión el que, por lo mismo de huir y apartarse de la ley o del proceso, se encuentra en las mismas razones que autorizan a apartarse de la ley o del proceso, se encuentra sustraído a la acción de la justicia...Es obvio, que este tipo de embargo tampoco viola ninguna garantía individual, ni menos la de audiencia, pues, además de que se embargará sin audiencia del acusado, en el fondo es el propio inculpado quien, para evitar que le hagan efectiva la orden de aprehensión y lo capturen, elude ilícitamente el proceso donde puede hacer valer sus derechos."*<sup>106</sup>

Ahora bien, el esfuerzo que hace el Estado por garantizar la reparación del daño mediante el embargo precautorio, sólo se puede ver cristalizado a través de la iniciativa del ofendido o víctima del delito, y del Ministerio Público (art. 35 Cppdf.), en quienes debe existir el interés y conocimiento de que el inculpado pretenda vender, ocultar o destruir los bienes en los que se puede hacer efectiva la sanción pecuniaria y además solicitar oportunamente las providencias precautorias.

Empero, de acuerdo a los sujetos que pueden ser peticionarios del embargo precautorio, se presenta el primer problema, por lo que hace al ofendido, pues consideramos que tiene un total desconocimiento de este mecanismo que existe en la ley, y que por ello no lo promueve, lo que se constituye en el factor cardinal, ya que únicamente de él se puede obtener la noticia de que el inculpado pretenda evadir la ejecución de la pena pecuniaria, pues es del conocimiento general la imposibilidad de que el Ministerio Público en el proceso realice este tipo funciones indagatorias encaminadas a ese fin.

Pero, aun cuando el ofendido proporcionara la noticia, se presenta un segundo problema, el de tener que acreditar que existe "temor fundado" de que el obligado oculte o enajene los bienes en los que deba hacerse efectiva la reparación del daño, que

---

<sup>106</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, Porrúa, México, 1990, pp. 169 y 170.

es lo que fundamenta la necesidad de la medida, lo cual nos conlleva a acreditar actos positivos del inculcado tendientes a la enajenación u ocultación de bienes que sean de su propiedad, situaciones que son sumamente difíciles de probar, primero por que no se sabe desde un principio cuales son los bienes del inculcado, y porque cualquier maniobra de este tipo, ya sea venta u ocultación de sus bienes, es obvio que el inculcado las realizará sigilosamente. Como vemos estos requisitos previos para decretar el embargo precautorio, lleva al fracaso la brevedad con que el juez debe de proveer sobre esta medida.

Es así que podemos advertir, el embargo precautorio si bien es una medida que pretende garantizar la reparación del daño, finalmente tutela el derecho del ofendido al resarcimiento del daño que con el delito se produjo, mediante providencias precautorias, sin embargo su función se ve inutilizada por la imposibilidad de fundamentar la necesidad de la medida, amén de los casos en que esta figura se ve absorbida cuando procede la libertad provisional bajo caución.

Pero, a pesar de las circunstancias señaladas, el embargo precautorio es una medida idónea para garantizar la reparación del daño, siempre que no sea utópica, como la torna la exigencia al ofendido de acreditar "el temor fundado" de que el obligado pretendiera enajenar u ocultar sus bienes. En nuestro concepto sería más funcional si simplemente en los casos en que no proceda la libertad provisional bajo caución o no exista interés por el inculcado de obtenerla, el ofendido o el Ministerio Público estuvieran en aptitud de solicitar al juez que decreta esta medida, toda vez que en ambos casos no se parte del supuesto de la insolvencia del inculcado.

**2.2.6 La restitución al ofendido en sus derechos .-** Conforme a lo dispuesto en los artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: art. 9 frac. XVII; y 28, es obligación del ministerio público o del juez de restituir al ofendido en sus derechos, que estén plenamente justificados:

*"Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

*...*

*XVII A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;*

*..."*

Y sólo procede en el caso de que se haga la petición al juez:

*"Artículo 28. ...cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados."*

En atención a estos preceptos, la restitución de los derechos depende de que el ofendido los acredite respecto de la cosa en cuestión, sean objetos, dinero, documentos o inmuebles; de lo cual existe la certidumbre de que invariablemente el ofendido lo demostrará cuando están vinculados de manera directa o indirecta con el delito, pues en muchos casos de esta circunstancia puede depender la antijuridicidad del hecho.

En ese tenor tenemos que la restitución al ofendido en sus derechos o reparación del daño de hecho, en caso de existir sentencia penal condenatoria, ésta sólo puede convalidarlos, lo que impide que esta restitución, a la vez tenga la connotación de mecanismo jurídico de garantía de la reparación del daño, máxime porque no está implementada por el Estado con el fin de hacer efectiva la ejecución de la pena pecuniaria que nos ocupa.

En este sentido se han pronunciado criterios en los casos del delito de despojo, como los siguientes:

*"RESTITUCION PROVISIONAL DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO. La restitución provisional del inmueble materia del despojo, por su naturaleza misma es una reparación del daño, adelantada pero de todas formas reparación del daño, cuya subsistencia depende de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, en la que esa situación puede quedar consolidada si dicha sentencia resulta condenatoria y así lo establece, o sin efectos si la resolución definitiva es absolutoria. Pero en tanto subsista la medida de que se trata, obviamente surte todos sus efectos y debe ser tomada en cuenta al ser fijada la caución que el reo ha de otorgar para disfrutar del beneficio de libertad provisional, sin que sean razones válidas para negarle eficacia a dicha restitución, el hecho de no ser aún definitiva o el de que la entrega del bien a la ofendida no haya sido espontánea por parte de la inculpada." Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Octava Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 424.*

*"DESPOJO. NO VIOLA GARANTIAS LA RESTITUCION DE UN INMUEBLE EN EL DELITO DE. No viola garantías la providencia precautoria dictada en el auto en el que se restituye al ofendido el inmueble afecto a la causa penal, como prevención del cumplimiento de la reparación del daño, si se acreditan plenamente, tanto los derechos sobre el mismo como la existencia del delito, requisito señalado en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues la medida precautoria queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia definitiva." Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 413*

Sin incurrir en la confusión entre las figuras de restitución al ofendido en sus derechos y la pena de reparación del daño, es pertinente señalar que en la medida en que en la investigación de los delitos se asegure el objeto material del delito, se evita que el monto de la reparación del daño, ascienda a sumas cuantiosas, ya que se puede descontar: el valor del objeto material en el que recayó la conducta delictiva e incluso los perjuicios, lo que permitirá que con mayor facilidad se resarciera el *quantum* de la reparación.

De ahí que consideramos, que la restitución al ofendido en sus derechos, aunque no sea un mecanismo del Estado para efectos de garantizar la reparación del daño, es una acción que favorece directa e inmediatamente al resarcimiento del daño.

De acuerdo a los registros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el año 2001 la recuperación de vehículos automotores robados, representó una participación significativa de la autoridades investigadoras a favor de la sociedad de la que forma parte el ofendido a quien una vez recuperado el objeto material del delito le compete ejercer sus derechos, veamos la siguiente gráfica en la que señalan las cifras de vehículos automotores que fueron robados y recuperados:

Unidad	Automóviles		Camionetas		Motocicletas		Otros vehículos	
	Robados	recuperados	robados	recuperados	robados	recuperados	robados	recuperados
Total	33718	19166	1811	1776	1284	302	1523	2083

Los datos incluyen recuperación de unidades cuyo robo haya sido denunciado en otras Entidades Federativas, o bien en un año distinto.  
Comprende camiones de carga, trailers, etc.

Fuente: Gobierno del Distrito Federal. PGJDF; Dirección General de Política y Estadística Criminal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA**

#### **Sumario**

En este Capítulo tomando en cuenta las reformas realizadas a los artículos 24 y 29 del Código Penal para el Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999, analizaremos si la reparación del daño se puede integrar plenamente al sistema de penas.

#### **3.1 CONCEPCIONES DISCREPANTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en lo que se refiere a la reparación del daño, al incluirla en el catálogo de penas le dio el mayor alcance punitivo que hasta entonces tuvo desde que fue elevada al rango de pena.

Sin embargo, de acuerdo al análisis de las reformas del 17 de septiembre de 1999, que en el capítulo anterior realizamos, advertimos que sólo se incluyó la reparación del daño en el catálogo como una de las sanciones pecuniarias, sin señalar en algún precepto en qué consistía, esta omisión contraviene el principio de legalidad y el sentido inhibitor y persuasivo de las penas, pero eso parece no haberle llamado la atención al legislador distritense, creyó que bastaba con confirmar a la reparación del daño como "pena pública" para que *ipso factose* definiera y tuviera esa connotación.

Lo cierto es que los legisladores dejaron sobre la mesa sin resolver las concepciones discrepantes de la reparación del daño, que refieren motivos que impiden conceptuar o simplemente señalar como pena a la reparación del daño.

Las diversas posturas se han generado fundamentalmente debido a la dualidad a la que la ley penal ha determinado a la reparación del daño, como institución jurídica: primero, *responsabilidad civil*; luego, *pena*.

Conocidos juristas mexicanos discrepan de lo establecido en el código punitivo, y no dudan asumir una postura contraria a lo dispuesto en la ley:

Ignacio Villalobos, afirma: "*...que la reparación de los daños causados por el delito no es una pena pública...*"; y retrospectivamente, señala:

*"...pero en los autores de nuestro Código de 1931 hizo un efecto decisivo y, seguros de responder a una inspiración mesiánica, declararon en el artículo 29 de la citada ley: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública." Estos autores del Código, olvidando que las funciones del Ministerio Público no se reducen al ejercicio de las acciones penales sino que implican la representación de los ausentes, la defensa y el auxilio cuando se trata de menores, de incapacitados, de pobres, o ignorantes, critican el Código de 1929 que se afilió a la nueva dirección apuntada en el momento, diciendo que se creó un sistema ambiguo (híbrido le llamaba el maestro Carrancá) que permitía al perjudicado y a sus herederos exigir la reparación, como acción civil, y a la vez daba intervención al Ministerio Público. La comisión afirma se resolvió a "dar un paso adelante (al vacío), declarando de modo preciso y claro que la reparación del daño sería exclusivamente pública", aún cuando pocas líneas después explican por qué no pudo sostenerse tal exclusividad sino que en algunos casos se reconoció como acción civil, y en otros no se sabe si es pena pública que inexplicablemente no se extingue no se altera por la substitución o conmutación, por la condena condicional, por la muerte del delincuente, por la amnistía, por el indulto ni por las excluyentes de responsabilidad penal (art. 15, 76, 90 fracción III, 91, 92 y 98 del Código) o es una sanción civil que como tal se sustrae a tales medios de modificación o extinción de las penas. Ya en afirmar que la reparación del daño es una pena pública había un error, puesto que las sanciones civiles y las penales tienen cada una su naturaleza propia, diversa una de otra, y no es dado pensar en una omnipotencia legislativa que pudiera "reducir una esencia a otra esencia", contra la pesadilla de Hursserl; pero ante la necesidad de conceder acción en contra de los ascendientes en ejercicio de la patria potestad; contra los tutores y los custodios de los incapacitados, contra los directores de internados o talleres en que sean recibidos aprendices menores de 16 años; contra los dueños, empresarios o encargados de negocios mercantiles, por sus obreros, jornaleros empleados, domésticos o artesanos en desempeño de sus servicio (?) o gerentes directores, tal como lo expresa el artículo 32, y experimentando seguramente la sensación del absurdo creado, se creyó resolver el problema mediante lo que seguramente pareció un sencillo distinguo, y se*



*dijo: "Cuando la reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil."... La reparación de los daños, por el origen de éstos y por el beneficio que viene a facilitar y apoyar su reclamación, puede ofuscar las mentes de quienes oigan decir, con inefable sencillez, que a veces es pena y a veces no lo es; mas si propusiéramos que aun tercero ajeno a un delito se le azotara o se le redujera a prisión, afirmando que para esos terceros tales medidas no son penas, causaríamos unánime reacción de protesta por una postura ilógica que no podría tenerse sino como un juego o un subterfugio arbitrario. No; la prisión y los azotes son penas y por eso no se pueden aplicar sino a los responsables de los delitos; la reparación del daño, en cambio, es una sanción civil aun cuando se diga lo contrario, por eso no repugna que se reclame de quienes tengan responsabilidad de ese género, aun cuando no la tengan penal. En la necesidad de ser consecuentes consigo mismo y habiendo afirmado que es una pena pública, no vacilaron ya los legisladores en sostener (art. 31) que la reparación debe ser fijada... "en atención a la capacidad económica de quien ha de pagarla", con lo cual se legalizó la falta de reparación o el imponer un remedo de la misma en esa gran mayoría de casos de insolvencia que motivaron los esfuerzos para remediar el mal ingente constituido por la ausencia de satisfacción a los perjuicios. Todavía más: el artículo 61 reduce las penas, lógicamente para los delincuentes por mera imprudencia; pero tiene el cuidado de exceptuar la reparación del daño. En el artículo 36 se asienta, como ya se explicó más atrás, que cuando un delito se comete por varias personas, el juez debe fijar la multa para cada uno de esos delincuentes, según su participación (material o moral) en los hechos y según sus condiciones económicas, lo raro es que considerando la reparación del daño como una pena pública, se diga a continuación que la deuda por esta se deberá considerar como mancomunada y solidaria. Y ya dijimos atrás que el inciso IV del artículo 84, en forma que ha sido declarada contraria a la Constitución Federal, ordena mantener en prisión a los reos que merezcan ya la libertad preparatoria, pero que no hayan pagado o garantizado la reparación del daño..."<sup>107</sup>*

Fernando Castellanos Tena, considera que dada naturaleza de la reparación del daño, no puede ser una pena y de admitirlo sería una pena trascendental, de las que proscribire nuestro orden constitucional, ya que:

*"...Según el artículo 34, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente "tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en*

<sup>107</sup> Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Porrúa, México, 1983, pp. 614 - 616

*forma de incidente en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales. Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente." Este dispositivo permite apreciar que la reparación del daño unas veces es pena y otras pierde tal carácter, lo cual resulta contradictorio. En realidad, por su naturaleza, la reparación del daño no puede ser una pena; ésta se extingue por la muerte del sentenciado, lo cual no ocurre con la reparación del daño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del Código represivo. Si admitiéramos como pena pública tal reparación, se trataría de una sanción trascendental, prohibida por la Constitución...*" <sup>108</sup>

Sergio García Ramírez, partiendo de la naturaleza civil de la que llama "obligación de resarcimiento" considera:

*"...El delito causa necesariamente un daño público tenga o no tenga consecuencia materiales o físicas inmediatas. Además, frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados, para los que está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima estima que la reparación del daño forma parte de la pena pública, al lado de la multa. Se trata de un concepto largamente combatido, habida cuenta de la verdadera naturaleza, que es civil de la obligación de resarcimiento. El legislador le otorga carácter de "pena pública" para provocar la mayor atención hacia la víctima del delito, al depositar en manos del Ministerio Público la acción reparadora. El mismo propósito se lograría, con rectitud técnica si se confiase al ofendido la acción principal y al Ministerio Público la subsidiaria, como lo hace el proyecto de Código Penal para Veracruz, de 1979, del Instituto Nacional de Ciencias Penales..."* <sup>109</sup>

Los citados autores hacen notar que la naturaleza de la reparación del daño, es distinta a la de las penas y le dan un sentido a sus exposiciones que parece centrarse en destacar que es "un capricho del legislador" tener como pena a la reparación del daño cuando su verdadera naturaleza acusa ser distinta, debido a lo irreductible de una esencia en otra.

<sup>108</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pp.321- 323

<sup>109</sup> García Ramírez, Sergio, *et. al.*, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1985, p. 592

Frente a los que sostienen que la reparación del daño es una responsabilidad civil, existen otros puntos de vista, de quienes en ella ven aspectos que no la desligan con facilidad de todo carácter de índole penal, pero tampoco la reconocen como pena:

Luis Rodríguez Manzanera, con ciertas objeciones clasifica a la reparación del daño entre las penas pecuniarias, señalando su postura:

*"...Considerada por muchos como pena (en lo que no estamos de acuerdo), puede ser un valioso substitutivo de la prisión, pues a la mayoría de las víctimas no les importa el castigo al ofensor, sino la reparación del daño..."*<sup>110</sup>

Guillermo Colín Sánchez, sin esclarecer la dualidad de la reparación del daño, elabora un concepto en el que pone de relieve que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido:

*"...un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal" que traduce "en la obligación del responsable de reparar el daño causado", el derecho subjetivo al que se refiere señala que "tiene su fuente directa en la ley penal y civil..."*<sup>111</sup>

Sin embargo, contrariando cada postura, el criterio jurisprudencial que emana de nuestro más alto tribunal, en sus textos interpretativos reiteradamente se sostiene que la reparación del daño es una *pena pública* y que cuando es exigible a terceros se constituye en una obligación civil, citemos dos ejemplos que serán elocuentes por las épocas en que fueron emitidas: Quinta y Octava Época, respectivamente:

*"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO (LEY PROCESAL APLICABLE). La acción de reparación del daño proveniente de delito, exigible a terceros, es, sin duda, de naturaleza propiamente civil; pero su ejercicio en un incidente penal, tendrá que regirse necesariamente por las disposiciones expresas del Código de Procedimientos Penales..."* Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCVIII. Página: 912. Amparo penal directo 8652/44. Alpizar viuda de Gama Petra. 29 de octubre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*"REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA Y LA EXIGIBLE A TERCEROS COMO RESPONSABILIDAD CIVIL. VIA PROCEDENTE. Es inexacto que en los casos en que se exige al sentenciado la reparación del*

<sup>110</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 68

<sup>111</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa, México, 1997, p. 611.

*daño, deba intentarse su cobro en la vía civil, en virtud de que teniendo esta sanción el carácter de pena pública, su cumplimiento debe obtenerse dentro de la causa respectiva y a petición del Ministerio Público. En cambio, cuando el pago de los daños se exige a terceros, si tiene el carácter de responsabilidad civil y debe hacerse efectiva en la vía incidental en la forma establecida en la ley, carácter que también conserva en las hipótesis siguientes: cuando el órgano de investigación no ejercita la acción penal; en los casos en que se decreta el sobreseimiento de la causa; cuando se suspende el procedimiento de esta última; o cuando se dicta sentencia absolutoria en favor del reo..." Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 673. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 588/88. Manuel Hernández Maldonado. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.*

En consonancia con la jurisprudencia, Arilla Baz, dice:

*"...La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales..."<sup>112</sup>*

Las anteriores posiciones discordantes respecto de la reparación del daño, describen las razones por las que fue redactada como pena en la forma que aparece en el ordenamiento penal, en la que resaltan las contradicciones en que la Comisión desde inicio incurrió, al no desconocer su naturaleza civilista.

Pero, para darle un sentido al criterio jurisprudencial y a la propia ley, debemos recordar los motivos que llevaron a la Comisión Redactora del Código Penal de 1931 a realizar una incisión en la naturaleza civilista de la reparación del daño, los cuales conforman las bases sobre las que se habría de fincar un concepto o una idea clara de su carácter penalístico, enfocado a abatir la inseguridad pública y a disuadir a los delincuentes de cometer otros delitos.

Para entender los motivos de la Comisión, se debe de tener en cuenta que: tuvo a la reparación del daño como pena, reconociendo que se trataba de una institución civilista, pero consideraron conveniente para el orden público tenerla al lado de la multa como sanción pecuniaria.

---

<sup>112</sup> Arilla Baz, fernando, *El Procedimiento Penal*, Divulgación Mexicana, México, 1976, p. 195

Lo cual fue posible dado que el contenido de los artículos que contemplaron la reparación del daño en el código punitivo anterior, no tienen sustentó en alguna doctrina o escuela, la Comisión se guió por el pragmatismo, bajo esa línea elaboraron los preceptos que la regularían a la reparación del daño, sabedores de que ese conjunto de preceptos representaban una propuesta, que en el devenir debía ser superada.

Recordemos los motivos fundamentales a partir del pragmatismo que sustentó la Comisión Redactora del Código Penal de 1931, para tornar a la reparación del daño en pena:

- a) La expectativa de lograr una efectiva reparación del daño.
- b) La incuria del ofendido para exigir la responsabilidad civil y muchas veces el sentimiento contrario a ella.
- c) La insolvencia real o simulada del delincuente.

Sobre la connotación de la reparación del daño como pena Alvaro Bunster desde el punto de vista jurídico encuentra una *ratio* que posiblemente fundamente la determinación de la Comisión, el mencionado jurista refiere:

*"...La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la íntima relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este estreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo ello explica que de ésta se ocupe también el Código Penal, "superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica", (Grispigni)... "*<sup>113</sup>

Asimismo, por su parte Alberto R. Vela, hablando sobre el restablecimiento del orden jurídico alterado, a favor de la víctima del delito, señala la importancia de la fuerza del Estado para que se resarza el daño producido con el delito, en la siguiente reflexión:

*"...Todo delito de daño, de modo simultáneo, y constante produce repercusiones de dos clases: una, de índole social, "latu sensu" considerada, que vincula al responsable con la colectividad a que pertenece, aunque sea transitoriamente, haciendo que para ésta nazca la acción penal y para aquél, la obligación de soportar la condigna pena; la otra es una relación jurídica que se establece entre el responsable y la*

<sup>113</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, OMEBA, t. VIII, (s.d.), p.13.

*víctima o sus causahabientes, que da derecho, a quienes padecieron las consecuencias del delito, a exigir que se les restaure la situación preexistente, en tanto sea humanamente posible hacer eso, e impone al agente activo de la conducta típica, la respectiva obligación restitutoria. Cuando el paciente es el Estado, aunque haya entonces consolidación de las dos acciones en un mismo titular, ambas tienen igual reflexibilidad que en el caso general, e incluso, en tal hipótesis, es más fácil, por los medios coercitivos de que el Estado dispone, que se satisfaga por el responsable su obligación...*<sup>114</sup>

En la actualidad el legislador distritense al incluir la reparación del daño al catálogo de las penas con la pretensión de dar *mayor protección a las víctimas*, equilibrando las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, suma un motivo más que justifica la connotación de la reparación del daño como pena.

En nuestro concepto, consideramos que los motivos de los redactores de los códigos que arraigaron a la reparación del daño en el ámbito penal, son superiores sobre los que discrepan de esta idea, en virtud de que la realidad impone sus propias exigencias que deben concretizarse en la ley para darle al Estado la intervención directa en la reparación del daño sufrido por el ofendido producido con el delito; pero esta finalidad, no es posible alcanzarla si el legislador no se antepone a las concepciones doctrinarias que discordantes de tener a la reparación del daño como pena, para en principio definirla.

### **3.2 REPARACIÓN DEL DAÑO: SANCIÓN O PENA**

Otro aspecto que debemos abordar, para concebir a la reparación del daño como pena es lo atinente a la utilización del término sanción cuando nos referimos a ésta. Empero el sendero es sinuoso, pues antes tenemos que aclarar: si dada la evolución de la reparación del daño en nuestro derecho penal codificado, y la terminología utilizada en los artículos 24 y 34 del Cp. D.F. de 1999, existe alguna irregularidad al tener a la reparación del daño como *sanción o pena*.

En una primera impresión, se podría pretender buscar en la distinción de los conceptos *sanción y pena* la naturaleza jurídica de la reparación del daño, por el simple hecho de poner al descubierto que la utilización del término *sanción* como una

---

<sup>114</sup> R. Vela, Alberto, "La Reparación Del Daño Penal". *Revista Jurídica Veracruzana*, t. II, 1962, p. 142.

reminiscencia de la escuela positiva, revela por sí mismo que la reparación del daño no es una pena y que a esa razón se debe que el legislador utilice ambos vocablos en la ley.

Sin embargo, la *sanción* en la Escuela Positiva se corresponde con los fines de las penas que actualmente la ley establece en el art. 51 Cpdf: "...los fines de justicia, prevención general y prevención especial."; a decir de Almaráz las sanciones como medios de defensa social, tenían asignados fines de prevención especial y general (eliminar al delincuente temporal o definitivamente o ponerlos en la imposibilidad de dañar con sus actos, transformarlos en aptos e idóneos para convivir en el grupo social al que pertenecen, apartar a otros del delito por la amenaza y ejecución de la sanción y alejar al delincuente a quien se le impone de la comisión de nuevos delitos); asimismo las sanciones son consecuencias necesarias de un acto, garantizan los bienes jurídicos y aplicadas de manera científica y racional, defienden a la sociedad al desaparecer el peligro que en sí revele el delincuente. De tal manera que aún cuando el concepto de sanción en el positivismo y el de la pena, sean distintos, en lo que respecta a nuestro derecho penal substancialmente tienen los mismos fines y se impone como consecuencia de un delito, de ahí que actualmente, el uso del vocablo *sanción* no delata que la reparación del daño no sea una pena.

Empero, el concepto de "*sanción*" tiene varias acepciones, el Doctor Francisco González Díaz Lombardo, realizó un estudio sobre este concepto fundamental del Derecho, en el cual expone la diversidad de acepciones de este vocablo, y que consideramos valioso citar:

"... a).- Nominalmente la palabra *sanción* deriva del latín *sanctio-onis*, lo cual hacemos referencia a un estatuto o ley.

b).- Por otra parte, desde el punto de vista político, *sanción* significa el acto solamente por el cual un Jefe de Estado confirma y ordena que una ley obligue. En México, en donde existe la división de poderes, dentro del proceso legislativo, nos encontramos un momento llamado *sanción* y que consiste en la aprobación de un proyecto de Ley por el Ejecutivo, que le ha enviado el Congreso General, teniendo la facultad limitada de rechazarlo mediante el veto.

c).- Por *sanción* se ha entendido también a la pena impuesta al infractor de la ley. Los clásicos castellanos la entendieron como el acto en virtud del cual se da "firmeza y aprobación a una ley, estableciendo castigos para sus infractores y premios para sus más fieles cumplidores". Parece ser que originalmente significó el acto de establecer una ley, un tratado, confiriéndole carácter obligatorio, de donde la expresión *sancires foedus*, sellar una alianza.

En la Instituta se escribe "*Sanctae quoque res, veluti muri et portae civitatis, quodan modo divini juris sunt...Ideo autem muros sanctos vocamus, quia poena capitis constituta est in eos qui eliquid muros delinquerint, Ideo et legem eas partes, quibus poenas constituimus adversus*

*eos qui contra leges facerint sanctiones vocamus. Traducimos: Las cosas santas como los muros y las puertas de la ciudad, en cierta manera son de derecho divino...Y por lo tanto llamamos santos a los muros y se establece una pena capital para quienes violen dichos muros. Por la misma razón llamamos sanción a aquellas partes de la ley que establecen penas contra quienes las violen.*

*d).- La sanción puede ser entendida también como una consecuencia normativa que se traduce en la recompensa o castigo para aquel que ha cumplido o violado la ley, ya sea moral, jurídica o religiosa, o en otro giro dicho, es la resultante del cumplimiento del deber postulado por la norma, consistente en la pena o castigo, protección o premio para quien ha observado o violado la ley..."<sup>115</sup>*

Las diversas acepciones de "sanción", nos llevan a ser más específicos y deslindar la acepción que nos interesa de lo que corresponde al orden religioso y moral, para referirnos a la sanción jurídica.

González Díaz, clasifica a las sanciones por especies<sup>116</sup>, en el orden siguiente: las sanciones son: internas, externas y ultraterrenas o religiosa o divina.

Las sanciones *internas* son las que atañen a la conciencia que producen satisfacción o remordimiento.

Las sanciones *externas*, se clasifican a su vez en:

- a) Sanciones *sociales*: en la que se incluye la sanción convencional, que trae como consecuencia la estima o desprecio, la alabanza o vituperio; la aceptación social o el ridículo, que producen las acciones de los hombres en la sociedad; y
- b) Sanciones *política o legal*: referidas a la invalidez, pena o castigo señalados por el Estado a través de la ley, con el fin de mantener el orden y lograr los fines jurídicos como son la seguridad jurídica, el bien común y la justicia. Las sanciones *políticas o legales* puede ser civil en sentido lato, y penal.

La sanción penal a su vez puede ser:

- 1) *Vindicativa*: en cuanto repara el orden violado por el culpable imponiendo a éste un castigo proporcional a la ofensa hecha; o,
- 2) *Medicinal*: pretende evitar la violación a la ley antes de que esta suceda.

<sup>115</sup> González Díaz Lombardo, Francisco, "Teoría Teleológica de la Sanción Jurídica". *Revista de la Facultad de derecho de México*, México, Núm. 35 y 36, 1959, pp. 203 y 204

<sup>116</sup> *Idem*, pp. 211-212



- c) La sanción ultraterrena o religiosa o divina, es aquella "...en donde han de encontrar satisfacción plena todos nuestros anhelos de justicia y equidad.", dice González Díaz Lombardo.

Las sanciones jurídicas, a su vez se han clasificado atendiendo a los más diversos criterios, pudiendo ser de acuerdo a las distintas ramas del Derecho, siendo así sanciones: penales, administrativas, del trabajo, civiles, etc.<sup>117</sup>, pero indistintamente según Mario Allara, se debe de entender por sanción jurídica:

*"...la consecuencia que deriva de la inobservancia de la norma, la reacción que el ordenamiento jurídico predetermina frente al comportamiento de los particulares que contraría lo establecido en la misma norma. Esta última denominase más precisamente norma primaria, a diferencia de la que contiene la sanción, llamada secundaria o sancionadora...Las sancionadoras no implican ningún fenómeno de coacción; dan lugar simplemente al nacimiento de una obligación de responsabilidad, cuyo acatamiento es esperado por el orden jurídico. Si de coacción quiere hablarse, relativamente a dichas normas, habrá que emplear la expresión más específica, de coacción indirecta. En rigor, la sanción posee ante todo una eficacia preventiva en cuanto que frecuentemente engendra el motivo que lleva al sujeto a conducirse de acuerdo con la norma primaria (cit. E. García Máynez.- Intr. Al Estudio del derecho, p. 286)."*<sup>118</sup>

De acuerdo a lo señalado por Mario Allara, la pena es una especie de sanción jurídica que necesariamente da lugar a una obligación de responsabilidad cuyo acatamiento es esperado por el orden jurídico y posee una eficacia preventiva; lo cual se relaciona íntimamente con la idea de justicia, referida a que el mal sea reparado con el fin de conservar el orden social. En este orden de ideas la reparación del daño en el ámbito penal puede ser indistintamente considerada como una sanción o pena.

A la luz del concepto de pena que es más específico, podría ser que la reparación del daño quedara excluida, pero como veremos el concepto de pena depende de los fundamentos del derecho a castigar, los cuales forman un abanico, que se explican por su finalidad.

Francisco González Díaz Lombardo, refiere que algunos autores sostienen que la palabra pena viene del griego, que propiamente significa: *multa pagada por homicidio*; y, por extensión: *la reparación de un delito, la satisfacción de una ofensa; la venganza, el castigo, la expiación, la víctima expiatoria, el sufrimiento, la pesadumbre, el dolor, el precio, la recompensa, etc. De aquí las locuciones griegas y latinas "Poinás dousai o tesai" poenas dare, luere; "Poinás napaitein", poenas repetere; "poinás labein".*

<sup>117</sup> *Idem.*, pp. 212 y 213

<sup>118</sup> *Idem.*

*poenas sumere.*"<sup>119</sup>; según otros autores la palabra pena viene de: "*Ponos*" que significa: *trabajo, fatiga, sufrimiento; o pendere, pagar, al decir de Varron.*"<sup>120</sup>

El citado autor nos proporciona una material sumamente ilustrativo sobre los diversos conceptos de "pena"<sup>121</sup>, en diferentes épocas del derecho de castigar, que en síntesis reproducimos:

Platón, reconoció la parte expiatoria de la pena, del Diálogo de "Gorgias" se extrae el párrafo siguiente: "*El castigo es el mal más grande que se añade a la injusticia y colma su medida; es un bien doloroso, es cierto, pero saludable; que repara el mal hecho. Si el hombre es feliz viviendo en el orden; la expiación es bella, porque todo lo que es justo es bello, y sufrir por la justicia es también bello.*" Sócrates, definía a la pena como la medicina del alma.

Aristóteles distingue dos intereses en la pena: el del paciente, que puede ser con ella mejorado, la corrección; y el interés de aquél que la impone; o sea, la pena propiamente dicha, que sería una especie de satisfacción, acentúo el fin utilitario de las pena.

Plutarco, ve en la pena, un remedio para el alma, idea platónica, que pertenece al orden moral; Lucio Séneca opina más o menos lo mismo que Platón; Cujas, ha dicho: "*Poenae est delictuorum sive criminum coertio inducta ad disciplinae publicae emendationem, et ut exento coeteri deterreantur, et non qui a peccatum est, sed ne peccetur quia praeterita revocari non possunt sed caventur futura.*"

Ulpiano, definía la pena como *noxae vindicta*; San Agustín...decía textualmente "*Lesio quae punit et vindicat quod quisque cominist*".

Grocio y Pruffendorf afirmaban que era "*malum passionis quod inflingitur eb malum actionis*", estos autores sientan la base contractual del Derecho Penal: el que delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena.

Beccaria habría de decir: "*El objeto de los castigos no es otro que el de impedir al delincuente que vuelve a dañar a la sociedad y el de apartar a sus conciudadanos del deseo de cometer semejantes delitos*", y agregaba: "*es mejor prevenir los delitos que castigarlos, este es el fin de toda buena legislación*".

Selden, dice: *Expiationes seu liberationes a lege proetitae*; y Anton Mattei la concibe como un *delicti sivi criminis coertio*. Por su parte Alfonso de Castro, piensa que es una *passio inferens nocumentum illan sustinenti, aut santhem apta ad*

<sup>119</sup> González Díaz Lombardo, Francisco, "Deontología de la Pena (Fundamentación del Derecho a Castigar)", *Lecturas Jurídicas*, Núm. 10, México, 1962.

<sup>120</sup> *Idem*.

<sup>121</sup> *Idem*.

*inferendum, nissi aliunde imperiatur, inflicta aut contrata propter propius peccatum proeteritum.*

Ortolan, asienta: “El mal impuesto por el poder social al autor de un delito y por razón de este delito”; Pacheco piensa que es un mal de cualquiera impuesto por los poderes del Estado a los que han delinquido quebrantando las leyes.

Respecto a las teorías penales, señala Francisco González Díaz Lombardo, se desarrollaron diversos sistemas y concepciones, sosteniendo algunos que el derecho de castigar y la pena que es su resultado, deriva de la venganza, como lo dice Mario Pagano, y otros como Beccaria piensan que está en la defensa social.

Rogmagnosi, dijo que la pena no tiene por objeto reprimir con el ejemplo las inclinaciones criminales que deben servir de medida a la pena. Feurbach, exagerando las doctrinas de Rogmagnosi, supone que todos los delitos se cometen por deliberación o por cálculo y proporciona a la pena, no al mal cometido, sino a los futuros y probables.

Bentham, dice: lo que justifica la pena es su necesidad. Pellegrini Rossi dice que la ley moral es la fuente del Derecho Penal. Pero la utilidad social es límite y medida de éste.

Para Carrara, la pena podría sintetizarse en, aquel mal impuesto por los magistrados de conformidad con la ley a aquellos que con las debidas formalidad son reconocidos como culpables de un delito.

Haus, observa: El mal impuesto al culpable en razón del mal que ha hecho, o el sufrimiento impuesto al autor de una acción ilícita por que ha violado un deber. Pessina, define la pena como el acto de la sociedad que en nombre del derecho violado sujeta al delincuente a un sufrimiento como medio indispensable para la realización del derecho; para Sivela es el medio racionalmente necesario para ayudar a la voluntad del ciudadano, determina injustamente, a ordenarse, perturba la armonía de todo el organismo social del Estado.

César Lombroso, indica que la idea de pena se corresponde con un sentimiento de justicia, como expresión de una obligación superior impuesta a la libertad del hombre, como manifestación de una ley eterna escrita en el seno misterioso de la conciencia que nos habla de un deber, de culpa, de remordimiento, de satisfacción, sólo se descubre en épocas relativamente recientes, ajenas a las primitivas colectividades y es hija de una evolución lenta que, gracias a la combinación de distintos elementos y al transcurso de los siglos, trae a nosotros el complejo concepto que hoy se expresa en el lenguaje común, en los libros de los autores en los preceptos del legislador.

Eugenio Cuello Calón nos define a la pena diciendo que es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Carlos Franco Sodi, define a la pena como la consecuencia que tiene el delito para su autor, quien sólo debe sufrirla cuando se la impone el Estado por resolución de sus tribunales.

Raúl Carrancá Trujillo, expresa "*la pena es un mal inflingido al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente*".

La Escuela Clásica aceptó con Carrara que la pena debe ser aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, personal, divisible y reparable, así como no ser excesiva ni desigual. Las modernas escuelas afirman que la pena debe ser indeterminada y adaptada a la persona del delincuente.

Sin embargo, ninguno de estos conceptos de pena fue elegido por la Comisión Redactora del Código de 1931, (porque la pena concebida como "*un mal necesario*", expresión en la que radicaron la idea de "un mal"<sup>122</sup>, que revela un claro fondo moral, a decir de Francisco González Lombardo<sup>123</sup>), se justifica en un sin número de razones que nos dan cuenta de su finalidad: la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, la necesidad de la conservación el orden y la paz sociales, etc. Simplemente la Comisión consideró a la pena como una medida prefijada consecuencia del delito, sin ver un problema doctrinal, sino una necesidad de defensa y prevención social.

Asimismo, la Comisión Redactora del Código Penal de 1931 se pronunció, sobre el uso indistinto de *sanción o pena* en el código punitivo, y no dudaron en señalar que era una cuestión semántica dado que la pena, castigo, sanción o medida de defensa social, son palabras equivalentes que han tendido similares connotaciones.

Alfonso Teja Zabre, señala que la pena, castigo, sanción o medida de defensa social ha tenido diversas connotaciones y cita las siguientes:

*"...Reacción instintiva (contra spinta): defensa. Represión. Represalia: contragolpe, venganza, desquite. Vindicta (vendetta): vindicación, desagravio. Venganza pública: Intimidación. Reconvencción: satisfacción, expiación, penitencia. Castigo: purga. (Catharsis): limpia, purificación. Reprobación: reciprocidad, equilibrio moral. Reivindicación: desagravio, ejemplaridad. Equilibrio legal: pago, compensación, composición. Corrección: enmienda, escarmiento. Inhibición: freno, contraestímulo. Curación: readaptación, reeducación. Regeneración: eliminación. Defensa*

<sup>122</sup> Ceniceros, *et al.*, *op. cit.*, *El Nuevo...*, pp. 18 y 19

<sup>123</sup> González Díaz, *op. cit.*, *Deontología...*, p. 30

*social: seguridad, prevención. Orden público: garantía de bienes jurídicos. Protección de valores culturales...* <sup>124</sup>

José Ángel Ceniceros, sobre la intranscendental diferenciación conceptual<sup>125</sup> entre *sanción y pena*; en sus "Comentarios al Código 29", manifestó que:

*"...Es la literatura alemana, la que da a la palabra sanción el concepto jurídico que adoptó el Código de 29, porque, de acuerdo, con la tradición jurídica italiana, sanción, en su idioma equivale a pena en el nuestro. Así por ejemplo en el Diccionario Etimológico de San Miguel, se da a la palabra sanción la misma connotación que pena, y los Códigos italianos de los siglos XVII y XIX confirman este significado..."*

Por su parte Teja Zabre, justifica el uso indistinto de los términos *sanción y pena*, con un criterio pragmático:

*"...Se desechan los problemas que no son sino pueriles cuestiones de palabras, como el uso del término sanción en lugar del de pena. Estos dos vocablos se usan indistintamente, porque en rigor significan lo mismo, y sólo por el significado usual, sino por su connotación de diccionario, y aunque tuvieran realmente un valor distinto, sería desconocer ingenuamente las leyes de la semántica, pretender que se cambiara un criterio colectivo por un simple juego de palabras. Basta recordar que la voz "presidio" tiene un sentido protector y nobilísimo, sin que por ello la calificación constante de "presidiario" deje de sugerir la idea de la pena en su aspecto más duro y hasta infamante..."* <sup>126</sup>

Sobre el mismo punto Luis Garrido, uno de los autores del Código de 31, consideró:

*"...que definir en el código como se hizo en el de 29, la pena o sanción, marcándoles fines precisos es sólo actitud literaria que como orientación doctrinaria poco les sirve a los jueces...ese fue el criterio que normó la conducta de los autores...y por lo mismo no se define el de la pena, ni se cita la palabra sanción como sustitutiva de la de pena y medidas de seguridad, sino que se usa como equivalente de pena..."* <sup>127</sup>

Así vemos que la utilización de los conceptos: *sanción – pena*, en el Código Penal, han sido una cuestión meramente nominal; considerando sin embargo, el uso del término genérico de *sanción* en nuestra legislación penal inadecuado, para también denominar a la especie "*pena*"; el utilizar ambos términos no encubre alguna

<sup>124</sup> Teja, *op. cit.*, p. 187

<sup>125</sup> *Idem.*, p. 187

<sup>126</sup> Ceniceros, *et al.*, *op. cit.*, *La Ley Penal...*, pp. 93 – 96

<sup>127</sup> *Idem.*, p. 95

discrepancia entre la reparación del daño y la idea de la pena, que contravenga abiertamente el aforismo que contempla el art. 14 C.: "*nulla poena sine previa lege penale*", en el sentido de que al no ser denominada invariablemente como una pena, se deba a que nos refiramos a esa institución jurídica como una sanción, en virtud de que la reparación del daño es una medida prefijada como consecuencia del delito.

Mas por técnica jurídico penal, en el código punitivo, es conveniente sólo utilizar el concepto *pena* en relación a la reparación del daño, y poner fin a las lucubraciones similares a las de los miembros de la Comisión del Código Penal de 31 o contrarias, sobre la indistinta denominación como *sanción o pena* que conlleva a implicaciones que se vinculan con su naturaleza.

En fin, para los redactores la *pena* tuvo una idea que sólo podían entender en relación a los conceptos de: "*delito, delincuente y delincuencia*", la reparación del daño como pena no puede entenderse sino en esa misma relación. Sin embargo, aunque los legisladores no conceptuaron a la pena, sí circunscribieron a las que eligieron como penas a los lineamientos constitucionales.

Atendiendo en principio, al orden constitucional, que establece en el párr. inicial del art. 22 C.:

*"Art. 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales."*

La pena, puede ser cualquier medio que permita mantener el orden social, con la prohibición de que no sean inusitadas ni trascendentales; es decir, *a contrario sensu* que deben estar previstas en la ley penal<sup>128</sup> y que sus efectos no recaiga en persona distinta a la del condenado, que si bien cumple con estas exigencias la reparación del daño, puede sin contravenir el orden constitucional constituirse en una pena.

Bajo este planteamiento y conforme a la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal de 1999, observamos que se debe suprimir del art. 24 Cp. el término de *sanción*, debiendo decir: "penas pecuniarias" y no sanción pecuniaria, pues

<sup>128</sup> Mezger, Edmund, (*Derecho Penal (Parte General)*, México, 1985, p. 353), sobre este punto dice: "La pena en sentido amplio abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, esto es, las consecuencias reguladas por el derecho penal, de ahí que a estas no se pertenezcan, por ejemplo las indemnizaciones tratadas en el código civil, pero sí las medidas de seguridad y corrección de los 42 a y sigts. Dentro de la pena en sentido amplio, tratamos, en primer término, la pena en el del término: La misma está determinada y señalada, esencialmente, por la especial relación interna existente entre la consecuencia jurídica y el hecho punible cometido, contrariamente a lo que ocurre en las mencionadas medidas de seguridad y corrección de los arts. 42 a y sigts."

hemos visto que ese cambio de terminología no es obstáculo para que la reparación del daño se le incluya en el catálogo de las penas con ese rango.

### 3.3 REPARACIÓN DEL DAÑO: PENA PECUNIARIA

Atentos al numeral 6 del art. 24 Cp., del ordenamiento punitivo, que dice:

*"Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."*

La Asamblea Legislativa, fue categórica al señalar que la reparación del daño es una *sanción pecuniaria*; por lo tanto, toca dilucidar si cumple con las características que se les atribuye a dichas penas.

La Comisión Redactora del Código Penal de 1931, asignó a la pena el fin de defensa social; la pena - defensa se impone en el marco de garantías que protegen al individuo, es decir dentro de los límites del *ius puniendi*, *derecho de castigar* o *Derecho penal constitucional*, tales límites son los postulados o principios que se traducen en las características de la pena, la Escuela Clásica asignó ciertos caracteres a la pena que no discrepan de la finalidad defensiva, porque la determinaron dentro de los márgenes de la justicia: estos caracteres según Cuello Calón<sup>129</sup> son los siguientes:

- a) La pena debe ser productora de un sufrimiento, más este debe tener un límite que es la integridad de la personalidad humana, la pena no debe atacarla sólo debe recaer sobre la libertad, pues no es la personalidad humana la que engendra el delito sino la libertad de la cual abusa el delincuente. Como consecuencia de este carácter se rechazan aquellas penas como las corporales que lesionan la integridad física del hombre y la infamantes que lesiona su integridad corporal.
- b) La pena debe ser proporcional al delito. Ya el antiguo derecho expresó esta necesidad de proporción con el talión mediante el cual se infería al delincuente un daño igual o análogo al que causó, mas esta forma de proporción propia de una época bárbara ha desaparecido por fortuna; la Escuela Clásica considera la proporción penal bajo dos aspectos; una proporción cualitativa conforme a la cual los delitos de diversa índole deben ser castigados con diversas penas, y una proporción cuantitativa según la cual cada delito de la misma índole debe ser

---

<sup>129</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal (Parte General)*, Barcelona, 1926, p.472

castigado con pena más o menos grave en armonía con su mayor o menor criminalidad.

- c) La pena debe ser personal, debe recaer solamente sobre el delincuente, de modo que nadie debe ser penado por hechos de otro.
- d) Debe ser legal, esto es, debe ser consecuencia de una condena pronunciada según las leyes.
- e) Debe ser cierta, esto es, que nadie puede sustraerse de ella.
- f) Debe ser igual para todos, lo cual significa que las mismas penas deben aplicarse a los nobles que a los plebeyos, a los poderosos que a los humildes.
- g) Debe ser correccional, en lo posible; no creen sin embargo los criminalistas clásicos que la corrección del delincuente sea el único, ni aun el principal fin de la pena, pero sostienen que debe procurarse la corrección de la voluntad antijurídica del delincuente como medio que contribuye a la realización del fin de la pena, a la reafirmación del derecho violado.

Estas características asignadas a la pena coinciden con las disposiciones constitucionales que rigen nuestro Derecho penal, de ahí que se consideren válidas para valorar si la reparación del daño cumple con estos requisitos:

- a) La reparación del daño no afecta la integridad corporal del hombre ni lesiona su dignidad, porque esta dirigida a afectar el patrimonio.
- b) La reparación del daño, puede ser proporcional al daño producido con el delito, porque el daño se puede cuantificar.
- c) La reparación del daño es personal en tanto sólo alcance al patrimonio del delincuente.
- d) La reparación del daño, es legal, ya que sólo mediante sentencia penal se impone.
- e) La reparación del daño, es cierta en función de los mecanismos jurídicos que garantizan su efectividad.
- f) La reparación del daño, puede aplicarse a cualquier persona, en virtud de que el sistema económico social mexicano, esta basado en la propiedad, lo que permite que cada individuo cuente con un patrimonio.
- g) Es correccional, en el sentido de que evita que el delincuente no disfrute del producto del delito.



Estas características de la reparación del daño, coinciden con las que Cuello Calón les asigna a la penas, las cuales son: Cuello Calón: un sufrimiento o sentida por el penado como un sufrimiento. Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, libertad, propiedad, honor o vida; la pena es, por otro lado, pública, en vista de que es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico; debe ser personal, esto es, debe recaer sobre el penado de modo que nadie pueda ser castigado por el hecho de otros; debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal; debe ser legal, impuesta por un hecho previsto en la ley como delito (*nulla poena sine previa lege poenali*). Lo que nos permite tener a la reparación del daño como una pena, de las que encuentran cabida en la clasificación realizada por Cuello Calón<sup>130</sup>, en atención a:

- a) El fin que se proponen. Desde este punto de vista, se dividen en penas de intimidación indicadas para los individuos no corrompidos, en quienes aún existe el resorte de la moralidad que es preciso reforzar con el miedo a la pena; y penas de corrección que tienden a corregir el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero reputados como corregibles; y penas eliminación o de seguridad para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para seguridad social, colocar en una situación de no causar daño a los demás.
- b) La materia en la que recae: en ese orden las penas las clasifica en: *corporales* que recaen sobre la vida y la integridad corporal; *en privativas de libertad* que privan al reo de su libertad de movimiento, estas son las penas de prisión; *penas restrictivas de la libertad* que limitan la libertad del penado especialmente en cuanto a la facultad de elegir lugar de residencia; *pecuniarias* que recaen sobre la fortuna del condenado; *infamantes* que privan del honor a quien las sufre.
- c) Los delitos deshonorosos reprobados por la conciencia pública, ya a causa de su naturaleza - robos, estafas, falsedad, etc., - ya a de sus móviles - delitos de sangre con fin de robo, etc. - hay delitos no deshonorosos que pueden ser cometidos por las personas honradas, a las que, a pesar del delito, no se les niega cierta consideración. A estas dos clases de delitos, se dice, que deben corresponder dos clases de penas para los primeros penas deshonorosas, para los segundos penas no deshonorosas.

La clasificación de las penas en atención a la materia sobre la que recae la aflicción penal, también se le conoce por el bien jurídico que afectan o por su naturaleza<sup>131</sup>, tales ordenaciones coinciden substancialmente con el criterio que Cuello Calón utilizó, respecto de las penas pecuniarias, concuerda en este sentido Castellanos Tena, quien dice: "...las penas pecuniarias privan de algunos bienes patrimoniales como la multa y

---

<sup>130</sup> *Idem.*, p.474

<sup>131</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op cit.*, p. 320

la reparación del daño...<sup>132</sup>; asimismo existe concordancia entre los conceptos de pena pecuniaria o pena patrimonial, de los cuales, citemos algunos:

*"Pena Pecuniaria. La consistente en la privación o disminución de los bienes del sentenciado a él por el delito. En la actualidad, la pena pecuniaria por excelencia es la multa (v.). En lo antiguo lo fue la confiscación..."*<sup>133</sup>

*"Penas Patrimoniales. Las penas patrimoniales o pecuniarias son aquellas que significan una disminución, o la total entrega, del patrimonio del reo, por exigencia de la ley a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado. Según que el patrimonio sólo se disminuya o desaparezca, estaremos frente a la pena de multa o a la pena de confiscación, las dos sanciones patrimoniales más conocidas..."*<sup>134</sup>

*"Pena Pecuniaria. La que consiste en privar al delincuente de una suma de dinero ya sea con destino al fisco o a obras pías, ya sea para indemnizar a la parte ofendida de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Véase Multa y Confiscación"*<sup>135</sup>

Como se advierte, las penas pecuniarias, por excelencia son la multa y la confiscación, sin embargo no todos han seguido la misma directriz.

Alvaro Bunster, no obstante que ha destacado cualidades que diferencian la responsabilidad civil de la reparación del daño, considerando que: *"El resarcimiento del daño dimana de una ilicitud de derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento subjetivo. Por concederlo la ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por ésta, y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporcionada a la gravedad de éste, está sin embargo sujeta a variaciones en su quantum, según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad. Por imponerla la ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el estado, y no es transferible ni transmisible."* A partir del concepto de pena que nos proporciona: pena es la *"Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica."*<sup>136</sup>; con un enfoque distinto al de Castellanos Tena; incluye entre las penas pecuniarias, a la reparación del daño, definiéndola de la siguiente manera:

<sup>132</sup> *Idem.*

<sup>133</sup> *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. VI, Helsasta, Buenos Aires, 1989, p. 188

<sup>134</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, UNAM, México, s.a., p. 984

<sup>135</sup> *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979 p. 1341

<sup>136</sup> *Idem.*

*"Reparación del daño. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito."*<sup>137</sup>

De acuerdo a los conceptos que han sido referidos, concluimos que las "penas pecuniarias" son "las que afectan el patrimonio del delincuente"<sup>138</sup>, de ahí que nuestro interés se dirija a dilucidar si la reparación del daño cumple con esta característica.

Aun cuando no estamos de acuerdo con la redacción del artículo 30 Cpdf., conforme a sus fracciones I y II, las formas en que se pudiera considerar que se afecta el patrimonio del delincuente, han sido: "*la restitución de la cosa obtenida por el delito*" y "*la indemnización del daño*". Ahora bien, la cuestión es la siguiente: si los efectos de la restitución y la indemnización afecta únicamente el patrimonio del delincuente, adelantando la respuesta consideramos que sí.

Por lo que hace a la restitución, consistente en "reintegrar o devolver una cosa al que la poseía antes de la comisión del delito"; es importante esclarecer si el sentenciado sufre en su patrimonio alguna afectación al devolver la cosa que no le pertenecía.

Si tomamos en cuenta que en el momento en que acaece el delito se lesiona el bien jurídico - patrimonio -, esto quiere significar que cuando el ofendido sufre la pérdida de la cosa, esta misma ingresa al patrimonio del delincuente, necesariamente incrementándolo, en relación directa a la disminución de la masa patrimonial del ofendido, ya que el ofendido pierde de hecho la posesión de la cosa: podemos concluir que el delincuente sí sufre una afectación en su patrimonio.

Sólo bajo esa circunstancias en la que el sentenciado posea la cosa resulta lógico que la pueda restituir, dado que sólo: teniéndola en su poder, poseyéndola o estando la cosa en su patrimonio, la puede reintegrar al ofendido.

La acción de reintegrar o restituir la cosa, representa precisamente la salida de la cosa directamente del patrimonio del delincuente, y consecuentemente su disminución. Lo cual sólo puede suceder en el supuesto de que se determine su responsabilidad penal.

Por lo tanto mientras no restituya la cosa, el sentenciado ejerce una posesión de hecho sobre la cosa, que en esas circunstancias pasa a formar parte de su patrimonio, la cual sólo sale de su patrimonio hasta en tanto resulta condenado y con motivo de la sentencia que ordene la restitución.

La afectación del patrimonio por efecto de la restitución, como se ha planteado no es una ficción. Pues, desde otro punto de vista, se advierte que la masa patrimonial del

<sup>137</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VII, *op. cit.*, p. 13

<sup>138</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.* p. 66

“ofendido” no se mantiene incólume tras la comisión del delito, ya que en la pérdida de la posesión material de la cosa se concretiza el delito y concomitantemente se lesiona el bien jurídico que la tutelado; dicho de otra manera si no se perdiera la posesión material de la cosa no se lesionaría el bien jurídico tutelado, luego entonces no se podría concretar una conducta delictiva.

Lo anterior nos lleva a concluir finalmente: que en virtud de que el acto por el que ingresa de hecho la cosa materia del delito al patrimonio del delincuente lesiona un bien jurídico tutelado por el Derecho; y sale del patrimonio del condenado por el efecto coactivo de la imposición de una pena; la restitución también afecta el patrimonio del condenado el cual se había incrementado con la cosa u objeto material del delito.

De acuerdo con el anterior planteamiento, debemos dejar asentado que se excluye de los efectos de la restitución la recuperación de la cosa inmediatamente después de acaecido el delito o previamente a la condena a la reparación del daño consistente a la restitución de la cosa. que es cuando el juez declara satisfecha la reparación del daño; en virtud de que el objeto material se devuelve por efecto directo de la restitución al ofendido en sus derechos – sobre la cosa - y no por el efecto de la imposición de la pena de reparación del daño.

En cuanto a la indemnización, consistente en: la cantidad de dinero equivalente al valor del daño ocasionado por el delito. que debe de cubrir el sentenciado. Como en los casos en que se pierde la vida, una parte del cuerpo. o no se puede restituir el objeto material del delito, es claro que sí se afecta el patrimonio del delincuente cuando se le condena a la reparación del daño.

En esas circunstancias se parte de que el delito no le produce ningún beneficio económico directo al delincuente; es decir. nada con motivo de esos delitos ingresa a su patrimonio, por el contrario la reparación de ese tipo de daños le traen erogaciones que sólo se pueden determinar por el *quantum* en que se fija la reparación del daño: lo cual implica que el resarcimiento del daño necesariamente repercutirá en el patrimonio del condenado.

De ahí que la condena a la reparación del daño. consistente en la restitución de la cosa o indemnización del daño. tiene como fin afectar el patrimonio del delincuente. máxime si tomamos en cuenta que en el cómputo de la reparación del daño se deben considerar las ganancias que haya dejado de percibir el ofendido a consecuencia del delito, ya que en esa proporción se alcanza el patrimonio del condenado.

Asentado lo anterior. cabe hacer referencia a lo referido por Fernando Castellanos Tena, quien señala: que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 91 del Cp., en el que se establece que la reparación del daño no se extingue con la muerte del delincuente. *“...se castiga de hecho a los familiares del de cuius; resultando así una pena transcendental*

de las prohibidas por nuestro orden constitucional...<sup>139</sup>; en virtud de que en nuestro concepto es una interpretación del artículo inexacta.

Pues, no debe de perderse de vista, que dado el carácter patrimonial de la pena de reparación del daño, sólo se ejecuta directamente en los bienes del sentenciado y no sobre su persona, motivo por el cual es que la pena puede ejecutarse después de acaecido el deceso del condenado, en tanto sea en su haber patrimonial y no otro que le sea ajeno.

Es así como respecto de la masa hereditaria se produce una substitución, que sólo tiene el efecto: en tratándose de la reparación del daño, de solventarla con el propio patrimonio del de *cujus*, o sea del delincuente ya que pasa como una carga a la masa hereditaria; manteniéndose ajena tal substitución de la responsabilidad penal del condenado. Tampoco debe olvidarse que la ejecución de la pena en esas circunstancias, sólo es posible en la hipótesis de que antes de morir el delincuente ya existiera una sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole la pena de reparación del daño causado al cometer el delito. Toda vez que únicamente bajo esa hipótesis es como aún después del fallecimiento del condenado, es factible ejecutar la pena en su patrimonio, ya que ni en el caso de una sentencia absolutoria, ni cuando la muerte acaece en la secuela procesal, estaríamos partiendo del supuesto de la existencia de la pena de reparación del daño.

Por lo tanto podemos seguir sosteniendo que la reparación del daño, bajo la connotación de pena pecuniaria, no es transcendental ya que sus efectos gravosos sólo recaen en el patrimonio del delincuente; en tanto que no responde a la espontaneidad de las relaciones jurídicas cotidianas sino a la excepción del castigo por un actuar nocivo que altera el orden social.

Habiendo arribado a la conclusión de que la reparación del daño se ciñe a los principios del derecho de castigar, podemos afirmar que es una pena, de las que se clasifican como *pecuniarias* ya que afecta el patrimonio del delincuente.

### **3.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS FINES DE LA PENA**

A partir de las reformas al Código Penal del 30 de diciembre de 1991, en nuestro derecho penal aparece en la ley la pena justificada por un fin preventivo; el legislador impone al juez el deber de preferir la pena de multa a la de prisión, excepto cuando sea

---

<sup>139</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op cit.*, p. 324

ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial; desde la aparición de este fundamento la orientación de la pena con el fin preventivo en atención al delincuente se extendió a todas las penas.

De acuerdo a los postulados de las teorías de la pena de: Prevención General y Prevención Especial. El artículo 51 del citado ordenamiento, dispuso:

*"ARTÍCULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial."*

Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo, acerca del fundamento y fin de la pena nos dice: *"Mediante la formulación de las teorías relativas se busca lograr fines que estén fuera de la propia pena; en concreto, evitar la comisión de nuevos hechos delictivos. Se pretende imponer la pena para que se abstengan de delinquir, bien los miembros de una determinada comunidad, - prevención general - bien a quién cometió el hecho delictivo, - prevención especial -. En ambos casos la pena está orientada hacia el futuro, pretende prevenir determinadas conductas y, de este modo, mantener la convivencia social, que a diferencia del carácter absoluto de la justicia, es algo históricamente determinado y, por tanto, relativo."*<sup>140</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 16/2000, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, con fines interpretativos ha sintetizado las dos teorías de la prevención:

*"...La teoría de la prevención general establece que la pena tiene como finalidad evitar la comisión de delitos futuros por parte de los gobernados, siendo inhibida dicha conducta por el mal que la misma implica, contempla la toma de medidas preventivas que tiendan desde la aparición de este fundamento a involucrar a todo el grupo social en su aplicación, para de esa manera obtener una eficaz política en la materia. Es decir, le da a la pena un carácter disuasivo a nivel general pues la concibe como un ejemplo dirigido a todos los integrantes del grupo social para que eviten incurrir en las conductas sancionadas; su contenido ésta dirigido más al grupo social que a la persona a quien se impone..."*

*"...Por otra parte la teoría de la prevención especial le acredita a la pena la finalidad de evitar la comisión de posteriores delitos por parte de*

<sup>140</sup> Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo, et al., *Lecciones de Derecho Penal*, Praxis, Barcelona, 1999, p. 25

*un sujeto que ya ha delinquido. Como vemos le atribuye un carácter disuasivo a nivel particular puesto que se dirige al individuo que ya se ha apartado de la senda del Derecho, para tratar de enseñarlo a convivir con la sociedad sin que perturbe de nueva cuenta los derechos de los demás, lo que implica que debe tener una eficacia preventiva en la persona que la ha sufrido, quien, con la experiencia vivida, evitará incurrir de nueva cuenta en conductas lesionadoras de la ley; como vemos, en esta teoría la pena se orienta a corregir a los corregibles o a neutralizar a los incorregibles...*"

De acuerdo a la interpretación de la Corte, de estas dos teorías; toca ahora, someter a la reparación del daño a otro tamiz, en el que determinaremos si surte sus efectos de acuerdo a los fines de la pena de: prevención general y prevención especial.

### **3.4.1 Prevención General**

La necesidad de legislar sobre la reparación del daño en materia penal con el fin de prevenir la comisión de delitos por parte de los gobernados, es previa a la aparición del derecho codificado en México, como lo hemos visto en el primer capítulo de este trabajo.

En el Código de Martínez de Castro, primer código punitivo que rigió en el Distrito Federal, la comisión valoró la función que había tenido "La responsabilidad civil", que contemplaba la Ley de Enero 5 de 1857. desde entonces podemos afirmar que se palpó una percepción real de la problemática que se pretendía solucionar con esta institución, por lo que la comisión redactora de ese código antepuso a los rígidos principios doctrinarios "civilistas", el efecto disuasivo que ejercía la responsabilidad civil sobre el grupo social.

Los redactores, no dejaron de atender el sentido de las palabras de *Bentham* "*el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó*"<sup>141</sup>, por lo que consideraron importante que los delincuentes no vieran en el mal ocasionado un futuro promisorio, sino que deberían de saber que ya existía una vía a través de la cual los perjudicados estimulados por el interés en la reparación denunciarían los delitos y contribuirían a su persecución, abatiendo así la impunidad de la que habían gozado.

Bajo esas consideraciones la Comisión Redactora insertó las reglas de la "Responsabilidad civil en materia criminal" en el Segundo Libro del código punitivo, ajenas a las cuestiones penales, pero para que las conocieran los delincuentes con

<sup>141</sup> Cp. 1871, Exp. Motiv., pp. 40 y 41

facilidad y se enteraran de todas las consecuencias a las que se expondrían por sus crímenes. lo cual finalmente contribuiría a la represión de los delitos, lo que hacía de la inclusión de la responsabilidad civil en lo penal una cuestión de "conveniencia pública".

La función represiva de los delitos que se le dio a la "Responsabilidad civil en materia criminal" en el Código de 1871, tuvo continuidad, en el Código de Almaráz.

De acuerdo a los postulados de la Escuela Positiva, la prevención de los delitos se enfocada directamente a la personalidad del delincuente - prevención especial -, y la defensa social consistía en la reacción del Estado de brindar una protección eficaz contra el delito, que se complementaba con la *evitabilidad*, y de que se siguieran produciendo los efectos nocivos del delito.

En lo que se refiere a reparación del daño se consideró imperioso confundir en la acción pública que persigue al delincuente (acción penal); la privada, reparadora del daño causado y la defensiva del estado peligroso, ahora el Estado coaccionaría a la reparación.

Los datos de la realidad social que Almaráz observó, lo llevaron a concluir que la efectividad de la acción privada se veía casi siempre nulificada afectando a la sociedad, de ahí que la acción pública absorbiera la responsabilidad civil, al respecto Almaráz expuso:

*"...ya sea porque faltan medios al ofendido para constituirse en parte civil, ya porque los prejuicios detienen y espantan a los que se deciden a entablar la acción o ya porque después de mucho tiempo y de grandes molestias, la víctima apremiada por las circunstancias y por el ofensor, acepta como una gracia de esta la mínima parte que le ofrece como transacción. Y así vemos que a diario que mientras el ladrón y el falseario, que han podido ocultar el fruto de su delito, gozan cómodamente de él al cumplir su condena; la víctima se lamenta de las consecuencias del perjuicio que recibió, sin que el delincuente ni el Estado se preocupen por remediar su situación...el particular no puede ser árbitro de la existencia social, no debe dejarse ni a su voluntad y a sus medios el hacer efectiva la acción reparadora del daño causado por un delito; sino que debe considerarse como una función social, por las mismas razones y con el mismo título con que lo es la imposición de la sanción."*<sup>142</sup>

Independientemente de buscar y poner de relieve los errores de carácter técnico que presentó la regulación de la reparación del daño, cuyo origen se encontraba en la orientación positivista que no comulgaba con los principios liberales de nuestra Constitución Política, la Comisión Técnica Revisora del Código de 1931, no la soslayó.

---

<sup>142</sup> Cp. 1929, Exp. Motiv., p. 185



La revisión y reforma en lo que atañe a la reparación del daño, no llevó a los integrantes de la comisión a cuestionar los motivos que dieron origen a contemplar a la reparación del daño en el ámbito penal, que eran tanto en el Código de Martínez de Castro y en el de Almaraz: los mismos, el evitar que se cometieran nuevos delitos.

José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, a manera de conclusión justifican de nueva cuenta a la reparación del daño, en el ámbito penal al señalar: "...que dio a la responsabilidad civil proveniente de delito el carácter de pena pública, para proteger dentro de lo posible a las víctimas del delito..."<sup>143</sup>, colocando al Estado frente al delincuente.

Este motivo, en condiciones sociales distintas, es retomado por los legisladores distritenses en las reformas del 19 de septiembre de 1999, del Código Penal para el Distrito Federal, para incluir la reparación del daño como pena pública en el catálogo de las mismas añadiendo a los fines pretéritos el de "...lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas..."<sup>144</sup>

No obstante en principio el fin de la reparación del daño sea proteger a las víctimas del delito, lo que mantenga a la reparación del daño como pena, no debemos dejar que se diluya en esa idea, los efectos que en la sociedad ejerce y que contribuye a que se mantenga el orden social, a cuyo fin están dirigidas las normas y en especial las de carácter penal.

Como podemos darnos cuenta históricamente la reparación del daño, se ha fundado en una imperiosa exigencia social de evitar la comisión de delitos futuros, de ahí que por sus efectos preventivos sobre los integrantes del grupo social se haya abierto una brecha en el campo penal, que hasta este momento justifican su elevación al rango de pena.

### 3.4.2 Prevención Especial

La reparación del daño definitivamente tiene un carácter disuasivo en el delincuente, no obstante los daños ocasionado por los agentes del delito sean de diversa especie, como diversos son los móviles que los animan a cometerlos.

La reparación del daño como pena fundamentalmente impide a los delincuentes disfrutar de lo obtenido por el delito, les frustra la satisfacción inicua que se complace con la desgracia que producida, ya atemperando en el sentenciado la codicia, ya

<sup>143</sup> Ceniceros, José Ángel, *et al.*, *op. cit.*, (La Ley...), p. 120

<sup>144</sup> Cp. 1999, Exp. Motiv., pp. 6 y 7

adhiriéndolo a valorar pecuniariamente la magnitud de su acto, - relevante para el Derecho penal -.

Pues, es la valoración que el delincuente hace del daño que produjo, la que indudablemente tiene un efecto directo en su persona, ya que implica un estado de consciencia que posiblemente le evitará que cometa nuevos delitos al no verse estimulado por el provecho que pudiera obtener de las consecuencias de su delictivo proceder; y evita que se reconozca asimismo ajeno ese hecho.

*Klaus Roxin*, vierte una opinión similar, considera que la reparación del daño:

*"...Tiene un efecto resocializador ya que obliga al delincuente a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Puede ser experimentada por él a menudo como una pena, como algo necesario y justo y puede fomentar un reconocimiento de las normas. Por último la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de ese modo, facilitar esencialmente la reintegración del culpable. Además, la reparación del daño es muy útil para la prevención integradora, al ofrecer un contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues sólo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad consideran eliminada - a menudo incluso independientemente de un castigo - la perturbación social originada por el delito."*<sup>145</sup>

Motivos como los expuestos, nos conllevan a reconocer en la reparación del daño una función preventiva especial en aras de preservar a la sociedad, su orden, etc.; con la certeza de que la reparación del daño por parte del delincuente proveniente del delito, tiene la cualidad de reflejar por sí misma la asimilación de la experiencia y el interés del sujeto de convivir en el grupo social; pues, no se le puede tener por corregido o neutralizado en sus tendencias delictivas, cuando no existe el mínimo interés del agente de desagraviar el daño que produjo.

Hasta ahora podemos sostener que la afectación del patrimonio del delincuente a través de la reparación del daño, históricamente ha cumplido con los fines de la pena de prevención general y especial, y por consiguiente resulta ser un medio adecuado para prevenir el delito, por lo que es conveniente perfeccionarla como pena lo que es propio hacer a partir de su definición, en la cual se debe de dotar de un carácter disuasivo sustentado en la efectividad de esta pena en el sentido de evitar de manera inmediata que el delincuente obtenga un provecho del daño que produjo con su actuar delictivo.

---

<sup>145</sup> Roxin, Klaus, *Derecho Penal, Parte General*, (trad. Diego Manuel Luzón Peña, et. al.), Ed Civitas S.A., México, 1997, p. 109

### 3.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, LÍMITE DE LA PENA

El 10 de enero de 1994, se establece en nuestro código punitivo el criterio del "principio de culpabilidad" como medio de limitación de la pena, sobre su adopción se pusieron los motivos siguientes:

*"Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, ya que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que vaya a hacer. Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político criminal. Es aquí donde podemos constatar si el Derecho Penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y por tanto, si en este aspecto estamos frente a un Estado de derecho democrático o de un Estado autoritario o absolutista.*

*De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente: (artículo 52, 3º), conforme al cual la menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecer límites precisos. Por ello en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más generalizador de derechos del hombre. A esta nueva idea que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República Mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del código Penal."*

Con este basamento teórico se reforma dicho precepto penal, cuyo texto reproducimos:

*"Artículo 52.- "El Juez fijará las penas y las medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:*

*I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*

*II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

*III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*

*IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del hecho realizado;*

*V La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*VII Las demás condiciones especiales u personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."*

De acuerdo a lo dispuesto en el precepto transcrito, la determinación del *quantum* de las penas se rige por el principio de culpabilidad conforme al art. 51 Cpdf., el cual descansa en:

- a).- las circunstancias exteriores del delito; y
- b).- las peculiares del delincuente.

Ahora bien, la situación que plantea el principio de culpabilidad es la relación que pueda tener con aplicación de la pena de reparación del daño, al delincuente.

Partiendo de que el juez debe de tomar en cuenta "las circunstancias exteriores del delito", se tiene que el juzgador también aprecia "*la dimensión de los daños ocasionados*"<sup>146</sup>, en esa actividad valora el daño tanto en: la materialidad en la que se plasma la conducta delictiva o sea la forma en que el autor del delito lo comete; como en: la materialidad susceptible de evaluación pecuniaria.

Sin embargo, aun cuando la pena de reparación del daño, no se fija valorando la materialidad en la que se plasma la conducta delictiva, de este aspecto depende establecer la fuente de los daños susceptibles de reparación en relación a la conducta del delincuente.

---

<sup>146</sup> Roxin, Klaus, *op. cit.*, p. 100

El planteamiento anterior deriva en que el daño debe manifestarse en el mundo fáctico para que el juzgador se encuentre en posibilidades de estimar su magnitud, - posible de resarcir - lo que sólo es factible hacerlo a través de la apreciación del hecho delictivo.

Pues, el juzgador no puede representarse en la mente "un daño" indeterminado carente de proporciones, como lo son los conceptos de vida, integridad corporal, patrimonio, libertad, honor, lealtad, etc., sino que necesariamente tiene que bajar al mundo de los hechos y captar por medio de sus sentidos las circunstancias exteriores de ejecución, ya que esta actividad le va a llevar primero a confirmar la existencia de los daños; segundo, diferenciar entre los daños los que son susceptibles de haberse producidos con el delito; y determinar si el acusado los produjo al desplegar su conducta delictiva; lo cual es inadmisibles apreciar sin tener este contacto con el hecho.

Esta apreciación del juzgador vincula plenamente al delincuente con el daño que produjo, no obstante que en la resolución judicial sólo aparezca vinculado con el daño en la dimensión que se acreditó, esto es, únicamente respecto a lo que se encuentra probado, ya en cuanto a su existencia o monto de reparación.

Con base en estas cuestiones planteadas, que consideramos fundamentales, es como: el daño particularizado en un miembro de la sociedad queda subsumido en las circunstancias exteriores de ejecución, que el Estado tiene un especial interés de evitar que se repitan en beneficio de la comunidad; circunstancias que se constituyen en el medio a través del cual el juez aprecia la existencia del daño y su dimensión; y lo colocan en posibilidades de fijar el *quantum* de reparación.

En este orden de ideas la pena de reparación del daño es ala consecuencia del delito; o sea: del hecho producido por el delincuente acorde al principio de culpabilidad como límite de la pena, cuyo *quantum* de afectación del patrimonio del agente se establece de acuerdo a una regla especial: valoración pecuniaria.

Finalmente, de acuerdo a los temas de cada apartado, abordados en este capítulo, que podrían tomarse como obstáculos para tener a la reparación del daño como pena, concluimos que cumple con las exigencias legales para considerarla como pena pecuniaria, por lo que se puede y debe integrar con cordura al sistema de penas, sobre los criterios que discrepan de esta determinación, ya que los motivos que llevaron a insertarla en el ámbito penal, siguen vigentes.

Conforme a lo expuesto la reparación del daño se puede integrar al sistema de penas, en virtud de que:

- a) Es una sanción jurídica que cumple con los caracteres de las penas que se deducen de los principios del derecho de castigar.

- b) Es una pena pecuniaria ya que afecta el patrimonio del delincuente.
- c) La reparación del daño cumple con las funciones de prevención general y especial.
- d) La pena de reparación del daño, se impone por lo que ha hecho el delincuente.

En esas condiciones es fundamental e impostergable que se establezca en la ley en qué consiste la pena de reparación del daño.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **TRASCENDENCIA DE LAS REFORMAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)**

#### **Sumario**

En el presente capítulo estudiaremos los alcances del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, reformado el 17 de septiembre de 1999, respecto de la reparación del daño: en relación a los artículos que la regulan.

#### **4.1 LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La aparición de la reparación del daño en el catálogo de las penas, anunciada con alcances de ser un "castigo" eficaz para el delincuente, parecía ser una reforma substancial que seguiría la vía de los redactores de los códigos penales anteriores, tratándola por fin como una pena.

De haber sido así, las reformas hubieran transformado de una vez por todas en pena, al instrumento jurídico-penal en que se convirtió la reparación del daño para protección del ofendido, anteponiéndose a lo que se ha señalado acerca de su naturaleza y apartándola de todo lo que pueda llevarnos erróneamente a relacionarla e interpretarla como responsabilidad civil. Pero no fue así, sin embargo esa omisión no demerita lo trascendente de convertirla en una pena autónoma de la multa.

Al haber establecido en la ley a la reparación del daño como una de las penas pecuniarias, también se debió reflejar ese hecho en la redacción de los preceptos legales que la contemplan, describiéndola con precisión, o sea señalando en qué consiste, con el fin de no volver nugatoria su aplicación por motivos de su casi imposible interpretación.

La reforma a los artículos que la regulan, como ya hemos visto, no se llevó a cabo en ese sentido, sus alcances fueron limitados. los legisladores no dotaron a la reparación de los caracteres que la identificaran inequívocamente como una pena, y consecuentemente no se depuró la efectividad de su ejecución.

Basta dar lectura a los preceptos conducentes del código punitivo, para que se advierta el nimio tratamiento que se le dio como medio coercitivo penal.

En los arts. 30, 33 y 36 del Cpdf.-99, se aprecia que en su redacción se siguieron utilizando términos civilistas, los cuales resultan totalmente incongruentes con lo jurídico penal, y sobre todo con la idea de la pena, como son los que aparecen en los numerales citados, respectivamente, los cuales son: *obligación*<sup>147</sup>; *pago*<sup>148</sup>; *deuda*<sup>149</sup>. *indemnización*<sup>150</sup> y *perjuicios*<sup>151</sup>; puesto que todos ellos están vinculados a las *obligaciones* en cuanto a su cumplimiento y con las consecuencias de la mora.

El legislador al seguir utilizando los términos señalados, cuyos conceptos sólo son comprensibles en lo civil, tornan imposible la interpretación sistemática de los artículos que regulan la reparación del daño, a la luz de la idea de la pena: no en vano Ignacio Villalobos señaló: "*lo raro que es que considerando a la reparación del daño como una pena pública, se diga a continuación que la deuda por esta se deberá considerar mancomunada y solidaria.*"<sup>152</sup>

Este señalamiento se evidencia, si partimos del supuesto de que "si la sentencia es condenatoria, la pena es", luego entonces, "la pena" en este sentido no admite ser tratada, en los artículos del código punitivo: ora como una obligación: "*art. 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otras contraídas con posterioridad al delito...*"; ora como deuda: "*art. 36.- ...y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y*

---

<sup>147</sup> Rojina Villegas, Rafael, (*Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*, t. III, Porrúa, México, 1978, p. 9), define la obligación como: "...una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención."; Borja, Soriano, (*Teoría de las Obligaciones*, s.Ed., México, 1939, t. I, pág.100), dice: "obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".

<sup>148</sup> Conforme al art. 2062 del CCdf.: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

<sup>149</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, Espasa, Madrid, 1970: define: Deuda (Del latín debita, pl.n. de debitus, débito) f. Obligación que uno tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otro una cosa, por lo común dinero.

<sup>150</sup> *Idem.*, se define: Indemnización. F. Acción o efecto de indemnizar o indemnizarse. Indemnizar: (De indemne) tr. Resarcir de un daño o perjuicio

<sup>151</sup> Los perjuicios de acuerdo a lo previsto en el art. 2104 de CCdf., son consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, dicho precepto establece: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: ..."

<sup>152</sup> Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, p 616.



*solidaria.*"; o bien como responsabilidad: "art. 38.- Si no alcanza a cubrirse la **responsabilidad pecuniaria...**"; todos preceptos del Cpdf-99.

Como vemos la inadecuada terminología que avaló el legislador, refleja que la reparación del daño no se encuentra plenamente elevada al rango de pena.

Posiblemente en esta redacción se mantengan esos términos porque en el legislador no existió el convencimiento de que la reparación del daño tiene su fuente en el daño producido con el delito, y que el haberla insertado en lo penal ha sido desde siempre una mera y simple reacción del Estado para contrarrestar la fuerza real que representa la delincuencia, que se incrementa con las ganancias que le produce el delito.

Y que por lo tanto tener a la reparación del daño como pena, no se debe a una postura doctrinaria, sino a cuestiones de índole pragmático, en aras de propiciar la seguridad social, con la mayor meditación, sobre las víctimas del delito a quienes hay que brindarles protección, para que se mantengan de pie, luchando contra el crimen.

Suponemos que éstos son los motivos por lo que mantienen su redacción casi intocada, pues de no ser así no encontramos explicación alguna por la cual el legislador no transformó con apropiada técnica jurídica penal, los preceptos que regulan la reparación del daño, deslindándola totalmente de lo atinente a la responsabilidad civil.

Pero no encontramos los motivos o la justificante por la que el legislador no modificó el párrafo inicial del art. 35 del Cpdf-99., que en lo conducente dice:

*"Artículo 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida: Al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria se cubrirá de preferencia la reparación del daño..."*

Cuando el precepto debió referirse en plural, a dos distintas especies de penas pecuniarias: la multa y la reparación del daño, puesto que ya había independizado a la reparación del daño de la multa.

Asimismo, no encontramos argumentos para asentir sobre la mezcla de las reglas de aplicación a la multa y a la reparación del daño en un mismo artículo, como lo es en el contenido del 36 de Cpdf-99.:

*" Artículo 36. Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa...y en cuanto a la reparación del daño..."*

Cuando se pudieron establecer reglas comunes para la multa y la reparación del daño.

Por otra parte, el legislador repetidamente señala que la reparación del daño es una *pena pública*, y que corresponde al Ministerio solicitar su aplicación, lo que consideramos es innecesario; como si no bastara que se le hubiese insertado a la reparación del daño entre las penas pecuniarias para que se sobrentendiera que es una "pena pública" ya que debe ser cumplida por el delincuente y que en esa virtud es facultad del Ministerio Público, solicitar su aplicación, dado que a esta institución le corresponde de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal.

Es así como encontramos estos señalamientos en el art. 34 Cpdf.-99 que en lo que interesa dice:

*"Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público..."*

En el art. 31 bis del Cpdf.-99, también se reitera ése señalamiento:

*"Artículo 31- Bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar en su caso la condena a la reparación del daño..."*

Por otra parte en el mismo capítulo de la "Sanción pecuniaria", el legislador sigue regulando lo atinente a la "responsabilidad civil", como se aprecia al asignarle el numeral 32, antes y después de regular lo relativo a la pena de reparación del daño; cuando debió de regular a la responsabilidad civil en un capítulo específico.

Esto sin dejar de considerar que en el párr. cuarto del art. 34 Cpdf.-99, previa regulación atinente a la reparación del daño, se hace un referencia específica a la "responsabilidad civil", en la que se señalan caracteres que la diferencian de la reparación del daño:

*"Artículo 34. ...*

*Quando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente..."*

Pero además, el legislador injustificadamente, relaciona los arts. 29 y 32 del Cpdf.-99, ya que el numeral 32 al inicio dice:

*"Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: ..."*

Siendo que el art. 29 Cpdf.-99, no hace ninguna precisión sobre la responsabilidad civil como la que sugiere el citado art. 32 Cpdf.-99. Lo que pone de manifiesto la insubstancial reforma.

La mezcla de conceptos civiles y penales, nos llevan a una sola conclusión: que la regulación de la reparación del daño es incoherente; y que dada la incongruencia en su redacción, es imposible realizar su interpretación sistemática, lo cual se constituye en un obstáculo que no nos permite ir más allá de lo que se desprende textualmente de la ley, toda vez que no es clara, y no nos es permisible entretrejer ideas sin fundamento, que finalmente resultarían imponderables jurídicamente.

Pero también consideramos que es un camino incorrecto escudriñar los preceptos legales en las condiciones en que se encuentran redactados, porque nos conlleva a interpretaciones particularizadas a cada precepto e incluso podrían resultar aisladas, pues como hemos dicho se circunscriben y justifican en el propio texto legal, sin diluir en principio la dualidad a la que parece estar determinada esta pena: *responsabilidad civil - sanción, sanción - pena; sanción pecuniaria; multa - reparación del daño*; y porque eso nos conduce necesariamente a repetir lo que varios autores ya han mencionado; o con mayor energía otros han criticado, para justificar el estudio individualizado de cada artículo; en cuyas críticas hacen mención a las referidas e inconciliables contradicciones que se derivan de la redacción sobre los preceptos que parecen regular a la reparación del daño como pena.

Por lo que a nosotros toca, no es de nuestro interés insistir en resaltar de la redacción de los artículos que regulan la reparación del daño, todos aquellos aspectos que son notoriamente contradictorios, que a decir de Alvaro Bunster, es lo "*que si no representa una antinomia flagrante, importa al menos un contrasentido frente a la exaltación de la reparación del daño a la categoría de pena pública.*"<sup>153</sup>, porque ese camino sólo puede proporcionar una férrea crítica que finalmente carecería de sentido al no ofrecer una solución a un viejo problema, consistente en: la necesidad de que la pena de reparación del daño posea un sustento teórico.

El motivo aducido y la evolución de la reparación del daño en nuestro Derecho penal codificado, nos lleva a ocuparnos de manera propositiva de los alcances que debe tener la reparación del daño como pena independiente de la multa, respecto de los artículos que la regulan: primero, en el propio código penal; y posteriormente, en el de procedimientos penales, ambos para el Distrito Federal.

De no seguir la línea que nos hemos trazado, sólo podríamos optar por ocuparnos de salir del "vacío" según la opinión de Ignacio Villalobos, asintiendo sobre la naturaleza civil de la reparación del daño y en definitiva excluirla con sus reservas de lo penal, lo cual ya ha tenido su puesta en escena con el Código de Martínez de Castro, con

---

<sup>153</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VII, OMEBA, México, s.a., p. 13

resultados muy poco alentadores para la sociedad, que el mencionado jurista en sus argumentos no aludió ni confrontó con su postura.

## 4. 2 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

A partir de que la reparación del daño se tiene como una pena pecuniaria independiente de la multa, debieron ser varias las modificaciones a los artículos que la regulan del Código Penal. Pero ninguna como la que se tenía que realizar en el art. 30 Cpdf.-99, en su parte inicial, en donde consideramos que se debió establecer con precisión: en qué se hacía consistir la pena de reparación del daño.

Pues, como se encuentra clasificada en el art. 24 Cpdf.-99, no se colma lo dispuesto en el art. 14 C., en la parte conducente del párr. tercero, que señala:

"Art. 14. ...

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Los extremos de esta disposición no se satisfacen, dado que la reparación del daño se encuentra inmersa en el concepto de pena pecuniaria, el cual no es único, sino que existen diversos conceptos cada uno con diferentes alcances, según lo advertimos en algunos de los conceptos citados en el capítulo anterior.

En tal virtud, el hecho de que la reparación del daño se inserte entre las "sanciones pecuniarias" no significa que se encuentre definida en la ley penal, es decir: descrita con precisión para saber con certidumbre en qué consiste pena denominada "reparación del daño".

La definición de la pena: reparación del daño en el código punitivo, es de suma importancia, pues al dejar de ser la responsabilidad civil que los redactores del Código de 1931 regularon al amparo de la multa, tal omisión vulnera el principio de legalidad *nulla poena sine previa lege penale*<sup>154</sup>.

En esas circunstancias es evidente que la reparación del daño, en principio, sólo pueda ser identificada por el delincuente como "algo que le puede afectar", mas no, cómo la ineludible afectación que trae consigo la ejecución de una pena tras la comisión

<sup>154</sup> Cuello Calón, Eugenio, (*Op. cit.* p. 151), nos dice: "...el principio de legalidad de los delitos y de las penas tiene hoy una significación de una garantía de protección de la libertad y de los derechos de los ciudadanos (y de los que no lo sean) contra posibles abusos de la autoridad. Mediante este principio el ciudadano sabe lo que puede y lo que no debe hacer, sabe a las consecuencias a que se expone si infringe el precepto legal y que, por el contrario, nada habrá de temer si ajusta su conducta a las normas legales."

del delito, el desconocimiento de qué es esta pena pecuniaria o en qué consiste, es para el delincuente igual a desconocer la magnitud de su comportamiento antijurídico relevante para el Derecho Penal, y por lo tanto desconocer de qué manera le puede afectar una de las penas que le puede ser impuesta - en el caso de la reparación del daño - lo que se traduce en tratándose de legalidad: en una verdadera vulneración de sus garantías individuales, lo que desde otra perspectiva en estricto derecho es el total desamparo del ofendido.

La omisión de definir la reparación del daño como pena, tiene su antecedente en la disyuntiva en la que se colocaron los redactores del Código Penal de 1931, en la que se decidieron por incorporarla como una pena más al código, no obstante reconocieron que se trataba realmente de una responsabilidad civil; en ese contexto histórico, consideramos que pudo haber sido pedir demasiado a los redactores que además la definieran como pena cuando tenían sus fundadas reservas para no hacerlo.

Pero no debió ser pedir demasiado para los legisladores subsecuentes ni aún para los actuales, que subsanen la omisión de especificar en qué consiste en sí la reparación del daño, que la coloca como algo indefinido que no se le puede dotar de todo el rigor coactivo y menos del que caracteriza al ámbito punitivo, que en estos casos se debe caracterizar por su efectividad que aspirar a que cumpla con los fines propios de las penas; sin que dejemos de mencionar que con esta omisión, también se deja al delincuente desvinculado del daño que haya producido al cometer el delito.

En cambio, de acuerdo a la forma en que se rige la reparación del daño, sigue pareciendo que el daño fuera una consecuencia del delito; es decir, algo que está fuera del delito, algo distinto a éste, como si se tratara de un mero efecto del comportamiento delictivo, que nada tiene que ver con delito, como si el bien jurídico en el que se subsumen los bienes del ofendido no se hubieran lesionado; y que por lo tanto no tiene más relevancia que el de resarcir el daño, esto de ser posible; o por lo menos hasta donde se conforme el ofendido.

También es natural que de esa omisión, ahora del legislador resulten erróneas interpretaciones, en las que se intenta conciliar a la pena pecuniaria: reparación del daño, con el contenido de los preceptos que supuestamente la regulan, pues de fondo lo hacen respecto de la "responsabilidad civil".

En efecto, en la actualidad las formas que la ley establece para cumplir con la reparación del daño y el objeto indirecto de éstas, se han confundido con lo que debe entenderse como la pena de reparación del daño; ya que, como lo mencionamos aún no se ha enunciado en el código punitivo en qué consiste.

Basta leer el texto del art. 30 Cpdf.-99, para confirmarlo, e incluso los subsecuentes artículos, pues es fácil advertir en este precepto que sólo se establece lo que "comprende" o abarca la reparación del daño.

En una primera lectura ponemos de relieve las formas de cumplir con la reparación del daño:

*"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:*

- I La restitución de...el pago....*
- II La indemnización....*
- III El resarcimiento de los perjuicios..."*

La restitución, el pago y la indemnización, se tienen como las formas que la ley establece y reconoce para tener por cumplida la pena pecuniaria; cabe mencionar que el resarcimiento no puede incluirse como una forma porque es un sinónimo de indemnización<sup>155</sup>, siendo así, de acuerdo a la frac. III del propio precepto, los perjuicios resultan ser también, materia de indemnización. En estas formas de tener por cumplida la pena subyace la voluntad del condenado de realizarla, que no comulga con el impacto de la pena que debe reflejar la legítima afectación en los bienes del condenado, en la que se supedita la voluntad del condenado a la de la potestad punitiva.

En una nueva lectura del mismo precepto se destaca el objeto indirecto<sup>156</sup> de la reparación:

*"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:*

- I...la cosa obtenida por el delito...*
- II... el daño material o moral...incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos...necesarios para la recuperación de la salud de la víctima...*
- III...los perjuicios..."*

La cosa, el daño material y moral; y la ganancia que se dejó de percibir; se constituyen en el objeto indirecto de la reparación, los que por sí mismos no definen en qué consiste la pena de reparación del daño; ni aún vinculados a la conducta que se espera asuma el delincuente, sea la de: restituir o pagar; o indemnizar el daño y en su caso los perjuicios.

<sup>155</sup> Se define (en el *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, Madrid, 1970), Resarcible, como: adj. Que se puede o debe resarcir, (del latín resarcire), tr. Indeminizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio, Ut, c.p ml.

<sup>156</sup> Rafael Rojina Villegas, Pafael, (*op. cit.*, t. III, p. 15), señala: "...el objeto de la obligación se caracteriza como prestación o como abstención, es decir, como forma de conducta positiva o negativa. Enunciando así este elemento objetivo no se comete el error de afirmar que son objeto de las obligaciones las cosas, cuando las prestaciones se rigieren a los bienes en general. Hemos dicho que el objeto del derecho objetivo, del derecho subjetivo y del deber jurídico, siempre tiene que ser la conducta humana. Por lo tanto, el objeto de la obligación tiene que ser conducta, pero esta conducta materia de la prestación o de la abstención puede referirse a cosas y entonces éstas serán objetos indirectos de las prestaciones de dar o de hacer, cuando los hechos, a su vez, recaigan sobre cosa..."

Ya que, como se puede advertir, de acuerdo a su redacción y lo que comprende este dispositivo, es absurdo suponer desde la idea de la "pena" que se establece una relación Estado - condenado, en la que el Estado espere que el delincuente le restituya o pague, en principio voluntariamente; o indemnice el daño y en su caso los perjuicios; ya que esa relación no puede existir, el Estado no se puede convertir en un acreedor, porque en relación a las penas es el Estado a través del organismo correspondiente el que en todo momento las ejecuta.

Podría ser que bajo otra redacción, la restitución y la indemnización se tuvieran como conceptos desglosados del monto total de la reparación del daño; pero en ningún caso puede ser la conducta que el Organismo Ejecutor deba exigir al condenado para resarcir el daño; dicho de otra manera, al Estado no se le puede restituir ni indemnizar nada, porque el daño lo sufre ofendido, no el Estado.

El Organismo Ejecutor tampoco puede ser un mediador entre el sentenciado y el ofendido, esto es: el condenado a la reparación del daño no puede restituir ni indemnizar al ofendido por conducto del Estado, este asumiendo el carácter de su representante, porque en los casos en que se aplica una pena sólo la ejecuta, pues el reo debe de cubrir el monto del resarcimiento del daño cuando este organismo así lo determina como consecuencia de su comportamiento delictivo, independientemente del destino del monto de la reparación, si se toma en cuenta que respecto del monto de la reparación, el ofendido debe de ejercer sus derechos.

Lo anterior nos lleva a concluir que del art. 30 cpdf.-99 y no se puede deducir o determinar qué es la pena de reparación del daño, pues en ningún precepto relativo a la reparación del daño se define ni subyace la coacción del Estado como el ente que exige al delincuente el cumplimiento de una pena. Empero en tanto se respete la costumbre más que la imposibilidad de rebasar lo establecido en la ley - principio de legalidad -, dichas conductas esperadas por el condenado de restituir, pagar o indemnizar; podrán seguir pareciendo una pena.

Puede justificarse la omisión de definir la reparación del daño como pena, en tanto el redactor la concibió como una responsabilidad civil o una sanción (de acuerdo a la Escuela Positiva) o la inserte en una clasificación, enmarcada en alguna pena; pero a partir del momento en que se le reconoce con la calidad de pena autónoma, debe enunciarse en qué consiste, para despejar cualquier duda que se generara acerca del tratamiento que se le debe dar en el ámbito penal.

Nosotros proponemos a la luz del concepto de *daño*, se defina en qué consiste la pena de reparación del daño.



#### 4.2.1 Concepto de daño

El *daño* al que nos referiremos, debemos advertir, no es el que se define con la amplitud de la expresión vulgar: "(del Lat. *Damnum*) efecto de dañar, perjuicio, detrimento, menoscabo."<sup>157</sup>; porque en este sentido se alude con la misma amplitud a cualquier modo o forma que lo provoca.

Tampoco, se asume el concepto jurídico *lato*, que caracteriza al daño como:

*"1° Invasión en la esfera de libertad de otro sujeto; 2° Si no afecta la esfera de otro sujeto queda relegado del ámbito jurídico y, por ende, el acto podrá considerarse desde el punto de vista moral; 3° La sola invasión de dicha esfera, aunque no medie perjuicio o lesión patrimonial, en su aspecto económico, moral o afectivo, implica daño."*<sup>158</sup>

Menos aún con el significado que lo define el Código Civil, en el art. 2108, ya que está referido al concepto de *obligación* del cual pretendemos desunir a la reparación del daño; dicho precepto dice:

*"Artículo 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."*

Mas debido a que necesariamente debemos referirnos a los bienes que específicamente el derecho penal protege, podrían considerarse acepciones idóneas las de:

*"...ORDAZ: "El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera". ENNECERUSLEHMAN: "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición)". CARNELUTTI: "El daño es toda lesión a un interés". AGUIAR: "Destrucción o detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes"..."*<sup>159</sup>

Pues, el *daño* que nos interesa tiene en el ámbito penal sus efectos en los bienes jurídicos.

<sup>157</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, Madrid, 1970, p 420

<sup>158</sup> *Enciclopedia Jurídica*, vol. V, OMEBA, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, p. 511

<sup>159</sup> Ochoa Olivera, Salvador, *El Daño Moral*, Montealbo, México, 1999, p. 3

El concepto del bien jurídico, nos dice Jiménez Huerta<sup>160</sup> se describe del modo más diverso, se caracteriza como: "bien vital" reconocido socialmente valioso, como "valor jurídico" o "interés jurídico", como "interés jurídicamente reconocido en un determinado bien en su manifestación general", como "la pretensión de respeto emanada de supuestos de hecho valiosos, en la medida en que los órganos estatales han de reaccionar con consecuencias jurídicas ante su lesión no permitida", o como "unidad funcional valiosa": esta variedad de acepciones conforme a la misión del Derecho penal como protector de bienes jurídicos, nos informa que este concepto es ampliamente reconocido.

De acuerdo a nuestro sistema democrático, en el que se adopta la dignidad de la persona y los derechos inviolables que son inherentes, no nos es permisible basarnos en un concepto formal como el que sostuviera *Karl Binding*, quien los definió como "*todo aquello que tiene valor como condición de una vida sana de la comunidad jurídica en cuya conformación inmodificada y sin perturbaciones, tiene un interés*"<sup>161</sup>, porque a la luz de ese concepto los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal son sólo de la comunidad y no individuales o particulares; sino que debemos alinearnos al que *Von Liszt* propusiera, como aquel determinado socialmente anterior al Derecho, es decir el concepto de bien jurídico debe estar referido a la realidad social, sobre esta base no es una creación del legislador.

En este sentido hemos rescatado de las referencias que nos proporciona Jiménez Huerta<sup>162</sup>, la de Arturo Santoro, quien con mayor claridad nos expone cómo se debe de concebir este concepto en relación íntima con la realidad social, este autor señala: que el concepto de bien jurídico es teleológico que se halla en conexión íntima con los valores individuales y sociales tutelados por el ordenamiento jurídico; estos valores, dice Santoro, contemplados desde el punto de vista del interés que sobre ellos tiene su titular individuo, familia, colectividad nacional, Estado y colectividad humana se concretizan en el concepto del bien jurídico; es decir son los valores individuales y sociales que tutelan las normas jurídicas.

Bajo el enfoque que le diera *Von Liszt* al bien jurídico, la necesidad de la tutela al bien jurídico radica en que son imprescindibles para hacer posible la vida en sociedad, para ello se debe proteger estos valores individuales o sociales de la conducta humana que los vulnera.

La conducta humana que vulnera o pone en peligro el bien jurídico es valorada como antijurídica, esta conducta es propiamente la *lesión*<sup>163</sup>, o sea: que "*Sin lesión o peligro*

---

<sup>160</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano, Introducción a las Figuras Típicas*, t. I., Porrúa S. A., México, 1985, pp. 230

<sup>161</sup> Binding, Karl, "*Teoría de las Normas y fundamentos de la Dogmática Penal Moderna*", (trad. Enrique Bacigalupo y Ernesto Garzón Valdéz.), s. Ed., Buenos Aires, 1977, p. 14

<sup>162</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *op cit.*, p. 230

<sup>163</sup> Jiménez Huerta, Mariano, (*op cit.*, p. 230), sobre la importancia del la lesión al bien jurídico, dice: "*Como en el texto exponemos, no basta la simple lesión de intereses para caracterizar el injusto, sino que hay que*

*lesión para un interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico; pues si lo antijurídico es lo que contradice el Derecho y éste ontológicamente tiene por objeto proteger y regular los intereses de la vida humana, la conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico no puede ser valorada como ilícita.*"<sup>164</sup>

La *lesión* de un bien jurídico tutelado, producida por un comportamiento humano e una conducta antijurídica, que puede ser penalmente relevante si se encuadra en la correspondiente descripción típica contemplada en el ordenamiento sustantivo penal; es decir la *lesión* se aprecia en lo que materialmente es el delito, en cuya forma comisiva concretizada se aprecia el daño: el propio daño que nos interesa, por ser producido por un comportamiento delictivo.

*Carnelutti*<sup>165</sup>, con mayor precisión del concepto, señala que "el daño no es un efecto que se deriva del delito, sino el propio delito considerado en uno de sus aspectos, o mejor aún, en su más honda entraña y sustancia."; de ahí que afirmara: "lo que distingue la ofensa del daño, no es la diversidad del hecho, sino la luz proyectada sobre uno u otro punto del mismo". Lo cual ejemplificó de la manera siguiente: "La destrucción de nuestro violín no es en sí y por sí una ofensa, sino porque impide la satisfacción de nuestro deseo de hacer música; el no poder tocarlo no es un hecho diverso de la ofensa, sino el mismo hecho visto como situación del paciente, en vez de cómo conducta del agente."

Jiménez Huerta<sup>166</sup>, coincidente con *Carnelutti*, señala que *lesión u ofensa y daño* son expresiones que reflejan un mismo concepto contemplado desde distintos puntos de mira, para identificar a los sujetos con que se vinculan, cita a *Rocco*, quien dice: "lo que mirado desde el punto de vista del paciente o sujeto pasivo del delito es un daño, mirado desde el punto de vista del agente o sujeto activo, no es más que una lesión."; y para esclarece la identidad de los conceptos *lesión y daño*, cita a *Bettiol*, refiriendo: "El concepto de daño o lesión son eminentemente normativo, esto es, oriundo de una valoración. Naturalísticamente hablando el daño no existe; existen sólo conductas que alteran las condiciones ambientales preexistentes. Estas alteraciones son calificadas de lesivas o dañosas en cuanto perjudican los bienes, intereses o valores sobre los que descansa la convivencia humana."

Así el *daño* concebido como el propio delito, ya no puede apartarse de la idea de la pena, como la pena no debe desligarse del vocablo *reparación* mediante la afectación del patrimonio del delincuente.

---

*completar el concepto con la valoración de dicha lesión, desde el punto de vista de la convivencia social y según el orden cultural imperante en la misma. Lo que sí puede afirmarse es, que sin la lesión de un bien jurídico carece de toda base el juicio de antijuridicidad."*

<sup>164</sup> *Idem.*, pp. 227 y 228

<sup>165</sup> *Idem.*, p.231

<sup>166</sup> *Idem.*, pp. 230 y 231

Pues, la determinación de que un comportamiento humano sea un delito exige la valoración de la gravedad de la conducta del delincuente, como ataque a las condiciones básicas para la existencia de la sociedad en la que de acuerdo a la materialidad del hecho puede encontrarse implícito el daño sufrido por el ofendido.

Pero además, para nosotros carecería de sentido y utilidad reconocer la existencia de un daño producido por un comportamiento delictivo, sino se puede prevenir por medio de la pena que en el caso es la afectación del patrimonio del delincuente en la proporción necesaria para su reparación.

De esta forma, el daño considerado como el propio delito le debe sobrevenir la pena; pena, que por ser pecuniaria su *quantum* se fije de acuerdo a reglas independientes y distintas a las atinentes a la gravedad del delito y a la culpabilidad del delincuente.

#### 4.2.2 El daño y la lesión del bien jurídico

Conforme al daño en los términos que nos hemos referido en el anterior apartado, toca ahora abordar si se actualiza concomitante a la lesión de un bien jurídico tutelado por el Derecho penal. Lo cual nos revelará su idoneidad por su aplicación en todos los casos.

El planteamiento deriva del señalamiento de *Carnelutti*, en el sentido de que: "*la ley castiga ciertos actos no tanto por el daño que producen cuanto por el que pueden producir.*"<sup>167</sup>

Al respecto citamos a Jiménez Huerta<sup>168</sup> quien atendiendo a la antijuridicidad de la conducta desplegada, clasifica a la lesión o daño, de un bien o interés ajeno protegido por el Derecho, como: sustancial o potencial, y argumenta: "*Dado que el derecho tiene por objeto hacer posible la vida en común, es antijurídica tanto la conducta que implica una lesión sustancial de un bien jurídico, como la que sólo representa una lesión potencial para dichos intereses jurídicamente protegidos*"; concluyendo que en uno y en otro caso existe lesión o daño efectivo para un bien o interés jurídico, dado que "*extinguen o en forma perjudicial alteran el estado o situación natural o material en*

<sup>167</sup> *Idem.* p. 232

<sup>168</sup> El citado autor (*Idem.*, p. 231), dice: "...En los delitos de disparo de arma de fuego y ataque peligroso que se tipifican en el artículo 306 del Código Penal, se lesionan en forma potencial este mismo bien jurídico de la vida humana. En los delitos que, como el daño en propiedad ajena, se describen en el artículo 397 del Código Penal, se lesiona sustancialmente o potencialmente, según las circunstancias el bien jurídico del patrimonio."

*que se hallaban las personas o las cosas antes de la conducta. Por lo que hace a la lesión potencial, nos señala que las conductas que ponen en peligro los bienes jurídicos, implican también una alteración desfavorable de la situación en que se hallan las personas y las cosas.*<sup>169</sup>

Lo anterior se puede constatar en ciertas circunstancias de los delitos en grado de tentativa, en las que se pone de relieve que sí se producen daños al encontrarse tan sólo en peligro el bien jurídico, daños que se generan desde el momento en que el agente exterioriza la resolución de cometer un delito, al realizar en parte o totalmente los actos ejecutivos.

Por ejemplo: se producen *daños* en un robo en grado de tentativa, cuando se retiran las cuentas bancarias de una institución de ahorro, al cundir la noticia de que sus sistemas de seguridad fueron burlados, aunque los rateros por una causa ajena a su voluntad no hubieran logrado sustraer el dinero; también se producen daños, cuando la víctima padece delirio de persecución, el cual sobrevino al ser perseguida por su agresor, antes de forcejear con él, al pretender éste, violarla; igualmente se producen daños en la puerta que se forzó para que el agente del delito lograra introducirse a la alcoba de su víctima, con la intención de privarla de la vida.

La existencia del daño vinculado a la lesión potencial, es una postura que incluso actualmente es acorde con nuestra jurisprudencia, veamos la tesis que contiene la siguiente:

*"REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR POR SER DE NATURALEZA OMISIVA IMPROPIA, Y AL SURTIRSE PROVOCA COMO RESULTADO EL DESAMPARO DE LOS ACREEDORES, ACTUALIZÁNDOSE EL ESTADO DE PELIGRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán establece las sanciones que deberán imponerse al que sin motivo justificado dejare de cumplir con el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, por no ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia. Esta figura típica es de naturaleza omisiva impropia, dado que coloca al sujeto activo en una situación de respeto al pasivo, obligándolo especialmente a la conservación y cuidado del bien jurídicamente tutelado, lo cual se deriva de un conjunto de preceptos jurídicos de naturaleza familiar inmersos en el Código Civil del Estado de Yucatán, que lo sitúan en una posición de garante en relación con sus acreedores alimentarios y, por ende, la omisión en el cumplimiento de tales obligaciones provoca como resultado el desamparo de los familiares del acusado, lo que se traduce en la realización del estado de peligro. En este contexto, es evidente que al*

<sup>169</sup> *Idem.*, pp. 231 y 232

tenerse por acreditada la plena responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito en comento, el órgano jurisdiccional está en aptitud de imponerle como pena el pago de la reparación del daño, cuenta habida de que los pasivos deben ser resarcidos de los daños que ocasionó el incumplimiento por parte de su garante, que los situó, durante el lapso en que se actualizó la conducta delictiva, en un estado de peligro. " Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Novena Época, jurisprudencia por contradicción 1a./J. 21/99.

Ya que con antelación contrariamente a la anterior tesis, se emitieron criterios tales como los siguientes:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. NO PUEDE CONDENARSE A LA REPARACION DEL DAÑO POR SER DELITO DE PELIGRO TRATÁNDOSE DE. Tomando en consideración de que el incumplimiento de deberes alimentarios es un delito que por su naturaleza tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos determinados en el tipo, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de esos bienes jurídicos, ello revela que, en orden al resultado, debe considerarse como delito de peligro, en el cual no puede existir daño material o moral que dé base a la sanción reparadora, supuesto que tratándose de delitos de peligro, por su naturaleza especial, no causan esos daños. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Febrero de 1993. Pág: 268.

REPARACION DEL DAÑO. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES. El delito de abandono de familiares es un delito de peligro. Por tanto, en su integración no existió un daño material o moral que deba dar base a su reparación, sin que esto implique que los acreedores alimentarios no estén facultados para que, en la vía civil o familiar, demanden el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, pues a través de la figura delictiva sólo se pretendió evitar el incumplimiento de los deberes de asistencia que pongan en peligro la subsistencia del cónyuge e hijos del activo. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Enero de 1993. Pág: 321.

Como se advierte es un hecho reconocido: la factibilidad de que el daño se produzca en tanto se actualiza una lesión a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal en forma substancial o potencial. Esta afirmación disipa la posibilidad de que no existan daños, cuando la lesión al bien jurídico es potencial, ya que aún en esa situación se pueden producir o llegar necesariamente a existir, lo que obliga al juzgador a determinar su extensión de acuerdo a las circunstancias de la puesta en peligro del bien jurídico.

### 4.2.3 El daño y los delitos: formales y materiales

Tomando en cuenta que es factible que el daño se produzca al actualizarse la lesión al bien jurídico – mediante un comportamiento antijurídico penalmente relevante – se debe de descartar la determinación de la existencia del daño en atención a la clasificación de los delitos en orden al resultado, este señalamiento viene a colación de que en repetidas ocasiones en las resoluciones judiciales se ha fallado sobre esa base, por tal motivo nos vemos obligados a puntualizar que el daño no se puede hacer desaparecer por simple lógica, aún en los casos de los delitos clasificados como formales o de mera actividad.

Los delitos en orden al resultado (o modalidades de la acción) se clasifican como: delitos de simple o pura conducta o formales o de resultado inmaterial, aquellos que se consuman con la mera conducta; y de resultado o de resultado material, aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior<sup>170</sup>.

Sobre esta clasificación de los delitos Porte Petit Candaudap, nos advierte que ha sido muy discutida y ha originado diversas posturas; cita *Maurach*, quien nos señala que en rigor lógico esta distinción no es afortunada, ya que: *“Es indudable que la existencia de los delitos formales o materiales, depende del concepto que se tenga de resultado, si se acepta un concepto naturalístico: un mutamiento en el mundo exterior, material y tangible, habrá delitos que no tengan resultado. Si se entiende como resultado el mutamiento en el orden jurídico no habrá delito sin resultado.”*<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, (*Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Porrúa, México, 1984, pp. 394 - 396), cuestiona: “¿Hay diferencia entre los delitos de simple conducta y de resultado con los formales y materiales? Sobre este particular podríamos señalar dos corrientes: a) una sosteniendo la identidad de los delitos de simple conducta y de resultado con los formales y materiales; otra, b) negando su identidad. A) - La casi totalidad de los penalistas consideran que no hay distinción alguna entre los delitos antes mencionados. Vamos a referirnos a algunos de ellos. Jiménez de Asúa expone, que “los llamados delitos formales son delitos de simple actividad o meros delitos de acción, y los delitos materiales son delitos de resultado exterior”: Antollisei expresa que los delitos de pura conducta son comúnmente denominados “formales” y los de resultado, “materiales”. Cuello Calón observa, que los alemanes designan también los delitos formales con el nombre de delitos de actividad y a los delitos materiales los denominan también de resultado. En fin Petrochelli estima que la distinción entre delitos con resultado y delitos de mera conducta es paralela a la distinción entre delitos formales y delitos materiales. B).- Entre lo que niegan la identidad de estos delitos, se cuenta a Pannain al sostener que “la distinción entre los delitos materiales y delitos formales no coinciden con la distinción entre delitos sin resultado”. Por su parte Villalobos piensa que “...se han tomado como denominaciones sinónimas, con cierta impropiidad, las que llaman “delitos materiales” a los de resultado , y “delitos formales “ a los de mera actividad”. Y en la Argentina Nuñez declara: “Según nuestra idea, el delito de simple conducta no es equivalente al delito formal”. Nosotros pensamos que no hay base alguna para distinguir los delitos formales y materiales, de los delitos de simple conducta y de resultado material. Con toda razón afirma Antollisei, que interesa hacer notar “que la distinción de los delitos formales y materiales coincide substancialmente con la distinción que se hace en Alemania entre delitos con resultado y de pura actividad.”

<sup>171</sup> *Idem*.

A pesar de que en la doctrina se han expuesto los problemas que presenta esta clasificación en diversas ocasiones se ha utilizado para resolver sobre la existencia del daño, considerado como una consecuencia de la conducta delictiva, es decir ajena al propio delito, lo cual ha repercutido nocivamente en el interés del ofendido, así como de la sociedad al favorecer la impunidad, pues no puede pasar desapercibido el daño producido por una conducta valorada como antijurídica, que ha transitado del mundo fáctico a ser tipificada, dejando en el mundo de los hechos plasmadas las huellas y vestigios que pueden ser necesarios para configurar el delito.

En ciertas descripciones típicas se advierten los vestigios producidos por el efecto de la conducta delictiva, y por lo tanto se exigen como requisito para valorarla, en otros tipos penales no se contemplan. Pero, en ambos casos se lesiona el bien jurídico protegido; de ahí que el tipo en el que se describe el resultado no sea, el que determine por exclusión la existencia del daño, como lo advirtió, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo número: DP 1591/99, al señalar:

*"...También precisa destacar que el Juzgador indebidamente mencionó que los delitos de Violación Equiparada agravada que cometió el aquí quejoso carecían de resultado material, siendo que todo delito que produce un resultado concreto, de orden material, es decir que deje huella material, trae consigo el consiguiente daño, lesionándose en el caso específico la integridad corporal de la pasivo y su seguridad sexual, por estar incapacitada; empero, en el caso concreto, sí debe absolverse de la reparación del daño, en virtud de que no existen en el expediente pruebas que permitan la legal cuantificación del daño material o moral producido..."*

Como vemos la tendencia a utilizar la clasificación de los delitos en orden al resultado debe erradicarse, pues se podría llegar al colmo de que se espere que en toda descripción típica se describa un resultado para poder condenar a la reparación del daño; atendamos la tesis jurisprudencial siguiente:

*"REPARACION DEL DAÑO. PROCEDE SU CONDENA TAMBIEN RESPECTO DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si bien es cierto que los delitos patrimoniales se encuentran dentro del título décimo quinto del código penal del estado y que el delito de fraude procesal se encuentra contemplado dentro de otro título diverso, ello no es óbice para establecer la condena a la reparación del daño, independientemente de que se considere un delito patrimonial o contra la administración de justicia, toda vez que el artículo 33 del código penal del estado establece que la reparación del daño comprende la restitución de lo obtenido mediante la comisión del ilícito, así como sus frutos existentes, y si ello no fuere posible el pago del valor correspondiente y la indemnización del daño material y*



*moral causados, así como el perjuicio ocasionado; por lo tanto, dicho precepto no distingue de que sólo cuando se trate de un delito patrimonial deba ser exigible la reparación del daño, y que los demás delitos no, de allí que deba condenarse a dicha reparación del daño si durante el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral." Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Página: 626. Amparo directo 256/89. Juan Manuel Lozoya Uribe y otros. 17 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.*

Por ello consideramos plausibles los razonamientos jurídicos similares al de la citada ejecutoria, que tratan de abatir la nefasta interpretación señalada.

En conclusión, consideramos que de acuerdo al concepto de daño propuesto, el daño estaría vinculado inequívocamente al delito, al que por consiguiente le sobreviene la pena, que en el caso lo sería la reparación - del daño -, como medio de afectación del patrimonio del delincuente; pero además este concepto de daño, no se diluiría fácilmente en cualquier interpretación basada en meras argumentaciones que finalmente resultarían infundadas ni ocasionaría confusión porque sería tanto como no tener claro que el delito acaeció.

#### **4.2.4 Daño: material y moral**

Otro aspecto importante además de vincular directamente el daño con el delito, es el delimitar la magnitud del daño que debe ser reparado mediante la pena, lo que depende de la claridad con que se identifique y de que sea cuantificable.

Hasta ahora no es fácil identificar con claridad el daño que ha de ser reparado, existe confusión, a excepción de lo que es factible restituir. Ni siquiera la comunión visible entre el daño y el delito ha sido suficiente para precisar la materia de reparación. Citemos la siguiente tesis:

*"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. Es indebida la condena a la reparación del daño derivada del delito de homicidio, consistente en el pago a quienes acrediten ser derechohabientes del occiso, con base en la Ley Federal del Trabajo para fijar su monto, sin*

*haber aportado durante el proceso, las pruebas conducentes que acrediten el daño que deba resarcirse, pues la aplicación de la legislación citada requiere satisfacer ese presupuesto.” Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 1.3o.P.32 P. Página: 904. Amparo directo 259/98. Rubén Jiménez Hernández. 13 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.*

Uno de los motivos que propicia esta incertidumbre atañe a la clasificación de daños adoptada, en el art. 30 Cp., desde el ordenamiento punitivo de 1931; en el que se clasificó el daño que ha de ser materia de indemnización, sencillamente en: material y moral.

El desacierto sobre la elección de esta clasificación, tiene su antecedente en el rigor con que la comisión Redactora del Código Penal de 1931, siguió las directrices que establecieron para realizar sus trabajos entre las que en el caso prevaleció el no ceñirse a ninguna teoría.

Sin embargo, José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, vislumbrando el problema que esta clasificación representaría en el futuro, a manera de orientación señalaron que la admisión de la clasificación del daño: en material y moral, se hizo con reservas, sobre todo respecto del daño moral, ya que no perdieron de vista que el daño debía tener la cualidad de ser reparable, al respecto aclararon:

*“...que la innovación de incluir el daño moral, a sabiendas, como lo expresó Luis Garrido, de que la naturaleza de esta especie de daños hace que su reparación sea de índole peculiar, puesto que el honor y la reputación están fuera del comercio, y si se cotizan en dinero dejan de ser valores propiamente morales”, porque si bien es cierto que en verdad no hay valorímetro para el daño moral la Comisión quiso que en esos casos, lo que se estime en relación con el daño moral es su REPERCUSIÓN MATERIAL”<sup>172</sup>*

Con base en las manifestaciones de los redactores podemos afirmar que tenían muy claro el tipo del daño que debía ser objeto de la imposición de la pena pecuniaria, pero el desacierto en que incurrieron fue: el no asentar en el texto de la ley que el daño moral al que se refirieron era aquél que tuviera *repercusión material* – ya que ello implicaba ceñirse a una postura -.

En esas condiciones tan amplias en que en la ley se clasificó el daño en material y moral, los juristas han aplicado indistintamente las teorías sobre la diferenciación del

---

<sup>172</sup> Ceniceros, José Ángel, *op. cit.*, *La ley Penal...*, p. 118

daño (material y moral), con el fin de lograr sus pretensiones; pues, la doctrina ha hecho del daño un objeto de estudio, clasificándolo de acuerdo a distintos criterios. Entre otros se agrupan los siguientes:

*"a) Alguna teoría ya abandonada sostenía que "daño material" es el que se percibe por los sentidos y daña las cosas o la parte corporal de las personas; "daño moral" es el que no se percibe por los sentidos; el que afecta al honor, la libertad, la salud, etcétera.*

*b) Otra teoría parte de las consecuencias de la acción antijurídica: si ésta ocasiona un desmedro en el patrimonio, sea como daño actual o como daño futuro, cualquiera que sea la naturaleza del derecho lesionado, el daño es material; si ningún efecto tiene el hecho ilícito sobre el patrimonio, pero ocasiona un sufrimiento a la persona en sus afecciones o derechos inherentes a la personalidad hay daño moral y no material.*

*c) Un grupo de autores expresa que la distinción entre daño material y daño moral depende de la naturaleza de los derechos lesionados. Si afecta a un derecho patrimonial, el daño es material; si ha lesionado un derecho no patrimonial, el daño es moral. Conforme con este criterio, los ataques a la integridad física - que se comprenden como derechos extrapatrimoniales-, producen siempre exclusivamente daños morales, "aunque indudablemente estas lesiones pueden trascender al patrimonio del interesado o sus familiares produciéndoles por ejemplo, pérdida de jornales, o dificultando la subsistencia y desenvolvimiento de sus deudos, en caso de muerte, pero esto no altera el hecho de que su reparación - con tal que sea posible - exija grandes sacrificios o desembolsos. Los gastos de asistencia y curación que el causante haya de abonar son sencillamente los medios reparatorios.*

*Una variante de esta doctrina expresa que si la lesión al derecho no patrimonial tiene consecuencias patrimoniales, hay daño moral con repercusión sobre el patrimonio; en caso contrario, se tiene el daño moral "puro".<sup>173</sup>*

Otros, como Marco Antonio Díaz de León, busca un fundamento en la ley para distinguir los daños en materiales y morales. al respecto señala: "...en lo tocante a la fracción II, debemos entender, en términos de los artículos 2108; 2109 y 1916 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal, por daño material la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como resultado del delito y, por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor,

<sup>173</sup> Enciclopedia Jurídica, vol. V, Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1968, p.537

*reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, según la clase de delitos de que se trate, resultado y repercusiones que produzca en la víctima.*"<sup>174</sup>

Este problema de interpretación no ha sido resuelto, fundamentalmente porque consideramos que no existe una base firme en la ley para sustentar una postura, lo cual ha llevado a establecer criterios jurisprudenciales discrepantes, como se aprecia en las siguientes tesis:

*"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACION DE LA. No habiendo precepto que limite la indemnización del "Daño Moral" en la ley penal aplicable, no es obligatorio aplicar a ese respecto la ley civil, que sólo se refiere al acto ilícito civil." Amparo Penal Directo 4185/50. Alfredo Romo Zavala. Unanimidad de 4 votos. Ponente: (no lo menciona la publicación). Epoca: Quinta, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXVII, pág. 533.*

*"DAÑO MORAL. Entendemos por daño moral aquel que sufre la víctima de un delito con resultado no en su patrimonio, de manera directa ni en sus bienes materiales, sino en otros órdenes jurídicos, de naturaleza subjetiva como la reputación, la integridad sexual, la paz y seguridad de las personas, etc. En el caso de autos, la Corte considera que la menor, (ofendida), como consecuencia de su desfloración, a sufrido un daño moral; las consecuencias del referido daño si bien no pueden predecirse o anunciarse con toda exactitud, si son susceptibles de preverse, si se tiene en cuenta, dado el criterio moral de nuestra sociedad, que la desfloración de una mujer produce en ella un sentimiento de devaluación de sí misma, cuyo concepto puede producir infinidad de variantes en su propia conducta; desde una actitud de aislamiento que podría terminar en el deliberado propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta un proceder disipado que puede llevar a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, cuando piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar. En las condiciones anteriores, estimamos al daño moral originado por el hecho de autos y creemos conveniente fijar una indemnización por tal concepto cuyo monto no equivaldrá en modo alguno al perjuicio causado, pero si tiene que regularse atendiendo a las posibilidades económicas del causante del hecho y al medio social a que pertenecen tanto aquél como la ofendida. Así hemos resuelto condenar, (al quejoso), por concepto del daño moral causado, al pago de la cantidad de cuatro mil pesos que deberá entregar a (la menor ofendida), ...". Las consideraciones anteriores, que hace la autoridad, son correctas, se ajustan al espíritu e interpretación jurídica de los artículos 30 y 31 del Código Penal del Distrito Federal, pues si bien es cierto que en casos de esta naturaleza, es difícil presentar pruebas del daño*

<sup>174</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 145

*material, es inconcuso que los daños de indole moral son trascendentes, y por tanto, deben repararse atendiendo a las posibilidades económicas del causante, la posición social de la parte ofendida, y demás circunstancias que muy atinadamente se invocan en las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que el acto que se reclama, no vulnera las garantías individuales que se invocan, y procede el beneficio de la condena condicional por estar reunidos los extremos del artículo 90 del Código Penal, siendo perfectamente constitucional la disposición contenida en la última parte del inciso d), del artículo 90, que establece que el beneficio se concede cuando se otorgue fianza, que garantice el cumplimiento de la reparación del daño." Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCIV. Página: 1364*

*"DAÑOS MORALES, REPARACION DE LOS. La fracción II del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, considera como reparación del daño, la indemnización tanto del daño material como del moral causado a la víctima o a su familia. Cuello Calón clasifica los daños morales en dos grupos: I. Los que, como el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal, aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, que causan una perturbación de carácter económico, cuya evaluación más o menos aproximada es posible; II. Los que se producen a consecuencia del delito, que se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, pero sin que la aflicción moral tenga repercusión alguna de carácter económico. Ahora bien, si el ofendido quedó inutilizado para el servicio militar activo por las lesiones que recibió, e imposibilitado para obtener ascensos a grados inmediatos, quedando reducido a menores emolumentos y viendo truncada su carrera militar, cuando la inutilización para el servicio podría traducirse en daño económico por disminución de los ingresos, debe tenerse en cuenta que la inutilización, la imposibilidad de ser promovido al grado inmediato y el hecho de habersele truncado la carrera militar no sólo tienen consecuencias de orden económico que pudieran ser reparadas al conceder la indemnización de los daños materiales, sino también se produjeron consecuencias de orden netamente moral, como fueron: obligar al ofendido a cambiar de actividad lucrativa; no poder disfrutar de las prerrogativas y honores que son inherentes a las clases y jefes del Ejército Nacional etcétera, todas estas circunstancias seguramente deben influir en su ánimo, deprimiendo su espíritu y causando los consiguientes daños, que no pueden calificarse comprendidos sólo en el primer punto señalado por el tratadista Cuello Calón, los que repercuten en perturbaciones de carácter económico, sino de los que se traducen en daños del orden moral; y es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que absolvió del pago de los daños morales, causados al ofendido." Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXIV. Página: 1225.*

No cabe duda, que el contenido de estas tesis de inconciliables posturas, respecto de la clasificación del daño, en cuanto a cuáles deben considerarse daños materiales y cuáles daños morales, prueban la falta de sustento jurídico del Estado para exigir que se repare un daño determinado, y la incertidumbre en la que se hunde el sentenciado al desconocer la extensión del daño que produjo con su delito.

Esta situación posiblemente ha sido la que ha llevó a los assembleistas, a incluir en la indemnización, el monto de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, sin señalar, qué tipo de daños son, si materiales o de índole moral, para no seguir y verse en la necesidad de establecer bases para determinar el monto de los daños morales, pues eso implica "precisar"; sin embargo, al insertar de esa manera el monto de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos, fue tanto como optar por que se siga aplicando en esta materia el criterio prevaleciente, o sea que la pena se imponga por mayoría de razón, cuando el criterio que se debe de tomar en cuenta no es otro más que el de la ley.

Es así como el legislador recurre a la casuística, para evitar la posibilidad de que por cuestiones "de técnica jurídica" debido a que no se señala la naturaleza del daño: material o moral, se dejara de sentenciar a la reparación, cuando el daño se representa en la afectación del bien vida o de integridad corporal; por lo que estableció un límite inferior del monto de la reparación del daño, indistintamente de especificar qué tipo de daños son.

Empero, advertimos que esta nueva cobertura de la reparación del daño, sólo se amplió por la razón, de que: la indemnización cubra todos los daños que con el delito se producen y tengan repercusión en el patrimonio del ofendido, es decir con el mismo fin que señaló la Comisión Redactora del Código Penal de 1931.

Pero, la indemnización de los daños no debe de lograrse acudiendo a la casuística, sino que se debe recurrir a una clasificación de los daños congruente con la intención del legislador, lo cual nos conlleva buscar una solución, que en nuestro concepto es muy simple, y que consiste en insertar en el texto legal lo que los redactores del Código Penal de 1931 omitieron respecto del daño, esto es: que el daño se estime en relación a la repercusión económica en el patrimonio del ofendido.

Lo que implica la adhesión a la teoría de las consecuencias de la acción antijurídica<sup>175</sup>, la cual ha sido catalogada como la más correcta para los fines de resarcimiento, ya que en ella se toman en cuenta sólo los efectos de la lesión. lo que es congruente con la acción de *reparar* que se espera del delincuente.

Esta opción hace innecesario establecer una tabulación o reglas especiales para valorar económicamente el daño moral (que en la clasificación fundada en la naturaleza de los derechos lesionados son los que tienen íntima y directa vinculación con la

---

<sup>175</sup> Enciclopedia Jurídica, vol. V, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, pp. 539 y 540

personalidad como las lesiones), e incluso señalar expresamente en la ley penal, la remisión a la ley civil, para su cómputo, ya que del propio daño se deduce el *quantum* de su reparación.

Substancialmente la clasificación de los daños patrimoniales o no patrimoniales, se fundamenta en la distinción por *la repercusión que el acto tiene en el patrimonio*.

Considerando *el patrimonio como conjunto de valores económicos susceptibles por sí mismos de apreciación pecuniaria*. De acuerdo a esta clasificación los valores económicos los constituyen las cosas u objetos materiales con valor pecuniario; los bienes personales como las capacidades o aptitudes para el trabajo, que son fuentes de beneficios económicos; y relaciones o estados de hecho que se establecen entre personas y cosas, como la clientela, el negocio, etc.

A la luz de esta clasificación el daño patrimonial o material, es aquel que recae sobre el patrimonio. Puede ser directo o indirecto.

El daño patrimonial es directo cuando recae en las cosas o bienes que lo componen. Se manifiesta en la afectación que sufren los bienes económicos como la destrucción o deterioro.

El daño patrimonial indirecto es el que se manifiesta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades. Este daño se manifiesta en los gastos realizados para su curación de lesiones corporales (daño emergente), o las ganancias que dejó de percibir (lucro cesante)."

El concepto menoscabo en el patrimonio, se manifiesta en dos formas: como daño emergente o lucro cesante.

El daño emergente es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes como el empobrecimiento del patrimonio.

El lucro cesante, es la frustración de las ventajas económicas esperadas, como la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.

Los daños referidos al tiempo se presentan: en el momento en que acaece el hecho, caracterizándose como actual y cierto; o se pueden producir en lo futuro, por un proceso o encadenamiento de circunstancias inevitables y que por ende necesariamente se producirán o dependen de hechos contingentes (o daño eventual).

El daño moral es el que no tiene ningún efecto en el patrimonio, pero ocasiona un sufrimiento a la persona en sus derechos inherentes a la personalidad.

El concepto de *daño patrimonial* de acuerdo a la repercusión del acto ilícito en el patrimonio es más preciso, más fácil de identificar e impide que se incurra en señalar daños imposibles de asignarles un valor económico, con falsas expectativas de que puedan cubrir. De ahí que el daño eventual, se debe de impedir expresamente en la ley que se constituya en materia de reparación por medio de la pena, en virtud de que no representa un daño positivo susceptible de eslabonar como parte del evento delictivo. En este sentido se ha pronunciado la tesis jurisprudencial siguiente:

*LESIONES, IMPROCEDENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO POR LOS POSIBLES GASTOS FUTUROS CONSECUENCIA DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Tratándose del ilícito de lesiones, es lógico que, si el ofendido hizo erogaciones relacionadas con aquéllas, habrá de resarcirse de ese perjuicio mediante la reparación del daño, cuando acredite debidamente los gastos efectuados. Mas lo anterior de ninguna forma significa que los gastos aún no efectuados, sino futuros y posibles, puedan ser catalogados dentro de lo que la legislación denomina el daño material causado, sino una eventualidad que por sí misma no puede determinarse con precisión y, por lo cual, sería atentatorio de la garantía de seguridad jurídica del gobernado admitir que se condenara al reo a cubrir, por concepto de reparación del daño, gastos futuros e inciertos. Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 283. Amparo directo 572/89. J. Guadalupe Medina Navarrete. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.*

Además, excluir el daño eventual, es congruente con la pretensión del Estado de que el delincuente cumpla con la reparación, ya que es susceptible de reparación, pues sólo lo que se puede reparar es lo que se puede valorar, o sea aquello respecto del cual se puede determinar el *quantum* de la reparación.

La posibilidad de identificar el daño patrimonial permite que se establezca sobre bases claras la proporción entre el daño y la afectación que deba sufrir el patrimonio del delincuente por efecto de la pena. De otra manera al no existir un parámetro aplicable en todos los casos se crea un estado de inseguridad jurídica que afecta tanto al delincuente como al ofendido.

Pues, debemos puntualizar que la posibilidad de valorar pecuniariamente un daño, no depende en todos los casos de su existencia física o de que se perciba, sino del valor que se asigne, en tanto este se pueda identificar plenamente.

La precisión respecto del daño que deba ser resarcido es necesaria y consiste en que en la ley se establezca la exigencia de señalar el daño y asignarle el valor económico a lo que lo tiene, de no ser así, es tanto como reconocer que de acuerdo a lo establecido



en la ley, no es posible repararlo, y que por lo tanto se pone de relieve que: no, en todos los casos es posible imponer la reparación del daño o hacer efectiva dicha pena.

La clasificación de daño materiales y morales, basada en las consecuencias de la acción antijurídica, tiene aceptación en nuestra jurisprudencia, sin embargo no tiene predominio, veamos el contenido de la siguiente tesis:

*"REPARACION DEL DAÑO MORAL. Conforme al artículo 30 del Código Penal, la reparación del daño comprende no sólo la indemnización del daño material, sino aún el moral causado a la víctima o a sus familiares. En estas condiciones, en cuanto a los daños morales, se deben distinguir dos hipótesis: la de que produzcan una alteración en el patrimonio del ofendido y la de que ningún daño material sobrevenga en el patrimonio de éste, a consecuencia del hecho punible. Es decir, a veces el daño moral es susceptible de ser apreciado patrimonialmente y a veces no. La alteración psíquica producida en la víctima puede, por ejemplo, reducir su rendimiento en el trabajo, caso en el cual el daño moral influye indudablemente en el patrimonio del ofendido." Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXIII, Página: 1732. Amparo penal directo 669/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.*

La clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales, coincide con el criterio de considerar el delito como la propia *lesión* al bien jurídico tutelado por el Derecho Penal o el daño desde la perspectiva del ofendido. Por lo que consideramos conveniente que se adopte la distinción de acuerdo a los efectos de la acción antijurídica en el patrimonio.

En este orden de ideas, consideramos pertinente que podría tener cabida los alimentos a título de reparación del daño, como lo establece el art. 276 -bis, del Cpdf.-99, cuyo texto dice:

*"Artículo 276-bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio."*

Como se advierte, este dispositivo refleja la preocupación del legislador en relación a lo que llamaríamos la extensión del daño y su repercusión económica en el patrimonio de la ofendida. En este caso necesariamente se tendría que acreditar el delito y la paternidad para establecer la extensión del daño para efectos de determinar el monto de la reparación. Bajo el criterio de distinción de daños patrimoniales y no patrimoniales

no habría lugar a comentarios que nos llevaran a la confusión entre el tipo de daño, o de materias, como el que verte Carrancá y Rivas, al manifestar:

*"A mí no me parece que la obligación alimentaria para con los hijos y la madre se pueda o deba considerar como reparación del daño, así sea moral. En efecto, como simple reparación del daño esa obligación abarcaría lo mismo el aspecto material que moral. Pero hay algo más no se trata en la especie sólo de una reparación del daño. Hay un compromiso sobre todo con los hijos, a nivel de paternidad; y la paternidad en este sentido no se repara se ejerce aunque la ley lo obligue a ello. No niego de ninguna manera que el daño del caso se deba reparar; pero a la luz de un Derecho Civil humanista habría que darle mayor calidad subjetiva, espiritual si se quiere, a la redacción del texto. Además, ajustarse a los términos que fija la legislación civil en materia de divorcio es comparar como similares dos cosas de materia diferente, o sea, la institución del propio divorcio con los delitos tipificados en este Título."<sup>176</sup>*

### **4.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La posibilidad de identificar el daño y cuantificarlo, de acuerdo a la clasificación de daño patrimonial y daño no patrimonial, nos traslada a otro campo al del procedimiento penal en el que tienen intervención el Ministerio Público, el ofendido y el juez: a quienes materialmente también la ley los debe de poner en posibilidades de identificar el daño como aquel que se produjo con el delito y determinar el monto de reparación en la proporción a la repercusión del daño en el patrimonio del ofendido.

---

<sup>176</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, *et. al., op. cit.*, p.723

### 4.3.1 El Ministerio Público y la reparación del daño

En épocas pretéritas como en la actual, la intervención del ofendido en el proceso penal con el fin de obtener la reparación del daño, no ha sido significativa, no ha figurado como un aliado del Estado para evitar la impunidad, los motivos son diversos, van desde la falta de interés, ignorancia de sus derechos, falta de recursos económicos e impotencia ante las autoridades; hasta el temor a las represalias por parte de las personas que rodean al delincuente, más aún si éste es importante en el mundo del hampa o pertenece a la delincuencia organizada.

Motivos como los apuntados, justifican que en cuanto a la reparación del daño, ha sido y es necesaria la Representación Social, para evitar que los ofendidos queden a merced de los delincuentes, aunque, esta institución no ha representado la cura de todos los males, porque en ella se engendran otras situaciones igualmente malignas para la sociedad.

La conducta que los titulares del Ministerio Público han asumido, en el desempeño de sus funciones, se refleja y se reprime en la diversas fracciones del art. 9º del Cpp., de la I a la frac. VI, inclusive; entre otras son: falta de atención y respeto a la dignidad humana; la abstención de realizar sus funciones ocasionando con ello la suspensión o deficiencia del servicio; el abuso o ejercicio indebido de su autoridad.

No deja de ser plausible lo dispuesto en el citado precepto, con el fin de evitar que el agente del Ministerio Público incurra en esas conductas, al prestar sus servicios; pues, en principio se da acceso al ofendido a la secuela procedimental en un ambiente de respeto y prometedor.

Empero en materia de reparación del daño, debe procurarse diversos medios que el Ministerio Público este consciente de la repercusión real que tiene su actividad persecutoria en la sociedad, para que vaya más allá del límite de las funciones textualmente señaladas en la ley, cuando reciba los datos probatorios que le aporte el ofendido, con el fin de que acredite la magnitud del daño y sea exitosa la aplicación de esta pena pecuniaria; un medio para realizar esta idea con el objetivo de que la representatividad ministerial sea eficaz, sería implementar un manual en el que se detallara su intervención en la instrucción para que su presencia sea más significativa evitando desaciertos al solicitar la imposición de dicha pena, con miras a dejar constancia en las actuaciones procesales que tome indudable la protección que el Estado otorga al ofendido.

Siendo así, es en el momento de aportar pruebas cuando se le debe exigir al Ministerio Público en forma expresa una mayor actividad con el fin de demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

No se deja de reconocer que aún y cuando actualmente hay ausencia de dispositivos legales u otros medios que requieran o induzcan al Ministerio Público realizar una mayor labor en pleno período de pruebas sobre el acreditamiento del daño y su monto. no ha sido causa para que el Representante Social restrinja su intervención a recibir los datos que el ofendido le aporta, pues, dicha institución ministerial, además solicita al juez otras diligencias de acuerdo a la naturaleza de la prueba para su perfeccionamiento, y así pueda obtener valor probatorio, por ejemplo: el que sean ratificados los documentos privados que ofrece el ofendido, la intervención de peritos, entre otras.

Pero, debemos considerar que su función persecutoria no se debe dejar al azar y dependa en la mayoría de los casos del interés del ofendido; sino que debe ser encausada por la ley o por otros medios, con la idea de ser prominentemente activa, hasta en tanto el daño en toda su extensión sea acreditado y valuado con el fin de que el condenado sea penado en esa proporción; ya que, sólo a través de una eficiente función ministerial en este sentido el juez podrá llegar a una resolución justa, recordemos las palabras de Bentham que hicieron eco en los redactores del Código de Martínez de Castro: *"el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó"*.

En este tenor la función ministerial se puede apreciar más activa, si rescatamos de sus diligencias tendientes a probar la existencia del delito el hecho de que concomitantemente está acreditando la existencia del daño. Esto es así, si el daño es considerado el propio delito.

En este sentido, se llega a la naturaleza del daño, o sea que el daño materia de reparación tenga la característica de haberse producido con el delito.

De esa forma podremos tomar como base la materialidad del hecho para apreciar la existencia del daño, por ejemplo: la herida y la pérdida de la posesión de la cosa demuestran la existencia del daño en los delitos de lesiones y robo respectivamente e incluso el occiso en el de homicidio.

El delito, así se convierte en el medio a través del cual se determina la existencia del daño dado que en tanto el delincuente despliega la conducta delictiva lesionando el bien jurídico en cuestión, está cometiendo el delito; y concomitantemente produciendo daños. Lo cual aleja la idea de que el daño sea considerado como una consecuencia del delito.

En muchos casos el daño se reduce a la materialidad del hecho delictivo, en otros tantos ya más allá semejante a las raíces de un árbol que se extienden, sin conformar algo distinto; o sea se manifiesta como daño emergente o lucro cesante.

Cuando los daños no se actualizan al momento de acaecer el delito, es entonces cuando la función del Ministerio Público se debe agudizar con el fin de acreditar su vínculo con el delito, esto sucede en los casos en que el daño aunque no sea fácilmente previsible necesariamente tenga que sobrevenir. Llama la atención el contenido de las

tesis siguientes, pues, en estas se pone de manifiesto la inactividad del Ministerio Público:

*"REPARACION DEL DAÑO, BASE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA. Si en el curso de un proceso el Ministerio Público no rinde ninguna prueba para demostrar los ingresos diarios del ofendido, con el fin de cuantificar el monto de la reparación del daño que debe cubrir el inculpado, estándose a lo más favorable al reo, debe apreciarse y por lo mismo condenarse a la reparación con base en un ingreso diario por parte de la víctima en lo establecido para el salario mínimo." Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXXIX. Página: 17. Amparo directo 347/62. Juan Leonardo Díaz Pruneda. 18 de noviembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*"REPARACION DEL DAÑO, INOPERANTE POR FALTA DE PRUEBA DEL MONTO DEL DAÑO. Si no hay pruebas que demuestren el monto económico de los daños sufridos por el ofendido por un delito, deberá absolverse al acusado del pago de la reparación del daño." Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXVI. Página: 36. Amparo directo 8270/62. Antonio Nolasco Velázquez. 9 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.*

*"REPARACION DEL DAÑO, CONDENA IMPROCEDENTE A LA. Si bien es cierto que la condena por reparación del daño constituye una pena pública que debe ser cumplida por el propio sentenciado, si el ofendido y sus familiares no hicieron desembolso alguno con motivo del delito de lesiones perpetrado por el inculpado, no se puede fundamentar en sentencia, sobre cantidades imaginarias y no reales que pudo gastar el ofendido si no se le hubiere atendido gratuitamente, pues en este caso la obligación de pagar una suma que no se ha erogado se constituye en un enriquecimiento ilegítimo." Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXIV. Página: 26. Amparo directo 4700/62. Hilario Guzmán Ramírez. 17 de octubre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*

Por su parte el ofendido en el caso de los daños emergentes y lucro cesante, debe tener una intervención fundamental para nutrir al Ministerio Público o al juez, esta debe ser proporcionando la noticia de que el daño se actualizó o existe la certeza de que se producirá determinado daño; así como los elementos de prueba que acrediten que el daño efectivamente está vinculado al delito; para que conforme el daño que debe ser reparado; independientemente de lo que se trate, pues sólo basta probar que se liga al delito, para que sea objeto de reparación por medio de la pena.

Sobre la responsable intervención del ofendido para efectos de acreditar el daño y su monto es interesante el criterio sostenido en la siguiente tesis, en la que se destaca los efectos de su injerencia en la fase probatoria:

*"REPARACION DEL DAÑO. Conforme a los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente; tiene el carácter de pena pública; comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, y debe ser fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Ahora bien, si se condena al acusado a sufrir una sanción corporal por el delito de lesiones, está demostrado el derecho del ofendido para recibir la indemnización por el daño sufrido; pero si durante el proceso, el propio ofendido no intentó comprobar la cuantía del daño y solamente en segunda instancia, con su escrito de agravios, presentó documentos tendientes a esa demostración, los cuales el tribunal de alzada no tomó en consideración, seguramente porque no fueron aportados con las formalidades y requisitos legales durante el proceso, si la sentencia de segunda instancia absuelve al acusado, de la obligación de reparar el daño, ese fallo ningún perjuicio jurídico causa al ofendido, sino que ese perjuicio le fue causado por el abandono del ejercicio de su derecho correlativo." Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXII. Página: 2558.*

*"REPARACION DEL DAÑO, EL DICTAMEN PERICIAL VALUATORIO NO OBJETADO ES SUFICIENTE PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LA. Si no es objetado el dictamen pericial valuatorio que rindió el perito del Ministerio Público, al que se adhirió el nombrado en rebeldía del acusado por el juez de la causa, ese dictamen es suficiente para fijar el monto de la reparación del daño, máxime si está corroborado por un presupuesto que aportó el ofendido a la causa." Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988. Página: 477. Amparo directo 135/88. José Mario González Robles. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.*

Para el Órgano Ministerial, acreditar el delito debe ser una labor acuciosa y responsable, porque comprende acreditar la existencia del daño y en ese mismo esfuerzo su extensión; pero ninguna de estas actividades representa una labor adicional.

como si lo son la de razonar el daño que se produjo con el delito cuando no sea notorio y la de aportar elementos probatorios que arrojen el monto de la reparación del daño.

Es así como cuando la extensión del daño no es notoria, que el Ministerio Público, no debe reducir a un mero señalamiento la solicitud de la imposición de la pena de reparación del daño, sino que en su pliego acusatorio debe encausar al juez a valorar las pruebas que sustentan su pedimento señalando el daño y de acuerdo al caso, exponer los alegatos conducentes a establecer la procedencia de la imposición de la pena de reparación del daño, sustentando como motivos fundamentales:

- a) Que el daño indicado, es extensión del delito.
- b) Que el daño indicado, tiene repercusión en el patrimonio del ofendido.
- c) El monto de la repercusión económica.
- d) Relacionar el daño (conceptos) con el costo de su reparación, estableciendo un total que debe ser considerado como aproximado. (y en ningún caso como el *quantum* de la pena, porque esa determinación solo compete al juez).

En este sentido, se dictó la siguiente tesis:

*"REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE POR GASTOS FUTUROS. Una sana interpretación del artículo 30, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, después de la reforma de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que contempla la obligación de pagar, por concepto de la reparación del daño, los tratamientos curativos que, como consecuencia del acto criminoso, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido, conduce a la conclusión de que sí es procedente imponer tal sanción, aun por gastos que deban erogarse después de dictada la sentencia, pues a pesar de que se refiere a "tratamientos curativos" y éstos suelen constar de cierto periodo, no condiciona su pago a que se agoten con antelación al pronunciamiento de dicho fallo. Sólo es necesario allegar durante la dilación probatoria de la causa, los medios de convicción enderezados a demostrar: a) la vinculación de la lesión materia del proceso con el tratamiento; b) que éstos sean ciertos y necesarios; y, c) el costo de esas intervenciones, dado que sólo de esa manera el encausado estaría en aptitud de ejercer la oportunidad de defensa encaminada a rebatir o desvirtuar cualquiera de esos extremos, mientras que el juzgador contaría con los medios probatorios soporte de su decisión, en la que, sin duda alguna, juega papel determinante su recto criterio." Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: I.1o.P.21 P. Página: 790. Amparo directo 1201/96. María Guadalupe*

*Reséndiz Escobar. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.*

De esta manera previa solicitud del Ministerio Público de la imposición de la pena de reparación del daño, se deja al juez en aptitud de valorar el material probatorio conducente sobre la existencia, extensión del daño y monto de la reparación, y de resolver con plenitud sobre la procedencia de la aplicación de la pena de reparación del daño y fijar el quantum.

#### **4.3.2 El Juez y la reparación del daño**

Para que el juez esté en posibilidades de imponer la pena de reparación del daño, basta la petición del Ministerio Público en ese sentido. El juez debe resolver sobre su existencia y el *quantum* de la afectación que debe sufrir el patrimonio del delincuente.

Con esta afirmación, queremos dejar asentado que el juez no debe de ceñirse estrictamente a los términos del pliego acusatorio, salvo la solicitud de la imposición de la pena; es decir, aun cuando el Ministerio Público no haya sido explícito en cuanto a acreditar la existencia del daño y exacto al establecer un monto; el juez, debe de fijar la reparación *de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso*; la sentencia debe reflejar la valoración del acervo probatorio que se deduce de las actuaciones; no, los lineamientos que al respecto traza el Ministerio Público.

Este apuntamiento viene a colación de que en la práctica se le ha exigido al Ministerio Público, ciertos requerimientos en su solicitud, que se desprenden de los motivos en los que se sustentan tesis jurisprudenciales y consecuentemente resoluciones judiciales, como las siguientes:

*"REPARACION DEL DAÑO. LA CONDENA A SU PAGO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SOCIAL OMITE VERTER EN SU ACUSACION RAZONAMIENTO ALGUNO PARA DEMOSTRAR SU MONTO Y PROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código Penal vigente para el Estado de México, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su monto y procedencia; por lo que, si la sentencia reclamada condena al quejoso al pago de la reparación del daño, no obstante que en las conclusiones acusatorias formuladas por la autoridad ministerial no se hizo*



razonamiento alguno encaminado a demostrar los extremos mencionados, aun cuando es la autoridad encargada de acreditar la pretensión punitiva del Estado y se limitó a mencionar en sus puntos petitorios que ha lugar a su pago, se actualiza la infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, en perjuicio del impetrante de garantías." Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: II.2o.P.A.42 P. Página: 537. Amparo directo 432/96. Tomás Garrido Prudencio, 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

En el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal se expidió la siguiente resolución, correspondiente al amparo número DP-3396/2000, que en lo conducente dice:

*"...Por otra parte, supliendo la deficiencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, este Tribunal advierte, que indebidamente se condeno al quejoso a pagar por concepto de reparación del daño por concepto (sic) de indemnización, con fundamento en los artículos 30, 30 bis y 31 del Código Penal, y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, la cantidad de veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos equivalentes a setecientas treinta veces el salario mínimo vigente en el momento de comisión de los hechos, respecto al delito de HOMICIDIO cometido en agravio de MARIA SÁNCHEZ, e igual cantidad respecto al delito de HOMICIDIO cometido en agravio de REYNALDA PERALTA MORA, toda vez que el Ministerio Público en su pliego acusatorio no solicitó dicha condena en la forma impuesta, pues en dicho pliego se limitó en el punto cuarto a solicitar se condenara al pago de la reparación del daño al acusado ANTONIO MOLINA OSORNO, derivado de los diversos delitos de HOMICIDIO CULPOSO (2), en agravio de PERALTA MORA y MARIA SANCHEZ, consistente en pagar al denunciante MARIA SANTOS GUADALUPE ZAMORA SANCHEZ, la cantidad de...solicita la reparación del daño correspondiente al delito de HOMICIDIO, sin razonar dicha solicitud y tampoco aportar durante la instrucción del proceso prueba suficiente que determine el daño a reparar, esto es, su naturaleza y el monto del daño causado...el Juzgador, con base en lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, no podrá fijar la indemnización material, ya que tal condena no puede hacerse si no se acredita debidamente la existencia del daño material que causó el delito cometido...toda vez que el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal, establece que: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso" siendo por tanto indebido ante la falta de las pruebas y datos citados fundar la reparación del daño...*"

La tesis jurisprudencial y los fragmentos, de esta resolución que hemos citado, reflejan la tendencia de exigir al Ministerio Público una forma específica para solicitar la reparación del daño, y por lo tanto para que el juez pueda entrar al estudio sobre la imposición de la pena de reparación del daño, esta formalidad va más allá de la regla consignada en el art. 31 del Cpdf.- 99, que señala: *"la reparación del daño se fija según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso"*; pues, de esos razonamientos se deducen las siguientes precisiones que infundadamente se le exigen a su pedimento:

1. Razonar su solicitud.
2. Determinar el daño a reparar, de acuerdo a su naturaleza del daño y monto.
3. Acreditar la existencia del daño material que causó el delito cometido.

Sin embargo la exigencia de tales requisitos, no tienen sustento legal.

Este último señalamiento se deriva de que advertimos que no se encuentran especificados en el código sustantivo ni adjetivo "los términos" en que el Ministerio Público en ejercicio exclusivo de la acción penal debe de pedir la reparación del daño, no obstante que los propios ordenamientos legales señalan lo contrario.

En efecto: de acuerdo a lo dispuesto en el art. 31 bis del Cpdf.-99, que dice:

*"Artículo 31. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño.*

..."

El Ministerio Público, debe solicitar la referida pena, sin mayor formulismo; ya que, en ninguno de los dispositivos legales del citado código, se hace algún señalamiento expreso sobre la forma o *términos* en que se debe realizar este pedimento.

Mas la frac. III del art. 2º del Cppdf.-99, indica que sí existen términos específicos en el código sustantivo para solicitar la pena, ya que dicha fracción establece:

*"Artículo 2. ...*

*III Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el código penal."*

Empero en la frac. XIV del art. 9 Bis del Cppdf.-99, señala:

*"Artículo 9-bis. ...*

*XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código:*

...

O sea: que dichas fracciones indican que tanto en el ordenamiento sustantivo como adjetivo en alguna de sus partes regulan: "los términos" en que debe el Ministerio Público solicitar la reparación.

En el diverso art. 9 de mismo código, frac. XV, se reitera la existencia de una forma específica en que el Ministerio Público debe solicitar la reparación del daño, ya que establece:

*"Artículo 9. ...*

*XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño;*

...

El señalamiento anterior se desprende de la expresión *solicite debidamente*, que aparece en el texto.

Pero de la revisión de la normatividad relativa a la reparación del daño no se encuentra alguna forma específica, de no ser lo atinente al capítulo: "*De las víctimas o los ofendidos por algún delito.*", en cuanto al derecho de la víctima y ofendido de coadyuvar, consistiendo en poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal del indiciado y el monto del daño y de su reparación; pero de eso no se deduce algo más específico, en el sentido de establecer una fórmula para el pedimento ministerial.

Tampoco la exigencia de "los términos específicos del pedimento ministerial sobre esta pena" encuentran un fundamento en el argumento de que: la reparación del daño al ser una pena deba ser solicitada por el Ministerio Público con precisión en cuanto a concepto y cantidad, so pena de que si la autoridad judicial no se ciñe a tal pedimento estaría rebasando la acción penal.

Pues, de ser así, es decir de sentenciarse en estricto apego a lo señalado por el Ministerio Público en su pliego acusatorio en lo atinente al concepto y monto de la reparación del daño, sería tanto como asentir que dicha institución prejuzga el material conducente para fijar la reparación del daño, lo cual se traduce en una invasión a la función judicial, dado que independientemente de las "*pruebas que se obtengan en el proceso*", o sea, de lo que realmente aparezca probado en autos, el Ministerio Público impone al juzgador un parámetro, en los términos de sus conclusiones.

Tal parámetro no está contemplado en la ley; máxime, cuando en muchos casos ha resultado en perjuicio del ofendido, debido a que el pedimento ministerial puede ser errático, desde matemáticamente sobre el *quantum*, hasta substancialmente si por

olvido o negligencia el Representante Social, omite señalar alguno o algunos conceptos materia de reparación.

Sin embargo, cuando la solicitud del Ministerio Público, se llega a constituir en un parámetro que aún en el extremo máximo del monto, resulta perjudicial al ofendido, se dice: que no se puede modificar por tratarse de un pedimento ministerial, en el que se ejercita la acción penal que con exclusividad sólo le incumbe a esta Institución: en la que se fundamenta la "acusación"; lo cual es infundado, ya que en estos casos como en cualquier solicitud de pena, la función persecutoria debe limitarse al pedimento de la pena, y no a predeterminar su *quantum* el cual sólo corresponde al juez establecerlo.

Consideramos que la inexistencia de *términos específicos* para que el Ministerio Público solicite la pena de la reparación del daño, pone a salvo el derecho del ofendido de recibir el monto de la reparación del daño, dándole una amplia posibilidad de que no sucumban en formulismos jurídicos.

Esta interpretación no es de reconocida aceptación, por lo que consideramos es necesario se establezcan en la ley con precisión que la solicitud del Ministerio Público de la imposición de la pena de la reparación del daño, remite al juez a las constancias probatorias para que éste establezca su procedencia y fije su *quantum*, ello en base a las reglas de valoración de las pruebas y en ejercicio de su arbitrio judicial.

Esta medida que proponemos no es de soslayarse, si tomamos en cuenta que en segunda instancia no se puede fallar en perjuicio del apelante, y de las restricciones que el art. 10 de la L. Amp., establece para que el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño se encuentre legitimado para impugnar en amparo las resoluciones judiciales, el citado precepto dice:

*"Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

*I Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;*

*II Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, y,*

*III Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuestó por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional." <sup>177</sup>*

Pues, el ofendido, de no ser que se encuentre en los casos que establece dicho precepto, no tiene posibilidad alguna de que en vía de amparo se modifique en su favor

<sup>177</sup> El texto es acorde con la reforma del 9 de junio de 2000, en la que se adiciona la fracción III.

el *quantum* de reparación del daño, en virtud de que las resoluciones judiciales, que absuelven o condenan tienen como materia de decisión el delito y la responsabilidad penal, es decir se funda en cuestiones de orden público, en las que se justifica la imposición de pena de reparación del daño, que no son las del interés privado del ofendido.<sup>178</sup>

Con la salvedad de aquellas situaciones en que el juez tenga que atender a los razonamientos del Ministerio Público debido a que el daño no es fácilmente identificable, el juez debe trascender el pedimento ministerial e imponerse de los autos para resolver sobre la reparación, y valorar las pruebas que se deducen de la causa para acreditar: primero, la corporeidad del delito, la existencia y extensión del daño, y el monto de la reparación; y segundo, que se acreditó la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito; y sólo una vez que arribe a lo anterior, estará en aptitud de imponer las penas correspondientes, entre las cuales puede estar la de reparación del daño, respecto de la cual fijará el monto.

Por lo que hace a la imposición de la reparación del daño el juez, debe: revisar el material probatorio, mediante el cual se acredita la extensión del daño y su monto: para concluir si es o no procedente la imposición de la pena pecuniaria.

Ni aún debe negarse el juez a condenar a la reparación del daño, por el hecho de que el Ministerio Público no razonó la existencia del daño, cuando de acuerdo a la materialidad del delito es notoria; por consiguiente, claro está, que en los casos en que el juez lo detecte por sí mismo, está obligado a razonar la existencia del daño, así como: en todos los casos en que sea cuestionable, es decir, cuando no sea obvio, lo cual no impide al juez fundar sus apreciaciones respecto de lo que señale el Representante Social sobre la existencia de un daño, máxime si está acreditado<sup>179</sup>.

Una vez acreditado fehacientemente la existencia y extensión del daño, se debe determinar el monto de la reparación del daño, que es el *quantum*, que tiene como parámetro la repercusión económica que sufrió el patrimonio del ofendido y representa la pena, impuesta en la proporción en que se afectará directamente el patrimonio del delincuente.

En este sentido el daño valuado en toda su extensión, es el límite máximo de la pena de "reparación del daño", el inferior sólo se encuentra determinado por lo que hace a los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, respecto de los cuales es aplicable la Ley Federal del Trabajo en lo conducente.

---

<sup>178</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1980, pp. 357 -359

<sup>179</sup> *Ibid.* Apéndice VIII

Como hemos visto la intervención del ofendido, la función del Ministerio Público y del Juzgador, podrán concretizar la aplicación de la pena de reparación del daño, en el mayor número de casos, cuando dicha pena se conciba con claridad en la ley.

En conclusión hemos visto que los artículos reformados el 17 de septiembre de 1999, no representaron una labor sistemática por parte de los legisladores, fundamentalmente porque al establecer en el artículo 24 Cpdf.-99, la reparación del daño como una sanción pecuniaria independiente de la multa, omitieron:

- a) Definir a la reparación del daño como pena.
- b) Regular la reparación del daño, dándole el tratamiento de pena.

La definición de la reparación del daño, implica que se determine el daño que debe ser materia de reparación, el cual de acuerdo a lo manifestado por los Redactores del Código Penal de 1931, e idoneidad para identificarlo y cuantificarlo debe ser de acuerdo a la clasificación de daño patrimonial y daño no patrimonial, cuya distinción se basa en las consecuencias de la conducta delictiva en el patrimonio del ofendido.

A la fecha (abril de 2003), no se encuentra definida la reparación del daño como pena, actualmente el art. 42 del Cpdf.-02, sólo establece “los alcances de la reparación del daño), lo que implica la inobservancia del principio de legalidad que contiene el art.14 C.: “*nulla poena sine previa lege penale*”; y por lo tanto tener como irregulares los preceptos que contemplan la reparación del daño. Es por ello que realizamos la siguiente:

#### **4.4 PROPUESTA**

En este orden de ideas proponemos los siguientes enunciados:

Primer numeral:

*La reparación del daño, es la pena pecuniaria aplicable a todo delito siempre que proceda su imposición, consistente en el importe total que deberá entregar el sentenciado al Estado, equivalente al monto de la repercusión económica del delito en el patrimonio del ofendido. El monto se podrá integrar con la cosa exacta que se obtuvo con el delito; en caso de*

*que no lo integre, el juez asentará en sentencia esa circunstancia. Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Fondo para la Reparación del Daño de las Víctimas del Delito.<sup>180</sup>*

En este enunciado pretendemos definir la pena de reparación, considerando los siguientes aspectos:

- a) Establecer que es una consecuencia jurídica para el que cometa cualquier delito.
- b) Precisar en qué consiste.
- c) Especificar el daño materia de reparación.
- d) Cómo se puede integrar el monto de la reparación.

Esta redacción es acorde con el art. 24 Cpdf.-99, en el que se establece la reparación del daño como sanción pecuniaria, independiente de la multa. Por lo que se prescinde de los enunciados en los que se reitera el carácter de pena de la reparación del daño, como en el art. 34 Cpdf.-99:

*“Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público...  
...”*

El enunciado: *La reparación del daño, es la pena pecuniaria aplicable a todo delito siempre que proceda su imposición;* se propone: atentos al carácter de pena de la reparación del daño, para establecerla de manera general como una consecuencia jurídica en cualquier delito, siempre y cuando sea procedente.

El enunciado: *consistente en el importe total que deberá entregar el sentenciado al Estado, equivalente al monto de la repercusión económica del delito en el patrimonio del ofendido;* pretende dar cumplimiento con el principio de legalidad al señalar en qué se hace consistir la afectación a los bienes del condenado.

El enunciado: *equivalente a la repercusión del delito en el patrimonio del ofendido;* evita el casuismo en el que se incurre al señalar la extensión del daño, en virtud de la clasificación del daño material y moral adoptado de: daños patrimoniales y daños no

---

<sup>180</sup> El Fondo para la Reparación del Daños a las Víctimas del Delito, se establece en el art. 41 del Cpdf.-02; anteriormente se destinaba al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, conforme al art. 5º de la Ley del propio, que en lo conducente dice: “Son recursos propios afectos al Fondo... V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido:”

patrimoniales; también establece la regla de proporcionalidad en relación directa con el hecho cometido.

El enunciado: *El monto se podrá integrar con la cosa exacta, que se obtuvo con el delito; en caso de que no integre el monto, el juez asentará en sentencia esa circunstancia;* señala la posibilidad de que el monto del daño sea cubierto en especie y/o en dinero.

En tratándose de especie sólo debe ser posible cuando para el efecto de cubrir el monto, el delincuente solicite que se tome en cuenta la cosa exacta que obtuvo con su comportamiento delictivo.

Si la cosa es utilizada por el delincuente para cubrir la reparación del daño, su valor puede ser suficiente, para tener por satisfecho el importe total de la reparación del daño; en caso de que no lo fuera, su valor deberá de tomarse en cuenta descontándose del importe total, si es que en el proceso se acreditó, la existencia de otra u otras afectaciones económicas al patrimonio del ofendido, con la comisión del delito.

En caso de que el objeto que se obtuvo con el robo no sea utilizado para cubrir el monto de la reparación del daño, consideramos que el juez en la sentencia condenatoria debe declarar esta circunstancia, con la finalidad de que exactamente la cosa obtenida con el delito, se le tenga en caso de existir de procedencia ilegítima, pudiendo esta situación ser un elemento para tipificar un delito distinto como el de poseer el objeto del delito.

Esta declaración consecuentemente llevaría a establecer la presunción de que el delincuente posee la cosa, la cual puede tomar en cuenta para sustentar el grado de culpabilidad; posesión que sólo se puede desvirtuar, si se prueba que la cosa fue destruida, cuando el delincuente la tenía en su poder.

Podría ser que respecto de algunas cosas comunes, esta declaración no tenga gran trascendencia, pero sí la tiene cuando se trata de objetos que no se puedan reproducir por considerarse únicos en su género como pueden ser las obras de arte; o que estén seriados como los automóviles; o codificados, etc., lo cual impediría que fueran poseídas o comercializadas; o bien que finalmente el delincuente se viera beneficiado con la cosa afectada por el delito.

El enunciado: *Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Fondo para la Reparación del Daño de las Víctimas del delito;* tiene su correlativo con el tercer párr. del art. 35 del Cpdf.-99, y como fundamento evitar que el delincuente se vea beneficiado económicamente con su conducta delictiva y darle un destino al importe de la reparación obtenido mediante la pena de acorde con su finalidad de resarcir a los que resultan afectados en su patrimonio con el delito.



## Segundo numeral:

*El sentenciado a la reparación del daño cubrirá el total del importe; cuando sean varios los condenados el monto se dividirá en partes iguales.*

Debemos de recordar, que en virtud de que el Estado tiene la potestad punitiva que concretamente en esta pena es la exigir al delincuente la entrega de una cantidad de dinero para tener por cumplida la pena de reparación del daño, no es posible que se le trate como una deuda mancomunada y solidaria. Dado que el Estado no es un acreedor respecto a la pena sino un Órgano Ejecutor, función que implica que el resarcimiento del daño es forzoso; asimismo esta función desplaza al ofendido respecto del cual el sentenciado tampoco se puede convertir en deudor, pues lo convierte sólo en un destinatario del monto de la reparación del daño, del que tiene derecho a recibirlo.

Ahora bien, el monto de la reparación del daño, debe ser cubierto por el único sentenciado o por el número de sentenciados que hayan sido condenados al resarcimiento en partes iguales, con el fin de que se evite que siendo varios los condenados, uno de ellos cubra en su totalidad el monto, ya que es importante preservar el carácter personal de la pena que redunda en que la reparación cumpla su función de preventiva (especial), pues cada sentenciado sentiría el efecto de la pena en su propio patrimonio; asimismo (en partes iguales) se verán beneficiados con el valor de la cosa (materia de restitución) cuando sea utilizada para cubrir el monto del daño.

La insistencia de que cada delincuente cubra la parte que le corresponda, es con el fin de impedir que la ejecución de una pena genere derechos entre los delincuentes, como el de *repetir*, como se señala en la tesis siguiente:

*“REPARACION DEL DAÑO. CONDENA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. Aunque la condena sea mancomunada y solidaria, el reo que pagare todo, podrá repetir contra el otro y, en realidad, corresponde a cada quien la mitad del monto de la condena.” Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XXIV. Página: 271.*

## Tercer numeral:

*En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a cubrir cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior, señalando que el importe de la reparación del daño, se aplicará al ofendido de acuerdo a la afectación de su patrimonio.*

Con este enunciado se evita que exista alguna confusión entre la pena reparación del daño y los derechos del ofendido; asimismo se indica al juez que declare que el importe de la pena se destinará al ofendido, cuya entrega realizará la autoridad ejecutora.

Se propone la inclusión del :

Título: "Reglas comunes para la multa y la reparación del daño."

En cuanto a la forma de hacer efectiva la pena de reparación del daño, dada la identidad que existe con la de la multa se puede establecer un capítulo, cuyo título se podría denominar: "Reglas comunes para la multa y la reparación del daño."

En el cual sería pertinente en primer término incluir y determinar la preferencia de la reparación del daño respecto de la multa; asimismo su jerarquía, en relación a otras obligaciones, tanto a las que el delincuente haya contraído antes de la comisión del delito o durante el proceso, o sobrevinieran hasta antes de cumplir la pena de reparación del daño, por lo que se modificaría la redacción del art. 33 Cpdf.-99 (precepto que tiene su correlativo con el párr. inicial del art. 44 del Cpdf.-02).

También se suprimiría el párr. inicial y la primera parte del párr. segundo del art. 35 del Cpdf., que dicen: "*El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación...Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño...*".

Se remitiría a lo relativo a la multa el enunciado del art. 36 Cpdf.-99, que dice: "*Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas.*"

Los enunciados quedarían redactados de la siguiente manera:

*El cumplimiento de la reparación del daño es preferente, respecto de la multa y de las obligaciones que contraiga el delincuente antes del delito o con posterioridad.*

*"Una vez que la sentencia que imponga multa o reparación del daño cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado, remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal." (Art. 37 Cpdf.-99)*

*"La reparación del daño se hará efectiva en el patrimonio del sentenciado." (Art.38 Cpdf.-99)"*

*"Si no es suficiente la autoridad ejecutora aplicará el importe a prorrata entre los ofendidos (art. 35 Cpdf.-99); y deberá de aplicar las reglas según el caso de insolvencia, en las que teniendo en cuenta el monto del daño y la situación del condenado, se podrá fijar plazos para cubrir la parte que falte los que en su conjunto no excederán de un año pudiendo para ello exigir garantía si se considera conveniente. (Art. 39 Cpdf.-99)"*

El primer párrafo se justifica en la categoría de pena de la reparación del daño, que en todo momento debe de representar *la intervención represiva más grave para la libertad y los derechos del ciudadano*<sup>181</sup>, y por lo tanto la ejecución de esta pena debe realizarse por encima cualquier obligación que haya contraído el delincuente, sin excepción alguna, como las de alimentos y las laborales; ya que, sólo en esas condiciones podrá constituirse en un medio para mantener el orden social.

Esa determinación, es de imprescindible mención en la ley, toda vez que proporcionaría a la pena: efectividad en su ejecución, pues se constituye en un fundamento para que la autoridad encargada de ejecutar esta pena, no vea obstaculizada su función, con motivo de que los condenados aleguen la existencia de cumplir obligaciones antes que la pena.

En este título se ubicarían en un orden subsecuente, las reglas que contemplan los artículos del Código Penal: 35 párr. segundo, 37, 38 y 39; quedando de esta manera claramente separadas las funciones que las autoridades competentes deben ejercer de acuerdo a la división de poderes, siendo así, al Ejecutivo le corresponde exigir y recibir del delincuente una determinada cantidad de dinero para tener por cumplida la pena de reparación del daño, y destinar el monto a la persona ofendida<sup>182</sup> a quien por derecho le corresponde; lo cual finalmente, tiene una función protectora del ofendido, a quien el delincuente podría coaccionar a realizar una transacción que no le favorezca; que de suceder, en todo caso no debe tener ninguna relevancia jurídica, aun cuando el ofendido hiciera manifiesta su aceptación, ello en virtud de que ningún pacto entre particulares puede dejar inoperante una pena.

Sobre los convenios para pagar la reparación del daño, es ilustrativa la siguiente tesis en la que se ha abordado la problemática de sus posibles efectos jurídicos:

<sup>181</sup> Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo, *et. al., op. cit.*, p. 1

<sup>182</sup> Sobre esta locución, Mariano Jiménez Huerta, (*op. cit.*, p. 233), nos comenta: " El ordenamiento vigente se suele emplear la expresión *ofendido* para hacer referencia al sujeto pasivo del delito...En la locución *parte ofendida* puede serlo tanto el ofendido, esto es, el sujeto pasivo del delito como sus herederos o representantes personales o con capacidad para personarse en el juicio. Esta misma significación es la que corresponde a la frase *persona ofendida* que emplea el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales, ya que unas veces la persona ofendida es el sujeto pasivo del delito y, otras, sus herederos o representantes."

**"REPARACION DEL DAÑO, LOS CONVENIOS PARA PAGAR LA, NO DESVIRTUAN EL HECHO DELICTIVO.** *Es inexacto afirmar que por el arreglo que celebren las partes, se modifica la esencia penal del hecho y se transforma en una obligación de naturaleza meramente civil, puesto que el derecho penal es de orden público y tutela a la sociedad, y en tal virtud, el particular directamente lesionado, no dispone del contenido del proceso penal. Es irrelevante todo convenio existente entre las partes, para desnaturalizar el hecho delictivo, transformándolo en una obligación civil, pues con la conducta de un infractor de la ley penal, se lesiona el orden social y es el Estado en representación de la sociedad ofendida a quien le compete la represión del hecho en tutela del orden colectivo, pues la naturaleza penal de la conducta se determina en razón de su tipificación en la ley represiva, y no al mayor o menor grado en que se agravie un interés particular. El consentimiento del ofendido, con posterioridad a la realización del evento, no puede en forma alguna suprimir la antijuridicidad de la conducta."* Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, CXXX, Página: 28

De acuerdo al rango de pena de la reparación del daño, el contenido del art. 31 Cpdf.-99: *"La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso."* (corresponde al art. 43 del Cpdf.-02), debe contemplarse en el Título Tercero: "Aplicación de las sanciones", Capítulo I: "Reglas generales" (en el Cpdf.-02, corresponde al Título Cuarto: Aplicación de penas y Medidas de Seguridad; Capítulo I; Reglas Generales); dado que en el se establece lo que el juez debe de tomar en cuenta para fijar el *quantum* de una pena, que en este caso lo es el monto de la de reparación del daño, asimismo podría quedar contemplada la regla para establecer el monto mínimo en tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad de las personas, en el mismo apartado:

*"El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso."(art. 31 Cpdf.-99)*

*"Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."*

Se propone la inclusión del :

Título: "De las víctimas o los ofendidos por algún delito."

Se debe excluir todo aquello que se relacione con "los derechos de las víctimas o los ofendidos por algún delito", de lo atinente a la reparación del daño, ya que aún cuando están vinculados con la reparación del daño, sólo se ejercen en relación al monto. Es por ello que se deben contemplar en un capítulo subsecuente al de la pena de reparación del daño o bien según la naturaleza de los actos que se regulan remitirlos al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En dicho capítulo deben incluirse los artículos: 30 bis Cp., y el último párrafo del art. 34 Cp., que dicen:

*"Artículo 30 – bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden.*

*a) La víctima o el ofendido; y*

*b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derecho habientes, quienes acreditaran su derecho ante la autoridad ejecutora."*

*"Artículo 34.- ...La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

...

*Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."*

Es pertinente hacer el siguiente señalamiento, respecto del citado art. 34, en cuanto a que debe eliminarse la locución "reparación del daño", a efecto de no sugerir que el monto es la reparación del daño, puesto que siendo la pena pecuniaria denominada: reparación del daño, resulta confuso que la persona ofendida se considere con derecho a la pena, o sea, a la pena de la reparación del daño, y que acuda a los órganos del Estado para obtenerla.

Ahora bien, tomando en cuenta que en los casos de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, no se acredita el delito o no se determina la responsabilidad del sentenciado a quien se le acusó por la comisión de un delito, se tiene que los hechos no han sido juzgados. Lo cual pone de relieve el derecho de la persona ofendida de ejercitarlo ante las autoridades correspondientes, distintas a las que conforman el sistema penal.

## Título: "Responsabilidad Civil"

Se debe excluir de lo atinente a la pena de reparación del daño lo concerniente a responsabilidad civil, dada la naturaleza civilista de esta institución y de que no tiene conexión alguna con la pena de reparación del daño. En este título se deben contemplar los arts. 32. (corresponde al art. 46 Cpdf.-02) y 34 del Cpdf.-99,

*La responsabilidad civil deba exigirse a tercero, se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (art. 34 Cpdf.-99)*

**ARTICULO 32.- Están obligados a reparar el daño:**

*I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*

*II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;*

*III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;*

*IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;*

*V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.*

*Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y*

*VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."*

El contenido del art. 31-bis considerando además la importancia de la función ministerial de probar la procedencia y monto de la reparación del daño, debe de insertarse como una de las hipótesis del art. 225 cpdf.-99: Delitos cometidos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos (corresponde a los delitos cometidos en contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, art. 299 Cpdf.-02), el citado precepto dice:

*"Artículo 31-bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente."*

*"Artículo 31-bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente."*

Las hipótesis serían las siguientes:

*Artículo 299. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:*

*Injustificadamente se abstenga de aportar pruebas para probar la procedencia y monto de la reparación del daño*

*No solicite la condena a la reparación del daño.*

En el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, se deberá insertar lo atinente a esta institución que contempla los párrafos tercero y cuarto del art. 35 Cpdf.-99 (corresponde al art. 50 Cpdf.-02)

*"Artículo 35. ...*

*Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.*

*Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo."*

La facultad derivada del párr. segundo del art. 31 Cpdf.-99, deberá eliminarse, en virtud de que su contenido corresponde a la cuestiones de administración pública que contempla la Ley de Transporte del Distrito Federal, ya que establece:

*" Artículo 31.-...*

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."*

Sin embargo, no sólo el hecho de definir a la reparación del daño como pena en la ley es suficiente para que surta efectos preventivos, es cierto que de encontrarse regulada con mayor claridad adquiriría más fuerza disuasiva debido a que se impondrá en el mayor número de casos, pero lo que realmente evitará que las personas incurran en conductas delictivas, es su ejecución, es decir la efectiva afectación al patrimonio del delincuente; pues, desde el enfoque de la política criminal lo que interesa es que el delito no reporte ningún provecho económico al delincuente, para que no aliente la comisión de nuevos ilícitos penales.

En gran parte la efectividad de la pena de la reparación del daño depende a su vez de los mecanismos existentes para garantizar la ejecución en el patrimonio del delincuente, en virtud del problema persistente de insolvencia real o simulada del condenado para resarcir el daño. En consecuencia lo importante es que los mecanismos existentes funcionen, antes de ser objeto de duras críticas o sean desechados, de ahí que se insista en: la exigencia obligatoria del seguro para vehículo, en el Distrito Federal y fomentar la inversión privada en los talleres del sistema penitenciario; y por otra parte, se proporcione mayor información a los ofendidos sobre sus derechos y su responsable intervención para que se le resarza el daño que haya sufrido con el comportamiento delictivo.

a) La exigencia del seguro para vehículo, en el Distrito Federal, debe ser obligatoria, ya que: no todos los propietarios de los vehículos tienden a asegurarlos, en virtud de que el seguro vehicular tendría en la sociedad un impacto de certeza sobre la ejecución de la pena de reparación del daño, toda vez que:

- El costo de la póliza puede ser accesible y estable.
- Y garantiza la solvencia económica de los responsables en la comisión de delitos culposos, siempre y cuando el seguro ampare daños contra terceros en sus bienes y sus personas. O bien la estabilidad económica del que sufrió la pérdida de la posesión del vehículo.

La tendencia por adquirir un seguro para vehículo, se deduce de los datos que reporta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al informar que no obstante la situación general de la economía mexicana, las instituciones aseguradoras del país, de enero a diciembre de 2001 tuvieron un crecimiento real de 12.5 %, respecto al año 2000, en el cual la operación en el ramo de automóviles contribuyó en 2.8 %.

La operación de daños tuvo un incremento real del 13.0 %, contribuyendo al crecimiento en 5.5 %, dada su alta participación en la cartera.



**Primas Directas  
Enero- Diciembre de 2001**

<b>Crecimiento</b>	<b>Monto en millones de</b>	<b>Comp. De Cartera</b>	<b>Crecimiento real</b>	<b>Contribución al</b>
	<b>Pesos</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>
Vida	35,489	33.7	10.6	3.6
Pensiones	13,930	13.3	14.5	1.9
Accidentes y Enfermedades	11,462	10.9	15.9	1.7
Daño	44,437	42.1	12.6	5.5
Daños s/autos	18,405	17.4	16.0	2.7
Autos	26,031	24.7	11.0	2.8
<b>TOTAL</b>	<b>105,318</b>	<b>100.0</b>	<b>12.5</b>	<b>12.7</b>

Fuente: CNSF

A su vez, la mayor participación en la cartera de Daños, lo representa el ramo de automóviles: residentes, camiones, turistas y otros.

<b>Operación de daños</b>		
	<b>Crecimiento Real</b>	<b>Comp. de Cartera</b>
	<b>%</b>	<b>%</b>
Responsabilidad civil	68.0	6.8
Terremoto	26.2	7.6
Incendio	21.1	8.6
Automóviles	11.0	58.7
Diversos	2.3	9.1
Marítimo y Transportes	0.0	7.5
Agrícola	-17.9	1.4
Crédito	-8.8	0.3

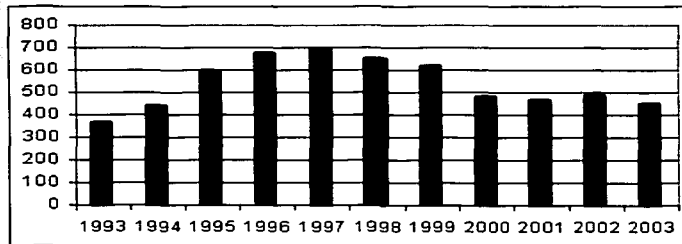
Fuente: CNSF

Sin embargo, la tendencia a adquirir un seguro vehicular exclusivamente con las coberturas de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, no registra tener una relación directa con este tipo de siniestros, sino que se podría considerar que la tendencia a la adquisición de un seguro para automóvil está fundada en las altas posibilidades de que las unidades vehiculares sean objeto de robo.

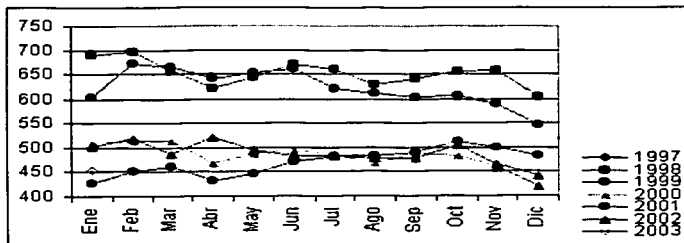
Entre los años de 1993 y 2003, del total de los delitos cometidos en ese periodo, el robo de vehículos se encuentra en el tercer lugar de ocurrencia de las modalidades del delito de robo, éste considerado como uno de los delitos de mayor incidencia.

Los delitos principales son: robo: a transeúnte; en transporte; de vehículos; en casa habitación, negocio; homicidio doloso, lesiones dolosas y violación; según los datos que proporciona la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la gráficas siguientes:

**TOTAL DE DELITOS 1993-2003**



### TOTAL DE DELITOS 1997-2003 (por mes)



1997*	630.06	687.18	657.71	708.57	704.35	733.90	713.81	701.13	712.00	735.55	722.20	695.81
1998*	689.42	697.50	657.55	620.10	643.68	669.00	659.61	627.45	641.83	654.45	658.33	603.10
Variación (1)	9.42	1.50	-0.02	-12.49	-8.61	-8.84	-7.59	-10.51	-9.85	-11.03	-8.84	-13.32
1999*	604.97	671.96	664.97	640.13	653.55	659.33	621.10	611.71	603.03	606.19	588.70	546.16
Variación (2)	-12.25	-3.66	1.13	3.23	1.53	-1.44	-5.84	-2.51	-6.05	-6.92	-10.58	-9.44
2000*	508.35	515.21	513.23	468.50	488.23	494.40	485.81	467.87	487.07	483.45	460.27	419.52
Variación (3)	-15.97	-23.33	-22.82	-26.81	-25.30	-25.01	-21.51	-23.51	-19.23	-20.64	-21.82	-23.19
2001*	427.45	452.11	461.29	430.60	446.48	470.40	481.68	483.26	490.90	510.74	499.10	482.00
Variación (4)	-15.91	-12.25	-10.12	-8.09	-8.55	-4.85	-0.85	3.29	0.79	5.64	8.44	13.68
2002*	503.26	519.18	486.77	521.80	495.45	482.60	483.26	478.42	477.37	503.58	465.97	440.26
Variación (5)	17.73	18.84	5.52	21.18	10.97	2.59	0.33	-1.00	-2.76	-1.40	-6.64	-6.86
2003*	453.68											
Variación (6)	-9.85											

\* Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs 1997, (2) % mismo mes 1999 vs 1998, (3) % mismo mes 2000 vs 1999, (4) % mismo mes 2001 vs 2000, (5) % mismo mes 2002 vs 2001, (6) % mismo mes 2003 vs 2002.

[Principales delitos] [Robo a transeúnte] [Robo a transporte] [Robo a vehículos]  
[Robo a casa habitación] [Robo a negocio] [Homicidio doloso] [Lesiones dolosas]  
[Violación]

En el 2001 se registraron los datos siguientes, en los que destaca como delito de mayor incidencia el robo de vehículo:

**DELITOS REGISTRADOS EN AVERIGUACIÓN PREVIAS INICIADAS  
POR LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO  
COMÚN POR PRINCIPALES DELITOS  
2001**

<b>Delito</b>	<b>Delitos Registrados en Ave. Prev. Iniciadas</b>
TOTAL	171469
<b>ROBO</b>	101527
<b>DE VEHÍCULOS</b>	<b>38336</b>
A TRANSEUNTES	21587
A COMERCIO	12536
A TRANSPORTE	12041
A DOMICILIOS	6906
A BANCOS	49
OTROS	10072
LESIONES	24322
DOLOSAS	14950
CULPOSAS	9372
FRAUDE Y ESTAFA	4219
ABUSO DE CONFIANZA	2089
DESPOJO	1775
HOMICIDIO	17728
CULPOSO	811
DOLOSO	917
VIOLACION	1202
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	623
OTROS	33984

NOTA: Los delitos que aparecen en este tabulado corresponden a un listado en el que se desagrega, en orden decreciente de frecuencia, hasta un 80% del total de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas por las Agencias del Ministerio Público. Algunos de los delitos que se enlistan, a su vez son detallados en sus principales modalidades, siguiendo el mismo criterio con respecto a la agrupación que les corresponde. Una averiguación previa puede dar lugar a uno o más delitos.

FUENTE: Gobierno del Distrito Federal. PGJDF; Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Como se advierte de acuerdo a este reporte, el robo de vehículo se encuentra en el primer lugar de las modalidades de robo, considerado éste como el delito de mayor incidencia.

De los datos registrados en las gráficas que anteceden se deduce que el delito de robo de vehículo provoca un incremento en la demanda por seguridad, lo que trae consigo la necesidad de adquirir un seguro para vehículo que ampare el robo total de la unidad.

Andrés Roemer, dice: si no se garantiza el derecho de propiedad, habrá demanda de productos de prevención y protección del patrimonio; ya sea por el miedo a ser atacado, o simplemente por las reacciones psicológicas de angustia y miedo una vez que alguien ha sido atacado por delinquentes, estas reacciones se pueden ver en el impacto sobre el producto en cualquier mercado<sup>183</sup>.

No obstante la incidencia de delitos de robo, ésta no a tenido un efecto negativo, en el sector asegurador, ya que el índice combinado, medido como la suma de los costos medios de adquisición, operación y siniestralidad, pasó de 102.7 % en diciembre del 2000 a 98.6 % en diciembre de 2001.

De esta manera a final del 2001 se registró una suficiencia de prima de 1.4% (medida como la unidad menos el índice combinado), lo que significó que la emisión de primas del sector asegurador mexicano en su conjunto fuera suficiente para cubrir los costos.

Este es el resultado de los decrementos registrados tanto en el costo medio de siniestralidad, como en el costo medio de operación, lo cual es alentador para el sector asegurador.

#### **Estructura de Costos Medios 2000 - 2001**

Estructura	Diciembre 00	Diciembre 01
Costo de Adquisición	14.6 %	15.1 %
Costo de Siniestralidad	76.9 %	73.9 %
Costo de Operación	11.2 %	9.6 %
Índice Combinado	102.7 %	98.6 %

Fuente: CNSF

La situación alentadora del sector asegurador, debido a la suficiencia de primas para cubrir los costos entre éstos los de siniestralidad, evita que aumente el costo de la prima lo que favorece a la ciudadanía.

Asimismo la suficiencia de primas para cubrir los costos de siniestralidad, ofrece confiabilidad al asegurado que se traduce en eficacia real, ya que la diferencia entre los siniestros ocurridos y los siniestros pagados demuestra que el mayor número de casos los daños son cubiertos por el seguro, como lo revelan los datos siguientes:

<sup>183</sup> ROEMER, ANDRÉS, *OP. CIT.*, P. 226.

**Seguro Directo por Entidad Federativa  
Operación de Daños  
Ramo Automóviles**

Miles de pesos

Entidad	2001					
	Primas	% Part.	Siniestros ocurridos	% Part.	Siniestros Pagados	% Part.
Baja California N.	418,901	1.64	102,702	0.60	94,131	0.59
D.F.	11,639,019	45.82	6,167,435	35.80	5,764,873	35.89
Guanajuato	602,570	2.36	383,602	2.23	348,847	2.17
Jalisco	1,702,285	6.67	1,355,119	7.87	1,280,281	7.97
Morelos	443,273	1.74	225,556	1.31	197,890	1.23
Nuevo León	2,415,737	9.47	1,596,219	9.27	1,477,199	9.20
Puebla	593,130	2.32	485,782	2.82	428,024	2.66
Sinaloa	318,775	1.25	317,700	1.84	301,376	1.88
Otras	7,386,976	28.77	6,595,635	38.26	6,168,756	38.41
<b>TOTAL</b>	<b>25,520,646</b>	<b>100.00</b>	<b>17,227,850</b>	<b>100.00</b>	<b>16,061,377</b>	<b>100.00</b>

Automóviles: residente, camiones, turistas y otros  
Fuente: CNSF

Si bien es cierto que lo factible de que acaezca el delito de robo de vehículo, se puede considerar el móvil para adquirir un seguro, este dato también nos revela que se ha generado "solvencia económica" en caso de un accidente de tránsito, en la proporción del número de los vehículos que se han asegurado con cobertura por robo total, ya que generalmente los automóviles que cuentan con esta cobertura también pagan la prima por responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y de responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, que tienen un costo inferior.

Por lo tanto el resto de los vehículos que carecen de seguro para vehículo representa el número de posibles casos de insolvencia, a quienes debe de exigírseles en forma obligatoria que cuenten con un seguro con cobertura por responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y en sus personas.

La tendencia a adquirir el seguro por causa de la incidencia de los delitos con motivo de tránsito de vehículos no es similar a la que provoca el delito de robo de vehículo, debido a que los actos de los conductores tienden a evitar o disminuir los accidentes, de tal manera que la frecuencia de los accidentes de tránsito terrestre tiende a mantenerse como se advierte comparativamente en las gráficas siguientes:

**DESGLOSE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO  
LUGAR DE LOS HECHOS**

**1996  
CLASIFICACIÓN**

Actividad	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Choque Entre vehículo	1258	1379	1646	1587	586	1098	577	879	968	1427	1321	385
Atropellos	72	142	136	128	56	86	48	55	968	175	108	35
Choque Y Atropello	6	6	6	5	2	6	4	2	56	7	9	3
Caída De vehículos	1	0	2	1	1	0	0	1	5	0	0	0
Volcaduras	8	31	13	9	1	1	0	0	0	0	3	0
<b>Total</b>	<b>1345</b>	<b>1530</b>	<b>1803</b>	<b>1730</b>	<b>646</b>	<b>1191</b>	<b>629</b>	<b>937</b>	<b>1</b>	<b>1609</b>	<b>1441</b>	<b>423</b>

**Total: 13,285 casos.**

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**ACCIDENTES DE TRÁNSITO TERRESTRE, MUERTOS Y  
HERIDOS EN ZONAS URBANAS POR AGENTE DIRECTO  
2000 y 2001**

AGENTES	ACCIDENTES				Muertos	Heridos
	TOTAL	Fatal <sup>a</sup>	No Fatal <sup>b</sup>	Sólo Daños		
<b>2000</b>						
<b>Total</b>	<b>10990</b>	<b>266</b>	<b>3005</b>	<b>7719</b>	<b>284</b>	<b>4295</b>
Conductor	<b>10600</b>	<b>234</b>	<b>2799</b>	<b>7567</b>	<b>249</b>	<b>3990</b>
Pasajero o peatón	176	18	104	54	19	123
Falla de vehículo	46	0	23	13	0	70
Condiciones de camino	18	4	3	11	4	5
Otros	150	10	76	64	12	107
<b>2001</b>						
<b>Total</b>	<b>12844</b>	<b>272</b>	<b>3444</b>	<b>9128</b>	<b>313</b>	<b>5036</b>
Conductor	<b>12659</b>	<b>251</b>	<b>3355</b>	<b>9053</b>	<b>291</b>	<b>4919</b>
Pasajero o peatón	91	13	63	115	14	75
Falla de vehículo	15	2	5	8	2	13
Condiciones de camino	29	1	1	27	1	1
Otros	50	5	20	25	5	28

<sup>a</sup> Se refiere a todo accidente de tránsito en el cual una o más personas fallecen en el lugar del evento

<sup>b</sup> Se refiere a todo accidente de tránsito en el cual una o más personas resultan con lesiones sin consecuencia de muerte.

FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística; Dirección de Estadística Económicas. Elaborado con base en datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La falta de interés por adquirir un seguro, se debe a que el agente del delito y ofendido, pierden de vista que en el caso de que acaezca el accidente, sin que cuenten con un seguro pueden sufrir un empobrecimiento patrimonial tan dramático como lo puede representar el robo de vehículo. Esto es así, si tomamos en cuenta como un ejemplo, los montos de avalúos de daños de 1996, registrados en la Procuraduría de General del Justicia del Distrito Federal, los cuales fueron del:

**DESGLOSE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO  
LUGAR DE LOS HECHOS  
1996**

CLASIFICACIÓN

Actividad	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May	Jun.
Choque						
Entre vehículo	1258	1379	1646	1587	586	1098
Atropellos	72	142	136	128	56	86
Choque Y Atropello	6	6	6	5	2	6
Caída						
De vehículos	1	0	2	1	1	0
Volcaduras	8	31	13	9	1	1
Total	1345	1530	1803	1730	646	1191
Avalúo de daños Materiales	6,800,5510	7,101,455	9,082,860	8,456,124	3,287,100	5,710,191

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Actividad	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov	Dic.
Choque						
Entre vehículo	577	879	968	1427	1321	385
Atropellos	48	55	968	175	108	35
Choque Y Atropello	4	2	56	7	9	3
Caída						
De vehículos	0	1	5	0	0	0
Volcaduras	0	0	0	0	3	0
Total	629	937	1	1609	1441	423
Avalúo de daños Materiales	2,884,630	4,489,240	4,561,639	7,889,950	7,360,255	1,930,196

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Y si consideramos que la población total del Distrito Federal de 8,605,239 habitantes, sólo 3,953,017 son derechohabientes a servicio de salud, es decir sólo un número reducido de los lesionados tendrían la certeza de recibir atención médica. Veamos la tabla siguiente:

**POBLACIÓN TOTAL  
SEGÚN CONDICIÓN DE DERECHOHABIANCIA  
A SERVICIOS DE SALUD  
Al 14 de febrero de 2000**

	TOTAL	No. Derecho- Habiente	Derechohabiente <sup>a</sup>					No Especificada
			Subtotal	IMSS	ISSSTE	PEMEX DEFENSA MARINA	Otra Inst. b	
D. F.	8,605 239	3 953 017	4413972	3147 605	1 121 854	116 030	72 478	238 250

Nota: El Censo fue un levantamiento de derecho o de jure, lo que significa censar a la población en su lugar de residencia habitual. El periodo de levantamiento de la información fue de dos semanas (del 7 al 18 de febrero de 2000, aunque para referir la información a un momento único se fijó una fecha censal: las cero horas del 14 de 2000.

<sup>a</sup> La suma de las distintas instituciones de salud puede ser mayor al subtotal, debido a aquella población que tiene derecho a este servicio en más de una institución de salud.

b Incluye las instituciones de seguridad social del Gobierno del distrito federal.

FUENTE: INEGI. *Distrito Federal, XII censo general de Población y Vivienda 2000; Tabulados Básicos.*

Como podemos advertir el seguro para automóvil con las coberturas de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y de responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, es una necesidad, máxime si se parte del hecho de que en cualquier eventualidad con motivo del tránsito de vehículos, concomitantemente: las cosas y las personas sufren daños. Con ambas coberturas todas las personas que resultaran afectadas con motivo del tránsito de vehículos matriculados en el Distrito Federal, tendrían la garantía de que se les resarcieran los daños en sus bienes y recibirían servicios de salud, pues, por definición el seguro ampara una cantidad límite por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo asegurado y que a consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes y/o lesiones corporales o la muerte de terceros, distintos a los ocupantes del vehículo asegurado.

El monto de la prima representa una cantidad mínima comparada con el límite máximo de responsabilidad civil, por ejemplo: Seguros Tepeyac S.A., ofrece la prima en la cantidad de \$1.336.00 con el límite máximo de la responsabilidad de

\$1,000,000.00, otras empresas tienen un límite máximo de responsabilidad inferior, en Seguros Comercial América S.A de C.V., es de \$850,000.00; y en Metropolitana, Cía. de Seguros S.A. es de \$500,000.00; empero, las cantidades amparadas ascienden a importantes montos, o sea a cantidades de las que no dispone la mayoría de los habitantes de la Ciudad para el caso de que se suscitara una eventualidad de este tipo y magnitud. Esta oferta en la prima se debe a que la frecuencia de accidentes de tránsito se mantiene, lo que favorece tanto al sector asegurador, como a todos los poseedores de una unidad vehicular, pues pueden contar con una prima de precio estable y accesible.

Finalmente cabe mencionar que no obstante las beneficios de este seguro para automóvil, la exigibilidad obligatoria en el Distrito Federal se ha condicionado a que se haga extensiva en toda la República Mexicana, la propuesta es loable, como también lo sería que el Gobierno del Distrito Federal iniciara y coordinara trabajos con otras entidades federativas a fin de que en esta propuesta sea aceptada, y así este mecanismo para garantizar la reparación del daño cobre vigencia.

- b) Fomentar la inversión privada en la habilitación de los 22 talleres (del sistema penitenciario), en los que los reos pueden elaborar: marcos para serigrafía, pisos de madera, orfebrería artística en latón, bronce y cobre, repostería, purificación de agua, entre otras. A fin de que se concrete la garantía que representa el trabajo de los presos, para la reparación del daño, ya que pueden generar una derrama salarial de aproximadamente 40 millones de pesos en todo el año. Esta medida debe de tener continuidad en la reincorporación a la sociedad de personas liberadas por el empleo, sobre todo cuando no se ha cubierto el monto de la reparación del daño en su totalidad, por lo que se debe incrementar el número de liberados empleados ya que aún cuando aumenta la delincuencia, las cifras de los liberados empleados a través del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, tiende a disminuir, aún cuando en el 2002 refleja un repunte:

Año	Personas reincorporadas a la sociedad
1990	1,203
1991	1,311
1992	1,592
1993	1,151
1994	1,164
1995	965
1996	433
1997	396
1998	359
1999	333
2000	370
2001	267
2002	1,048

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública.  
Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

- c) **Proporcionar mayor información a los ofendidos sobre sus derechos, en concreto sobre su responsable intervención para que se le resarza el daño que sufrió con el delito, esto se puede realizar por medio de folletos que el Ministerio Público entregue a los ofendidos, a fin de que de inmediato puedan ejercer adecuadamente sus derechos (restitución al ofendido en sus derechos, embargo precautorio, ofrecer pruebas para acreditar el daño y su monto, etc.).**

## CONCLUSIONES

- I. *De acuerdo a la evolución en el ámbito penal de la pena de reparación del daño, según se desprende de los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931 y sólo para el Distrito Federal el de 1999 (e incluso del expedido en 2002); la reparación del daño ha sido considerada propiamente como un mecanismo jurídico para garantizar el resarcimiento del daño que se produce con el delito, lo cual se fundamenta en dos motivos principales:*

*El primero, debido a que en diferentes épocas y circunstancias socioeconómicas de país, se ha destacado su función preventiva y mayor viabilidad de hacerla efectiva mediante la coacción punitiva.*

*El segundo, en virtud de que su redacción en los diversos códigos penales, no ha sido totalmente congruente con los principios y términos jurídico penales.*

- II. *Considerando a la reparación del daño como un mecanismo jurídico, concluimos que las reformas a los artículos que la contemplan como pena realizadas el 17 de septiembre de 1999, fueron incompletas, ya que sólo la reconocieron como una de las sanciones pecuniarias lo cual no basta para lograr que inhiba la comisión de delitos. Por ello el legislador debió encausar su labor a:*

- a) *Definirla como pena, en observancia del artículo 14 Constitucional, lo cual trae consigo esclarecer los términos que se utilicen en su redacción para evitar confusas o discrepantes interpretaciones con el fin de que en el mayor número de casos se imponga.*
- b) *Valorar las posibilidades de ejecutar la pena con éxito, es decir, afectando el patrimonio del delincuente en la proporción del monto de la reparación del daño. Lo que trae consigo una revisión de otros mecanismos jurídicos con los que se encuentra vinculada para garantizar el resarcimiento del daño.*

- III. *Respecto al inciso "a", en principio llegamos a la conclusión de que la reparación del daño no se precisa en el Código Penal para el Distrito Federal de 1999 (e incluso en el de 2002) en qué consiste la reparación del daño, por ello es inaplazable definirla, en virtud de que no obstante esta irregularidad se continúa aplicando como "pena pública" conculcando el artículo 14 Constitucional. Consideramos que a pesar de los criterios discrepantes respecto de la naturaleza de la reparación del daño, es posible redactarla como pena en virtud de que:*

- a) *Es una sanción jurídica que cumple con los caracteres de las penas que se deducen de los principios del derecho de castigar.*
- b) *Es una pena pecuniaria ya que afecta el patrimonio del delincuente.*
- c) *La reparación del daño cumple con las funciones de prevención general y especial.*
- d) *La pena de reparación del daño, se impone por lo que ha hecho el delincuente.*

*En consecuencia, tenemos que los numerales 24, 29, 30, 31, 31 bis y 34 del Cp., no fueron objeto de una reforma sistemática, a partir del hecho: de que el legislador al haber incluido a la reparación del daño como una de las sanciones pecuniarias (arts. 24 y 29), en principio no estableció en qué consiste la pena de reparación del daño, por lo que la carencia de esa definición impide precisarla en este sentido así como los conceptos directamente vinculados con dicha pena, verbi gratia como el del daño que debe ser reparado, entre otros.*

*En tal virtud, los alcances de los preceptos reformados se circunscriben a lo que en el propio artículo se pretende regular, sin que ninguna de estas reformas precise algún mecanismo jurídico para garantizar el daño, ya que: el señalamiento de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos, hace referencia sólo a la extensión de la reparación; la adición del último párr. al art. 30 Cp., determina un mínimo y un máximo, respecto del quantum de la pena; la imposición de una sanción a las omisiones en que pueden incurrir el Ministerio Público y el juez (art. 31 bis Cp.), es una medida coercitiva; y la utilización de las palabras: víctima, ofendido, dependiente económico y cahasahabiente (arts. 30 bis y 34 Cp.), es un cambio de terminología; por lo que hace al segundo párr. adicionado al art. 34 del Cp., es una medida a fin de evitar que los jueces polaricen el sentido de la reparación del daño como pena al dejar a salvo los derechos del ofendido; finalmente, la reforma realizada debido a la reestructura política del Distrito Federal, al párr. segundo del art. 31 Cp., atinente a facultar al poder ejecutivo local para reglamentar sobre un seguro especial, no obstante que dada la modificación realizada por el legislador a esa disposición hace que cobre vigencia, no se trata más que de una mera adecuación.*

- IV. *En cuanto al inciso "b", consideramos que las posibilidades de ejecutar con éxito la pena de reparación del daño, depende principalmente de la solvencia del delincuente, lo cual se refleja claramente cuando garantiza la reparación del daño para obtener su libertad.*

*En los casos en que el delincuente es insolvente o simula esa condición, la posibilidad de ejecutarla depende del propio sistema penitenciario, ya que en el se debe propiciar que cuente con ingresos económicos con el fin de que resarza*

*el daño producido con el delito, mediante la actividad laboral remunerada ya sea en el interior de los centros penitenciarios o a través del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Distrito Federal. Lo cual es posible si se activa el trabajo en prisión y se abate el desempleo en el país, esta última medida además disminuiría en la sociedad la tendencia a cometer delitos. Ambas formas de propiciar la solvencia del delincuente son considerados viejos problemas o problemas actuales, que se deben de resolver mediante la inversión.*

*Entre los mecanismos jurídicos contemplados en el Código Penal del Distrito Federal, consideramos importante dar auge a:*

- a) La exigencia obligatoria de un seguro vehicular con el fin de evitar que exista una merma económica en el patrimonio de la población (tanto del delincuente como del ofendido) como consecuencia de una eventualidad, como lo es un accidente con motivo de tránsito de vehículos. Implementar este seguro en relación a los delitos culposos redundaría en un impacto positivo, respecto de la eficacia de la ley y en particular de la pena de reparación del daño.*
- b) Proporcionar mayor información a los ofendidos sobre sus derechos a través del Ministerio Público tanto en la agencia investigadora como en el juzgado correspondiente, a fin de que tengan una responsable intervención en el resarcimiento de su daño, y se pueda asegurar de manera inmediata la situación patrimonial del procesado. Esta medida facilitará la ejecución de la pena, pues; se promoverían con mayor frecuencia embargos precautorios (siempre y cuando los extremos que acrediten la necesidad de la medida sean más accesibles de probar); y se haría más eficiente la labor de investigación de los delitos, dada la exigibilidad del ofendido de que la autoridad le restituya en sus derechos.*

## APÉNDICE I

*ARTÍCULO 325,  
(Código Penal de 1929)*

*"Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas o golpes, se aplicará a todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado a otro una enfermedad, o le haya puesto en imposibilidad de trabajar."*

### TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGÚN LA EDAD:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE VIDA PROBABLE
A 10 .....	corresponden ..... 40,80
15	37,40
20	34,26
25	31,34
30	28,52
35	25,72
40	22,89
45	22,89
50	17,23
55	14,51
60	11,05
65	9,63
70	7,58
75	5,87
80	4,60
85	2,00

## APÉNDICE II

### Exposición de Motivos:

*"Como consecuencia lógica y como reforma apremiante de los vetustos principios existentes en el código, se procedió a renovar los preceptos legislativos que norman el Libro Segundo, estableciendo:*

...  
*11.- Una tabla – hecha con el mayor cuidado y aceptada ya a su autor en varias instituciones - especifica la valuación de las incapacidades y el monto de la reparación por este sólo hecho. Se imponía derogar lo arbitrario en la apreciación d las incapacidades para fijar el monto de la reparación del daño y sustituirlo por un sistema científico que diera satisfacción al ofendido y a la sociedad. El que esto escribe hizo desde al (sic) año de 1922 estudios especiales acerca de este punto y tomó como base los trabajos siguientes:*

...  
*En 1924, quedaron consignados en la Ley de Riesgos Profesionales para el Estado de Veracruz, y en 1925 en la Ley del Trabajo para el Estado de Tamaulipas y en el Reglamento de los Ferrocarriles Nacionales. Estas leyes aún están en vigor y la experiencia de nueve años – única piedra de toque eficaz para calificar pragmáticamente la bondad de una ley – ha demostrado con elocuencia sus ventajas. Ante estos hechos, salen sobrando todos los demás argumentos apriorísticos.<sup>1</sup>*

### ARTÍCULO 336 (Código Penal de 1929)

*"Artículo 336. Si el delito cometido causare la pérdida de algún miembro del cuerpo del ofendido, o éste quedare baldado, lisiado, deforme o enfermo, por esta sola circunstancia la indemnización a que se refiere el artículo anterior la señalará el juez, conforme a la Tabla inserta al final de este Libro"*

---

<sup>1</sup> Cp. 1929, Exp. Motiv., pp. 187 y 188



**TABLA DE INDEMNIZACIONES  
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 300 DE ESTE CÓDIGO**

**I  
Ojo y vista**

	Días de utilidad del ofendido
1.- Parálisis de un ojo . . . . .	30
2.- Parálisis de ambos ojos . . . . .	65
3.- Pérdida parcial de la vista, en un ojo, hasta el cincuenta por ciento . . . . .	100
4.- Pérdida parcial de la vista en ambos ojos, hasta el cincuenta por ciento . . . . .	200
5.- Pérdida parcial de la vista en un ojo, que exceda del cincuenta por ciento . . . . .	150
6.- Pérdida parcial de la vista en ambos ojos que excede del cincuenta por ciento . . . . .	350
7.- Pérdida total de la vista en un ojo . . . . .	200
8.- Pérdida total de la vista en ambos ojos . . . . .	450
9.- Por extracción de un ojo . . . . .	250
10.- Por extracción de ambos ojos . . . . .	550

**II**

**Nariz**

11.- Fractura del hueso de la nariz deformándola el hueso . . . . .	50
12.- Mutilación parcial de la nariz sin llegar hasta . . . . .	90
13.- Pérdida de la nariz hasta el hueso. . . . .	250

**III**

**Orejas y oídos**

14.- Pérdida parcial de una oreja, mutilación del pabellón o del lóbulo que comprenda la mitad del pabellón o todo el lóbulo . . . . .	30
15.- Pérdida parcial de ambas orejas . . . . .	60
16.- Pérdida total de una oreja . . . . .	50
17.- Pérdida total de ambas orejas . . . . .	115
18.- Pérdida parcial de un oído, hasta el cincuenta por ciento . . . . .	90
19.- Pérdida parcial de un oído, que exceda del cincuenta por ciento . . . . .	130

20.- Pérdida parcial de ambos oídos . . . . .	200
21.- Pérdida total de un oído . . . . .	200
22.- Pérdida total de ambos oídos . . . . .	425

#### IV

#### Boca, maxilares y dientes

23.- Mutilación de lengua, hasta el cincuenta por ciento	
24.- Pérdida de un diente, incisivo, canino o molar: re- posición y . . . . .	5
25.- Fractura del maxilar superior . . . . .	60
26.- Fractura del maxilar inferior . . . . .	80
27.- Mutilación del maxilar inferior, resección de alguna de sus ramas o de las sínfisis . . . . .	105
28.- Mutilación del maxilar superior, resección del maxilar superior derecho o izquierdo . . . . .	130
29.- Pérdida de la voz por lesiones de los órganos vocales o por otra circunstancia . . . . .	350
30.- Entorpecimiento o dificultad en el habla por lesiones de los órganos bucales o por otra circunstancia hasta el cincuenta por ciento . . . . .	150
31.- Contracción definitiva de la laringe por lesión que dificulte la respiración . . . . .	120

#### V

#### Tronco

32.- Fractura irremediable o unión o articulación defectuosa de la clavícula, que determine restricción de movimiento al brazo . . . . .	60
33.- Anquilosis . . . . .	30
34.- Fractura del esternón . . . . .	25
35.- Fractura de una o varias costillas, por cada costillas, por cada costilla . . . . .	20
36.- Fractura de columna vertebral . . . . .	210

#### VI

#### Brazos y antebrazos

37.- Parálisis del brazo más útil . . . . .	250
---	-----

38.-Parálisis del brazo menos útil .....	200
39.-Parálisis de ambos brazos .....	450
40.-Fractura del húmero, del brazo más útil.....	30
41.-Fractura del húmero, del brazo menos útil.....	25
42.-Fractura del húmero en ambos brazos .....	60
43.-Pérdida total del. brazo más útil, hasta la articulación escápulo humeral .....	320
44.-Pérdida total del brazo manos útil hasta la articulación escápulo humeral .....	250
600	
46.-Parálisis del antebrazo más útil .....	210
47.-Parálisis del antebrazo menos útil .....	175
48.-Parálisis de ambos antebrazos .....	400
49.-Fractura del antebrazo más útil, entre el codo y la muñeca, por cada hueso fracturado.....	20
50.-Fractura del antebrazo menos útil, entre el codo y la muñeca, por cada hueso fracturado .....	15
51.-Fractura de ambos brazos, entre el codo y la muñeca, por cada hueso fracturado .....	30
52.-Pérdida total del antebrazo más útil.....	300
53.-Pérdida total del antebrazo menos útil .....	220
54.-Pérdida total de 'ambos antebrazos .....	500
55.-Pérdida parcial del antebrazo más útil hasta el tercio medio .....	225
56.-Pérdida parcial del antebrazo menos útil hasta el tercio medio .....	175
57.-Pérdida parcial de ambos antebrazos hasta el tercio medio .....	300

El responsable del daño está obligado, además de enterar las indemnizaciones mencionadas anteriormente, a proveer al ofendido de los miembros artificiales que necesite.

## VII

### Manos

58.-Parálisis de la mano más útil .....	175
59.-Parálisis de la mano menos útil .....	150
60.-Parálisis de ambas manos .....	330
61.-Pérdida total de la mano más útil hasta la articulación radiocarpiana.....	250

62.-Pérdida total de la mano menos útil hasta la articulación radiocarpiana . . . . .	200
63.-Pérdida total de 'ambas manos hasta la articulación radiocarpiana . . . . .	460
64.-La pérdida de parte de la región metacarpiana se considerará como pérdida total de una mano (sic).	

## VIII

### Dedos

65.-Parálisis del dedo pulgar de la mano más útil, hasta la articulación metacarpio-falangina . . . . .	20
66.-Parálisis del dedo pulgar de la mano menos útil hasta la articulación metacarpio-falangina. . . . .	15
67.-Parálisis del índice de la mano más útil. . . . .	18
68.-Parálisis del índice de la mano menos útil. . . . .	12
69.-Parálisis del mayor de la mano más útil . . . . .	15
70.-Parálisis del mayor de la mano menos útil . . . . .	12
71.-Parálisis del anular de la mano más . . . . .	12
72.-Parálisis del anular de la mano menos útil. . . . .	10
73.-Parálisis del meñique de la mano más útil. . . . .	10
74.-Parálisis del meñique de la mano menos útil. . . . .	8
75.-Pérdida del pulgar más útil hasta la falange. . . . .	40
76.-Pérdida del pulgar menos útil hasta la falange. . . . .	30
78.-Pérdida del pulgar menos útil hasta la falangina . . . . .	20
79.-Pérdida del pulgar más útil inclusive el hueso metacarpiano . . . . .	80
80.-Pérdida del pulgar menos útil inclusive el hueso metacarpiano. . . . .	65
81.-Pérdida del índice más útil hasta la falangeta. . . . .	30
82.-Pérdida del índice más útil hasta la falangina. . . . .	35
83.-Pérdida total del índice más útil . . . . .	45
84.-Pérdida del índice menos útil hasta la falangeta . . . . .	20
85.-Pérdida del índice menos útil hasta la falangina . . . . .	25
86.-Pérdida total del índice menos útil . . . . .	35
87.-Pérdida del mayor más útil hasta la falangeta. . . . .	20
88.-Pérdida del mayor más útil hasta la falangina . . . . .	25
89.-Pérdida total de mayor más útil . . . . .	35

90.-Pérdida- del mayor menos- útil hasta la falangeta	15
91.-Pérdida del mayor menos útil hasta la falangina	20
92.-Pérdida total del mayor menos útil	30
93.-Pérdida del anular más útil hasta la falangeta	10
94.-Pérdida del anular más útil hasta la falangina.	15
95.-Pérdida total del anular más útil	25
96.-Pérdida del anular menos útil hasta la falangeta	8
97.-Pérdida del anular menos útil hasta- la falangina	12
98.-Pérdida total del anular menos útil	25
99.-Pérdida del meñique que más útil hasta la falangeta	8
100.-Pérdida del meñique más útil hasta la falangina	12
101.-Pérdida total del meñique más útil	25
102.-Pérdida del meñique menos útil hasta la falangeta	8
103.-Pérdida del meñique menos útil hasta la falangina	10
104.-Pérdida total del meñique menos útil	20
105.-Pérdida total de los dedos de la mano más útil.	180
106.-Pérdida total de los dedos de la mano menos útil.	150

## IX

### Miembros inferiores, fémures y tibias

107.-Parálisis del miembro izquierdo	200
108.-Parálisis del miembro derecho	225
109.-Parálisis de ambos miembros	430
110.-Pérdida total del miembro izquierdo hasta el tercio superior del muslo, cuando no pueda usarse miembro artificial	280
111 Pérdida total del miembro derecho hasta el tercio superior del muslo, cuando no pueda usarse miembro artificial	300
112.-Pérdida total de ambos miembros hasta el tercio superior del muslo, cuando no pueda usarse miembro artificial	600
113.-Pérdida parcial del miembro izquierdo hasta el tercio medio, cuando no pueda usarse miembro artificial	215
114.-Pérdida parcial del miembro derecho hasta el tercio medio, cuando pueda usarse miembro artificial.	250
115.-Pérdida de ambos miembros hasta el tercio medio, cuando pueda usarse miembro artificial	150
116.-Pérdida de la pierna izquierda entre la articulación de la rodilla y el cuello del pie	150
117.-Pérdida de la pierna derecha entre la articulación de la rodilla y el cuello del pie	180
118.-Pérdida de ambas piernas entre la articulación de la rodilla	

y el cuello del pie ..... 350

El responsable del daño está obligado, además de enterar las indemnizaciones mencionadas anteriormente, a proveer al ofendido de los miembros artificiales que necesite.

## X

### Pies

119.-Pérdida total del pie izquierdo .....	130
120.-Pérdida total del pie derecho .....	150
121.-Pérdida total de ambos pies .....	190
122.-Pérdida en el pie izquierdo de cualquiera de los puntos de apoyo .....	100
123.-Pérdida en el pie derecho de cualquiera de los puntos de apoyo .....	115
124.-Pérdida en ambos pies de cualquiera de los puntos de apoyo .....	220
125.-Pérdida parcial del pie izquierdo hasta la articulación medio-tarciana .....	100
126.-Pérdida parcial del pie derecho hasta la articulación medio-tarciana .....	115
127.-Pérdida parcial de ambos pies hasta la articulación medio-tarciana .....	220

## XI

### Dedos del pie

128.-Pérdida del dedo gordo derecho hasta la falangina .....	20
129.-Pérdida del dedo gordo derecho hasta la falange .....	25
130.-Pérdida del dedo gordo izquierdo hasta la falangina .....	15
131.-Pérdida del dedo gordo izquierdo hasta la falange .....	20
132.-Pérdida del dedo' gordo inclusive el meta-carpiano del pie derecho .....	100
133.-Pérdida del dedo gordo izquierdo inclusive el hueso meta carpiano .....	100
134.-Pérdida del segundo dedo hasta la falangeta derecha .....	8
135.-Pérdida del segundo dedo derecho hasta la falangina .....	10
136.-Pérdida del segundo dedo derecho hasta la falange .....	15
137.-Pérdida del segundo dedo izquierdo hasta la falangeta .....	6
138.-Pérdida del segundo dedo izquierdo hasta la falangina .....	8
139.-Pérdida del tercer dedo derecho hasta la falange .....	10
140.-Pérdida del tercer dedo derecho hasta la falangeta .....	5
141.-Pérdida del tercer dedo derecho hasta la falangina .....	6
142.-Pérdida del tercer dedo derecho hasta la falange .....	9
143.-Pérdida del tercer dedo izquierdo hasta la falange .....	4

144.-Pérdida del tercer dedo izquierdo hasta la falangina.....	6
145.-Pérdida del tercer dedo izquierdo hasta la falange.....	8
146.-Pérdida del cuarto dedo derecho hasta la falange.....	6
147.-Pérdida del cuarto dedo derecho hasta la falangina.....	7
148.-Pérdida del cuarto dedo derecho hasta la falange.....	9
149.-Pérdida del cuarto dedo izquierdo hasta la falangeta.....	4
150.-Pérdida del cuarto dedo izquierdo hasta la falangina.....	6
151.-Pérdida del cuarto dedo izquierdo hasta la falange.....	8
152.-Pérdida del quinto dedo derecho o izquierdo hasta la falange.....	4
153.-Pérdida del quinto dedo derecho o izquierdo hasta la falangina.....	6
154.-Pérdida del quinto dedo derecho o izquierdo hasta la falange.....	8
155.-Pérdida total de los dedos del pie derecho.....	60
156.-Pérdida total de los dedos del pie izquierdo.....	55

## XII

### **Rigidez permanente o anquilosis de articulaciones, acompañada de pérdida parcial de función y que no se encuentre comprendida en otras disposiciones.**

157.- Del hombro.....	65
158.-Del codo.....	50
159.-Del meñique.....	30
160.-De la mano y de todos sus dedos.....	35
161.-De la cadera.....	60
162.-De la rodilla.....	55
163.-Del tobillo o del pie.....	30

## XIII

### **Diversas incapacidades**

164.-Por la pérdida parcial de funciones que siga a una lesión: veinticinco por ciento más de la indemnización respectiva.

165.-Por la pérdida de los dientes: colocación o compostura de los mismos además de la indemnización fijada en el número IV.

166.-Por enajenación mental, resultado de una lesión.....	700
167.-En caso de hernia, consecuencia de una lesión.....	200
168.-Por la pérdida de ambos testículos.....	350
169.-Por la pérdida total del pene.....	300
170.-Por la pérdida parcial del pene.....	180
171.-Por lesiones en el rostro, sin fractura de hueso, que dejen cicatriz.....	

perpetua y visible, por cada centímetro .....	10
172.-Oundo la incapacidad consista en una lesión interna o fractura dentro del tronco del cuerpo, del cuello, de la cabeza: asistencia médica, medicinas e indemnización por el tiempo perdido.	
173.-Por muerte o incapacidad total permanente.....	720

José Ángel Ceniceros, haciendo alusión a las tablas o tarifas especiales, en su libro "La Ley Penal Mexicana", señala que aún teniendo bases científicas son poco recomendables y acerca a la del Código de Almaraz, expone:

*"Tenemos en nuestro derecho la experiencia de la de probabilidades de vida según la edad, formulada en 1806, en Francia e incorporada al Código mexicano de 71. Cuando se quiso en 1912 sustituirla por otra mejor o menos anticuada, pronto se ponen en ese estado las tarifas, la Comisión Revisora del Código, con todo acierto estimó que pudiera adoptarse para graduar la responsabilidad civil de los reos, no podría aplicarse sino oyendo todo caso el dictamen de un perito, acerca de las condiciones de salud en que se encontraba el individuo en cuestión, etc. Si de todos modos se tiene que recurrir al peritaje ¿no es acaso mejor no ligar de antemano a los jueces con las tablas, siempre variantes ante la apreciación científica? La que nos recetó la comisión que formuló los códigos, qué mala es, por lo menos, ante los ojos profanos al cálculo matemático del valor de los órganos humanos. ¿Qué base científica existe para tarifar la parálisis de un ojo en treinta días de utilidad; la extracción de uno en doscientos cincuenta, y la de los dos en quinientos cincuenta; por qué la pérdida de una oreja vale cincuenta y la de las dos ciento quince; la fractura del esternón veinticinco, al igual que la pérdida del índice menos útil! ¿Y por qué el diente de un cargador vale cinco pesos, suponiendo que gane uno diario, y el de un juez ciento cincuenta, a razón de treinta pesos diarios? La gente adinerada paga fácilmente la indemnización de las costillas del prójimo y disfruta de libertad preparatoria; mientras que el pobre, por no poder pagar, ni a la larga, las de un adinerado, deja de disfrutar de una gracia como la de la citada libertad. ¿De dónde saldría esa tarifa?"*



## APÉNDICE III

### CAPÍTULO VII (Cocp. de 1929)

De la competencia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, de las atribuciones de su Presidente y de las delegaciones.

“ARTÍCULO 71.- Compete al Consejo Supremo de la Defensa y Prevención Social:

- I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia, dictando todas las medidas de índole social o privada que juzgue conveniente, sin otras limitaciones que las expresamente señaladas por la Constitución para el ejercicio de la autoridad pública.
  - II. Crear, organizar y administrar el Departamento de Estadística Criminal del Delito y Territorios Federales;
  - III. Crear, organizar y administrar el Instituto de reeducación profesional;
  - IV. Crear, organizar y administrar la Revista Mexicana de Derecho Penal;
  - V. Crear, organizar y administrar: museos criminológicos, el Casillero Criminal, laboratorios, talleres penales, lugares de segregación, colonias penales de relegación, granjas y campamentos penales, reformatorios, hospitales, manicomios y de lugares para delincuentes sanos y anormales;
  - VI. Vigilar, por medio del comisionado respectivo y de los auxiliares del Consejo, a los delincuentes cuando, en los casos del artículo 121 del Código Penal, sean entregados a sus familias;
  - VII. Hacer que cumplan las obligaciones especiales que los tribunales impongan a los padres, tutores, jefes de talleres, etc., en los casos de libertad vigilada;
  - VIII. Conceder permiso a los reos que se encuentren en las condiciones del artículo 235 del Código Penal, para salir a buscar trabajo; -
-

- IX. Hacer efectiva la vigilancia de la policía sobre los delincuentes menores, de los débiles mentales y los que disfruten de libertad preparatoria o de la condena condicional;
- X. Ejecutar las sanciones impuestas por el Poder Judicial del orden común y del fuero federal;
- XI. Resolver sobre las agravaciones y las atenuaciones de sanciones a que se hagan acreedores y reglamentar las relaciones sexuales de los delincuentes;
- XII. Resolver en los casos del artículo 201 del Código Penal sobre la modificación de las sanciones impuestas, cuando haya incompatibilidad entre esa sanción y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;
- XIII. Imponer la incomunicación disciplinaria en los casos del artículo 230 del Código Penal;
- XIV. Aplicar la retención y conceder la libertad preparatoria, previo estudio que haga en cada caso de la conducta del reo y del efecto producido en él por el tratamiento;
- XV. Vigilar que los lugares de segregación preventiva y en los demás establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privadas de libertad, se cumplan estrictamente con los reglamentos respectivos;
- XVI. Disponer en los casos del artículo 91, 92, 93, 94, 95, 99 y demás relativos del Código Penal, la forma y término en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;
- XVII. Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el artículo 100 del Código Penal;
- XVIII. Fijar el monto y recibir las fianzas que el multado debe otorgar para desempeñar un trabajo privado y entenderse en su caso con el patrón o empresario para hacer los descuentos que fija el artículo 95 del Código Penal;
- XIX. Revisar los cortes de caja que rinda el comisionado respectivo de las cantidades percibidas por el Consejo y someterlos en su oportunidad a la aprobación del Ejecutivo;
- XX. Hacer la designación de los reos que deban ingresar a las colonias de relegación y a los campamentos penales;
- XXI. Llevar registros de suspensión y rehabilitación para los efectos de los artículos 200 y 210 del Código Penal;
- XXII. Autorizar los pagos de las indemnizaciones que deban cubrirse por cuenta del Estado y de las demás erogaciones que sean de su competencia;

- XXIII. Repetir contra el delincuente respecto de las cantidades que el Consejo hubiere pagado por concepto de reparación del daño ejercitando las acciones civiles y penales que le competen;
- XXIV. Resolver sobre la distribución y la aplicación, en su caso, de los objetos e instrumentos del delito;
- XXV. Presentar al Ejecutivo el presupuesto para la organización completa del consejo;
- XXVI. Presentar al Ejecutivo su presupuesto anual;
- XXVII. Formar, por medio del comisionados respectivo, las listas de jurados para el Distrito y territorios Federales;
- XXVIII. Designar las comisiones permanente y especiales que deban desempeñar cada uno de sus miembros
- XXIX. Establecer el escalafón de funcionarios y empleados;
- XXX. Hacer los nombramientos y remociones de funcionarios y de empleadas subalternos;
- XXXI. conceder licencia hasta por un mes al Presidente y demás miembros del Consejo;
- XXXII. Formular el Reglamento interior del Consejo y someterlo a la aprobación del Ejecutivo de la Unión; y
- XXXIII. Las demás que este Código y el Penal le confieran.

## APÉNDICE IV

REGLAMENTO del artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido a dirigirme el siguiente reglamento:

ABELARDO L. RODRÍGUEZ, Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTÍCULO 1º.- Ningún vehículo podrá circular en zona del Distrito Federal sin estar amparado además de los documentos que exija la Oficina de Tránsito correspondiente, por póliza del seguro que garantice la reparación del daño causado a las personas por imprudencia de sus manejadores.

ARTÍCULO 2º.- Las pólizas deberán ser expedidas por Compañías de Seguros que llenen los requisitos siguientes:

I.- ser nacionales en los términos del artículo 1º del Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros.

II.- Estar organizadas de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 3º de la misma ley.

III.- Sujetarse a la Ley General de Sociedades de Seguros y sus reglamentos, así como a las disposiciones contenidas en el Decreto del 27 de enero de 1931.

ARTÍCULO 3º.- cuando las Compañías se organicen en forma de Sociedades Mutualistas para practicar el seguro a que se refiere este reglamento deberá llenar los requisitos exigidos por la Ley de la materia, y además los que a continuación se expresan:

I.- Constituir el depósito a que se refiere el artículo 10 de la Ley para los efectos de la fracción III del artículo 14 del mismo ordenamiento, fracción que le es obligatoria.

II.- El capital fundador que deberán exhibir será de \$100,000.00 cuando menos y se amortizará en el plazo de cinco años, una vez que tenga la mutualista constituidas legalmente las reservas legalmente .

III.- Dedicarse a esta rama de seguro con exclusión de cualquiera otra de las actividades a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Sociedades de Seguros.

Los sindicatos o agrupaciones sindicales de manejadores de vehículos que llenen los requisitos que este artículo fija a la Sociedad Mutualistas para poder practicar el Seguro a que se refiere este Reglamento tendrán igual prerrogativa.

ARTÍCULO 4°.- Las pólizas deberán contener a favor de las víctimas, las siguientes indemnizaciones:

Por pérdida de:	La indemnización será de:
a).- La vida .....	\$ 2,000.00
b).- Ambas manos o ambos pies, o la vista de ambos ojos .....	\$ 2,000.00
c).- Una mano y un pie .....	\$ 2,000.00
d).- Una mano o un pie o la vista de un ojo .....	\$ 2,000.00
e).- Una mano o un pie .....	\$ 1,000.00
f).- La vista de un ojo .....	\$ 1,000.00
g).- Los dedos pulgar e índice de una mano .....	\$ 500.00

Las pólizas contendrán igualmente cláusulas que garanticen una indemnización de \$2,000.00 para el caso de incapacidad perpetua para trabajar.

También deberán contener cláusulas que garanticen las indemnizaciones correspondientes a incapacidad temporal para trabajar, no comprendida en los incisos anteriores. Por incapacidad temporal se pagará la suma de \$300.00.

Se tenderá por incapacidad para trabajar para los efectos de este artículo la que sobrevenga de un accidente que deje imposibilitada a la víctima para dedicarse a sus ocupaciones habituales durante un periodo no menor de veinte días.

ARTÍCULO 5°.- Si durante el tratamiento de las lesiones, la víctima sufre dos o más pérdidas de las comprendidas en los incisos b) a g) del artículo anterior, sólo podrá percibir la indemnización correspondiente a la pérdida más importante que sufre, es decir, la que motive indemnización mayor.

ARTÍCULO 6°.- Si en el transcurso de una incapacidad temporal para trabajar sobreviniere alguna de las pérdidas a las que se refiere el artículo 4° de este reglamento, o bien, una incapacidad perpetua, la víctima tendrá derecho a percibir en lugar de la cantidad que se le hubiere pagado por concepto de incapacidad temporal la indemnización correspondiente a la pérdida más importante es decir la que motive indemnización mayor.

ARTÍCULO 7°.- Tendrá derecho al pago de indemnización, los familiares de las personas que resulten muertas, y los lesionados, en los términos a que se refiere el artículo anterior, excepto los manejadores, cuando el accidente se deba a su imprudencia; pero en los casos de muerte del manejador del vehículo si existiera duda sobre su culpabilidad, la Compañía estará obligada a cubrir la indemnización en los términos del Reglamento.

**ARTÍCULO 8º.-** En caso de muerte de la víctima se hará el pago de la indemnización a las personas que dependan de ella económicamente, de acuerdo con las pruebas que apreciara la Junta que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 9º.-** Todas las contiendas sobre procedencia de indemnización serán resueltas por una Junta que se integrará por un Delegado de la Secretaría de Economía Nacional un Perito Delegado del Departamento del Distrito Federal y un representante de los propietarios del vehículo que será electo en juntas que convocará y presidirá el Jefe de la Oficina de Tránsito. El primer Delegado tendrá el carácter de Presidente de la Junta. Esta será permanente y sus miembros duraran en su encargo dos años.

**ARTÍCULO 10.-** De toda reclamación presentada a la Junta se correrá traslado de cuarenta y ocho horas a la Compañía demandada. Si ésta dentro de la demanda o manifestara expresa conformidad pronunciará desde luego resolución.

**ARTÍCULO 11.-** Si dentro de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo anterior la compañía demandada manifestare su inconformidad con la reclamación se abrirá un término de prueba por cinco días y una vez fenecido, la Junta citará a las partes a audiencias de alegatos y en la misma se pronunciará el fallo correspondiente. La Junta de oficio, dentro del mismo término de cinco días recabará todas las pruebas que se estimen conducentes.

**ARTÍCULO 12.-** La resolución a la que se refiere el artículo anterior se fundará en el dictamen que sobre el accidente hubieren pronunciado los Peritos de la Oficina de Tránsito en lo actuado por las autoridades judiciales hasta el vencimiento del término constitucional del setenta y dos horas y en las demás pruebas recabadas. Cuando la Junta resuelva no tener en cuenta alguna de esas pruebas, expresará detalladamente los motivos que tuviere.

**ARTÍCULO 13.-** Los fallos se ejecutarán en la forma prevista por el artículo 151 de la Ley General de Sociedades de Seguros pero las compañías no podrán acogerse a los beneficios que les concede el artículo 129 del Reglamento de la Ley citada.

**ARTÍCULO 14.-** Los contratos de seguros a que se refiere este Reglamento, deberán ser celebrados por los propietarios de vehículos y las primas correspondientes serán pagadas por los mismos.

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría de la Economía Nacional queda facultada para fijar y modificar anualmente en su caso de acuerdo con las Compañías Aseguradoras, tanto las primas netas como los porcentajes para gastos y utilidades como las sumas que las compañías aseguradoras de acuerdo con la Oficina de Tránsito, deberán dedicar a gastos de propaganda educativa.

**ARTÍCULO 16.-** Las Compañías aseguradoras deberán constituir al final de cada año, como parte de garantía de cumplimiento de sus obligaciones en el siguiente, la reserva técnica a que se refiere el inciso "A" de la fracción II del artículo 21 de la Ley General de Sociedades de Seguros.

Si al finalizar el año quedare algún sobrante una vez cubiertos los siniestros ocurridos y los gastos y utilidades asignadas previamente a las Compañías, deberán destinarse a reponer los deficientes suplidos por las Compañías aseguradoras en años anteriores.

En caso de que no hubiere habido deficiente en años anteriores dicho sobrantes serán divididos en dos partes iguales, destinándose una de ellas a la formación de reserva de prevención (que se irá acumulando hasta ser igual al cincuenta por ciento de la reserva técnica), y la otra se devolverá proporcionalmente en forma de dividendos, a los propietarios de vehículos que hubieren cubierto las primas de este año.

La reserva de prevención de que habla el párrafo anterior debe constituirse sin perjuicio de lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Sociedades de Seguros.

Una vez integrada la reserva de prevención hasta el cincuenta por ciento de las reservas técnicas, el sobrante al que alude el párrafo segundo de este artículo deberá ser devuelto íntegramente a los propietarios de vehículos en la forma prevista en el párrafo tercero.

**ARTÍCULO 17.-** Las reservas técnicas que deben constituir las Compañías aseguradoras se depositarán en efectivo en el Banco de México.

Las reservas de prevención deben invertirse y utilizarse en la forma establecida por la Ley General de Sociedades y Seguros.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO 1º.-** Las Compañías de Seguros que en la fecha de la publicación de este Reglamento hayan expedido pólizas que cubran riesgos de accidentes a las personas en los términos del artículo 4º del Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros, deberán llenar los requisitos a que se refiere el presente, para poder ampliar el beneficio de sus pólizas a los casos que prevé.

**ARTÍCULO 2º.-** Este Reglamento entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su debida publicación y observancia, promulgó el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho. Juan G. Cabral.- Rúbrica.

Lo que comunico a Usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de agosto de 1934.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Juan G. Cabral.- Rúbrica.

Fuente: *Diario Oficial, Gustavo Álvarez Varela, director general, diario, México, D.F., 29 de agosto de 1934.*

## APÉNDICE V

### REFORMA EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO.

*"Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver, de manera muy señalada, con la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos en que incurren los servidores públicos.*

*Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental, respetuosa de la dignidad humana configura al orden jurídico mexicano. Por ello es imperativo que cuando un servidor público deliberadamente viola a los derechos humanos la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos.*

*Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios donde se ha estimado como urgente la solución más adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado, puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales.*

*En las actuales circunstancias se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos. Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los derechos humanos.*

*La responsabilidad directa del Estado, en los casos señalados deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección, capacitación y control de personal está en condiciones en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Sino obstante ello el ilícito se produce debe asumir frente a la persona que lo sufrió la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados.*

*En cuanto al daño moral, en términos del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en casos de dolo, como se propone respecto del daño material, asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el artículo 1916 del Código Civil debe complementarse para incluir la presunción del mismo tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas.*

*En concreto, y en lo que respecta al Código Civil vigente para el Distrito Federal, también de aplicación federal se propone que el artículo 1928, termine en el párrafo relativo a su primer punto y seguido, y que en el 1927 se hable de "servidores públicos". Esto podría estimarse innecesario, tomando en cuenta la interpretación que pueda hacerse del precepto, pero así se obtendrá una indiscutible claridad. Por la misma razón, conviene intervenir el orden de dichos preceptos y en materia de daño moral, es preciso hacer la adecuación numérica correspondiente en el artículo 1916, con la finalidad de que se*



*recoja en el tercer párrafo de éste la invocación de los artículos 1927 y 1928 en la nueva versión que se propone.*

*De la misma forma, es necesario adecuar otros cuerpos legales al principio de responsabilidad directa del Estado por los actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, así como realizar las reformas procesales necesarias, de manera que todo nuestro sistema jurídico sea coherente al respecto y que existan los medios necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos.*

*Las reformas aquí propuestas serían letra muerta si, simultáneamente, no se realizara las adecuaciones necesarias a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal de manera que una vez obtenida una resolución administrativa o jurisdiccional en la que se funde la obligación del Estado para reparar los daños y perjuicios causados a los particulares se disponga de los recursos presupuestales para dar cumplimiento a tal resolución. Por lo tanto se propone incluir un renglón específico, dentro del gasto público federal, que se refiera a la responsabilidad patrimonial del Estado.*

*Se persigue también hacer coherente esta propuesta, en su conjunto, con el sistema nacional no jurisdiccional de protección a los derechos humanos establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, aceptar que fueren las recomendaciones emitidas con este sustento normativo y que se refieran a aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial en que incurra el Estado como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos por parte de sus funcionarios, pueden hacerse efectivos directamente por los órganos del propio Estado que resulten involucrados."*

Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 22 de noviembre de 1993, pp. 39-42

## APÉNDICE VI

*"En el ámbito del derecho penal, por considerar la gravedad que para nuestra sociedad tienen diversas conductas de violencia en el núcleo fundamental de convivencia, se plantean diversas modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.*

*Al efecto, se propone reformar la fracción II del artículo 30, relativo a la reparación del daño, para que el responsable de ilícitos penales contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, también pague los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, cuando así sea necesario.*

*Como Estado parte de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981 México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentaran contra su pleno desarrollo.*

*Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekín, República Popular China en septiembre de 1995, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas en que se produce y contempló tanto la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Estas incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta.*

*Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención De Belém Do Pará), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar. Cabe destacar que, en el mes de noviembre de 1996, el Honorable Senado de la República aprobó esta Convención en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental de la República, propiciándose su elevación a rango de ley en nuestro país. Este pacto regional resulta fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional, si (sic) demérito de su incidencia para combatir otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra convivencia social, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o psíquicas en el núcleo social básico.*

*Por otra parte, en el caso de los menores desde 1990 nuestro orden normativo abarca las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre 195 Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; ambos instrumentos reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores.*

*En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 considera que la violencia contra las mujeres conculca sus derechos y obstaculiza el ejercicio pleno de su ciudadanía, por lo que el Gobierno de la República asume el compromiso de promover reformas para tipificar la violencia familiar.*

*De igual manera, el Programa Nacional de la Mujer "Alianza para la Igualdad" establece que la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, su integridad y su*

*dignidad como persona, sin dejar de mencionar que puede inhibir su desarrollo e incluso provocarle daños irreversibles. En este sentido, considera como prioridad la prevención y erradicación de las agresiones físicas o psíquicas que se produzcan en agravio de las mujeres, cualquiera que sea su forma de expresión, e impulsa medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, comprendiéndose en este esfuerzo la promoción de iniciativas de reformas a la legislación penal para tipificar y castigar con mayor rigor los delitos contra la integridad física y moral de las mujeres.*

*Como parte de esta tendencia, en el mes de abril de 1996 y en atención a los referidos compromisos establecidos en esta materia, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Con este instrumento jurídico, las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación, o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares.*

*Por otro lado, es conocido el estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominado: "Cotejo de las Normas Federales y de los Estados con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño", con el objeto de alentar la modificación del marco legislativo federal y de las entidades federativas para lograr la eliminación de todo precepto que implique discriminación, segregación o desventaja para las mujeres, en particular aquellas disposiciones que toleren la violencia.*

*En el ámbito público, tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia han sido instituciones que debido a su trabajo tienen contacto cotidiano con las víctimas de la violencia familiar. Por ello, han propuesto medidas tendientes a sancionar y prevenir este fenómeno. Así, en coordinación con el Departamento del Distrito Federal y con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se han creado, entre otros, el Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y algunas Unidades Delegacionales de Atención a la Violencia Familiar.*

*A pesar de que la información sobre los problemas de violencia familiar no se recoge a través de mecanismos que permitieran precisar la incidencia real de estos fenómenos en nuestra sociedad, podemos señalar que en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se han atendido, hasta el 15 de octubre del año en curso, un total de 108,392 personas, de las cuales el 85% han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores.*

*La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un Albergue Temporal que recibe a los menores que son víctimas de ilícitos en su agravio, cometidos en el entorno familiar. A estas instalaciones han ingresado, desde su creación 8,770 menores, en su mayoría víctimas de distintas manifestaciones de violencia familiar. Es pertinente señalar que el Programa DIF-PREMAN también atiende a esta población; en el presente año recibió 2,702 denuncias por maltrato al menor, acreditándose que en 1,714 casos*

*existió maltrato físico, psicológico o sexual. En el caso de incapacitados o senectos la desprotección es aún mayor.*"<sup>2</sup>

Fuente: CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS, EXPOSICION DE MOTIVOS, MEXICO, D.F. A 6 DE NOVIEMBRE DE 1997. INICIATIVA DEL EJECUTIVO.

## APÉNDICE VII

Conforme a las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 1999, al texto del Código Penal de 1931, la reparación del daño se regula en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo V, de la Sanción Pecuniaria, en los artículos 24, y del 29 al 39; y, en el Libro Segundo, Título Décimo Quinto, Capítulo V, de las Disposiciones Generales, en el artículo 276 bis, en los términos siguientes:

*"ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:...*

*6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

*..."*

*"ARTICULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica..."*

*"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;*

*II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y*

*III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

*Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."*

*"ARTICULO 30 BIS.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:*

*a) La víctima o el ofendido; y*

*b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes."*

*"ARTICULO 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.*

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."*

*"ARTICULO 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.*

*El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa."*

*ARTICULO 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:*

*I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*

*II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;*

*III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;*

*IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;*

*V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.*

*Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y*

*VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."*

*"ARTICULO 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales."*

*"ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

*En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.*

*Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.*

*Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."*

*"ARTICULO 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.*

*Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.*

*Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.*

*Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpaado se substraiga a la acción de la justicia.*

*Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo."*

*"ARTICULO 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria."*

*"ARTICULO 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal."*

*"ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte."*

*"ARTICULO 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.*

*La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso."*

*"ARTICULO 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio."*



## APÉNDICE VIII

La pena de reparación del daño, necesariamente se impone previa solicitud del Ministerio Público, este pedimento, obliga al juzgador a revisar las constancias que forman el expediente, para concluir si se encuentra acreditada la existencia del daño y su extensión: el monto queda sujeto al arbitrio judicial, ya que se establece a través del valor que le otorgue a las pruebas conducentes que se hayan presentado para probar el importe de la reparación, o bien de acuerdo al parámetro *mínimo* que resulta de la aplicación de los artículos conducentes de la Ley Federal del Trabajo, (art. 30 del Cpdf.-99, párr. *in fine*). En esta tesitura compilamos las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas.

**REPARACION DEL DAÑO.** Si está debidamente comprobado que el padre de la menor ofendida realizó el viaje a la ciudad en la que se radicó el proceso respectivo, y que se trata de un asalariado que percibe únicamente doce pesos por jornada de trabajo, resulta incuestionable que al dejar el lugar de su vecindad para acudir a dicha ciudad, tuvo necesariamente que hacer erogaciones. Y si el sentenciador no condenó al acusado al pago de todos los gastos que el padre de la ofendida dijo haber efectuado, sino únicamente en la condena al respecto se fijó en la cantidad que, a juicio del sentenciador, es la racionalmente adecuada en el caso, es inoperante el concepto de violación hecho valer contra la condena. Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XXIX. Página: 60. Amparo directo 4636/59. J. Jesús González Montes. 11 de noviembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

**REPARACION DEL DAÑO, CONDENA IMPROCEDENTE AL PAGO DE LA.** Es impropio la condena al pago de la reparación del daño cuando el sujeto pasivo del delito de lesiones es atendido y curado, hasta darlo de alta, por los médicos legistas, supuesto que no hay erogación de parte del sujeto afectado. Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte. LXXVII. Página: 32. Amparo directo 2136/62. José Trujillo Ramos. 7 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

**REPARACION DEL DAÑO. LESIONES.** Si es lógico inferir que si erogó el ofendido los gastos de honorarios médicos y hospitalización, en el departamento de media distinción de un hospital, a que se refiere la reparación del daño, correctamente fue condenado el reo a pagar esos gastos. Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XXVII. Página: 83. Amparo directo 789/59. Félix Moreno Guerrero. 23 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

**REPARACION DEL DAÑO. SU CONDENA PROCEDE AUNQUE EL OFENDIDO ADEUDE SU IMPORTE.** Para la condena al pago de la reparación del daño no se hace indispensable que el importe de éste se haya pagado con anterioridad por el ofendido, pues lo que verdaderamente se hace necesario, es que el daño se haya originado con la comisión del delito por el que se juzgó al inculpado y que los gastos se hayan efectuado para reparar ese daño, sin que sea obstáculo para su condena el hecho de que tales gastos se adeuden, pues lo que se requiere es que se haya probado su existencia y el monto de los mismos para que el juzgador esté en condiciones de realizar la condena al pago de una cantidad específicamente determinada. Octava Epoca. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Mayo de 1994. Página: 525. Amparo directo 165/94. Rufino Silva Durán. 22 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

**REPARACION DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO.** Es correcta la condena al pago de la reparación del daño, por cantidad superior a la determinada en el dictamen pericial sobre avalúo de los mismos, si el ofendido acredita, mediante pruebas aptas, que los ocasionados fueron superiores a los determinados por los peritos. Octava Epoca. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Página: 762. Amparo directo 220/89. Carlos Alberto Sixtos Hernández. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

**REPARACION DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENA.** Aun cuando obre un dictamen emitido por peritos en el que se establezca el costo aproximado de la reparación de los daños tal dictamen es insuficiente para fundamentar el quantum de la reparación de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo exacto de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena. Octava Epoca. Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Tesis: III. P. J/2. Página: 941. Amparo directo 182/86. Eliseo García López. 10 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 197/86. Margarita Fajardo Vázquez. 17 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 6/87. Agustín Reyes Molina. 20 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero. Amparo directo 169/86. Enriqueta Herrera Rodríguez. 3 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Angel Alvarado Servín. Amparo directo 23/89. Víctor Manuel Martínez Castillo. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Nota: Esta tesis aparece publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, página 127, y en el Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 687, pág. 433.

**REPARACION DEL DAÑO. LESIONES.** Aun cuando el padre del ofendido manifestó que ya llevaba gastada cierta cantidad además de lo que dijeron los médicos por concepto de medicinas, curaciones y honorarios, esa cantidad debe considerarse como perjuicios causados con motivo del delito y no reclamables, por lo mismo, como reparación del daño. Amparo directo 5431/60. Ernesto Oropeza Medina. 18 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PROCEDE CONDENAR A ELLA POR LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ACREEDORES DURANTE EL LAPSO EN QUE PERSISTIÓ ESA INASISTENCIA.** De conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado en su patrimonio como consecuencia directa del delito; y tomando en consideración que en el delito de abandono de personas, como lo identificaba el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco o de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, como se denomina en el numeral 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se crea de manera permanente un estado de abandono en los acreedores, que podrá prolongarse tanto tiempo como lo desee el obligado, y bajo el cual, ante la falta de recursos propios o provenientes de ese deudor, los acreedores: hijos, cónyuge o padres de aquél, bien pueden adquirir créditos o contraer obligaciones con terceras personas para hacerse de los recursos indispensables para satisfacer las necesidades de comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, lo cual se traduce en una afectación a su patrimonio, por cuanto que constituye un pasivo que debe ser pagado en determinado momento; de modo que la relación causal entre el delito y la afectación patrimonial se explica, no por el hecho de que la inasistencia afecte directa y materialmente dicho peculio, sino porque ante ese desamparo surge la exposición de los acreedores y la consecuente necesidad de acudir a otras vías para suplantar aquella desobligación. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX. Mayo de 1999. Tesis: 1a./J. 20/99. Página: 362. Contradicción de tesis 20/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, hoy Primero y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Tesis de jurisprudencia 20/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

## BIBLIOGRAFIA

- Acero, Julio, *Procedimiento Penal*, Ed. Cajica, ed. 7ª, México, 1976.
- Almaráz, José, *Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931*, s. Ed., s.ed., México, 1941.
- Arilla Baz, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Ed. Divulgación Mexicana, México, 1961.
- Bindig, Armién Kaufmam, *traduc. Enrique Bacigalupo y Ernesto Garzón Valdéz, Teoría de las Normas (Fundamentos de la Dogmática Penal Moderna)*, Ed. Auspiciada por Inter-Naciones, Depalma, Buenos Aires, 1977.
- Bonesano, César, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- Borja, Soriano, *Teoría de las Obligaciones*, t. I, s. ed., México, 1939.
- Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., ed. 15ª, México, 1980.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Código Penal Anotado*, Ed. Porrúa, S.A., 20ª ed, México, 1997.
- Carrancá y Rivas, Raúl, *El Drama Penal*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- Carrara, Francisco. (Traduc. Octavio Búche y Alberto Gallegos), *Programa del Curso de Derecho Criminal*, t.II, Ed. Tipografías Nacionales, San José, Costa Rica, 1886.
- Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Porrúa, S.A., ed. 28ª, México, 1990.
- Ceniceros, José Ángel, *El Nuevo Código Penal (de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929)*, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931.
- Ceniceros, José Ángel, et al., *La Ley Penal Mexicana*, Ed. Botas, México, 1934.
- Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, S.A., ed. 16ª, México, 1997.
- Cordeiro, José Luis, "*¿Pesos o Dólares?*", Ed. Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 2001.

- Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1926.
- Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Ed. Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, s.f..
- Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, t I, Ed. Urgel, 14ª., Madrid, 1964.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1990.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, Ed. Porrúa, S.A., México, 2001.
- Franco Sodi, Carlos, *El Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., ed. 2ª, México, 1939.
- García Ramírez, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano (La Reforma de 1993-1994)*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- García Ramírez, Sergio, *et. al., Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., 4ª ed., México, 1985.
- Garófalo, Rafael, *Criminología*, Traduc. Pedro Dorado Montero, Ed. La España Moderna, s.ed., Madrid, s. a.
- Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo, *et. al., Lecciones de Derecho Penal*, Ed. Praxis, S.A., 2ªed., Barcelona, 1999.
- Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., 5ª ed., México, 1985.
- Leyva Olea y, Teófilo, *et al., El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito*, Ed. Jus, S.A., México, 1978, (Jus Estudios Jurídicos 16)
- Machorro Narváez, Paulino, *Derecho Penal*, Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, 1948.
- Marquéz, Pereiro, *Derecho Penal*, Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1986.
- Mázeud, Henry, *et. al., Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, Traduc. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-américa, t. I, 5ª ed., Buenos Aires, s.a.
- Mezger, Edmund, *Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

- Ochoa Olvera, Salvador, *La Demanda por Daño Moral*, Ed. Editores Monte Alto, 2ª ed., México, 1999.
- Porte Petit, Celestino, *El Código Penal Mexicano del Porvenir*, s. Ed., s. ed., México, 1943.
- Porte Petit, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, S.A., 9ª ed., México, 1984.
- Reyes Tayabas, Jorge, *Derechos del Ofendido por Causa de Delito Aspectos Substantivos y Procedimentales*, PGJ D.F., México, 1987.
- Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Ed. Porrúa, S.A., 16ª ed., México, 1986.
- Röder, Carlos David Augusto, *Las Doctrinas Fundamentales Reinantes sobre el Delito y la Pena en sus Interiores Contradicciones*, Ed. Institución Libre de Enseñanza, Madrid, 1871.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Ed. Instituto de Ciencias Penales, México, 1984.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, t. I*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- Roxin, Klaus, traduc. y notas Diego Manuel Luzón Peña y et al. *Derecho Penal, Parte General. t. I*, Ed. Civitas S.A., 2ª ed., México, 1997.
- Roemer, Andrés, *Economía del Crimen*, Ed. Limusa S.A. de C.C., Grupo Noriega Editores, México, 2001.
- S. Macedo, Miguel, *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. "CVLTVRA". México, 1931.
- Teja Zabre, Alfonso, *Principios de la Ciencia Penal*, s. ed., Ed. Talleres Tipográficos Nacionales, Tegucigalpa, D.C. Honduras, Honduras, 1950.
- Urija J.S., José María, *Filosofía del Derecho*, Ed. Librería Volun., Bogotá, s. a.
- Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Ed. Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1983.
- Von Liszt, Franz, Traduc. Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. REUS, S.A., Madrid, 1941.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

## HEMEROGRAFÍA

- Anuario Estadístico de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, anual, México, D.F., agosto 2002.
- Baratta, Alessandro, "Integración - Prevención: Una "Nueva" Fundamentación de la Pena dentro de la Teoría Sistemática.", Revista Doctrina Penal, Buenos Aires, Argentina, No. 29, enero-marzo de 1985.
- Baristain, S.I., Antonio, "Fines de la Pena", Revista Derecho Penal Contemporáneo, México, D.F., No. 22, septiembre- octubre de 1967
- Bolaños Sánchez, Ángel, "De Aprobarse el Nuevo Código Penal se Creará Fondo Para Reparar Daño a Víctimas de Delitos", La Jornada, México, D.F., 29 de abril de 2002.
- Del Vecchio, Giorgio, "Acerca del Resarcimiento del Daño en la Relación con la Pena", Traduc. Galán Eustaquio, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, marzo de 1951.*
- Espinoza de la Peña, Agustín, "Objeto de la Pena", Revista Criminalia, México, D.F., Año 20, No. 1, enero de 1995.
- F. Cárdenas, Raúl, "Sistemas Penales Contemporáneos", Revista Derecho Penal Contemporáneo, México, D.F., No.16, septiembre-octubre de 1966.
- Fernández Muñoz, E. Dolores, "La Función de la Pena", Boletín Mexicano de Derecho Contemporáneo, México, año 20, No. 60, septiembre- diciembre de 1987.
- García Aran, Mercedes, "La Prevención General en la Determinación de la Pena", Madrid, España, t. 34, II y III, mayo- diciembre de 1981.
- García Ramírez, Sergio, "Actualidad de los Derechos Humanos en Materia Penal(Derechos Humanos y Sociedad Contemporánea), Cuadernos de Investigación del Instituto Jurídico, México, D.F., Año IV, No. 10, enero-abril de 1989.
- González Díaz Lombardo, Francisco, "Deontología de la Pena (Fundamentación del Derecho a Castigar)", Revista Lecturas Jurídicas, No. 10, 1962.
- González Díaz Lombardo, Francisco, "Teoría Teleológica de la Sanción Jurídica", México, D.F., Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 35 y 36, 1959.
- Llanos, Raúl, "Hay violencia Familiar en Cada Uno de Tres Hogares del D.F.", Uno más Uno, Mex. D.F., 29 de abril de 2002.

- Kurt, Madlener, "El Redescubrimiento de la Víctima por las Ciencias Penales", Cuadernos del Instituto de Investigación Jurídica, No. 10, enero-abril, 1989.*
- R. Vela, Alberto, "La Reparación del Daño Penal", *Revista Jurídica Veracruzana*, No. 2, Tomo II, 1962.
- Righi, Esteban, "El Sistema de Reacciones en el Código Penal Mexicano", *Revista Mexicana del Derecho Penal*, México, D.F., 5ª. Época, No. 6, julio- diciembre de 1979.
- Soto Gordo, Ignacio, "La Reparación del Daño en el Proceso Penal", *Revista Jus*, No. 67, 1944.
- V. Castro, Juventino, "El Derecho Penal en la Constitución", *Estudios Jurídicos en Honor a Raúl F. Cárdenas*, México, 1973.
- "Exposición de Motivos de la Parte General del Proyecto de Código Penal Tipo", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, Órgano Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, No. 30, diciembre, de 1963.
- Diario Oficial de la Federación. Director: Rafael Murillo Vidal, México, D.F., 29 de diciembre de 1981; Tomo CCCLXIX, Núm. 40.
- Diario Oficial de la Federación. Director: Luis de la Hidalga, México, D.F., 13 de enero de 1984; t. CCCLXXII, Núm. 10.
- Diario Oficial de la Federación. Directora: María Guadalupe Pérez Miranda, México, D.F., 10 de enero de 1994, Tomo CDLXXIV, Núm. 7.
- Diario Oficial de la Federación, Director: Carlos Justo Sierra, México, D.F., 30 de diciembre de 1997; Tomo DXXXI, Núm. 21.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Porrúa, 128ª ed., 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, t. I. México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- Código Penal Vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México. Ed. Librerías Ilustradas, 1871.



Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ed. Oficial. México, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

Código Penal para el Distrito Y Territorios Federales. México, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

Código Penal para el Distrito Federal. México, Ed. SISTA, 2000.

*Código Penal para el Distrito Federal, México. Ed. SISTA, 2002.*

*Código de Procedimientos Penales, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1880.*

Código de Organización, Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios. México, Talleres Gráficos de la Nación, Licenciado Verdad Núm. 2, 1929.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios. México, Talleres Gráficos de la Nación, Tolsa y Enrico Martínez, 1931.

## **JURISPRUDENCIA.**

Compact disc. IUS 2000 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 – 2000  
Poder Judicial de la Federación  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **DICCIONARIOS JURÍDICOS Y DE LA LENGUA**

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Guillermo Cabanellas, t. VI, Ed. Helsasta, S.R.L., 21ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1989.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, OMEBA, t. VIII. (s.d.), t. V y XXI, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968.

*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Joaquín Estriche, t. II, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VII, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, s. a.

*Diccionario de la Lengua Española* – Academia Española, 19/e. Espasa – Calpe; Madrid, 1970.

*Diccionario Esencial de la Lengua Española*, Larousse S.A., México, 1944.